



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 97 M.P.F.N.**  
**DICTAMEN del TRIBUNAL**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de febrero de 2014, el Tribunal del Concurso N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN Nros. 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, presidido por el señor Fiscal General Javier A. De Luca, e integrado además, en calidad de Vocales por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Claudio M. Palacín y Guillermo E. Friele, se encuentra en condiciones de emitir el presente dictamen.

Tras las deliberaciones mantenidas, y luego de que presentara su dictamen el señor jurista invitado profesor doctor Sergio Delgado con fecha 5 de noviembre de 2013 -el que luce agregado a fs. 120/125 de las actuaciones del concurso-, de conformidad a lo establecido en el art. 33 del Régimen de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas realizadas por los/as concursantes.

Se toma nota de que se inscribieron 155 (ciento cincuenta y cinco) abogados/as (conf. listado obrante a fs.27/28 de las actuaciones).

Se deja constancia también que luego de los planteos de excusación, resueltos por la señora Procuradora General de la Nación mediante Resolución PGN 1746/13, se constituyó el tribunal definitivo (conf. constancia de fs. 53) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31 inc. a) del Reglamento de Concursos para el día 9 de octubre de 2013, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público (Libertad 753 de esta C.A.B.A.), en los Laboratorios de Sistemas de la Universidad Tecnológica Nacional sede Regional Buenos Aires y en la Universidad de La Matanza sede C.A.B.A.

Asimismo, manifestaron previamente su intención de no continuar participando en dicho proceso los doctores Ramiro J. Rua, Pablo Flores, Jorge Di Lorenzo, Javier Pablo Laborde, Gonzalo Miranda, Jose Alberto Nebbia, Tobías Podestá, María Luisa Piqué, Gabriela Basualdo, Luciano Bonafina, Ramiro Anzit Guerrero, Diego Araujo, María José Ballester, Adrian García Lois, Ernesto Juliano, Diego Velasco, Carmen Viale, Hugo Bogetti, Lisandro Sandoval, Agustín Macchi, Hernán Castro, Eduardo Medina, Mariano Magaz, Federico Reynares Solari, Ignacio Mahiques, Amaya Carlos Maximiliano y Schapiro Hernán Israel.

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo con lo que surge de las actas del Tribunal de fecha 9 de octubre de 2013 y sus anexos (obrantes a fs. 90/118), no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, los concursantes doctores/as: Natalia Lorena Argenti, Marcela Fernanda Binsou, Gustavo Daniel Curtale, Pedro Delpech, María Lía Domecq, Fernando Gustavo Gimena, Federico Larrea, Rodolfo Javier Murillas, Carlos Ezequiel Oneto, Miguel Ángel Palazzani, Martín Javier Pizzolo, Jorge Alejandro Pratto, Juan Pedro Resoagli, Fabiana San Román, Jorge Ignacio Tredici, Leonardo Sebastián Acosta, Matías Aguerre, Santiago Carlos Bignone, María Laura Giusepucci, Diego Alejo Iglesias, Nicolas Laino, María Paloma Ochoa, Amparo Tagliafico, German Carlevaro, Cristian Leonardo Curtale, Alvaro Garganta, Martín Fernando Garrido, Alfredo Godoy, Silvia Carina Jaime, Guillermo Carlos Martínez Ferre, Mauricio Damián Odriozola, Jorge Gustavo Onel y Julio Pacheco y Miño, quienes, en consecuencia, quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

Se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita 95 (noventa y cinco) postulantes (cf. acta y anexos mencionados).

Según surge de dicha acta, y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el expediente para el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 9:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público, sobre un total de 3 (tres) expedientes. Resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso como “Fiscal c/ Menéndez Luciano B. y otros s/ av. Inf. Art. 145 C.P.” Juzgado Federal de Mendoza”. Se deja constancia también que los exámenes fueron elaborados por los/as concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. artículo art. 31 inc. a), cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los integrantes del tribunal podemos asociar los exámenes a corregir (sólo identificados con un determinado código) con los nombres de cada uno de los/as postulantes.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

A los fines de la calificación de estos exámenes se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la adecuada lectura de la resolución a apelar, la claridad expositiva, la fluidez, el empleo del lenguaje y de la gramática, la elaboración de la estructura del recurso, la consistencia del discurso, la versación jurídica, la cita de los principios rectores y el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; la capacidad analítica, la originalidad y los aportes propios en el análisis y desarrollo de los temas tratados. Frente a las especiales características del caso sobre el que giró el examen, también se ha considerado relevante evaluar la estrategia abordada por el concursante en lo que respecta a su contribución para facilitar la tarea que deberá asumir posteriormente el fiscal del juicio y la previsión de arribar a la etapa siguiente con la mayor cantidad de procesados posibles en relación con cada uno de los hechos imputados. En particular, se prestará especial atención al tratamiento otorgado a las siguientes cuestiones jurídicas involucradas en el caso sobre el que se realizó el examen:

1.- La fundamentación de la procedencia del recurso de apelación: requisitos, motivos, expresión de agravios, normativa aplicable. En este punto, también se ha entendido relevante observar la argumentación utilizada en consideración a la posibilidad de equiparar la resolución con una sentencia definitiva para habilitar luego un eventual recurso de casación. Asimismo, la argumentación vinculada a la responsabilidad internacional del Estado que podría involucrar la materia en discusión a la luz de la jurisprudencia.

2.- La relevancia de considerar que el delito de violación y el de tormentos son “hechos distintos” (concurso real) y su repercusión futura en la observancia del principio de congruencia y el derecho de defensa, y en la estrategia a seguir por los representantes del MPF. Si el concursante considera que es un concurso ideal, no habría problemas de congruencia porque todo podría subsumirse a un caso de *iura curia novit* (art. 401 CPPN), pero con ello, prácticamente no tendría sentido apelar.

3.- La consideración de los delitos contra la libertad sexual como delitos contra la humanidad. La importancia del contexto. La posición institucional asumida por el Ministerio Público Fiscal sobre la cuestión.

4.- Los delitos de propia mano y la importancia de una crítica a esta teoría para la solución del caso. La teoría de la autoría mediata o la coautoría aplicada a los delitos sexuales.

6.- Ley aplicable al momento de los hechos y los elementos de los tipos penales.

7.- El requisito de la instancia privada a la luz del caso analizado.

En cuanto a los ejercicios de opción múltiple se señala que este Jurado hizo el máximo esfuerzo posible en la interpretación de las respuestas, sin sujeción estricta a una o únicas alternativas correctas posibles; por el contrario, el criterio interpretativo ha sido claramente flexible, en la inteligencia de que los temas abordados son complejos, novedosos, no admiten respuestas tajantes y su tratamiento doctrinario y jurisprudencial ha suscitado profundas discusiones, algunas de ellas aún vigentes. En definitiva, lo que se evaluó fue el conocimiento que demostraba el concursante sobre los temas propuestos.

Una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. En tal sentido, se sugiere la lectura integral de las correcciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues algunas observaciones no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí son consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de 50 puntos (art. 35 del Reglamento de Concursos). Todas las notas son relativas, porque se trata de una competencia, donde juega el método comparativo. Por tal razón, si bien la mayoría de los escritos reúnen las condiciones de fundamentación jurídica y forense para su validez en el ámbito judicial, al momento de asignar una nota necesariamente ésta deberá aumentar o disminuir de manera inversamente proporcional a las menores o mayores destrezas demostradas por otros concursantes en el mismo ejercicio y bajo las mismas consignas.

El tribunal valora profundamente el dictamen del señor jurista invitado, profesor Sergio Delgado. Su detallada descripción y análisis de cada examen, su precisión analítica y sus agudas observaciones y, en suma, la profundidad de la fundamentación de su dictamen, han resultado invaluable para la tarea de este Tribunal. Por lo demás, si bien se coincide en muchos de los criterios adoptados para la evaluación, es necesario mencionar que respecto de algunas materias el Tribunal no adscribirá a idénticas soluciones a la hora de corregir los exámenes.

Así, el jurista alude a posiciones referidas al tipo subjetivo en el delito de violación, al señalar en muchas ocasiones que, en la medida que se requiere dolo directo, debe repararse en la necesidad de explicar cómo repercute la cuestión al tiempo de considerar los problemas relativos a la autoría y la participación. Se advierte que esta concepción bien puede emparentarse con aquella que entiende que la conducta sólo puede ser realizada por quien produce la penetración con su cuerpo, es decir, que trata al caso como un delito de propia mano. Pero además, puede conducir a un tratamiento inadecuado del fenómeno de la autoría mediata de los comandantes en el expreso caso



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

del terrorismo de estado en la Argentina. Sencillamente, está probado que no existieron órdenes directas y precisas de parte de los comandantes de que los ejecutores realizaran tal o cual delito determinado. Y esto se aplica tanto a las torturas realizadas sobre una persona tal o cual día, como a los delitos sexuales. Eso no ocurre en ningún teatro de características “bélicas” en la historia de la humanidad, pese a lo cual, se puede concluir con naturalidad que la realización de los hechos específicos de los ejecutores queda cubierta, porque es aceptada, tolerada, asentida, consentida o querida indirectamente por los que diseñan el plan terrorista y dan las órdenes generales para su ejecución a sus inferiores, que las realizan de buena gana. Ahí es donde tiene su capacidad de rendimiento la teoría del dolo eventual. Ahora bien, si se define el dolo de otra manera, comprensiva del fenómeno ocurrido en la Argentina, no existirá discordancia alguna. No es un asunto de nombres de la dogmática, sino de comprensión del fenómeno.

Por lo demás, este Tribunal entiende que, tal como se aclara en la resolución PGN 557/12 (que se sigue en este dictamen), la categoría de delitos de propia mano no resulta aplicable al supuesto de la violación y, a partir de allí, no se advierten razones de peso para exigir necesariamente la concurrencia de dolo directo frente a esta figura. Con relación a los casos en los que el jurista invitado se refirió al supuesto de introducción de un arma en el ano de una víctima como un supuesto de violación que concurriría idealmente con el delito de tormentos, el Tribunal entiende que, de acuerdo al texto del art. 119 vigente al tiempo de los hechos, ese ejemplo no se trataría de un supuesto de violación. Este tema puede tener influencia sobre la distinta posición que adopten los concursantes respecto del concurso entre los tormentos y las violaciones. Claro que en este punto resulta decisivo tener en cuenta además si se trata de ataques a bienes jurídicos distintos, y si tienen lugar en momentos y espacios diferentes, cuestiones que permiten explicar cómo se llega a un concurso aparente, un concurso ideal o un concurso real como solución del caso.

En cuanto a las observaciones del jurista vinculadas a que los hechos ocurrieron antes del golpe de estado de 1976, existen algunas cuestiones a considerar. En primer lugar, se considera relevante indicar que el examen versó sobre una apelación fiscal contra un auto donde el juez ya había considerado que esos hechos se habían cometido en el marco de un plan criminal con rasgos de sistematicidad, a través de un aparato organizado de poder integrado por las fuerzas armadas y de seguridad que actuaban en la época, es decir, que no hacía falta discutir ese punto en la apelación o que, por lo menos, una estrategia procesal atendible del fiscal podría ser no discutirlo en esta instancia para no darle argumentos a la defensa. En segundo lugar, vale señalar que en

muchas sentencias por estos delitos ya se ha probado que el Plan Sistemático comenzó realmente antes del día del golpe de Estado, de modo que se trata de un dato de dominio público en estas causas, y ello sumaría una razón más en favor de no fundamentar explícitamente sobre la cuestión en la apelación de un auto de falta de mérito como el estudiado en el caso.

Algunas consideraciones sobre la ilegalidad, regularidad, clandestinidad o ilegitimidad de las detenciones aparecen en el dictamen de jurista invitado también vinculadas a la circunstancia de que los hechos sobre los que se dictó la falta de mérito se cometieron en febrero de 1976, unos días antes del golpe de Estado, la vigencia de un estado de sitio y la existencia de una causa judicial. En cuanto a la clandestinidad de las detenciones, se advierte que una cosa es el adjetivo o calificativo de esas detenciones y otro el encuadre jurídico penal y la ausencia de imputación concreta con miras a respetar el principio de congruencia. Se entiende que si bien existen muchos elementos para entender que las detenciones fueron clandestinas, que se trataron de verdaderos secuestros (de la propia resolución surge que estas personas eran vendadas, encapuchadas, al detenerlas las golpeaban y las metían en el baúl del auto, no existían debidas garantías procesales, la tardía intervención formal, posterior a torturas y violaciones, etcétera), ocurre que en la resolución analizada que fija el objeto del recurso no estaba directamente en discusión si fueron o no delitos, porque no venían imputadas en ese sentido. Por lo demás, vale decir que en muchos, especialmente durante la primera época, los centros clandestinos de detención funcionaron dentro de instituciones legales en lo formal, de modo que aquí no se considerará relevante el calificativo que le asigne el concursante a esas detenciones y al lugar en el que se desarrollaron.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los/as concursantes como seguidamente se indica:

## **CONCURSANTE AJ 51**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “f” *(correcta)*
- II. “e” *(correcta)*
- III. “b” *(incorrecta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Tiene encabezamiento. Lo divide en III Capítulos: objeto, exposición de motivos (subdividida en 3 capítulos), petitorio. Capítulo I: objeto; menciona los arts. 311 y 449 CPPN señalando cual es el punto de la resolución que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

apela. Capítulo II. Exposición de motivos. Sintetiza en tres párrafos los argumentos que, aclara, desarrollará a continuación para concluir que las falencias detectadas terminan por causar la nulidad parcial de la resolución atacada, por carencia de motivación suficiente en los términos del art. 123 CPPN. A continuación encara los tres temas que anunció al inicio del capítulo. Se refiere al argumento de que “los delitos de propia mano” resultan incompatibles con la autoría mediata. Al respecto expresa que el juez no citó pautas normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, por lo que considera, con citas de fallos de la CSJN, que la resolución –en ese tramo– resulta arbitraria por no constituir derivación razonada del derecho vigente. Cita a favor de la posición sostenida por el juez, un artículo de Alejandra Pérez y Diego Lattanzio en la obra colectiva “Código Penal de la Nación comentado y anotado” de Andres D’Alessio, pero menciona la crítica al Tribunal Supremo de España en la obra de Enrique Bacigalupo “Derecho Penal Parte General” que, en supuestos de tenencia de armas y violación, ha admitido la coautoría y la autoría mediata. Luego menciona a Javier De Luca y Julio López Casariego “Delitos contra la integridad sexual” para adherir a esa postura que rechaza que el delito de violación sea de comisión “por propia mano”. Luego, afirma que las situaciones de los procesados Menéndez y Yapur se diferencia de las restantes pues ...“conceptualmente se trata de enfoques de reproche muy disímiles y, por mas que se niegue la posibilidad teórica de una coautoría... bien podría hablarse, subsidiariamente, de una participación primaria en las violaciones del militar Dopazo y los policías encausados...” Finaliza haciendo mención a varias testimoniales para dar por probadas las violaciones. En cuanto a que las violaciones de las mujeres no habrían formado parte de las órdenes impartidas, transmitidas y ejecutadas, hizo referencias a lo probado en la causa 13/84 en tanto allí se describió el modus operandi diseñado por la Junta Militar para concretar la lucha contra la subversión, lo que incluyó la comisión de delitos que “...no estaban directamente ordenados pero podían considerarse consecuencia natural del sistema utilizado (cf. Fallos: 309:5, considerando VII, p. 1584 y ss.), como bien puede ser considerado el caso que nos ocupa...”. Describe los cargos que ocupaban Sánchez Camargo, Oyarzabal, Smaha y Fernández en la fuerza policial para concluir que la prueba rendida permite inferir que “...los tres imputados participaban en los interrogatorios de las personas privadas de su libertad...” Añade que ello era posible porque el sistema preveía interrogatorios bajo tormento, y amplia libertad de los subordinados para escoger el destino de las víctimas, de modo que las violaciones y abusos sexuales eran habitualmente practicados y condonados por sus superiores. En los casos de Oyarzabal, Smaha y Fernández dice que, aún prescindiendo

de la coautoría funcional, sus situaciones pueden ingresar en la participación necesaria, porque las violaciones ocurrieron en los lugares de alojamiento de los detenidos donde ellos se desempeñaban, tuvieron conocimiento de los sucesos y no les pusieron freno, ni informaron a sus superiores. Respecto de Dopazo hace hincapié en el permanente contacto que mantenía con los interrogadores y en que era el oficial que recibía la información de inteligencia que precedió la mayor cantidad de procedimientos. Y en lo referido a Menéndez y Yapur recurre a la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder elaborada por Roxin (cita “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”) y a las actuaciones del “autor de escritorio” y del “hombre de atrás”. Para la prueba de los hechos menciona varias declaraciones prestadas tanto en esta causa como en otras allegadas. El último tema que trata esta referido a si es necesaria la individualización de los autores directos de las violaciones, que el juez exige. En primer lugar, dice que hay una imposibilidad fáctica de que ello ocurra porque las mujeres estaban vendadas mientras eran abusadas y, en segundo lugar, porque ni aún en las concepciones tradicionales sobre la participación criminal se requiere someter a proceso al autor directo o a algún otro interviniente en un hecho ilícito determinado (trae el caso del que aporta su fotografía pero no es el autor material de la falsificación). El capítulo III es el petitorio en el que solicita: 1) que se conceda el recurso (art. 451 CPPN) y, 2) que la Cámara revoque el dispositivo VII de la resolución y dicte auto de procesamiento de los imputados como autores mediatos (Menéndez y Yapur) y coautores o partícipes necesarios (Dopazo, Oyarzabal, Smaha y Fernández) del delito previsto en el art. 119, inc. 3 CP, según la redacción vigente al momento de los hechos, reiterado en tres oportunidades (art. 455 CPPN).

*Es un escrito con una buena organización programática y ha comunicado sus ideas con claridad. No hay referencias a la naturaleza de la resolución equiparable a sentencia definitiva, con el fin de hacer reserva de recurrir en casación en el supuesto de un rechazo por parte de la Cámara de Apelaciones. Tampoco explica si existen diferencias entre las violaciones y los tormentos, a fin de evitar planteos desde el principio de congruencia entre la imputación y el juicio. No trata el asunto de si los hechos imputados son delitos de lesa humanidad, tal como surge de la R. PGN 557/2012. Se hizo cargo del tema de la discusión teórica de los delitos de mano propia, pero la redujo al enunciado del nombre de los autores (y de sus obras) que postulan posturas doctrinarias enfrentadas. La suya frente al tema puede inferirse del desarrollo que hizo de los roles y funciones que tuvieron los procesados en los hechos (Cap. II.II pág. 4 y 5). No hay consideraciones acerca de los elementos típicos de los delitos sexuales ni del régimen de instancia privada que prevé el C.Penal cuando son delitos de lesa humanidad. No fundamenta la referencia a la ley aplicable (la vigente al momento de los hechos). No*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*aportó mayores ideas propias. Se considera que el examen demuestra conocimientos básicos tanto en lo jurídico como en el enfoque global del caso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante AJ51 es 35 puntos.*

**CONCURSANTE AX11**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c”, “e” y “g” (correcta.)
- II. “e” (correcta.)
- III. “c” (incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 3 páginas. Esta titulado. Tiene encabezamiento en el que incluye sus datos, los de la causa y la apelación de que se trata con cita de los arts. 311, 433 y 449 y cc. del CPPN. Enuncia y repite los conceptos vertidos por el juez para describir “...el plan sistemático de represión en cabeza del aparato del poder estatal...” y a la falta de respeto del orden normativo vigente merced a los mandatos verbales, secretos y en todo lo referido al tratamiento de las personas detenidas que fueron impuestos y difundidos por el comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, a través de la comandancia de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. Menciona el interrogatorio bajo tormentos para obtener información y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida de aquellos que eran conducidos al Departamento Informaciones de la Policía de Mendoza. Dice que el hecho de no haber individualizado a quienes cumplieron efectivamente la conducta del art. 119 CP no autoriza a la declaración de la falta de mérito “...teniedo en cuenta que con idéntico fundamento, esto es la fungibilidad de los autores inmediatos en la comisión de los otros delitos por los que se procesa a los imputados, incluso ignorándose quien o quienes fueron los que efectivamente asestaron los golpes que causaron la muerte de Gil, se agrava la figura para todos los procesados.” Añade que similar situación se verificó respecto de los delitos del art. 144 ter, apartado 1, con el agravante del apartado 2 CP, por 11 hechos y el art. 144 ter con el agravante de los apartados 2 y 3 CP, por un hecho, por los que se procesó a los imputados en calidad de coautores, sin que se hubiera establecido “...qué parte de las conductas previstas en el tipo desarrolló cada uno, haciendo extensivo el procesamiento incluso a quienes no

participaron efectivamente en mérito a su autoría mediata...” Cita tres fallos sobre la autoría mediata para concluir en que la violación es otro delito cometido en el marco de las órdenes aludidas, o sea, en el marco del mismo plan. Petitorio: 1) tener por interpuesto el recurso de apelación (individualiza el contenido) y 2) conceder el recurso para extender el procesamiento conforme lo solicitado.

*Se trata de un examen que carece de los mínimos requisitos para su aprobación. No hay abordaje estratégico. No advirtió la mayoría de las cuestiones a tratar que presentaba el caso y las que abordó- el plan sistemático de represión en cabeza del poder estatal y la autoría mediata- fueron tratados con superficialidad, no alcanzando a superar este nivel la comparación que hace con los tormentos padecidos por el detenido Gil que les fue atribuida también a los procesados . No hay aportes personales, doctrinarios ni un desarrollo argumental suficiente para inferir la razón de las posturas que dice asumir . Las citas jurisprudenciales que efectúa se enmarcan en el tratamiento deficitario del caso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante AX11 es de 25 puntos.*

## **CONCURSANTE BK 31**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c”, “e” y “g” (*correcta*)
- II. “e” (*correcta.*)
- III. “b” (*incorrecta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento en el que se incluyen sus datos y los del expediente. En el párrafo I anuncia el motivo del recurso y sobre qué punto de la resolución lo interpone. En el párrafo II transcribe los párrafos de la fs. 1680 donde se describen los argumentos que dió el Juez para dictar la falta de mérito de los procesados. El párrafo III está titulado “Agravios” y lo inicia considerando necesario resaltar dos cuestiones: la primera consiste en que el juez tuvo por acreditadas las violaciones de las víctimas Silvia S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y Stella M. Ferron; para la segunda añade que también tuvo por probada la responsabilidad penal de los procesados en los tormentos que aquellas padecieron (individualiza a los procesados, la cantidad de hechos y las normas legales en juego en su versión de la ley 14616), ya como autores mediatos –casos Menéndez y Yapur– ya como coautores –caso de los restantes procesados–. Concreta el agravio diciendo que consiste en no considerar a los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

procesados como autores mediatos de las violaciones comprobadas, siendo que estuvieron a cargo del aparato represivo estatal en la provincia de Mendoza. A continuación incursiona en la coordinación de las fuerzas federales y provinciales para erradicar el problema subversivo mediante “su aniquilamiento” y con el empleo de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos que incluía secuestros, torturas, vejámenes y también la muerte de los sospechados. Coincide con el juez instructor en tanto apeló a la teoría del “dominio del hecho” de Roxin para imputarles “...a quienes se encontraban detrás de los escritorios...” la autoría mediata en la comisión de los delitos mediante la utilización de aparatos organizados de poder. Dice que cuando el juez, sin embargo, descarta aquella clase de autoría porque el delito de violación es de propia mano, soslaya dos cuestiones fundamentales: una de carácter contextual y la otra de naturaleza dogmática. Al referirse al contexto en el cual se produjeron las violaciones afirma que las mujeres no reconocieron a los autores directos porque se encontraban con los ojos tapados al momento de cometerlas, sin embargo quienes cometieron estos actos “...lo hicieron en el cumplimiento de órdenes impartidas desde las cúpulas jerárquicas de la organización tendiente a desbaratar la subversión en la provincia de Mendoza...” Añade que las órdenes impartidas por la Junta Militar incluían interrogatorios bajo tormento, sometimiento a condiciones de vida infrahumana, otorgamiento de amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos, situaciones todas ellas que el juez valoró como esenciales para tener por probados los elementos propios del art. 144 CP. Continúa diciendo que es en ese mismo contexto en el que tuvieron lugar las violaciones y, por tanto, el que debe valorarse ya que “...la satisfacción de un ansia libidinoso y lascivo pudo (o no) ser un factor coadyuvante, pero el fin primordial fue la sujeción de las víctimas a la más (sic) voluntad de los perpetradores, procurando que aquellas pierdan toda capacidad de resistencia a las pretensiones de quienes las privaban de libertad...”. Finaliza el tratamiento de esta cuestión aludiendo al caso de Silvia S. Ontiveros que fue violada sucesivamente por varias personas y con la mención del trabajo de De Luca y López Casariego sobre las finalidades que puede tener un acto sexual. Encara la cuestión dogmática que anunció precedentemente a partir de las razones que dio el *a quo* para descartar la autoría mediata. Así, en lo referido a que la violación es un delito de mano propia acudió a Bacigalupo (Derecho Penal. Parte General) y a las definiciones que aporta sobre el tema y a la exclusión de la coautoría y la autoría mediata. Con una nueva cita de Bacigalupo dice que actualmente se sostiene que “...los delitos de propia mano son en realidad infracciones de deberes altamente personales, aceptándose

solamente el falso testimonio en forma indiscutida...”. Finaliza este t3pico sealando que actualmente la consideraci3n dogmática que incluye a la violaci3n como delito de mano propia ha sido superada tanto por la doctrina (cita a De Luca y L3pez Casariego en “Delitos contra la Integridad Sexual”) como por la jurisprudencia (cita un fallo del T. Supremo de Espa1a). Luego analiza el argumento del juez referido a la circunstancia de que la violaci3n no figura como un objeto espec3fico dentro de las 3rdenes gen3ricas, secretas y verbales. Dice que afirmarlo acarrea una contradicci3n que lo descalifica como argumento ya que es complejo/imposible entender c3mo una orden gen3rica puede contener un mandato espec3fico: si las 3rdenes fueron pronunciadas en forma general, dice el concursante “constituye un absurdo pretender que para la imputaci3n de un determinado delito se exija un mandato expreso”, adem1s de elevar el estandar de exigencia de realizaci3n del tipo penal, sin base racional alguna. Destaca que para atribuir los delitos de homicidios, lesiones, vejámenes, torturas, etc el a-quo no consider3 necesaria la busqueda de 3rdenes expresas, sino tan s3lo que se hubieran emitido mandatos generales, la b3squeda de un determinado fin y la libertad en los medios para alcanzarlos por lo que se puede trazar un paralelo con los dem1s delitos cometidos, ya sea en forma mediata o inmediata. Cuando el juez apunta que no se logr3 la individualizaci3n de los autores directos de las violaciones, manifiesta este concursante que se est1 soslayando la sentencia recaída en la causa 13/84, en la cual los condenados lo fueron sin haberse acreditado quienes eran los autores inmediatos de los delitos que se les imput3, pudiendo acudirse al C3digo Penal Comentado de Andres D’Alessio para el an1lisis y desarrollo de los votos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n en relaci3n a la tesis de Roxin y la participaci3n criminal. Aborda finalmente el argumento centrado en la fungibilidad del instrumento, propio del funcionamiento de estas grandes estructuras: para el caso transcribe una cita de Maximiliano Rusconi en Derecho Penal. Parte General. Finaliza el tratamiento del tema con una cita de Nino en “Juicio al Mal Absoluto”. En el siguiente par1grafo hace menci3n de los art. 311 y 450 CPPN para la habilitaci3n de la v3a recursiva. El examen concluye con un petitorio por el que solicita que se lo tenga por presentado en tiempo y forma y se declare admisible el recurso elevandose las actuaciones a la camara Federal de Apelaciones de Mendoza (arts. 450, 451, 452 y ss CPPN).

*El concursante encar3 adecuadamente el tratamieto del caso exponiendo su desarrollo con claridad y metodolog3a. No advirti3, y por ello omiti3 adelantarse a la situaci3n, la posibilidad de dictarse un fallo adverso a sus pretensiones por lo tanto no hay referencias a la equiparaci3n con una sentencia definitiva. Si bien del contenido general de su examen se desprende la autonom3a que le*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*confiere al delito de violación (con relación a los tormentos), no hay un tratamiento específico de la cuestión dirigida a asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y, con ello, la defensa en juicio. La inclusión de la violación en los delitos de lesa humanidad, la falta de individualización de los autores directos de los hechos, la crítica a la teoría de delito de propia mano, el desarrollo de la autoría mediata y el cuestionamiento a la necesidad de que se dictaran “órdenes específicas” para su comisión fueron abordados razonablemente y con aporte de doctrina y jurisprudencia. No hay mención a la Resolución PGN 557/2012 que posiciona al Ministerio Público Fiscal frente a la temática y se considera relevante. Hay referencias a algún elemento propio del tipo penal de la violación como el dolo pero ninguna sobre la incidencia en este tipo de procesos de la falta de promoción de la instancia privada. En cuanto a la ley vigente su mención es enunciativa.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BK31 es 40 puntos.*

**CONCURSANTE BK 80**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” (*correcta*)
- II. “a”, “b” y “d” (*Incorrecta por contradictoria*)
- III. “f” (*correcta*)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Dividió la presentación en cinco capítulos: I. Objeto; II. Procedencia; III. Consideraciones Generales; III. (Sic) Agravios; IV. Reserva; V. Petitorio. En el Capítulo I anuncia el motivo del recurso y sobre que punto de la resolución lo interpone. En el capítulo II alude a la admisibilidad formal y material del recurso apoyado en el art. 449 y concordantes del CPPN. En el capítulo III (de Consideraciones Generales). Habla de los cuarenta años transcurridos desde la comisión de los gravísimos hechos de lesa humanidad y de la relevancia que viene adquiriendo la investigación de los delitos contra la libertad sexual, detenida en su tratamiento por dos razones: la primera: la problemática vinculada con la apertura de la instancia, tratándose de delitos que dependen de la instancia privada y, la segunda, referida a la autoría ya que para muchos autores y el sistema judicial en general se trata de delitos de propia mano. Dice que es indispensable el abordaje de la responsabilidad de quienes fueron beneficiados con la falta de mérito ya que será difícil el acopio de nuevas pruebas “...que corroboren lo que a gritos están reclamando las personas víctimas de una de las

formas más atroces de denigración de la persona y ejecutado por los funcionarios de un estado criminal...” Añade que dicha declaración de falta de mérito constituye una forma de impunidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 306 CPPN “...pergeñado por un sistema judicial que claramente opera a favor de la impunidad de aquellos autores de crímenes que ofenden a la comunidad internacional...”. Deja a salvo la intervención de algunos operadores y destaca la responsabilidad de otros sectores que cuentan con la complicidad del sistema para ocultar sus crímenes (empresarios, poder judicial, iglesia). Finaliza diciendo que no avanzara sobre el punto porque no forma parte de la consigna. El Capítulo III (sic.) (de Agravios) lo inicia reiterando los nombres de las víctimas de violación y agrega que el Juez efectuó una valoración parcial y arbitraria de la prueba reunida. Está subdividido en tres partes: “3 a. Las víctimas y los testigos”: transcribe los párrafos que considera pertinentes de las declaraciones de las tres víctimas y de cuatro testigos para terminar señalando que está probado y no controvertido que fueron abusadas sexualmente en el D2. “3 b. La autoría”: lo comienza transcribiendo el párrafo que explica para el juez la imposibilidad de atribuirles las violaciones a los procesados. Agrega que la resolución tiene una aparente fundamentación “...por cuanto el juez no se animó a declarar el sobreseimiento en una causa de lesa humanidad...” ya que resultara imposible que después de treinta años alguien se atribuya los hechos y las víctimas estaban vendadas cuando las padecieron. Luego apuntó a la impunidad que beneficiará a los imputados si el Ministerio Público no apela la resolución. Se refirió a la inexistencia de órdenes escritas del siguiente modo: “...cabe esperar una orden escrita del tipo: “para obtener información deberán violar a las mujeres y hombres?...”; lo que consideró risible y revelador de un desconocimiento de las prácticas y métodos utilizados en el terrorismo de estado. Al encarar el tipo penal de la violación transcribió la parte que consideró pertinente del documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar, volcado en la Resolución PGN 557/12 a la que se remitió íntegramente porque dice compartirlo y por imperio de los principios de unidad jerárquica y de mantenimiento de la acción. Citó los arts. 120 CN, 71 CP y 5 en función del 69 del CPPN. Respecto de la instancia privada dice que no advierte inconvenientes porque las víctimas efectuaron denuncias concretas sobre las violaciones sufridas en el centro clandestino de detención. “3 c. Los autores en particular”: hace una distinción entre la situaciones de Menéndez, Dopazo y Yapur, por un lado y las de Oyarzabal, Smaha y Fernández, por el otro. Respecto del primer grupo encuentra contradictoria la aplicación de la teoría de Claus Roxin del “dominio de la voluntad” para atribuirles responsabilidad por los otros hechos que incluyen a las mismas víctimas y no respecto



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de los delitos sexuales por los que también fueron intimados . Concluye este tópico solicitando la revocación de la resolución y el dictado de su procesamiento y prisión preventiva como autores mediatos. En cuanto al segundo grupo estima que debe considerarse los coautores para lo cual hace mención de diversa prueba que enumera y al marco de clandestinidad e impunidad en los cuales se desarrollaron los hechos “...atento que en el centro de detención eran los señores de la vida y de la muerte...” Finalmente añade que en la valoración probatoria debe aplicarse la sana crítica y las especiales circunstancias en las que se dieron los hechos, tal como ocurrió al dictarse la sentencia de la causa 13/84, lo que no fue tenido en cuenta por el juez instructor. En el Capítulo IV hace la reserva de recurrir en casación (arts. 456 y concordantes) y la expresa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48) “...por arbitrariedad de sentencia y encontrarse afectadas garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio ( art. 18 CN y Pactos Internacionales”. Capítulo V. Es el petitorio y en él solicita a) se tenga por planteado el recurso de apelación. Menciona los datos necesarios para identificar el interlocutario. B) se tenga presente la reserva formulada en el punto IV y c) se revoque la resolución ordenando los procesamientos de los imputados y su prisión preventiva.

*El recurso redactado por el concursante tiene un buen contenido programático aunque no logra gran profundidad en el desarrollo de los argumentos que propone. Así, ha hecho una larga transcripción de declaraciones para tener por acreditadas las violaciones que, por lo demás, él mismo considera que no están controvertidas. En cuanto al análisis del tipo penal referido a los abusos sexuales, hay una remisión íntegra al estudio que elaboró la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos, en la parte que se refiere al rechazo de la teoría de los delitos de propia mano. No hace aportes propios, ni otros doctrinarios o jurisprudenciales. Al abordar la temática referida a la instancia privada lo soluciona de manera práctica, al considerar que de todos modos, en el caso, las víctimas habían denunciado los hechos. El tratamiento de la autoría luce escaso en la apreciación dogmática. No hay referencia a la vigencia de la ley penal aplicable ni al tratamiento específico de los abusos sexuales como delitos de lesa humanidad; tampoco a la relevancia de la distinción como un hecho “distinto” (la violación) de los tormentos en general para asegurar la congruencia entre la imputación y , con ello, el derecho a la defensa en juicio.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BK80 es 30 puntos.*

## **CONCURSANTE BM95**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” *(correcta)*
- II. “e” *(correcta)*
- III. “f” *(correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Con cita de los arts. 311, 449 y ctes CPPN, el art. 25 incisos a, b, c, g y h de la ley 24946, del documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, la Resolución PGN 557/2012 y el art. 120 de la CN dice que “vengo a plantear la nulidad parcial, e interponer en subsidio recurso de apelación, contra el punto 7 de la parte resolutoria del auto de fs.1659/1693 en cuanto declara que no existe mérito suficiente para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento de Luciano Benjamín Menéndez, en orden a los delitos calificados como violaciones agravadas en tres oportunidades (inf. Art.119, inc 3 CP, vigente al momento de los hechos).” Como antecedente se refirió a lo resuelto por el juez en orden a la participación de todos los procesados en las violaciones sufridas por las tres mujeres víctimas, destacando que sin embargo procesó a Menéndez como autor mediato del resto de los hechos imputados. Se expone sobre la obligatoriedad de la motivación de los autos, con base en el art. 123 CPPN y con el aporte de doctrina (Cafferata Nore y Navarro/Daray) y cita de varios pronunciamientos judiciales para fundar en ellas el planteo de nulidad y la apelación subsidiaria. A su vez, señala que la resolución es apelable conforme las disposiciones de los arts. 311 y 449 CPPN (cita a L.E. Palacio). Dice que la resolución posee defectos y carencia de fundamentación, como causal de arbitrariedad, ya que el juez no efectuó una interpretación global y armónica de la normativa internacional que define los “delitos o crímenes de lesa humanidad”. Hay cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho aplicable. Concreta la idea mencionando el marco del terrorismo de estado en el que se desarrollaron las conductas de Menéndez, aspecto que fue tenido en cuenta por el juez al considerarlo “autor mediato “en otros delitos calificados de “lesa humanidad””. Cita un fallo de la CS en otra causa seguida contra Menéndez y otro en la causa “Liendo” de la sala IV de la CNCP, aunque en este último caso la cita se hace relacionándola con la situación de todos los procesados de la causa en la que se expide. Destaca la importancia del distingo con “los delitos comunes” puesto que el elemento del contexto es el que los caracteriza





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

apoyándose en la Res PGN 158/2007 y en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los DDHH del 22/11/07. En un párrafo dedicado a la historia y origen de los delitos de lesa humanidad menciona el Estatuto de Roma y se detiene en el art. 7 inc g que incluye al delito de violación en aquella categoría habilitando su juzgamiento por parte de la CPI “...cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque..” Alude, a continuación, al deber de los Estados firmantes de perseguir estos delitos. En cuanto a la vinculación y conexidad del delito de violación con los de lesa humanidad menciona su imprescriptibilidad adquirida por esa condición y se remite a los fallos de las cuatro Salas de la CNCP que menciona. Concluye el tema diciendo que Menéndez , como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército, con asiento en Mendoza,” tuvo la obligación de intervenir para proteger a las tres víctimas violadas por sus subalternos...” “...y actuó y omitió actuar, tolerando tales delitos de los que tuvo cabal conocimiento –dadas las particulares características del caso y la metodología de terror empleada por sus subordinados bajo su directiva- los que, por encontrarse vinculados en el contexto general, ser conexos y concomitantes, también deben considerarse técnicamente como de “lesa humanidad”...” El abordaje de la dogmática de los delitos de “propia mano” lo inicia con una cita de Bacigalupo sobre lo innecesario de otro elemento complementario como es la realización del tipo. Siguiendo al autor dice que la teoría del dominio del hecho admite distinciones y una de ellas es la del dominio de la voluntad, propio de la “autoría mediata”, que se origina en la coacción ejercida sobre el autor inmediato y en la utilización de “un aparato organizado de poder”... “tal como podría interpretarse en nuestro caso, máxime siguiendo la calidad de autor mediato atribuída por el sr juez en su procesamiento respecto de Menéndez..”. Se expone sobre el concepto extensivo de autor y la autoría mediata “...pues en todo caso se trata de la causación de una lesión del bien jurídico distinta de la instigación y complicidad, pero no es admisible en estos tipos de delitos (máxime cuando la violación y el estupro requieren corporalidad y acceso carnal)..”. Agrega que este concepto tiene inconvenientes dogmáticos y reales en el caso que esta tratando porque “...la autoría mediata indica autoría mediante la determinación de otro, pero nunca un autor mediante otro autor, situación en la que el interpuesto ya no sería considerado autor...” (cita la obra de Zaffaroni-Alagia-Slokar). En consecuencia y para el concursante el problema radica en la calidad de autor mediato “...asignada erróneamente...” y no en la comprobación de si se trató o no de delitos de propia mano. Agrega que lo dice, a pesar de la prescripción del art.25 inc.2 del Estatuto de

Roma que contempla la autoría mediata cuando uno de esos crímenes es cometido por sí o por otro. “...Para salir de este escollo...” añade, entiende que Menéndez es “coautor” –e incluso jefe de una asociación ilícita- “...y que medió una división del trabajo entre el mando y los encargados como grupo de tareas de las vejaciones cometidas en el contexto de terrorismo de estado...” “...por lo que sostengo que Menéndez tuvo en todo momento un dominio funcional del hecho en estos tres casos.” Cita a Bacigalupo y Zaffaroni. El último párrafo de su escrito lo dedicó al señalamiento del tratamiento judicial deficitario de los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado, mencionando al efecto las “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento” (Res. PGN 557/2012 y 553/2012) que ha impedido “...que no refleje aún en toda su dimensión la faceta del terrorismo de estado vinculada con los abusos sexuales...” Finalmente acude a los instrumentos internacionales firmados por la Argentina y a las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 46 período de sesiones, 16 de agosto de 2010 para que se agoten todas las instancias tendientes a la averiguación y enjuiciamiento de todos los hechos de violencia sexual cometidos durante la dictadura militar, en el marco de los juicios de lesa humanidad. En el petitorio solicita I) que se tenga por planteada la nulidad contra el punto 7 del auto de fs.1659/1693 en cuanto resuelve dictar la falta de mérito de Luciano Benjamín Menéndez en orden a las violaciones de las tres mujeres “...por parte de su personal subalterno hasta el momento no individualizado...”, que se la declare y se dicte auto de procesamiento con prisión preventiva (arts. 123 CPPN y 18, 75.22 y 120 CN) y II) que para el caso de que no se haga lugar, subsidiariamente se tenga por interpuesto el recurso de apelación (arts. 311, 449 y cctes CPPN). Al pie del escrito hay una “Aclaración” donde dice que si bien no era la consigna del examen le pareció adecuado plantear la nulidad con apelación en subsidio y que, además, no desarrolló un recurso contra los otros puntos de la resolución “...sobre todo en las declaraciones de extinción de la acción penal de algunos de los consortes de causa por todos los delitos, sobretodo cuando no se llegó a individualizar a los autores directos e inmediatos, todos subordinados de Menéndez, que participaron en las tres violaciones”, porque también estaba fuera de la consigna.

*El concursante encaró el examen con un conocimiento razonable de algunas de las temáticas que planteaba el caso, administrando los recursos gramaticales con claridad. Ha hecho un desarrollo dogmático nutrido de posturas doctrinarias y jurisprudenciales, extrayendo sus propias conclusiones. Los*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*fundamentos de la nulidad que interpone, si bien escasos, revelan la posición que asumió. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trataba de un recurso de apelación, donde el reclamo de nulidad no era necesaria y, además, esa estrategia podría resultar un problema, porque la consideración de que la resolución estaba fundada, dejaba desprovista de fundamento la apelación. Una complicación innecesaria. No abordó la cuestión referida a que se trataba de una resolución equiparable a una sentencia definitiva como preparación del camino para ir en Casación en caso de obtener un pronunciamiento adverso (sobre la base de lograr llevar a juicio a todos los procesados y por todos los hechos). Se limitó al distingo “con los delitos comunes” cuando se refirió al de violación, sin hacer hincapié en que la separación de los tormentos (por los que fueron procesados todos los imputados) para asegurar así la congruencia entre la imputación y el juicio y también el derecho de defensa. No menciona los problemas que presenta la instancia privada en esta clase de hechos y la mención de la ley penal aplicable es meramente enunciativa. La lectura cabal de la consigna (referida a este ejercicio) demuestra el error en que incurrió el concursante ya que se solicitó la elaboración de un recurso de apelación contra el punto 7 de la resolución, por lo que, la falta de abordaje de la situación de los restantes procesados habrá de influir negativamente en su puntaje dada su incidencia en el proceso penal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BM95 es 25 puntos*

**CONCURSANTE BU 74**

**Ejercicio de Opción Múltiple**

- I. “c” (correcta)
- II. “c” y “e” (incorrecta por contradictoria)
- III. “d” (incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en 6 capítulos. El capítulo 1 se titula “Objeto” y en él se anuncia el punto del interlocutorio que se apelará acompañado de todos los datos necesarios para su individualización. Se citan los arts. 311 y 449 y ctes CPPN, solicita la revocación del auto de mérito y que se dicte el procesamiento de todos los procesados. En el Capítulo 2 “Procedencia” cita los arts. 311, 449 y 450 CPPN. El Capítulo 3 es “Hechos y Antecedentes Especiales” y tiene VII párrafos. En el párrafo I se menciona a los procesados, su condición de personal militar y parapolicial afectados a la “lucha contra la subversión”, la fecha de acaecimiento de los hechos, el lugar donde

ocurrieron, el nombre de las víctimas y los sucesos que las damnificaron. En el párrafo II menciona la declaración de inconstitucionalidad del decreto de indulto 1002/89 y la revocatoria de los desprocesamientos de los procesados. En el párrafo III reseña las conclusiones del juez instructor en lo referido a los mandatos verbales y secretos que se impartían en relación a la situación y tratamiento de las personas detenidas en el marco de dichas actividades presuntamente subversivas o terroristas. En el párrafo IV menciona la decisión del juez respecto de otro suceso y la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados por las violaciones de las Sras Zárate, Ontiveros y Ferron. En el párrafo V transcribió un párrafo de la resolución atinente a las torturas que declararon varias víctimas. En el párrafo VI dice que el juez se asentó en el valor de los testimonios colectados para imputarles a los procesados la comisión de los delitos previstos en el art. 144 ter, ap.1, 2 y 3 de la ley 14616. Transcribió una parte de la resolución. En el párrafo VII resume la postura asumida por el juez sobre la participación criminal de Menéndez: dice que enarbó la tesis de Roxin sobre la responsabilidad mediata a través de los aparatos de poder –por lo que le atribuyó la autoría mediata- ; que los delitos por los que se los indagó son de realización de “de propia mano”, etc. El Capítulo 4 se titula “Gravamen”. Lo comienza señalando que el punto en recurso es arbitrario, ilógico y erróneo en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva “...pues arbitrariamente tiene por acreditados los tormentos o torturas sufridas pero no advierte que la sistemática violación a la integridad sexual se produjeron dentro del marco de lucha contra la subversión...”. Dice que el juez tuvo por acreditadas las conductas subsumidas en el art.144 ter apartados 1, 2 y 3 dentro del plan de aniquilación de los elementos subversivos, pero carece de fundamentación y motivación suficiente al desacreditar la fuerza probatoria de los testimonios brindados 30 años después, con la valentía que ello implica. Con remisión a lo afirmado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos se explaya sobre las distintas actividades que puede ejecutar el autor “...cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho.” Y en cuanto a la responsabilidad que le cabe a los superiores dice que la Unidad sostiene “...concluyendo que realizaron un aporte tan esencial que posee la entidad y magnitud menester propias que la del autor...” Afirma que la situación de cautiverio, clandestinidad, hacinamiento, privación ilegal aseguraron la impunidad de sus subalternos “...comportamientos que permitirían fundar el efectivo control o co-dominio que ellos habrían tenido sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales...”. Añade que no puede soslayarse el marco en el cual se cometieron estos hechos aberrantes lo que incluso permitió hacer lo inevitable para



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

evitar la reconstrucción histórica y jurídica. Agrega que está probado que los procesados estaban en funciones en el lugar de alojamiento de las víctimas “...sobre quienes efectuó el mérito como víctimas de tormentos”. Menciona el art. 7 ap G del Estatuto de Roma donde está tipificada la violación, entre otros abusos sexuales, como delito de lesa humanidad que caracteriza y define a continuación. Expone la postura de Jorge Buompadre y dice que la ley 14616 no delimitó ni definió el concepto de tortura –sólo hay una referencia en el art. 144 tercero- ya que quedó librada a la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia. Siguiendo al autor reseña las dos posiciones que distinguen a la tortura, el apremio ilegal y la vejación: por la intensidad o grado de dolor sufrido, o bien por la finalidad buscada. El tormento es un maltrato material o moral infringido para torturar a la víctima, sea como medio de prueba, sea para ejercer venganza o represalias, sea con finalidad malvada (hay una cita de Nuñez). Con lo dicho señala que no hay dudas que las violaciones se enmarcan en las detenciones ilegales previstas en el Plan Sistemático instaurado por las FFAA para recabar información útil para la lucha contra “los subversivos” u obtener la confesión de éstos. Finaliza entendiendo que el aquo ha incurrido en un error al no dar valor a las denuncias de violación –aquí reitera los conceptos referidos al plan de aniquilación de los elementos subversivos- las que debieron incluirse en los procesamientos como autor mediato –para el caso de Menéndez- y al resto como coautores. El capítulo 5 “Reserva”: la hace respecto de la cuestión federal, “ ...en caso de poder recurrir ante la Excma Cámara Nacional de Casación”, por encontrarse en juego tanto garantías constitucionales de legalidad como las del debido proceso (arts. 1, 18 y 120 CN). El capítulo 6 es el “Petitorio” y solicita: 1) que se lo tenga por presentado; 2) que se lo tenga por formulado en tiempo y forma contra el apartado 7 del resolutorio, concederlo y elevarlo al Cámara respectiva ; 3) se revoque el apartado “6” (sic) y se dicte el procesamiento de los imputados allí beneficiados (los menciona a todos) y 4) se tenga presente la reserva del caso federal.

*El escrito presenta un programa expositivo aceptable pero un empleo de las construcciones gramáticas deficiente. Buena parte del desarrollo del recurso lo ocupa en repeticiones innecesarias de las argumentaciones del juez. La nulidad por arbitrariedad no tiene un tratamiento del todo profundo. Se centra en el valor probatorio adjudicado a los testimonios para probar los tormentos, para restárselo en la acreditación de las violaciones, y a la omisión del juez de considerar el contexto político, jurídico y social en el que se cometieron. Sin embargo, no advierte que el juez tuvo por probada la existencia de las violaciones, sólo que no las atribuyó a los procesados. No explicó la distinción entre los tormentos y la violación desde la óptica del aseguramiento de la congruencia entre la imputación y el juicio y la defensa*

*en juicio. No hay referencias a la teoría de los delitos de propia mano, siendo que le adjudica a Menéndez una autoría mediata. No incursiona en los problemas que genera la instancia privada en este tipo de hechos. Razonablemente explicó algunos elementos del tipo de la violación. Incursionó, aunque brevemente en la ley aplicable al momento del hecho. Nada dijo sobre la equiparación con una sentencia definitiva, a pesar de que adelanta su posible concurrencia a la Cámara Nacional de Casación Penal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante BU74 es 25 puntos.*

## **CONCURSANTE CA18**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” : en alusión a las opciones “e” y “f” (correcta)
- II. “f”: en alusión a las opciones “b” y “d” (correcta)
- III. “f” (correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Además, anuncia el objeto del recurso con cita de los arts. 309, 311, 433, 446 y ss CPPN y art 45 y 119 inc 3 CP, según ley 11719. Comienza transcribiendo el párrafo de la resolución que considera lo agravia y luego dice que se probó la violación de Silvia S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y Stella M. Ferron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce. Añade que se tuvieron muy en cuenta las declaraciones de las víctimas a pesar de que no pudieron aportar datos ni identificar a los autores de los hechos porque se encontraban vendadas, circunstancia que no impidió la adjudicación de la autoría mediata a todos los procesados respecto de los tormentos padecidos, no así la de las violaciones por tratarse de delitos de propia mano: expresa que en esto último reside su primer agravio. Al respecto dice que la resolución se torna arbitraria por la mera afirmación de que la violación se comete de propia mano, no admitiendo la autoría mediata, “sin explicar los motivos que lo llevan a tal conclusión.” Ingresa en la crítica de la categoría de delitos de propia mano refiriendo la existencia de dos posturas doctrinarias que la sostienen a partir de que es autor quien realiza corporalmente la acción o la controvierten afirmando que, como el resto de los delitos, son de dominio y por tanto admiten tanto la autoría mediata como la coautoría. Menciona a Roxin. Agrega que como fueron cometidos en el marco del terrorismo de Estado deben ser considerados delitos de lesa humanidad, en cuya investigación se encuentra comprometida la responsabilidad del estado y ello demanda el máximo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

esfuerzo interpretativo en la determinación de sus autores, sin mengua de las garantías constitucionales. Ingresar a la definición de la categoría de delitos de lesa humanidad citando los fallos de la CS “Saravia, Fortunato” y “Sorairé, Andrés” del año 2009 en los que se enarbó la teoría de los “elementos de integración” según la cual aquellos delitos son los que se cometen “...como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil...” debiéndose evaluar especialmente “... si ese ataque individual tenía lugar en un contexto de impunidad”.

En esa línea, se refiere a una Resolución de la PGN del 7 de octubre de 2011 -con intervención de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los DDHH- donde se sostiene que la violencia sexual ejercida en los centros clandestinos de detención debe considerarse parte de ese ataque, que basta con probar que formó parte de ese ataque “...y para ello es fundamental analizar el contexto de acción...” en el que la vulnerabilidad de la víctima es determinante. Y añade que los delitos de orden sexual que afectaron a Ontivero, Ferron y Zárate constituyen delitos de lesa humanidad, por los que deberán ser sometidos a juicio oral en calidad de coautores ya que formaban parte de los mandos superiores, ejercían poder real de decisión y acción dentro del centro de cautiverio y por lo tanto ejecutaron o ampararon diversas formas de maltrato y violencia, entre las que se encontraron las sexuales, con total dominio de los captores y de total indefensión y vulnerabilidad de las víctimas. Lo expuesto lo lleva a concluir en la atribución de la responsabilidad penal de los procesados por todos los delitos, a partir de la “autoría mediata”, dada la estructura de poder que comandaban, el dominio del hecho que ejercían sobre los sucesos y lo innecesario que resulta probar quienes realizaron con su propio cuerpo la acción típica. Se expone sobre este último tópico (propia mano) refiriéndose a la Resolución que citó antes. Descalifica el argumento del juez basado en la inexistencia de órdenes específicas (objetivo específico) acerca de las violaciones sobre la base del marco de clandestinidad e impunidad que los propios jefes aseguraban, lo que configura la entidad propia del autor y los convierte en coautores de estos delitos en particular. Hace hincapié en la calidad de Jefes o Superiores de los procesados lo que les permitió dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos y, con ello, el consentimiento o el aval a estos hechos de violencia sexual. Finalmente señala que no hay estado de duda que justifique el dictado de la falta de mérito y que, por el contrario, la prueba arrojada difícilmente pueda ser superada por la imposibilidad de las víctimas de reconocer a sus autores: muy por el contrario los autos están en condiciones de pasar a la etapa del plenario. En el petitorio cita los arts. 306, 309, 311, 433, 446 y ss CPPN y

45 y 119 inc 3—según ley 11719- y solicita 1) al Juez instructor: que tenga presentado el recurso y 2) a la Cámara Federal de Apelaciones: que haga lugar al recurso, revoque lo resuelto por el inferior respecto de todos los procesados (los nombra) en relación a los hechos ilícitos que damnifican a las tres mujeres (las nombra) previstos en el art. 119 inc 3 CP y en consecuencia dicte su procesamiento.

*Expresa con claridad sus ideas y tiene un buen manejo del lenguaje. Hay orden expositivo. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Están bien desarrollados los delitos de lesa humanidad, aunque la cita de la Resolución de la PGN es errónea. Menciona doctrina y jurisprudencia. No encara la importancia de establecer por que la violación es un “hecho” distinto de los tormentos (congruencia-defensa en juicio) y la recurribilidad en casación por la equiparación a una sentencia definitiva.. No tocó los problemas derivados de la instancia privada ni hizo consideraciones acerca de la ley penal vigente. Los defectos señalados no desmerecen la profundidad en el desarrollo de los demás temas y sólo son indicados para fundamentar la baja de la nota.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CA18 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE CA 74**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “P” (correcta)
- II. “b” y “d” (correcta)
- III. “b” (incorrecta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. No tiene título. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. El objeto es interponer el recurso (individualiza el punto) en virtud de los arts. 311, 449 CPPN. Da razones: dice que solicita que se revoque el punto en cuestión y se ordene el procesamiento con prisión preventiva de los encartados respecto del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP respecto de Ontiveros, Zárate y Ferron quienes fueron accedidas carnalmente mediante violencia e intimidación mientras permanecieron detenidas a disposición del III Cuerpo de Ejército. Dice que los testimonios recogidos de víctimas, compañeros de cautiverio y familiares son los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, que son violaciones a los derechos humanos cometidos desde el aparato del estado y “...como tal han tenido mayor posibilidad de previsión de no dejar indicios...”. Agrega que de ellos se desprende que fueron





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sometidos a interrogatorios bajo tortura, con el propósito de obtener información referida a su vinculación con la subversión. Se expone sobre la teoría del autor mediato y dice que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción propio de la autoría directa y del dominio funcional que caracteriza a la coautoría (el hombre de atrás). Añade que autor mediato es el jefe máximo y también el que transmite la orden delictiva con poder autónomo prolongando la cadena de ejecutores. Menciona la fungibilidad del ejecutor con cita de un fallo de la CS y enumera los cuatro elementos que a su juicio configuran la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Dice que de la misma resolución atacada surge cual era la estructura de mandos del “Proceso de reorganización nacional” cuya expresión en Mendoza era el Comando del III Cuerpo de Ejército del que dependía la `Octava Brigada de Infantería de Montaña. Desde allí se emitían las órdenes secretas, verbales e ilícitas para obtener las confesiones. Que por el cargo que ostentaba Menéndez transmitió y controló el cumplimiento de la orden delictiva que provenía de la Junta Militar, provocando la prolongación de la cadena hacia los ejecutores y es autor de la determinación de otro a cometer el delito -cita el art.45 CP-. Efectúa la crítica a los delitos de propia mano. Cita la obra de De Luca y López Casariego y transcribe un párrafo para señalar que lo allí dicho “...se condice en un todo con el caso que nos ocupa...”. Dice que debe considerárselo (a Menéndez) “...autor de la determinación de otro a la realización del resultado típico...” y cita el Manual de Zaffaroni.. Finaliza con transcripciones parciales de las declaraciones de Menéndez y solicita “...modificar la situación procesal de Menéndez en orden al delito previsto por el art. 119 inc. 3 CP (vigente al momento de los hechos que nos ocupan), por considerarlo autor de la determinación de otro para cometer el delito (art. 45 última parte del CP). Igual temperamento solicita respecto de los restantes procesados. El escrito lo finaliza con una exhortación a revertir la tradicional visión sobre la autoría y participación en los delitos sexuales criticando la categoría de los de propia mano, por lo problemática, y transcribiendo párrafos de las obras de Jakobs y Roxin. En el petitorio se dice: “...permitiendo así revocar parcialmente el decisorio atacado respecto del punto 7 y que fuera materia de agravio y ordenando en consecuencia su procesamiento con prisión preventiva por considerarlos coautores por haber determinado a otros a cometer los delitos emergentes de la norma citada precedentemente.”

*El examen aborda de manera razonable el tema central del agravio, referido a los problemas de la autoría mediata en los delitos sexuales que la mayoría de la doctrina considera son de propia mano. No hay referencias a la cuestión de la instancia privada, ni a la diferenciación de estos hechos de los tormentos, ni a otras cuestiones que plantea el examen, como modo de destacar su desempeño respecto de los demás concursantes. No hay reserva de casación.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CA74 es 32 puntos*

## **CONCURSANTE CU 19**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (*correcta*)
- II. “a”, “b”, “d” (*incorrecta por contradictoria*)
- III. “F” (*correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 4 hojas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en cuatro capítulos. I Objeto. Reseña el punto apelado con cita de los arts. 449 y ss y 311 CPPN. II Motivación: Transcribe un párrafo argumental del resolutorio. Cita la obra de De Luca y López Casariego transcribiendo un párrafo para entrar en la crítica de los delitos de propia mano. Dice que el reproche en estos delitos reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual de los intervinientes: transcribe parte de una sentencia del Tribunal Supremo español citada por Bacigalupo. En cuanto a la autoría dice que lo decisivo es el dominio del hecho que incide en la configuración final del suceso y no la verificación de quien o quienes realizaron con su cuerpo la acción típica. Cita un antecedente del Juzgado Federal 1 de Tucumán. Añade que además se da en el caso una autoría mediata a través de aparatos organizados de poder “...dentro de los cuales la posición preponderante que tienen uno o varios sujetos los convierte en autores mediatos de los hechos que ejecutan los miembros...”. Menciona al “sujeto de atrás” y el rol que cumple en la estructura organizada sin depender de la decisión autónoma del ejecutor y la fungibilidad del instrumento. Cita la obra de D’Alessio y describe las acciones que puede emprender el autor y que importen un aporte significativo. Ingresar al tema de la falta de órdenes expresas y se remite a lo decidido en la Causa 13 en tanto se condenó a los mandos superiores como responsables de los robos a pesar de que no había órdenes específicas en tal sentido (menciona los robos en los domicilios de los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

detenidos). Agrega que los jefes, y los procesados revestían cargos de personal superior, sostiene, son responsables por el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal a través del manejo de los centros clandestinos de detención donde se realizaban los abusos, las condiciones de detención, etc. Por último, considera que la falta de identificación de los autores directos no es un obstáculo para la imputación "...ya que los abusos sexuales se encuentran acreditados". Menciona la resolución PGN 557/12 "...que da luz sobre el tema analizado...". Finaliza señalando que los procesados son autores del delito "...de abuso sexual gravemente ultrajante, en tres oportunidades, conforme lo previsto y penado por el art. 119 inc 3 CP (conforme su redacción original, ley 11.719) y art. 55 CP..." por lo que deberán responder Menéndez y Yapur como autores mediatos en razón del cargo que ostentaban y los restantes como coautores, toda vez que los nombrados tenían una posición de superioridad con relación a la D2 y concurrían asiduamente al lugar (art. 45 CP). III Admisibilidad del recurso: menciona los arts. 449 y 311 CPPN y el art.438 CPPN referido a la crítica concreta del fallo impugnado. Cita un antecedente jurisprudencial. IV Petitorio: 1. Se lo tenga por presentado; 2. Se eleven los autos al superior.

*Es un escrito ordenado y con un manejo aceptable del lenguaje. Ha visto algunas de las cuestiones a tratar y las resolvió razonablemente aunque le faltó profundidad al desarrollo. Tiene algunos aportes doctrinarios y jurisprudenciales ajustados al tema central del recurso. No ingresó a la recurribilidad en Casación a través de la equiparación con las sentencias definitivas para el supuesto de un fallo adverso. No mencionó los problemas derivados de la instancia privada y, al final, al calificar los hechos menciona el "abuso sexual gravemente ultrajante", que no estaba vigente al momento de los hechos. No explica la relevancia jurídica y estratégica de distinguir a la violación como "hecho distinto" de los tormentos (congruencia y defensa en juicio), ni por qué estamos frente a delitos de lesa humanidad.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CU19 es 30 puntos*

**CONCURSANTE CX 23**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. "c" y "f" (*correcta*).
- II. "a" y "d" (*incorrecta por contradictoria*)
- III. "f" (*correcta*)

## Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado en primera persona (no se identifica el fiscal). Está dividido en seis partes. Objeto: Cita los arts. 4, 449 y 311 CPPN) y la Resolución PGN 557/2012 en tanto instruye a los fiscales a mitigar las necesidades e injusticias que, vinculadas con el servicio de justicia impiden a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a los mecanismos judiciales (transcribe la parte pertinente). Antecedentes: Resume lo decidido respecto de los procesados por las torturas. Transcribe la parte argumental que considera relevante. Hace lo propio respecto de lo decidido en orden a las violaciones de Zárate, Ontiveros y Ferron. Fundamentos: Afirma que la resolución efectúa una interpretación incorrecta del derecho común y el derecho internacional de los derechos humanos. Anuncia las críticas que hará a la exégesis restringida del tipo penal del art.119 CP adoptada por el juez y a la no acreditación de que los casos examinados formaran parte de las órdenes impartidas por la superioridad con generalidad y sistematicidad, lo que contradice la sistemática de los delitos de lesa humanidad incorporada al bloque constitucional que obliga a nuestro país internacionalmente. Subtitula: a) errónea conceptualización del delito de violación como delito de propia mano y sus implicancias sobre la autoría. Explica el concepto “de propia mano” en la autoría según la doctrina y transcribe parte de la crítica de Roxin, se remite a la tipología de los delitos de infracción de deber y transcribe parte de la obra de De Luca y Casariego sobre los delitos sexuales. “...El objeto de reproche se halla en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en el sentimiento o móvil perseguido por el autor...” dice, y, por tanto, deben aplicarse las reglas de los delitos de dominio; en cuanto a la autoría respondera “...al control que cada participante detentó respecto de la conformación definitiva del suceso y el aporte que hizo al mismo”. Menciona modalidades. b) errónea exigencia de que el delito de violación cometido contra las víctimas detenidas se encuentre incluido en órdenes superiores específicas. Dice que los mandos superiores bajo cuya órbita funcionaron los centros clandestinos de detención, deben responder porque los hechos fueron cometidos en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema y tenían el codominio sobre los delitos sexuales que allí se cometieron (decidían las detenciones, las condiciones de detención, la aplicación de torturas para obtener información, etc.), de donde se concluye que los sometimientos sexuales también integraban el plan sistemático. Y finaliza con que la exigencia de la especificidad en estos abusos es tan desacertada como exigir la indicación detallada de los demás vejámenes. c) la caracterización de los abusos sexuales perpetrados en el marco del terrorismo de estado como delitos de género y su inclusión en el elenco de delitos contra la humanidad.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Menciona antecedentes históricos. Destaca el ataque generalizado o sistemático contra una población civil para la inclusión de los actos particulares como el homicidio, la violación, etc en la categoría de crímenes contra la humanidad; sin embargo aclara que ello no basta: "...se tiene por acreditada cuando la comisión del acto es objetivamente, por su naturaleza y consecuencias, parte del ataque, y el conocimiento del acusado...". Agrega el acrecentamiento de la vulnerabilidad de la víctima en tales condiciones. Pretensión: Dice que debe responsabilizárselos por los hechos imputados (que individualiza) "...perpetrados en carácter de ejecutores por sujetos hasta el momento desconocidos y correspondiendo su atribución en calidad autores mediatos, por el dominio de un aparato organizado de poder...". Solicita la revocación del auto. Reserva del caso federal: Menciona que la hace porque la resolución viola derechos reconocidos por la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" en tanto deniega la persecución y castigo de los crímenes sexuales como delitos de género y contra la humanidad y "...constituyen graves violaciones a los derechos humanos que el Estado argentino debe perseguir y castigar...". Petitorio: 1. Se tenga por interpuesto el recurso; 2. Se tenga por efectuada la reserva; 3. Se revoque la resolución.

*El escrito tiene una presentación adecuada y un orden programático que fue desarrollado conforme a su contenido. Es claro en la exposición de sus ideas. Advirtió varios problemas que presentaba el caso encarándolos razonablemente. Hay citas doctrinarias pero no jurisprudenciales. No se adelantó a la posibilidad de enfrentar un fallo adverso (resolución equiparable a sentencia definitiva), aunque la reserva fundada del caso federal lo preanuncia. No aclara por qué la violación es un hecho distinto de los tormentos (aseguramiento de la congruencia y defensa en juicio). No menciona los problemas de la instancia privada en esta clase de delitos. No hay menciones sobre la ley aplicable vigente.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CX23 es 45 puntos.*

**CONCURSANTE CX59**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. "g" (Incorrecta. No las individualizó)
- II. "a", "b" y "c" (Incorrecta)
- III. "g" (Incorrecta)

## Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con los datos del fiscal y de la causa. Está dividido en 5 capítulos. I. Pretensión: anuncia el punto que va a recurrir. II. Pruebas recolectadas sobre las violaciones: transcribe parte de las declaraciones de las víctimas. III. Violaciones. Crímenes contra la humanidad. Teoría del hecho. Reproduce argumentos del juez y transcribe parte de la resolución. Dice que la violación es un crimen contra la humanidad. Menciona normativas de la posguerra y señala que las violaciones “...fueron cometidas como parte del plan de represión sistemático concebido por el Gobierno Militar originado el 24/3/76, el medio para obtener la información era la tortura...”. Cita un fallo de la C.Federal de Corrientes y una obra de C.E.Llera. Considera imprescindible establecer si un acto forma parte del ataque recurriendo al ejemplo que se proporciona en la obra de Kai Ambos “Los Crímenes contra la Humanidad” entre la política que respalda un ataque y, como consecuencia de éste, un asesinato y el homicidio en ocasión de un robo. En el caso de autos dice que las víctimas no tenían posibilidad alguna de contar con auxilio policial y judicial (transcribe parte de la declaración de Zárate), “...poco importa si la violación fue ordenada o no por un mando superior”. Y si fueron parte de un plan generalizado, aunque en el caso de la Argentina lo afirma. Ingresa en la teoría de la autoría mediata y su relación con el dominio del hecho en la concepción moderna que explica. Menciona a Welzel, y a Zaffaroni-Alagia-Slokar desde el paradigma finalista describiendo las tres situaciones que abarca el dominio del hecho (acción/propia mano; funcional/coautoría y voluntad de otro por necesidad o error). Con relación al caso dice que las violaciones fueron cometidas por una pluralidad de personas que integraban un aparato organizado de poder en el que sus integrantes (incluye a los procesados) intervenían en la configuración del hecho. Sobre los delitos de propia mano se remite al informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos, uno de cuyos párrafos transcribe. Apunta a la tesis de Roxin en “Autoría y Dominio del Hecho “ para sostener la autoría mediata de los que dominan el aparato de poder sin intervenir en la ejecución de propia mano, respecto de los delitos que cometan los agentes estatales en ese marco organizado. Respecto de la autonomía del delito de violación dice que se correspondió con una forma de tortura ya que todo tipo de torturas estaban permitidas. Menciona la fungibilidad de los ejecutores, “...figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina de poder...” como impedimento para hallar a los autores directos y para asegurarle la consumación del hecho al que domina el aparato organizado. Refuerza la autoría mediata centrándola



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

en la cadena de mandos como el medio por el cual se impartían las órdenes y se las ejecutaban, siempre sobre la base de lo afirmado por Roxin y Sancinetti en las obras que cita. Finalmente describe los tres niveles de participación en estas organizaciones criminales que extrae de Vest, citado por Kai Ambos: autores por mando; autores por organización (ambos responden a la autoría mediata en los aparatos organizados de poder) y autores ejecutivos. Finalmente considera que el imputado Menéndez debe responder como autor por organización por el cargo y las funciones que ostentaba. “...Asimismo debe responsabilizarse penalmente a los otros imputados por el delito de violación atento a que ostentaban los cargos a los otros...”. IV. Reserva recurso de inconstitucionalidad: dice que se encuentran vulneradas las de igualdad ante la ley, debido proceso, etc. consagradas en la CN y Pactos Internacionales (art.75 inc. 22 CN). Hace reserva de recurrir ante la CS por la Ley 48. V. Petitem: 1) se tenga por interpuesta la apelación; 2) se haga lugar y se ordene el procesamiento por el delito de violación art 119 inc. 3; 3) se tenga presente la reserva.

*Es un escrito organizado, algo excedido en las páginas solicitadas y con un manejo razonable del lenguaje. Vio algunos de los problemas que presentaba el caso. Los referidos a los delitos de lesa humanidad y autoría han sido tratados acertadamente desde el punto de vista teórico y con variados aportes doctrinarios y jurisprudenciales, aunque le pone fecha de inicio el del día del golpe de estado, lo cual no coteja con las fechas de los hechos de la causa. Aunque es un tanto confuso a la hora de concretar los cargos contra Menéndez y sus consortes de causa (ver penúltimo párrafo del Capítulo III que se transcribió), máxime si se tiene en cuenta que uno de los puntos de la discusión versaba sobre si un autor mediato podía ser imputado del delito de violación. De hecho, confunde la distinción entre la violación y los tormentos. No trata la problemática de la instancia privada. No hay consideraciones sobre la ley penal vigente. No explica por que motivos habria de recurrir a la CS.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CX59 es 35 puntos.*

## **CONCURSANTE CZ 52**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (correcta)
- II. “d” (incorrecta por incompleta)
- III. “F” (correcta)

*Este ejercicio tiene comentarios despues de cada respuesta que no se tienen en cuenta*

## Ejercicio de desarrollo

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en XI Parágrafos. Parágrafo I. Menciona el objeto del recurso con cita del art. 311 CPPN. Parágrafo II. Resume los argumentos del juez para dictar la falta de mérito. Parágrafo III. Anuncia que dividirá el tratamiento de las responsabilidades por grupos de procesados, a saber: autores mediatos: Menéndez, Yapur y Dopazo, autores directos o coautores los restantes. Resume la posición del juez al respecto. Parágrafo IV. Reitera los conceptos del punto anterior agregando los cargos de algunos procesados. Parágrafo V. Dice que el accionar de aquéllos lo fue en el marco de un aparato organizado de poder conformado desde el estado (1976-83), es decir en el contexto de una organización criminal en la que existió un plan común para cometer delitos bajo el amparo protector del estado. Menciona la sentencia de la causa 13/84. Se introduce en el tratamiento de la autoría expresando que este marco de imputación es denominado por la jurisprudencia y la doctrina del Derecho Penal Internacional como “Empresa Criminal Conjunta”. Se refiere a la postura de Kai Ambos (cita la obra) y señala que estas empresas criminales de amplio alcance se dividen en empresas criminales menores (subsidiarias), admitiéndose las diferentes formas de autoría, a pesar de estar unidos por el único y común propósito. Parágrafo VI. Anuncia el abordaje de las violaciones sufridas por las 3 mujeres y comienza recordando los testimonios brindados en la CONADEP y en la causa 13/84 aunque reconoce que recientemente se profundizó su investigación. Dice que la primera condena por un delito sexual tuvo lugar en el año 2010 (cita los autos). Agrega que los abusos sexuales cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático son crímenes de lesa humanidad, aunque ello no dependa de la frecuencia o sistematicidad “...sino que la fórmula que corresponde es que hayan sido cometidos como parte de acción de crímenes abarcados por la figura de crímenes de lesa humanidad. Es decir, los crímenes sexuales cometidos bajo el dominio de las fuerzas represivas cumplen este requisito...”. Dice que no corresponde subsumir las violaciones en los tormentos “toda vez que este tipo penal no refleja el contenido de un abuso sexual, y, por lo tanto, no puede desplazar a las figuras específicas...”. Encara la cuestión de la instancia privada recurriendo a la Resolución de la Procuración General de la Nación de fecha 7 de octubre de 2011 donde se señalan, como una excepción a la regla del art. 71 CP, los casos de las víctimas que no hubieran sobrevivido por falta de posibilidad real de hacer la denuncia. También alude a las situaciones de tratamiento en conjunto con otros delitos de acción pública. Parágrafo VII. En lo tocante a la autoría, expresa la posición de la Unidad Fiscal ya citada que los caracteriza como delitos de





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos. Descarta la satisfacción sexual como objeto de reproche, centrándola en la afectación de la víctima al considerar que lo importante es establecer quiénes detentaban el dominio del hecho y no la actividad corporal del autor. Ese dominio se lo atribuye a los aquí reconocidos como autores mediatos ya que eran responsables del funcionamiento de los centros, las condiciones de detención (donde era obvio que se produjeran los abusos) y el aseguramiento de la impunidad. Dice que Menéndez, Yapur y Dopazo tenían “pleno señorío y efectivo control sobre los hechos...”. Finaliza solicitando el procesamiento de aquéllos como autores mediatos del delito previsto por el art. 119 inc 3 CP, “conforme a las leyes vigentes al momento del hecho” (art. 45 CP). Parágrafo VIII. Trata al resto de los procesados y recuerda el criterio de empresa conjunta. Deben responder como partícipes necesarios. Tenían el dominio de la acción respecto de la situación de cautiverio y considera que la tesis de la “accesoriedad limitada” les es aplicable. Define el concepto de participación como accesoria de una acción típica y antijurídica y con independencia de lo que se pruebe en el juicio oral, entiende que son partícipes necesarios de las violaciones, ya que contribuyeron desde sus cargos y funciones para que aquéllas se produjeran. Cita a Zaffaroni-Alagia-Slokar sobre las reglas de la participación y cooperación necesaria y esencial o imprescindible en la etapa previa a la ejecución del hecho. Cita a Creus y Donna abonando la actuación de otros como partícipes en el delito de violación, aunque no para casos como el presente. Parágrafo IX. Dice que siguiendo la Resolución de la PGN ya citada no sólo deben responder quienes accedieron carnalmente a las víctimas, sino también los responsables del funcionamiento de los centros clandestinos y todo aquel “que realice un aporte significativo para determinar su incidencia en la configuración final del hecho...”. Parágrafo X. Hace reserva de recurrir a la Cámara Federal de Casación Penal y de interponer recurso extraordinario (art. 14 Ley 48). Parágrafo XI. Solicita que: a) se lo tenga presentado; b) se revoque la resolución y se procese a Menéndez, Yapur y Dopazo como autores mediatos del delito del art. 119 inc 3 C.P “conforme a las leyes vigentes al momento del hecho (art. 45 CP); c) se revoque y se procese a los restantes procesados como partícipes necesarios del delito del art. 119 inc 3 CP “conforme a las leyes vigentes al momento del hecho art. 45 CP”.

*El escrito tiene un orden expositivo y expresa sus ideas con claridad y adecuado manejo del lenguaje, además de profundidad jurídica. Encaró razonablemente la teoría sobre los delitos de lesa humanidad, lo relativo a la autoría en los delitos sexuales y la cuestión de si son de propia mano, con*

*aportes propios de jurisprudencia y doctrina. Abordó, aunque en forma escueta, el asunto de la instancia privada y su problemática. No hizo referencias destinadas a explicar la relevancia de considerar a la violación un hecho distinto al de los tormentos: principios de congruencia, y defensa en juicio. No explicó por qué recurriría eventualmente a la Cámara Federal de Casación Penal ni la reserva del recurso extraordinario. No explicó cuales son las leyes vigentes al momento del hecho.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante CZ52 es 43 puntos.*

## **CONCURSANTE ED 01**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “b”, “c” y “e” (*Incorrecta por contradictoria*)
- II. “d” y “e” (*Correcta*)
- III. “b” (*incorrecta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye su nombre y los datos de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y reseña el punto apelable. Capítulo II. Hechos: Relata los hechos que tuvieron como víctimas a S. Ontiveros, S.M. Ferron y V.O. Zárate. Capítulo III. Fundamento: A.- En los tres primeros párrafos reseña los hechos y sus circunstancias que el juez tuvo por probados. Dice que la provincia de Mendoza no fue una excepción en orden al control operacional del Ejército sobre las fuerzas policiales; que las órdenes generales y secretas eran impartidas por Menéndez a través de la Octava Brigada de Infantería de Montaña a cargo de Yapur y que Inteligencia Militar a cargo de Dopazo ejecutaba los procedimientos junto con el personal de la D2 de la Policía de Mendoza donde prestaban funciones Dopazo, Smaha y Fernández. Dice que la responsabilidad en calidad de autores de los jefes en el terrorismo estatal no puede quedar limitada a los delitos cometidos en virtud de las órdenes superiores, e incluye los delitos cometidos por sus subordinados sin orden superior, pero en el marco de impunidad que les aseguraba el sistema represivo ilegal de aquellos tiempos. Menciona el aporte esencial que brindaron para que esos crímenes se cometieran y en tal sentido debe valorarse muy especialmente que los jefes militares fueron los responsables de la totalidad de las maniobras que efectuaban sus subordinados (allanamientos, detenciones, torturaban, robaban bienes, se apropiaban de sus hijos, mataban, sumado a la clandestinidad de las operaciones). Dice que la resolución es contradictoria en sí



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

misma y transcribe dos párrafos: "...no se puede afirmar que existan elementos convictivos que acreditan las violaciones y a la vez que no exista participación de los imputados". "...no se puede afirmar el extremo de que los encartados no hayan participado en las violaciones si ellos se desempeñaban en el mismo lugar donde las víctimas eran violadas...". B. Dice que la resolución no resuelve lógicamente el problema, parte de una premisa que no se compadece con los hechos y transcribe un párrafo de la resolución relacionado con los delitos de propia mano. Añade que las violaciones lo fueron en un marco de delitos contra la humanidad porque formaron parte del ataque generalizado y sistemático del que fue objeto la sociedad argentina en aquellos años y eran consecuencia del dominio absoluto que los agentes de la represión poseían sobre las personas secuestradas. En cuanto a los delitos de propia mano menciona y transcribe una parte del documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos donde se formula su crítica. Menciona a Roxin y la afectación que la conducta produce en la víctima como objeto de reproche, por lo que considera relevante establecer cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final y no quienes realizaron con su cuerpo la acción típica. Cita a Righi y Donna. Añade que en el marco de la violación no sólo esta en condiciones de ser autor quien accedió carnalmente a la víctima, sino también quien ejerció fuerza, quien emitió la orden y el responsable del CCD. Menciona las pruebas testimoniales que sitúan a los procesados en el centro clandestino de detención (indicio de presencia). Comenta el indicio de presencia: los imputados eran las personas en mejor situación para cometer el delito. Vuelve a mencionar el dominio de la acción por parte de los procesados con cita de Zaffaroni y a reiterar la contradicción que encierra la propia resolución en tanto se dispone el procesamiento por los tormentos y excluye las violaciones. Finaliza el escrito solicitando que se tenga por interpuesto el recurso, se lo conceda y se lo eleve a la Cámara.

*El escrito exhibe un mínimo orden expositivo y elemental manejo del lenguaje. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso. Trató básicamente los delitos de lesa humanidad y de mano propia y profundizó en la autoría. No hay citas jurisprudenciales pero sí un apropiado manejo de las doctrinarias. No ingresó en la importancia de distinguir la violación como un "hecho" distinto de las torturas asegurando la congruencia y la defensa en juicio. No advirtió la posibilidad de obtener un fallo adverso, para adelantar un eventual recurso de casación afirmando la equiparación de la resolución con*

*las sentencias definitivas. No trató las cuestiones de la instancia privada, ni hay menciones sobre la ley penal vigente*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ED01 es 32 puntos*

## **CONCURSANTE EI 91**

### **Ejercicio de opción múltiple.**

- I. “f” (*correcta*)
- II. “d” (*incorrecta por incompleta*)
- III. “b” (*incorrecta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Su escrito consta de 3 páginas y media. No tiene título. Está encabezado con sus datos y el número de la causa con el Juzgado donde tramita. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Objeto: reseña el punto de la resolución que habrá de apelar. Capítulo II. Los Hechos: Resume los hechos, la calificación legal y las autorías adjudicadas por el juez instructor. Continúa con la enumeración de las testimoniales de las que se infiere que ninguno podrá reconocer a sus agresores para concluir que se obtuvieron bajo tormentos con el fin de obtener información. Capítulo III. Resolución del Tribunal. Dice que receptó la teoría de Roxin en una nueva modalidad a la tradicional autoría mediata basada en el empleo de un aparato organizado de poder que cuenta con una estructura de personas y medios, con una rígida organización piramidal, que usa recursos estatales y actúa al margen del estado de derecho. Menciona la intercambiabilidad de las personas. Añade que la autoría mediata domina la voluntad de los subalternos. Habla del hombre de atrás que controla el resultado típico a través del aparato; que autor mediato es también “...aquel que en su jerarquía transmite la orden ilegítima para dársela a sus ejecutores”. Hace una cita y transcribe parte de la sentencia en Causa 13 de Fallos: 309:1689. Termina señalando la distribución de responsabilidades que estableció el juez instructor. Capítulo IV. Postura del Ministerio Público Fiscal. 1) En cuanto a las situaciones de Dopazo, Oyarzabal, Smaha y Fernández apuntó al fraccionamiento de la faena criminal que consiste en un reparto de tareas (conf. Fernández y Pastoriza en la obra que cita). Añadió que ello no significa que cada uno de los autores deba por sí solo dominar el hecho en su conjunto, ya que este dominio se encuentra en manos del sujeto colectivo: el coautor individual participa únicamente como miembro del sujeto colectivo. Cita a Stratenwerth. Dice que no ve



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

escollo para endilgarles las violaciones ya que fueron procesados como coautores de los hechos reprochados, en tanto aquéllas acaecieron en el mismo lugar y período en que duraron los encierros y como un método más de tormento sistemático con el objeto de obtener información. En cuanto a Menéndez y Yapur: teniendo en cuenta lo expuesto en el desarrollo de su escrito, lo referido en la Resolución PGN 557/12 respecto de la categorización de las violaciones como delitos de dominio, con similares formas de autoría y participación que los comunes, la discusión sobre los delitos de propia mano y la probada circunstancia de que la violación era usada como una metodología habitual de tormento a partir de la causa 13, no encuentra obstáculos para reprocharles el delito por el cual se decretó su falta de mérito

*Tiene un orden programático y correcto empleo del lenguaje. Advirtió algunos de los problemas del caso pero sus conceptos en su desarrollo resultan excesivamente sintéticos como lo demuestra la extensión de su examen. Hay una cita de jurisprudencia y dos autores en la doctrina. No hay aportes propios. Elude, de algún modo, el problema de los delitos de propia mano en los delitos sexuales. No mencionó la posibilidad de recurrir en casación (resolución equiparable a sentencia definitiva); no advirtió la relevancia de distinguir la violación como un hecho distinto de los tormentos para asegurar la congruencia y la defensa en juicio. No hay tratamiento específico de los delitos de lesa humanidad. No trató la problemática de la instancia privada ni mencionó la ley penal vigente.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EI91 es 20 puntos.*

**CONCURSANTE EO 01**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” (*Incorrecta. No las individualizó*)
- II. “d” (*Incorrecta por incompleta*)
- III. “c” (*incorrecta*)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en VI Capítulos. Capítulo I. Objeto. Individualiza el punto que habrá de recurrir. Capítulo II. Cumplimiento de formalidades y término. Cita el art. 450 CPPN y el término para apelar. Capítulo III. Argumentos de la decisión apelada. Sintetiza tres argumentos: delitos de mano propia, órdenes específicas y autores directos

ignorados. Capítulo IV: Motivos de agravio. Está sin completar, en blanco. Capítulo V. Fundamentos: Dice que desarrollara una línea principal (delitos de propia mano) y dos residuales o accesorias: instigación a la violación; la violación puede ser una forma de los tormentos. Principal: el delito de violación como delito de propia mano: arranca con la teoría del dominio del hecho y sus tres modalidades: de la acción, funcional o de la voluntad de otro. Define cada una y hace una cita de D'Alessio y Stratenwerth, este último por la restricción que la teoría del dominio del hecho sufre en los delitos de propia mano. Añade que parte de la doctrina rechaza que los delitos como el falso testimonio y la violación sean de propia mano (De Luca y López Casariego) ya que el tipo penal del art 119 inc 3 no exige "...que sea el ejecutor único, que pueda ser abarcado por la acción prohibida a título de autor". Añade que tampoco son las circunstancias modales de la acción descritas en la norma las que decretan exclusividad de autoría del ejecutor. Dice que sin mengua del principio de legalidad (art. 18 y 19 CN, art. 9 de la CADH y 9 del PICDP) es posible la autoría mediata, lo que se ve intensificado en el caso por la existencia del hombre de atrás que domina la acción operando sobre la voluntad de los ejecutores. Continúa señalando que en el resolutorio se asume una especial relación, con exclusividad, entre el autor material (miembros fungibles de la organización) y el bien jurídico, aunque son los autores mediatos quienes mejor personifican la disposición final sobre los bienes jurídicos vulnerados. Menciona el plan sistemático en el cual el avasallamiento de la libertad sexual era funcional a su cometido de implantar el terror estatal sobre la población y los detractores del régimen. Inducción a la violación: sería el planteo residual para el caso de aceptarse la solución de la resolución del juez. Define al causante intelectual según Hruschka, citado por Donna, y dice que se adecua al modo de actuar de los imputados, porque han determinado directamente a los ejecutores materiales, eran habituales y conocidas por los imputados y fueron establecidas como una de las modalidades que debían emprender sus subordinados para implementar los fines de la organización: esto lo acredita el plan organizado del aparato estatal. Entiende que el argumento basado en la falta de individualización de los ejecutores adoptada por el juez, lo fue para evitar emprender el análisis desde la óptica de la participación por instigación y la falta de mérito es a los fines de aguardar aquella para emprender una clasificación en grado de instigación. Pero la teoría de la accesoriedad limitada, dice, es hoy una opinión dominante y exige que el hecho principal sea típico y antijurídico y como el caso lo es se puede avanzar en el sentido propuesto. Trae la comparación con la accesoriedad extrema. La violación como una especie de tortura. Dice que la imposición de un grave sufrimiento físico y psicológico, se ajusta a este comportamiento y ese tramo del acontecimiento histórico



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

imputado "...se adecua a una calificación legal que, por las reglas del concurso aparente, la subsume abarcándola en aquella con mayor contenido de injusto". Menciona jurisprudencia nacional (la causa 13/84) e internacional. Concluye solicitando que se recalifiquen los hechos como alcanzados por el art. 144 ter, apartado 1 con agravantes de los apartados 2 y 3 CP (según texto ley 14616) en calidad de coautores. Dice que su propuesta no afecta el principio de congruencia ya que el acontecimiento histórico es el mismo. VI. Se lo tenga por presentado; se conceda el recurso, se revoque el punto y se declare el procesamiento de los imputados por el delito de violación (por autoría o instigación) o, en su defecto por el de tortura.

*Es una presentación organizada, con fluido manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Tiene una propuesta alternativa. Vio algunos de los problemas que presenta la temática y encaró la dogmática razonablemente. No profundizó en los delitos de lesa humanidad, y optó por no considerar a la violación como un hecho distinto del de los tormentos (congruencia, defensa en juicio) sin mención alguna de la posición sostenida en la Res.PGN 557/2012; no hizo reserva para el caso de obtener un fallo adverso. No trató la instancia privada; sí dijo cual era la ley penal aplicable: la vigente al momento de los hechos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EO01 es 38 puntos.*

### **CONCURSANTE EQ 38**

#### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. "e" (*correcta*)
- II. "d" (*incorrecta por incompleta*)
- III. "c" (*incorrecta*)

#### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en 4 Capítulos. Objeto: Cita el art. 309 CPPN y reseña el punto que apelará. Legitimación: Con cita de los arts. 311, 433 y 449 CPPN dice que la resolución es apelable y que le causa un gravamen irreparable. Agravios: Resume la plataforma fáctica acreditada y entra al agravio que centra en la separación que hizo el juez entre el delito de violación y los restantes delitos que sí le imputó a los procesados, basado en que se trata (la violación) de un delito de propia mano y en que no existe suficiente

prueba de su autoría. Afirma lo contrario y agrega que concursan en la forma prevista por el art. 55 CP. Critica, por contradictorio, el valor que el juez le asigna a los testimonios rendidos para acreditar el delito de torturas, con fundamento en que constituyen violaciones a los derechos humanos cometidos desde el aparato estatal en forma secreta y clandestina, para luego considerarlos insuficientes para acreditar las violaciones. Añade que en el punto V de la resolución, cuyos conceptos reseña, el juez adoptó la teoría de Roxin denominada “dominio del hecho mediante aparatos organizados de poder”. Añade que el juez no explica, y de allí su yerro, por qué razón endilga autoría a los imputados respecto de las torturas, cuando la totalidad de las víctimas había declarado no haber podido ver a los torturadores porque estaban con los ojos vendados, del mismo modo que ocurriera con las mujeres que no pudieron identificar a los que las agredieron sexualmente. Reseña y transcribe algunas declaraciones. Dice que de ello se desprende que el hecho de las violaciones resultó un plus en relación a los tormentos. Dice que la discriminación es arbitraria y que los abusos sexuales son delitos de lesa humanidad que concursan realmente con el delito de torturas. Añade que es necesario comprobar el contexto en que tuvieron lugar, es decir, el “elemento de integración”, según Pellegrini, cuando ocurren en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Dice que comprobado ello, como ocurre en autos, estamos frente a un delito de lesa humanidad si, además, son delitos de extrema gravedad. Cita jurisprudencia mencionada por el autor. Respecto de la autoría coincide con el juez en cuanto a que las personas responden por encontrarse jerarquizadas dentro de una estructura de poder, aportan los recursos humanos y materiales y aseguran la impunidad. Dice que el móvil de los autores no importa porque lo que une las violaciones con el resto de los delitos es su aporte al ataque sistemático y generalizado y la forma brutal en que fueron tratadas las mujeres hizo que el ataque se sostuviera más firmemente. Añade que el bien jurídico protegido es otro y que en la antigua redacción del tipo penal que les es aplicable era la honestidad (hoy denominado contra la integridad sexual) y tiende a proteger la dignidad de la persona y el desarrollo de la sexualidad. Considera que la conceptualización de este delito como de propia mano y el hecho de que no haya formado parte de una orden genérica, no lo convierte en un delito “...que requiera de una prueba extraordinaria, de imposible producción, teniendo a la vista el modo en que estos sujetos operaban”. Y añade que por tratarse de crímenes contra la humanidad, como enumera el Estatuto de Roma, “...le son aplicables el resto de las reglas en cuanto a la participación y al concurso de delitos que son consideradas por el juez para el delito de torturas...” Agrega que los crímenes contra la humanidad





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

existían al momento de los hechos por lo que, aplicarles categorías distintas a las del resto de los sucesos no guarda cobijo con el bloque de constitucionalidad y contraviene los principios constitucionales amparados por la Convención de Belén Do Para y otros instrumentos internacionales en tanto obligan al Estado Argentino a adoptar todas las medidas eficaces para proteger a la mujer sometida a violencia, lo que incluye un juicio oportuno "...lo que no sucederá en caso de seguirse el razonamiento expuesto por el juez de grado, con la consecuente responsabilidad del estado argentino." Finaliza expresando que por tratarse de la interpretación de normas federales, en contra de cláusulas de la Constitución y Tratados Internacionales, deja planteada la cuestión federal. Solicita: se tenga por presentado el recurso y se revoque lo decidido; que ampliará los fundamentos (art. 454 CPPN) y que se tenga presente la cuestión federal.

*Es un escrito ordenado, con buen manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Advirtió algunos problemas que presentaba el caso. Asumió razonablemente la autoría y el análisis del contexto en los delitos de lesa humanidad. Incursionó escuetamente en el bien jurídico protegido y trató la responsabilidad del estado argentino si no se avanza a la etapa del juicio, aunque, sobre esto último, omitió el tratamiento de la equiparación con las sentencias definitivas. Hay citas doctrinarias y una jurisprudencial. Trató superficialmente la cuestión referida a la crítica de los delitos de propia mano y a la inexistencia de órdenes específicas. No explica la relevancia de considerar la violación un "hecho" distinto de los tormentos a pesar del concurso real que postula. No menciona la temática referida a la instancia privada.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EQ38 es 30 puntos.*

### **CONCURSANTE EV 99**

#### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. "c" (correcta)
- II. "b" (incorrecta por incompleta)
- III. "b" (incorrecta)

#### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en 3 capítulos. A. Objeto: con cita del art. 449 CPPN anuncia el punto que apelará. B. Procedencia formal y agravio: Dice que el gravamen es irreparable

porque equivale a la conclusión de las actuaciones respecto de esos hechos y conlleva en definitiva a la frustración de la pretensión del Ministerio Público. Explica que es así porque la investigación se encuentra virtualmente completa y al tratarse de hechos que ocurrieron hace muchos años ya no hay perspectiva concreta de incorporación de elementos que puedan tender a mejorar o descartar alguna circunstancia que, por principio constitucional, implica inexorablemente el sobreseimiento de los imputados. Además, porque el fundamento central por el que no se procesó a los imputados es de naturaleza dogmática por lo que no hay actividad procesal alguna con la que el Ministerio Público pueda incorporar elementos que modifiquen su nivel de convicción.

C. Fundamentos. a) La cuestión a debatir. Después de reseñar los hechos dice que explicará por qué el razonamiento del juez es erróneo (incluso auto-destructivo) y cual cree que es el temperamento a adoptar. b) los hechos de violación no están controvertidos. Apunta sucintamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio por probadas el juez instructor. c) La aplicabilidad de la autoría en aparatos de poder al caso tampoco esta controvertida y se encuentra fundada por el juez respecto de los acusados procesados por tortura. Dice que coincide en la aplicación que se hizo de la teoría de Roxin porque las cualidades exigidas para esta modalidad estaban presentes en la estructura de terrorismo de estado montada ya desde el gobierno de Isabel Perón, con las características mencionadas por el juez (aparato organizado de poder, desarrollado desde el estado, fungibilidad de los ejecutores directos). Anticipa, sin embargo, que corresponde achacarles la coautoría tanto para el hombre de atrás como para el ejecutor. Cita a Righi. Dice que el juez no explica por qué las violaciones, ocurridas en el mismo lugar, simultáneamente y en manos de las mismas personas, inclusive intercaladas entre la detención y las torturas, quedarían fuera de contexto. Resume los cargos que ostentaba cada uno de los procesados. d) El argumento del juez: la inaplicabilidad para la violación de lo aplicado a la tortura. Los defectos de ese razonamiento. Transcribe un párrafo de la resolución. Explica que si la orden es genérica va de suyo que los objetivos específicos no estarán en ella. Añade que donde sí es un problema la ausencia, es en la reconstrucción del contenido de esa orden genérica en tanto incluye capturar a los sospechosos, interrogarlos bajo tormento y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de aquéllos, pero excluye a las violaciones. Dice que no explica por qué y ello es llamativo dado que aceptó la caracterización de delitos de lesa humanidad (al menos tácitamente porque no introdujo cuestión alguna sobre la prescripción de la acción). Añade que la ausencia de determinación de los autores directos de las violaciones es arbitraria –probatoriamente– por el propio criterio sostenido por el juez para las torturas. En cuanto a los delitos de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

propia mano dice que aún quienes admiten su existencia, no aseguran que así deba entenderse el acceso carnal violento, lo que equivale a la comisión en coautoría y mediante autoría mediata (cita a Righi). Agrega que la idea de que las violaciones (de propia mano) no admiten la autoría mediata, está concebida para la autoría mediata tradicional, “..no para la adjudicación de responsabilidad en el marco de la teoría de la autoría en los aparatos de poder”. “Su traslado automático, incluso si la consecuencia para el hombre de atrás es la autoría mediata (que no es la solución correcta), resulta absurdo”. Dice que la responsabilidad de las máximas autoridades no se basó en que ellas hubieran ordenado cada acto, quienes serían las víctimas, etc.; incluso, afirma, deben haber ignorado probablemente gran cantidad de hechos individuales. La ocurrencia reiterada y habitual de esos hechos, resultaba inherente al plan sistemático y generalizado, y ello funda la teoría de los estamentos de poder con dominio de la implementación de ese plan. Sigue agregando que en ese contexto las violaciones, no difieren en absoluto de los hechos de tortura por lo que el argumento del juez es infundado, jurídicamente erróneo y contradictorio con la solución que da para otros hechos, particularmente cuando aceptó que eran delitos de lesa humanidad. e) La interpretación que se propugna: Con una cita jurisprudencial extranjera reitera los conceptos sobre el terrorismo de estado y su aplicación en nuestra jurisprudencia (cita varios casos). Menciona las características de los delitos de lesa humanidad, la responsabilidad de los estamentos con dominio sobre el plan por los crímenes cometidos por los ejecutores directos y la desagregación de los delitos sexuales en el art. 7 del Estatuto de Roma. Considera necesario preguntarse entonces si las violaciones sufridas por S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y Stella M. Ferron fueron actos desconectados del plan sistemático o verdaderos crímenes de lesa humanidad reproduciendo algunos párrafos de sus declaraciones y de otros testigos concluyendo en que “esos testimonios no valen más para las torturas o la identificación del lugar de detención que para la ocurrencia de las violaciones”. Pero no solamente para la ocurrencia de las violaciones sino como crímenes de lesa humanidad “...cometidos en el contexto del plan sistemático y por las que deben responder Menéndez, Yapur, Dopazo y Oyarzabal (que aun si no fue autor directo todavía le cabe la atribución por autoría en aparatos de poder). La misma convicción que tiene VS para la tortura, debe ser aplicada para las violaciones , en el marco de las ejecuciones directas llevadas a cabo por Smaha y Fernández, quienes al menos con el grado de certeza de esta instancia, deben ser procesados”. Petitorio: que se conceda el recurso y se revoque el

punto VII resolviéndose el procesamiento de los imputados por las violaciones de las tres mujeres .

*Es un trabajo con contenido programático, fluido manejo del lenguaje y claridad expositiva. Ha advertido varios de los problemas que presentaba el caso y los trató con un buen desarrollo argumental. Revela conocimientos dogmáticos que acompaña con citas doctrinarias y jurisprudenciales, aunque en el petitorio no concreta las modificaciones a la resolución que ha venido proponiendo. A pesar de que advierte la necesidad de llevar al juicio todos los hechos para responder a la responsabilidad internacional del estado argentino no profundiza sobre la equiparación con las sentencias definitivas, asegurándose el recurso de casación. No explica la importancia de considerar a la violación como “un hecho” distinto de los tormentos (congruencia, defensa en juicio). No incursiona en la problemática de la instancia privada. No profundiza sobre la ley aplicable al momento del hecho.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante EV 99 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE FK 09**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” (correcta)
- II. “b” (incorrecta por incompleta)
- III. “f” (correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en 5 Capítulos. 1. Objeto: Con cita de los arts. 311, 449 y 450 CPPN anuncia el punto que apelará. 2. Hechos atribuidos a los encartados: los reseña. 3. Argumentos del juez: los resume. 4. Agravios de la fiscalía: a) acerca de la nulidad parcial de la resolución: dice que le ha dedicado un escueto párrafo a los motivos que lo llevaron a adoptar una medida expectante, que confunde y entremezcla argumentos para quien consideró autor mediato y para quienes entendió coautores, sin brindar un razonamiento válido que habilite a las partes a un análisis alternativo que permita arribar a una conclusión distinta. La resolución queda vacía de contenido y ello permite descalificarla como acto jurisdiccional válido, por no adecuarse a los requisitos de los arts. 123 y 309 CPPN. Cita a Navarro-Daray en la mención del pronunciamiento intermedio y dice que el juez no indicó medidas de prueba nuevas ni señaló cuáles eran las pertinentes para continuar la investigación. Dice que desdobló los hechos en virtud de las calificaciones legales adoptadas, soslayando que se trata de hechos cometidos en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

un único contexto de acción que impide adoptar decisiones contradictorias, so riesgo de incurrir en un escándalo jurídico. Carece de fundamentación, lo que la torna arbitraria, según la jurisprudencia de la CS que cita. No obstante merced su descalificación, el remedio del art. 445 CPPN habilita a la Cámara para subsanar las deficiencias sin declarar la nulidad parcial de la resolución en beneficio de la celeridad y economía procesal. b) Acerca de la responsabilidad de los procesados: con la manda del art. 438 CPPN dice que la materialidad de los hechos se encuentra probada y no controvertida. Coincide con el juez instructor con las consideraciones efectuadas acerca del marco de terrorismo de estado que tuvieron como escenario los hechos y por ello resulta aplicable la teoría de Roxin sobre autoría mediata a través de aparatos organizados de poder aplicada en la causa 13/84 cuyos elementos y características puntualiza (dominio de los hechos, determinación de la causalidad mediante la fungibilidad de los ejecutores, etc.). La crítica a los delitos de propia mano y su impedimento para la atribución de autoría mediata la centra en que los delitos contra la integridad sexual no exigen placer o móviles de contenido libidinoso sino que son delitos de dominio y, por lo tanto, aplicables a las distintas formas de autoría y participación, como a otros tipos penales. Cita de un artículo. Considera que a Menéndez se le deben atribuir las violaciones (art. 119 inc 3 CP vigente al tiempo de los hechos) en concurso ideal (art. 54 CP). En relación con los restantes procesados dice que el juez les imputó coautoría en los hechos de tormentos agravados. Resume los cargos que ostentaban los otros procesados y dice que Yapur tuvo la posibilidad física y funcional de conocer e intervenir en todo lo referido a la lucha contra la subversión: capturar a los sospechosos, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar su suerte, todo ello en la más absoluta clandestinidad. Agrega que quedó demostrado que todos ellos tuvieron directa participación en los hechos atribuidos lo que importa, en la práctica, que en su lucha contra la subversión no sólo aplicaron tormentos a las aquí damnificadas, sino que también las abusaron sexualmente. Agrega que el valor de los testimonios recogidos no sólo radica en la intimidad y privacidad con que suelen cometerse estos delitos sino, además, en la capacidad para destruir documentos, procurar el anonimato y ocultar las evidencias. Dice que las víctimas instaron la acción penal (art. 72 inc 1 CP). 5. Petitorio: se subsane el error material que señala; se conceda el recurso y se los procese por los delitos de abuso deshonesto y violación que concurren en forma ideal con los de tortura (art. 119 CP según ley vigente al momento de los hechos).

*Es un escrito prolijo, con orden programático y correcto manejo del lenguaje. Las ideas se expresan con claridad. Averte algunos de los problemas que trae el caso y los aborda razonablemente. Los delitos de lesa humanidad son tratados sin profundidad. No adelanta ninguna estrategia para el caso de obtener un fallo adverso. Detecta el problema de la instancia privada en este tipo de delitos. No hay referencias a la Resolución PGN 557/2012.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FK09 es 32 puntos.*

## **CONCURSANTE FQ 72**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” *(Incorrecta: no las individualizó)*
- II. “c” y “e” *(Incorrecta por contradictoria)*
- III. “e “ *(Incorrecta. )*

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 4 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos personales. Está dividido en III Capítulos. I. Objeto: Cita el art. 449 CPPN y dice que apela el punto 7 de la resolución de fs. ... porque le causa gravamen irreparable. II. Admisibilidad. Cita el art. 450 CPPN y dice que es admisible porque se dirige contra una resolución apelable. III. Motivos: Reseña el contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana DH sobre la desaparición forzada de personas y sus consecuencias (violación de derechos protegidos por la Convención, estado de indefensión de la víctima, acarrea otros delitos conexos, son delitos de lesa humanidad agravados cuando forman parte de una práctica aplicada por el estado). Dice que el Estatuto de Roma describe la desaparición forzada en sus dos aspectos fundamentales: la privación de la libertad por parte o con aquiescencia estatal y la garantía de ausencia de todo rastro acerca del destino de la persona desaparecida. “...Se indaga al imputado por hechos y no por delitos, siendo tarea del juez tipificar las conductas desplegadas por los imputados”, afirma. Resume el argumento del juez basado en los delitos de mano propia y en la inexistencia de objetivos específicos dentro de las órdenes generales y señala que no los comparte con base en el art. 7.1 inc. h del referido Estatuto cuya definición sobre el crimen contra la humanidad reproduce. Lo mismo hace con el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra. Añade que en los crímenes de lesa humanidad siempre hay un autor mediato que se vale de otro para realizar el tipo penal “...existiendo una particular forma de autoría que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder”. Explica el concepto de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

dominio por organización (habla del sujeto de atrás como aquel que ejerce el mayor dominio sobre la vida misma de la organización, transmitiendo órdenes que el agente ejecutará). Ello significa que su responsabilidad será inversa de la lejanía que lo separa de la ejecución de la acción típica. Menciona el carácter sustituible del ejecutor, que puede resultar desconocido para el autor mediato, siendo un engranaje de la maquinaria de poder a la que pertenece. Describe el marco donde se desarrollaron los sucesos (clandestinidad, disposición sobre la vida de los desaparecidos) para concluir en la vinculación inescindible de las violaciones con los otros delitos. Critica la autoría imputada por el juez a los imputados respecto de los delitos del art. 144 ter CP a pesar de que son de propia mano y se pregunta si abusar sexualmente de las personas (en las condiciones en que se encontraban las mujeres), si bien no es un objetivo específico del plan sistemático, no es menos cierto que no se hubieran cometido sin el dominio del aparato organizado en el que las personas con más poder permitieron que sucedieran. Cita el considerando 39 de la causa “Losito” para referirse al principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, “...de manera que cada autor pueda considerarse como autor de la totalidad...”. Incursiona en el bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual con una cita de un fallo de la CNCP. Añade que en este tipo de delitos es casi imposible conseguir testigos y se refiere al régimen de apreciación integral de la prueba. Hay una cita de jurisprudencia. Insiste en la importancia que tiene la prueba testimonial en estos casos y se remite a lo dicho al respecto en la causa 13/84. Destaca la manera clandestina de actuar, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato, etc. Recuerda que Videla, Massera y Agosti fueron condenados en esa causa por robo a pesar de que no había órdenes específicas al respecto. Transcribe algunos párrafos de la sentencia. Concluye solicitando que se haga lugar al recurso y se eleven los autos a la Cámara.

*Es un escrito mínimamente organizado con un manejo del lenguaje correcto. Trató los delitos de lesa humanidad y los de propia mano superficialmente, sin versación jurídica. No hay citas doctrinarias. No explica por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos (congruencia, defensa en juicio). No hay referencias a la Resolución PGN 557/2012. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos ni se refirió a la ley penal aplicable al momento de los hechos. No desarrolla una estrategia para el caso de obtener un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FQ72 es 25 puntos.*

## CONCURSANTE FQ 82

### Ejercicio de opción múltiple

- I. “c”, “d”, “e” y “g” (*aunque “d” es errónea, se la considera correcta*)
- II. “e” (*Incorrecta por incompleta*)
- III. “b”, “d” y “e” (*Incorrecta*)

### Ejercicio de desarrollo.

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Inicia el escrito hablando de la misión y funciones del Ministerio Público Fiscal para luego reseñar el punto que apelará. Dice que el juez no ha valorado íntegramente las constancias de la causa ni analizó el marco y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos. Menciona las condiciones en que se ejerce la acción dependiente de instancia privada y habla del “strepitus fori” que podría ocasionar el proceso significando una mayor lesión para el agraviado. Añade que no se necesita recurrir a fórmulas sacramentales ni solemnes: es suficiente una actividad procesal mínima. Dice que, entre otras, se ha considerado bastante para promoverla el haberlos puesto en conocimiento de la autoridad y es esto último lo que ha soslayado el juez en su resolución. Cita a Rubianes. A continuación se expone sobre los tratados internacionales incorporados por el art. 75 a la CN en los que se proclama que todo acto de tortura o similares constituyen una ofensa a la dignidad de la persona humana y son violatorios de los derechos humanos. Señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (ley 23652) y cómo ésta define la tortura para concluir que en este marco normativo, no resulta procedente la desvinculación que realiza el juez, en tanto se están soslayando normas supranacionales del derecho internacional de los derechos humanos. Dice que según jurisprudencia de la CS los jueces deben ejercer de oficio “el control de convencionalidad” para establecer el ajuste de un caso con la aplicación de la normativa supranacional convencional vigente en materia de derechos humanos. Considera que ello ha sido omitido por el juez al desvincular a los inculpos de las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron, sin aportar mayores razones que la genérica afirmación de la inexistencia de elementos probatorios que los comprometa en ese sentido. “Resulta evidente que la falta de voluntad de la víctima para realizar los actos sexuales denunciados es lo que caracteriza este delito...” afirma y cita –con transcripción de una parte– un fallo de la CFPP, para añadir que debe profundizarse eventualmente la investigación al haber sido realizados (los hechos) en el marco de operativos sistemáticos de violación a los derechos humanos. Agrega que el





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

juez dio por probadas las violaciones y por no acreditada la participación de los procesados; no obstante ello consideró que en el marco de la lucha contra la subversión existió una orden genérica, secreta y verbal impuesta y difundida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército consistente en interrogar bajo tormentos para obtener información y sometimiento a condiciones infrahumanas de vida alojadas en el Departamento informaciones de la Policía de Mendoza. Dice que no se comprende cómo en el marco de esa contundente afirmación y a la luz de la normativa internacional citada, es que se dispuso la falta de mérito. Destaca la importancia de los testimonios de las víctimas para concluir que no existen dudas de que las nombradas fueron sometidas a interrogatorios bajo torturas y allí es donde la desvinculación aparece prematura e improcedente. Repasa el caso “Lepori”, citado por el juez. Incursiona en los delitos de propia mano y dice que el juez soslaya la consideración de las violaciones en el marco del delito de torturas a las que fueron sometidas las víctimas, y en este marco sí cabe similar aplicación de la teoría de Roxin sobre autoría mediata funcional. En cuanto a que las violaciones no se encuentran dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales como lo sostiene el juez se trata de “...meras afirmaciones ambiguas y sin respaldo en la causa, donde encontramos pruebas que acreditan precisamente el extremo opuesto”. Solicita que se revoque el punto atacado disponiendo el procesamiento de los encartados por los hechos citados.

*La presentación carece de estrategia y orden programático. El empleo del lenguaje es correcto y la exposición de sus ideas aceptable. Es un escrito que no aborda los temas que menciona de manera profunda. No ha concretado las participaciones criminales que atribuye. Se limita a solicitar procesamientos. No menciona la ley penal vigente ni se adelanta a la posibilidad de obtener un fallo adverso. No explica por qué es importante distinguir como “un hecho” distinto la violación (congruencia-defensa en juicio).*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FQ82 es 25 puntos.*

**CONCURSANTE FU 54**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” (correcta)
- II. “b” y “d” (correcta)
- III. “f” (correcta)

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene en cabezamiento con sus datos y los de la causa. Tiene III Capítulos. Hechos: se trata de los hechos vinculados con las violaciones de S. Ontiveros, Vicenta O. Zárate y S.M. Ferron calificados como infracción al art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos. Motivación: Dice que conforme a la prueba reunida las violaciones están acreditadas y que los procesados las perpetraron, por lo que debe revocarse la resolución y ordenarse su procesamiento con base en el art. 306 CPPN. I. Relata las circunstancias en que fueron detenidas las mujeres y transcribe sus declaraciones y las de otros testigos. Agrega que esos dichos constituyen uno de los elementos de convicción más importantes, “sumado a que representan violaciones a los derechos humanos, que fueron cometidos desde el aparato del estado, cuyos autores actuaban encapuchados a fin de no dejar rastros de la actividad represiva que efectuaban, lo hacían de manera secreta y clandestina”. Dice textualmente que: *“En rigor, si bien es cierto que en el delito de violación sólo podría ser autor quien por sí mismo accede carnalmente a la víctima, mientras que el resto de los intervinientes sólo podría responder como partícipes, lo cierto es que existen fundamentos para no aplicar el ámbito de la autoría a aquellos sujetos –como los aquí acusados- quienes tenían dominio del hecho”*. Y luego pasa a argumentar en función de la Resolución PGN 557/12 que transcribe. Así, que la definición entre autores y partícipes se va a determinar en función del control que cada uno tenga respecto de la conformación definitiva del crimen. También en lo referido a la acción típica del delito de violación, a la responsabilidad de los mandos superiores y a la crítica a los delitos de propia mano. Con referencia al caso concreto agrega que los procesados tenían acceso al COT y en ese contexto no podían desconocer las situaciones que se llevaban a cabo: tenían la posibilidad física y funcional de conocer los hechos y tomar algún tipo de intervención para que cesaran. La ausencia de control y dominio por parte de los imputados no puede tenerse por aceptada, máxime si operaban desde el control estatal. Dice que no sólo actuaron contra la víctima sino también contra la humanidad. Agrega que al operar desde el estado evidenciaban haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada, siendo ésta una característica de los delitos de lesa humanidad (cita un fallo de la CS), y la violencia sexual dentro de los centros clandestinos de detención parte de ese ataque (cita la Resolución PGN 557/12 que transcribe). Menciona que nos hallamos ante un delito común pero también contra la humanidad si se analiza el contexto histórico. Cita y transcribe párrafos de fallos de la CSJN. Lo mismo hace con el art. 7 del Estatuto de Roma y con la Resolución PGN 557/12. II. Menciona el art. 120 CN para agregar que es necesario llevar el caso hacia la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

etapa procesal siguiente por tratarse de violaciones cometidas en la época en la que existió un terrorismo de estado, sumado a que sólo en nuestro Estado ha existido una sola condena al respecto. Cita la causa “Molina” de Mar del Plata. Alude a una cuestión federal, toda vez que se verían violadas normas federales y “...no debe desconocerse el deber estadual de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos”. Cita el fallo “Barrios Altos” de la CIDH y las restricciones a las posibilidades de invocar defensas para obstaculizar crímenes como los aquí planteados. Termina con la cita del fallo “Mazzeo” de la CSJN en lo referido al control de convencionalidad entre las normas internas del estado y la CADH. III. En consecuencia, interpone recurso de apelación (art. 449 CPPN), y solicita que se revoque la resolución y que se dicte el procesamiento respectivo.

*Es un escrito con un mínimo orden programático y correcto empleo del lenguaje. Incorre en una contradicción al sostener que estos delitos son de propia mano y luego argumentar con la Resolución de la PGN que propicia lo contrario. Para ello, se valió de muchas transcripciones de los documentos y fallos en que se basa. No hay aportes propios. No explica la importancia de distinguir a la violación como un “hecho” distinto de los tormentos; no hay referencias a las cuestiones vinculadas con la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal vigente. Al final del escrito parece advertir la necesidad de llevar a juicio a todos los imputados por todos los hechos, donde se discutirá ampliamente su responsabilidad respondiéndose así al compromiso internacional del estado argentino; sin embargo no avanza sobre el tema, no lo concreta y no aborda la equiparación de la resolución con las sentencias definitivas para abrir la vía casatoria.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante FU54 es 25 puntos.*

**CONCURSANTE GW 50**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” (correcta)
- II. “d” (incorrecta por incompleta)
- III. “c” (incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. No tiene título. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. I. Procedencia: Menciona los arts. 311, 449 y 450

CPPN. II. La resolución recurrida: transcribe el punto 7 del auto del 13 de febrero de 2009. III. Los agravios: hace una síntesis señalando que el juez tuvo por probadas las violaciones a S. Ontiveros, V. Zárata y S. M. Ferron y "...No obstante ello consideró las violaciones que tuvo por suficientemente probadas no pueden serle atribuidas a los imputados de autos". Transcribe un párrafo del intelocutorio. a) Arbitraria calificación como delito de mano propia y las inconsecuencias que se derivan para la participación de los imputados: Dice que no admitir la autoría mediata, "ha resultado precipitado y carente de la motivación exigida por la falta de mérito decidida". Añade que la doctrina más actual discute en qué tipos se debe admitir un delito de tal naturaleza y menciona a Bacigalupo (y las citas de dos fallos del SSTS) que concluye afirmando que en el derecho vigente sólo queda atrapado el de falso testimonio como delito de propia mano, entendido como un delito de infracción de un deber personal. A continuación alude a Roxin "...afirmando que en todos los casos se trata por igual de delitos de dominio en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles (menciona la obra) y a Righi en el mismo sentido. Se agravia porque la afirmación del juez es meramente dogmática y entiende que la subsunción doctrinaria efectuada por el juez parece reposar en una interpretación propia de la "teoría del movimiento corporal" sostenida por Beling olvidando que lo determinante es la afectación a la libertad sexual y no el movimiento corporal. Dice que ese yerro del juez lo lleva a concluir arbitrariamente en que no se ha verificado quienes son los autores directos pero no explica tampoco el juez, por qué desecha algún tipo de participación. Entiende que el tratamiento de los imputados debió determinarse en función del control que cada uno de ellos tuvo en la configuración definitiva de los hechos. Incursiona en la vinculación concursal que liga al delito de violación con el de tormentos y, puesto que no se verifica ninguna relación de especialidad o de consunción sino, por el contrario "...la especificidad de la afectación a la libertad sexual", concluye sosteniendo el concurso real. b) Incorrecta interpretación de los requisitos típicos de los delitos de lesa humanidad. La enmarca en la inexistencia de objetivos específicos dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales a que se refiere el juez instructor. Dice que de este modo el sentenciante omite pronunciarse sobre los delitos de lesa humanidad. Al respecto menciona el art. 7 inc. g) del Estatuto de Roma en el que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizadas y la afirmación del juez de que este tipo de ataques carecen de la sistematicidad y generalidad que caracterizaron dicho plan, es incorrecta. Dice que la jurisprudencia y la doctrina internacional distinguen un acto de violencia sexual como constitutivo de un crimen contra la humanidad por la naturaleza y consecuencia del acto, que permiten objetivamente incluirlo como parte del ataque y el conocimiento del acusado de que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste (cita al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia). En cuanto a la mayor vulnerabilidad de la víctima en ese contexto, transcribe una parte del Informe producido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. Por su parte Kai Ambos y Wirth, también citados, proponen un test que pregunta si el acto habría sido menos peligroso para la víctima si el ataque y la política que lo respaldan no hubiesen existido (cita una obra de Lisandro Pellegrini). En cuanto a la responsabilidad de los procesados afirma que Menéndez, Yapur y Dopazo, conforme el cargo que desempeñaban e individualiza, tenían el dominio absoluto sobre los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Subzona 33 de la Zona II y por ello son coautores de las violaciones sufridas por las mujeres. Dice que los restantes, por las funciones desempeñadas, tuvieron intervención directa en las tareas de información e inteligencia como en los operativos de detención, incluso con presencia probada en algunas sesiones de tortura con lo que la magnitud de su aporte al contexto, torna irrelevante la constatación de una orden concreta o la ejecución de propia mano del delito de violación. Son coautores. Añade que la sistematicidad y generalidad, como requisito de los crímenes de lesa humanidad, se refieren al ataque en general y no a cada clase de conductas pudiendo decirse lo mismo de las órdenes generales que no se refieren a cada acto en particular. Insiste en que la responsabilidad de los procesados no se limita a los delitos cometidos por las órdenes impartidas sino por haber generado el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal. Concluye en que esta es la idea de la sentencia en la causa 13/84 respecto de los robos por los que se condenó a Videla, Massera, Viola y Agosti. IV. Legitimación. En este capítulo trata la problemática de la instancia privada para señalar que en estos casos de abusos sexuales considerados como crímenes contra la humanidad, se refuerza el interés en su persecución penal pública a fin de evitar la impunidad, lo que no implica desentenderse de los intereses de la víctima, “pero sí supone que dicho régimen no constituya un obstáculo cuando la víctima no se ha opuesto o no pudo ser consultada”. V. Petitorio: 1) se conceda el recurso; 2) se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones; 3) se revoque el auto y se disponga el procesamiento de los procesados en orden al delito de violación art. 119 inc. 3º (ley 11719) en calidad de coautores y en concurso real con el de tormentos por el que se dispuso procesamiento.

*El concursante ha presentado un escrito con un orden programático adecuado. El empleo del lenguaje es correcto y fluido y expone con claridad sus ideas. Ha advertido cuestiones relevantes que presentaba el*

*caso y las ha tratado con solvencia tales como los delitos de lesa humanidad, los de mano propia, la instancia privada y el concurso de delitos, y partió de la base de considerar la existencia de un concurso real entre las violaciones y los demás delitos, cuya consecuencia es la de configurar un “hecho” diferente y así, asegurar la congruencia y la defensa en juicio. No se prevé estrategia para enfrentar un posible fallo adverso. Hay aporte jurisprudencial y doctrinario. Hizo una mención insuficiente de la ley aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante GW50 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE HA 79**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” *(incorrecta: no las individualizó)*
- II. “b” y “d” *(correcta)*
- III. “f” *(correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Objeto: reproduce el punto de la resolución que apela. Capítulo “I” (sic). Fundamentos: Después de reproducir un fragmento de la resolución judicial dice que el juez no valora el efectivo dominio sobre los hechos que tuvieron los imputados. Sobre los delitos de propia mano afirma que dicha categorización restringe injustificadamente la potencial participación criminal de otros sujetos, como en el caso de autos, ya que si bien no ejecutaron directamente las conductas, “...claramente han tenido un dominio sobre los hechos.”. Dice que esa visión (la del autor de propia mano) ha sido superada: “...desde nuestra perspectiva solo puede ser autor aquel que es dueño del suceso y que no reconoce una voluntad que domine la suya...”, lo que no descarta la subsistencia de distintas reponsabilidades, de uno o más autores mediatos o inmediatos. Así debe entenderse el art. 45 del CP cuando menciona al determinador. Cita un párrafo de la Resolución PGN 557/2012. Añade que la valoración del juez es errada en tanto desconoce que los abusos sexuales fueron cometidos en un centro clandestino de detención que estaba bajo las órdenes de los imputados y no fueron actos aislados sino que respondieron “...a un sistema de agresiones generalizado que tenían por fin amedrentar a personas catalogadas como subversivas”. Partiendo de dichas afirmaciones dice que esas conductas deben ser consideradas delitos de lesa humanidad, en tanto “...fueron ejecutadas en el marco del plan sistemático y generalizado de lucha contra la población civil”. Transcribe otro párrafo de la resolución y critica la postura del juez en tanto realiza una diferencia



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

injustificada entre la responsabilidad de los imputados en las torturas y las violaciones y reitera que los abusos sexuales "...fueron fruto de un dominio casi absoluto que tenían los captores sobre las víctimas, quienes estaban aisladas de la sociedad, con la consecuente imposibilidad de solicitar el mínimo auxilio". Menciona dos obras de Roxin sobre la autoría mediata y señala que cuando los hechos son ejecutados a través de un aparato organizado de poder, la fungibilidad de los ejecutores basta para controlar los resortes del aparato y asegurar la realización del plan total. Así, el autor mediato lo es porque mantiene el dominio del hecho a través de un tercero que se transforma en autor mediato o en autor directo, según su posición en la cadena de mando en que se encuentre. Aclara que esto no excluye al ejecutor directo ni a los agentes intermedios, que también responden como autores. Concluye expresando que en el caso concreto a analizar "...los ejecutores inmediatos no se presentan como personas individuales, sino como figuras anónimas y sustituibles..." "...es un engranaje –sustituible en cualquier momento– de la maquinaria del poder".

Capítulo III. Conclusión: Describe la participación de cada uno de los procesados: Menéndez como Comandante en Jefe a cargo de la Zona III, impartió órdenes aplicables a la subzona 33 que implicaron, entre otras, las violaciones de las mujeres, las cuales formaban parte del plan sistemático organizado para la persecución de personas consideradas como subversivas; los restantes procesados habrían impartido y ejecutado órdenes ilegítimas que implicaron, entre otras consecuencias, las violaciones de las tres víctimas, las cuales formaban parte del plan sistemático organizado. Concluye el capítulo sosteniendo la responsabilidad de todos los procesados calificando las conductas con infracción al art. 119 inc 3 CP, vigente al momento de los hechos. Solicita el procesamiento con prisión preventiva (arts. 306 y 312 CPPN). Capítulo "III" (sic). Petitorio: 1) que se remitan las piezas pertinentes a la Cámara Federal de Mendoza; 2) Que se revoque el auto y se decrete el procesamiento de los imputados.

*Es una presentación con un mínimo orden expositivo. Tiene un buen y fluido manejo del lenguaje y ha transmitido las ideas con claridad. Advirtió algunas de las cuestiones que debían tratarse (autoría mediata, delitos de lesa humanidad y de mano propia) y lo hizo con solvencia y citas doctrinarias. No expuso una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, ni puso de relieve la importancia de distinguir la violación como un "hecho" distinto de los tormentos (congruencia entre la imputación y el juicio, derecho de defensa). No incursionó en la problemática de la instancia privada ni en la ley aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HA79 es 33 puntos.*

## **CONCURSANTE HF 76**

### **Ejercicio de opción múltiple.**

- I. “d” y “e” (*aunque “d” es errónea, se la considera correcta*)
- II. “b” y “d” (*correcta*)
- III. “f” (*correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita los arts. 311, 449 y ss CPPN y reseña el punto que apela. Capítulo II. Modo, oportunidad y procedencia del recurso. Lo inicia señalando que la resolución no constituye una derivación razonada de los hechos, lo que en definitiva conducirá a la descalificación del temperamento adoptado que agravia a esta parte. Dice que es formalmente procedente porque frustra el interés de la Fiscalía y el uso regular de las atribuciones del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN). Agrega que la vía recursiva lo habilita por el art. 449 CPPN. Cita a D’Albora. Capítulo III. Motivos del recurso: señala que obedecen a una arbitraria interpretación de los hechos. Capítulo IV. Fundamentos del recurso: Hace un sucinto relato de la situación del país entre 1976 y 1983 y de la legislación que se instrumentó a través de reglamentaciones militares que regulaban la prevención y represión del “fenómeno terrorista”. Añade que con base en ella distintas fuerzas produjeron distintos hechos que consistieron, en la mayoría, en la privación ilegítima de personas, traslados a centros clandestinos de detención, violaciones, ocultamientos, torturas y homicidios, todo lo cual, resultó claramente una vulneración a los derechos humanos. Dichas conductas dice que fueron desarrolladas por los procesados cuyos cargos individualiza. Transcribe parte de las declaraciones de las víctimas. En la crítica de la resolución cita a D’Albora y su opinión sobre la motivación de las resoluciones y considera que el juez no estableció las causas que determinaron el temperamento adoptado, esto es, “las razones que poseen aptitud para legitimarlo...” respecto al delito de violación. En los cinco párrafos siguientes resumió varias constancias de la causa que fueron recogidas por el juez en el interlocutorio. A continuación se enfoca en la situación de Menéndez y dice que el juez si bien “...existían elementos de convicción suficientes como para afirmar su producción ( las violaciones), dicho evento no podía serle reprochado tanto al nombrado como a sus consortes de causa”. Dice que esas





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

consideraciones "...resultan cuanto menos de una arbitraria interpretación de S.S., basada en cuestiones de dogmática del delito investigado, haciendo una valoración parcial de las probanzas colectadas... formulando incluso una apreciación conjunta de las conductas de todos ellos". Cita un fallo de la C.S. sobre la obligación de los jueces de fundar sus sentencias para concluir que al omitirse esos recaudos se incurre en una causal de arbitrariedad. Concluye "...considerando los sucintos antecedentes vertidos por V.S... esta Fiscalía entiende que aquellos devienen de una arbitraria interpretación de los hechos materia de examen, por lo que solicito se revoque parcialmente la resolución". Capítulo V. Petitorio: 1) se tenga por presentado el recurso; 2) se conceda y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El escrito, si bien presenta un orden programático y correcto uso del lenguaje, carece de los requisitos mínimos para su aprobación. No trató ninguna de las cuestiones relevantes que presentaba el caso: problemática de la autoría, crítica a los delitos de propia mano; delitos de lesa humanidad; régimen concursal; "hecho" distinto de los tormentos; ley penal aplicable; instancia privada, etc.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HF76 es 22 puntos*

**CONCURSANTE HL 61**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. "h" *(incorrecta)*
- II. "b"; "d" y "f" *(correcta)*
- III. "f" *(correcta)*

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. No tiene encabezamiento. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I: Cita los arts. 449 y 450 CPPN y reseña el punto que apelará. Capítulo II. Admisibilidad: Cita los art. 306 y 311 CPPN y centra el gravamen irreparable "...porque sentaría un estandar de prueba que difícilmente pueda ser elevado por la producción de nueva prueba, considerando la fecha y circunstancias en las que se produjeron", "...justamente contradice la expectativa de esta parte", que consiste en que la decisión se revierta y se dispongan los procesamientos. Capítulo III. La decisión atacada. Descripción de los agravios. Comienza diciendo que el hecho está

probado (se refiere a las violaciones): fueron imputados al recibirles declaración indagatoria, el juez reconoce la existencia del hecho como tal y ellos tuvieron posibilidad efectiva de ejercer una defensa. Menciona jurisprudencia de tribunales internacionales sobre el tratamiento de la prueba en esta clase de delitos, sobre todo la inexigibilidad de que el testimonio de la víctima sea siempre corroborado por terceros. Transcribe un párrafo de la resolución y describe cinco premisas en las que se basa el juez: 1) el hecho se produjo; 2) el delito es de propia mano; 3) este tipo de delitos no admite autoría mediata; 4) este tipo de conductas no figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y, 5) no se pudo establecer quienes fueron los autores directos. Dice que al no admitir la autoría mediata el juez separa la violación del tipo de atribubilidad con que analiza los demás hechos y, finalmente, al haber fijado esa desconexión descarta en un segundo nivel la atribución de responsabilidad puesto que no pudo determinar a los autores directos. Aclara, una vez más, que su agravio se centra en el esquema de razonamiento utilizado por el juez. Dice que los abusos sexuales deben ser entendidos como crímenes contra la humanidad y tiene en cuenta principalmente el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. Capítulo IV. Exposición de agravios. A) Abusos sexuales como crímenes contra la humanidad. Dice que en el derecho internacional estos actos –que no fueron controvertidos por el juez– cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil son calificados como crímenes contra la humanidad y lo que la figura requiere es que el ataque sea generalizado o sistemático “...lo cual no implica exigir que cada clase de conducta (cada violación) deba haber sido ella misma generalizada o sistemática”. Añade que el encaudre jurídico en el art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos fue correcto: en definitiva no presenta el problema de ser calificado como tormento. Retomando lo expresado por Parenti y Auat dice que la categoría de crimen contra la humanidad no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad sino que “...la circunstancia dirimente... es que hayan formado parte del ataque que opera como contexto de acción en este tipo de crímenes”. En el caso, las detenciones tenían un objeto definido que era la supuesta eliminación de personas descriptas como subversivos; se dirigió contra un grupo determinado: Montoneros y con la misma secuencia: detención, tortura, violaciones, para ser luego conducidos a la autoridad judicial. Así los abusos sexuales fueron cometidos bajo ese dominio que poseían los imputados y, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad. B) Autoría y participación: repite los esquemas que anunció en base a los cuales el juez desdobló el análisis: a) son delitos de propia mano; no admiten la autoría mediata y no



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

figuran como objetivos específicos. B) son de propia mano; no admiten la autoría mediata y no se pudo establecer quienes fueron los autores. Cita y transcribe párrafos de las obras de Roxin y Jakobs en la crítica de esta categoría (son todos de dominio) y afirma que el juez tampoco da fundamentos de qué es lo que lo lleva a adoptar ese criterio "...lo cual ya autorizaría su nulidad por falta de fundamentación". Añade que más allá de si tiene utilidad calificar a estos delitos como de propia mano, afirma que hay fundamentos para restringir la autoría a aquellos sujetos sobre los que pesa un deber especial. Dice que justamente esta característica (que haya un sujeto sobre el que pesa un deber especial) no se presenta en los delitos sexuales (delitos de dominio) y por lo tanto no puede servir de base para restringir la autoría. Cita a De Luca y transcribe un párrafo de su obra. A continuación transcribe una parte del informe de Parenti y Auat en el que explican que en los abusos sexuales sólo se exige un significado social sexual de los actos realizados. De tal modo lo decisivo no es determinar quienes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Dice que esta atribución le cabe a todos los procesados y el único elemento que impide conectarlos con las responsabilidades en las violaciones es la arbitraria y carente de fundamentación de la posición respecto de la autoría. Resume su posición del siguiente modo: 1) los abusos sexuales no son delitos de propia mano; 2) la distinción entre autores y partícipes de abusos sexuales tiene por base criterios objetivos ajenos a cualquier cuestión lasciva; 3) se determina en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del crimen (que en el caso quedó probada); 4) la autoría mediata (o coautoría) de los mandos superiores no depende de que haya existido una orden específica de que se cometa el abuso sexual. Por otra parte entiende que la responsabilidad de los mandos superiores no está supeditada nunca a la existencia de una orden. Finalmente destaca que fueron responsables de los centros clandestinos donde los subordinados realizaron los abusos y decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad. Concurso: afirma que es real con los demás delitos y solicita que así se declare. Dice que el delito de tormento no refleja todo el contenido de injusto de un abuso sexual y por lo tanto no puede desplazar a las figuras que específicamente se refieren a abusos sexuales. Petitorio: I) se revoque la decisión apelada; II) se disponga el procesamiento de los imputados haciendo concurrir realmente los hechos de violación.

*El escrito tiene un abarcativo orden programático que respetó durante todo el trabajo.. Se advierte un manejo correcto y fluido del lenguaje. Expone con claridad sus ideas. Hay aportes personales. Abordó con solvencia los temas más importantes que presentaba el caso (problemática de la autoría mediata, delitos de lesa humanidad, delitos de propia mano, régimen del concurso) con apoyo de jurisprudencia y doctrina. No plantea una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso a pesar de que sostuvo el concurso real. No incursionó en la temática de la instancia privada y fue superficial la mención de la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HL61 es 47 puntos.*

## **CONCURSANTE HN 10**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (*correcta*)
- II. “a”, “b” y “d” (*Incorrecta por contradictoria*)
- III. “F” (*correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Con cita de los arts. 311 in fine y 449 CPPN reseña el punto que habrá de apelar. Capítulo II. Condiciones de admisibilidad: dice que tiene legitimación activa para apelar por ser representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación; la resolución es apelable; se decidió en forma contraria a la acusación formulada por esta sede en oportunidad de promover la acción penal en contra de los imputados por el delito de violación (art. 119 inc 3 CP) vigente al momento en que acaecieron los hechos, al haberse declarado la falta de mérito de los imputados, cuando entiende que corresponde su procesamiento en los términos del art. 306 CPPN. Capítulo III. Fundamentos de la interposición recursiva: dice que la resolución contiene defectos de fundamentación y cita el art. 123 CPPN (motivación). Dice que insta la descalificación de la resolución por arbitraria conforme lo ha sostenido la CS, ya que es una de las causales que la genera. Agrega que el fallo encierra un fundamento aparente, “...por el que se realiza una errónea aplicación de las normas internacionales que contienen la definición específica de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad, tornando el fallo inmotivado”. Deslinda tres cuestiones que entiende deben ser tenidas en cuenta: 1) la plataforma fáctica relativa específicamente al delito de violación no ha sido controvertida por el juez. Al contrario, ha dejado



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

expresamente afirmado que a su criterio las violaciones se produjeron; en consecuencia no habrá de considerar la prueba de la materialidad de los hechos. 2) la calificación del delito de violación como delito de lesa humanidad, lo que fue soslayado por la judicatura. 3) que el delito de violación sexual cometido en el contexto de los hechos investigados, refiere a una categoría diferente a la de tormentos, constituyendo un delito autónomo de lesa humanidad y por lo tanto deviene ineludible la aplicación de las normas penales internacionales que disponen la forma en que debe entenderse la participación criminal y con ello asimilable, según la teoría de Roxin, como autoría mediata de dominio del hecho por el empleo de un aparato organizado de poder. Transcribe parcialmente algunos párrafos de la resolución para señalar que los refutará. Como aclaración previa incursiona en "...que aquellos delitos eran antaño considerados como atentados al honor de la familia o al honor masculino..." ocultándose de esta manera el deshonor. No se criminalizaba la agresión sexual en sí misma, sino que era entendida "en relación con"; no se consideraba al sujeto pasivo. Cita un trabajo doctrinario en el que se señala que con anterioridad a la década del '90 aquellos crímenes vinculados con la violencia sexual eran considerados como daños colaterales de guerra y su persecución quedaba en segundo plano e impunes sus autores. Dice que un importante avance se registra a partir del trabajo realizado por los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Dice que entrará en una digresión y dedica un párrafo al concepto de género y su construcción de lo femenino y lo masculino más allá de la sexualidad biológica de la persona. Cita la ley de Identidad de Género. Se refiere a un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y transcribe un párrafo de la sentencia. Concluye señalando que en el caso en examen, las violaciones fueron perpetradas en el marco de la dictadura cívico militar, en la cual las atrocidades eran cometidas en forma sistemática contra la población civil por parte del mismo estado y por lo tanto son graves delitos contra la humanidad. Cita y transcribe un párrafo del Informe elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos. Para decir que la legislación internacional prevé en forma concreta que la violación reviste el grado de crimen contra la humanidad menciona y transcribe parcialmente el art. 7 del Estatuto de Roma. Agrega que el distingo entre un acto de violencia sexual ordinario (delito común) de uno constitutivo de un crimen de lesa humanidad debe atenderse al contexto en el cual ha sido cometido. En el caso en trato dice que las mujeres se encontraban privadas de su libertad, en un centro clandestino de detención, producto del secuestro de fuerzas de seguridad del estado en su plan de exterminio denominado "lucha contra la

subversión”. Agrega que según el tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia la vinculación entre el delito y el contexto se da con dos elementos: i) la comisión de un acto que es objetivamente parte de un ataque y, ii) el conocimiento del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste. Cita el informe de la Unidad Fiscal. Se remite al testimonio de las víctimas para dar por probado ese contexto. Dice que, sentado que se trata de delitos de lesa humanidad les es aplicable la teoría del autor mediato que el juez toma para calificar la conducta de los encartados en los demás hechos, basado en una cadena de mando, propia de un aparato organizado estatal de poder. Cita y transcribe parcialmente un caso de la jurisprudencia nacional para volver al Estatuto de Roma y afirmar que en el concepto de delitos de lesa humanidad queda alcanzada toda forma posible de participación, no sólo las tradicionales, sino todas las que signifiquen una contribución en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas con una finalidad común. Muestra, además el interés del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que los crímenes contra la humanidad sean juzgados y sancionados. Añade que tales extremos son aplicables al caso de marras y, aun más, que los mismos argumentos esgrimidos por el juez para procesar a los imputados por los demás delitos resultan adecuados para fundar la responsabilizarlos por los tres hechos de violación. Cita otros casos de la jurisprudencia de la ex Yugoslavia. Capítulo IV. Introduce cuestión federal: dice que la sentencia es arbitraria, carente de fundamentación y contraria al derecho nacional e internacional. Cita el art. 14 de la ley 48 “para ser tenida en cuenta en las instancias procesales pertinentes”. Capítulo V. Petitorio: que se tenga por interpuesto el recurso y se eleven los autos a la Cámara federal de apelaciones, que se revoque el decisorio y resuelva dictando los procesamientos.

*El escrito muestra un adecuado orden programático. El uso del lenguaje es correcto aunque en ocasiones los textos son demasiado extensos. Expresa con claridad las ideas. Abordó con solvencia el tema referido a los delitos de lesa humanidad y a la autoría mediata. No hizo una crítica concreta de la categoría de delitos de propia mano recogida por el juez, a pesar del anuncio que formula en tal sentido. Hay aporte doctrinario y jurisprudencial. La incursión en las cuestiones del género, no están totalmente vinculadas a la temática que presenta el caso, y podría conducir a dotar a la defensa de argumentos, por aplicación de un contexto valorativo actual a una situación ocurrida hace más de treinta años. No aborda otras cuestiones como la instancia privada en este tipo de delitos, la ley penal aplicable y el régimen de los concursos, este último por su estrecha relación con la importancia de distinguir a la violación como un “hecho” distinto del tormento. Al concretar la reserva del caso federal deja abierta la casación.*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante HN10 es 40 puntos.*

**CONCURSANTE IG 54**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “d” (*aunque “d” es errónea se la considera correcta.*)
- II. “b” y “e” (*correcta*)
- III. “c” (*incorrecta*)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 4 páginas y media. No tiene título. Tiene encabezamiento con cita de los arts. 432, 449, 457 y 458 CPPN y el resumen del punto que apela. Tiene dos capítulos. Comienza diciendo que si bien un auto de falta de mérito no conlleva un pronunciamiento de sobreseimiento, en el particular caso de autos, transcurridos 40 años de los hechos, tal falta de mérito “...lisa y llanamente pareciera encaminarse hacia un destino de impunidad, sin siquiera prosperar a la etapa del correspondiente debate, en juicio oral y público”. Cita una obra de Cafferata Nores sobre el derecho al recurso, dada la razón principal que tiene el estado de garantizar el derecho a la justicia. Fundamentos: parte de la base de que el juez tuvo acreditadas las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron y centra el agravio en la interpretación que hizo sobre tres puntos: que el delito de violación es un delito de propia mano (y que por tanto no admite autoría mediata); que la conducta realizada no figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y que no se ha establecido quienes fueron los autores directos. Elogia la posición asumida por el juez respecto de la autoría mediata a través del dominio del hecho por el dominio de la voluntad del ejecutor, “...a diferencia del dominio de la acción propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría”. Dice que en la autoría mediata el autor mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios. Reproduce un párrafo de la resolución del juez y acuerda con la aplicación de la teoría de Roxin. Añade que en este proceso se investigan delitos de lesa humanidad, los cuales se estructuran a través de la ley 26200, cuyo alcance regula todos los delitos del Estatuto de Roma tanto actuales como futuros. Reproduce parcialmente el art. 7 y agrega que en el inciso g) se incluye a la violación como delito de lesa humanidad, todo lo cual es “...claramente encuadrable en la nefasta dictadura militar se que instaló sobre nuestro país entre 1976 y 1983”. Dice que queda claro que

los delitos de lesa humanidad son básicamente actos inhumanos (que incluyen las violaciones sexuales) que causan grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física “cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Agrega que la noción de “sistemático” remite a la idea de un ataque organizado, de resultados lesivos (como las violaciones de las tres mujeres), producto de una planificación que ordenaba la realización de conductas inhumanas (violaciones en el caso), que eran acatadas y llevadas a cabo por los subalternos de la pirámide jerárquica militar de entonces. Hay una cita de jurisprudencia internacional. Consecuentemente, “...sólo cabe considerar tales hechos como crímenes contra la humanidad, subsumible al delito de tortura, previsto en el art. 7 inc. f) del Estatuto de Roma”. Dice que de acuerdo a las declaraciones de las víctimas las violaciones formaban parte del plan perfectamente organizado, planificado y estratégicamente cumplido “como un tormento más que se sumaba a los otros tormentos que meritaron los procesamientos de los imputados en esta causa”. “Esto es, para ser más gráfico, la violación formaba parte del plan. Era la forma de llevar adelante un acto más de tortura...” para que las víctimas, en estado de indefensión realicen declaraciones perjudiciales contra ellas mismas o sus familiares. “...No se trataba de violaciones o abusos sexuales tendientes a satisfacer sus más bajos y delictivos instintos sexuales, sino a la de obedecer “órdenes de tortura...”. Cita el punto 2 , inc. e) del art. 7 del Estatuto de Roma. Dicho ello, deviene elemental que en un esquema de autoría mediata el procesado Menéndez asumió el dominio de los hechos de violación (como parte del plan organizado) y que los restantes, a través del dominio de la voluntad del ejecutor (Menéndez), en calidad de coautor. Finaliza insistiendo que la violación sexual “debe considerarse como un elemento entendido como acto de tortura” y que esa conducta “...sí figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales mencionadas...”. Solicito: 1. Que se lo tenga por presentado; 2. Se forme incidente con los instrumentos judiciales pertinentes y se eleve al Superior y 3. Se haga lugar a lo solicitado y “ordene la adición de tres hechos a cada uno de los procesados en autos, en carácter de autor para Menéndez y a los restantes procesados como coautor”.

*El escrito tiene un mínimo orden programático. Tiene un manejo rudimentario del lenguaje. Abordó razonablemente la cuestión relativa a los delitos de lesa humanidad pero no profundizó respecto de la autoría mediata, ya que se remitió a lo sostenido por el juez, ni a la crítica de los delitos de propia mano. No se comprende cual ha sido el agravio para el Ministerio Público Fiscal si considera que las violaciones son una forma más de los tormentos, ya que a los procesados se les dictó auto de*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*procesamiento por tales delitos, al menos ello no está explicado claramente porque tampoco se ha expedido sobre el régimen concursal. Tampoco se refirió a la instancia privada ni a la ley penal aplicable. No hay estrategia propuesta para el caso de obtener un fallo adverso. No reúne el estándar mínimo para su aprobación.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IG54 es 20 puntos.*

**CONCURSANTE IG 80**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (correcta)
- II. “F” (incorrecta.No las individualizó)
- III. “F” (correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V párrafos. Párrafo I. Con cita del art. 311 CPPN anuncia y resume el párrafo que apela. Párrafo II. Comienza haciendo una reseña de lo actuado en la causa en relación con el caso y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, en especial con el “modus operandi” de las Fuerzas Armadas a partir del decreto 261/1975, todo lo cual tuvo por acreditado el sentenciante. Párrafo III. Dice que a través de la Resolución PGN 557/2012 la Procuración General de la Nación ha llevado a cabo un exhaustivo abordaje de esta cuestión que resulta de imprescindible utilidad para demostrar por qué yerra la sentencia apelada en el punto referido a la imposibilidad de atribuir la autoría mediata a los procesados, dado que la violación es un delito de propia mano. Añade que a pesar de los testimonios recibidos en la CONADEP y en la causa 13/84 los delitos contra la libertad sexual no han tenido un tratamiento acorde con su verdadera dimensión. Considera un avance que el juez los hubiera calificado como violaciones, no integrándolos a los tormentos. Dice que la de “delitos de mano propia” es una de las categorías más controvertidas; “...sin embargo, la propia doctrina en la que basa sus conclusiones, sostiene exactamente lo contrario de lo que el a quo pretende”. Agrega que Roxin sostiene que se trata de delitos de dominio, en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Agrega que muchos de los delitos habitualmente llamados de mano propia son delitos de infracción de deber, en los que la restricción de la autoría a

determinados sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial (prevaricato). Citando a Bacigalupo dice que esa característica no se presenta en los delitos sexuales y, por lo tanto, no puede servir de base para la restricción de la autoría. También descarta para la configuración del delito la presencia de placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso porque no son exigidos por el tipo penal. Cita la obra de De Luca. Así las cosas, dice que no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la autoría para quienes han tenido el dominio (o codominio) del hecho. Cita a Righi. Continúa diciendo que es autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien consiente que los abusos ocurran, quien es responsable de centros clandestinos de detención, donde la vida y la muerte de las personas queda a la suerte de sus cautivadores. En cuanto a que no estaba probada la existencia de una orden superior directa que mandara a llevar a cabo el abuso sexual, dice que hay que remitirse a la jurisprudencia citada por el juez en la que se puso de manifiesto que las órdenes eran verbales, secretas y que una de las principales funciones de la detención en los centros era la de recabar información. Menciona el marco de total clandestinidad e impunidad merced al cual actuaba el aparato represivo, surgiendo de la declaración del propio Menéndez que sus subalternos actuaron cumpliendo órdenes que él mismo había impartido. Describe e individualiza la cadena de mandos desde el III Cuerpo de Ejército y agrega que las directivas secretas y verbales que impartió habilitaron a los encartados para llevar adelante las conductas que enumera (detenciones, tormentos, etc) "...de donde parece poco razonable sostener que alguien que otorgó a otra persona semejante señorío sobre su vida o su muerte, no haya hecho lo propio respecto de la integridad sexual de la víctima, o que no previó que tales hechos podrían llegar a ocurrir". Encuentra bien probada la participación de los procesados por las declaraciones prestadas en la causa, las que resultan un medio probatorio privilegiado en este tipo de casos donde se borran deliberadamente huellas o se ejecutan al amparo de la clandestinidad. Cita la causa 13/84. Parágrafo IV. Dice que estos abusos sexuales cometidos por las fuerzas de seguridad en el terrorismo de Estado son crímenes contra la humanidad y que formaron parte de una práctica sistemática que operó como contexto de acción de este tipo de crímenes: ese es el contexto que debe meritarse y es partiendo del rol que cada uno de los imputados tenía dentro del aparato represivo del estado desde donde deben juzgarse los delitos que afectaron a las víctimas. V. Solicita: a) se tenga por interpuesto el recurso; b) se deje sin efecto la falta de mérito y, c) se dicte el procesamiento de todos los procesados en relación al art. 119 inc. 3 CP, "en el mismo grado de autoría en que se les imputaron los restantes hechos, y en concurso real con los demás hechos que se les reprochan".



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*La presentación sigue un orden programático. El empleo del lenguaje es correcto y fluido. Transmite las ideas con claridad. Trató con solvencia y conocimientos jurídicos los temas relativos a los delitos de propia mano, los de lesa humanidad y la autoría mediata. Hay citas doctrinarias y jurisprudenciales. Hay algunos aportes propios. No se pronunció sobre la importancia de distinguir a la violación como un “hecho” distinto de los tormentos (congruencia entre la imputación y el juicio; derecho de defensa); no desarrolla una estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso: sentencia equiparable a las definitivas; no trató la problemática de los delitos de instancia privada ni la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IG80 es 35 puntos.*

**CONCURSANTE II 58**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “e” (correcta)
- II. “d” y “e” (correcta)
- III. “a” (incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene en cabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita el art. 449 CPPN y menciona el punto de la resolución que apelará. Capítulo II. Requisitos de admisibilidad: Resume los contenidos de los arts. 311, 449 en función del art. 311 y 450 CPPN). Capítulo III: a) Relata la imputación que se hizo a los procesados por infracción al art. 119 inc. 3 CP y el contexto general en el que las fuerzas represivas actuaron durante la dictadura militar, que tuvo por acreditado el juez, destacando en especial los punto 1 a 6 de la resolución. Añade que igualmente probadas se consideraron las responsabilidades de cada uno de los imputados, conforme las funciones e integración en la cadena de mandos de las fuerzas represivas. Sigue diciendo que todas y cada una de las consideraciones plasmadas por el juez en la resolución, vinculadas al contexto que se vivía en el país y el análisis de la prueba de la responsabilidad de los procesados, dentro del plan sistemático y conforme la teoría del dominio del hecho son suficientes para tenerlas en cuenta en el acápite de la crítica, más allá de las particularidades, que habrá de marcar. b) En este punto transcribe parcialmente algunos párrafos de la resolución que fundamentan el auto de mérito.

Capítulo IV. Crítica: Dice que los argumentos son irrazonables y contrarios a lo que el propio análisis de la prueba indica como derivación lógica y razonada. Tiene una fundamentación aparente y cita el art. 123 CPPN. Puntualiza dos argumentos que entiende erróneos y deben descartarse para fundar convicción. El primero, que se trata de delitos de propia mano que no admiten autoría mediata. El segundo consiste en que los hechos imputados no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Menciona el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causa por violaciones a los Derechos Humanos “que sostiene la posición institucional que ha asumido el Ministerio Público Fiscal respecto de estos hechos, los delitos contra la libertad sexual no han sido tratados en la dimensión que han tenido en la práctica durante la represión ilegal y que estos hechos, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil son crímenes contra la humanidad, sin que ello dependa de la frecuencia o sistematicidad con que hayan ocurrido actos de este tipo”. Añade que la Unidad Fiscal mencionada puso en duda la científicidad y utilidad de la distinción entre delitos de propia mano y delitos comunes, que ya Roxin señalaba que generaba confusiones al sostener que es autor quien realiza los tocamientos o penetraciones porque puede surgir la idea de que subyacen a estos delitos un especial ánimo de placer en el autor, cuyo objeto es sólo la satisfacción individual. Continúa diciendo que este pensamiento es errado pues estos delitos no exigen esa comprobación del especial ánimo del autor y, por lo tanto, desligado de la situación a la que es sometida la víctima. “Más claro se advierte este concepto a poco que se repare en la adecuación conceptual operada desde el título asignado al compendio de estos delitos en la última reforma al Código Penal. Y allí nada de protagonista tiene el autor sino la libertad de la víctima...” Sobre ello menciona la nota 46 del informe de la Unidad Fiscal que resume la ponencia de Bacigalupo en un sentencia del TSE. Dice que no hay fundamento para distinguir estos delitos de otros que admiten la autoría mediata respecto de quienes han tenido el dominio del hecho. Cita a Righi. En consecuencia, es autor quien accede carnalmente y también quien ejerce fuerza y todo otro aquel “...que realice un aporte cuya magnitud sea motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho” (está citando el Informe de la Unidad Fiscal). Finaliza diciendo que los mismos argumentos dados para procesar a los encausados por los otros delitos corresponden para fundar la atribución de autoría y responsabilidad en los abusos sexuales que sufrieron Zárate, Ontiveros y Ferron. En cuanto al argumento centrado en la inexistencia de un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales, afirma que la existencia de órdenes no es una condición “sine que non” para



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que surja esa responsabilidad de los mandos superiores pues “...por los mismos argumentos utilizados para descartar que se trata de casos de ‘delicta propia’, la falta de identificación de un autor directo, en nada impide responsabilizar a los autores mediatos, coautores o partícipes, en la medida que sus aporte hayan sido enmarcados en el plan desplegado”. Finaliza repitiendo que son delitos contra la humanidad y que si no se los analiza en el contexto, como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, se corre el riesgo de tratarlos como hechos independientes a modo de excepción en lugar de lo que ocurrió en nuestro país, en que fueron ejecutados como instrumento de dominación y demostración del ejercicio del poder para doblegar a las personas sometidas al poder represivo estatal. Cita dos casos de jurisprudencia. Capítulo V. Petitorio: Que se conceda el recurso, se revoque el punto y se les dicte auto de procesamiento a todos los encausados por infracción al art. 119 inc. 3 CP (tres hechos).

*El escrito tiene un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y claridad en la presentación de sus ideas. Advirtió algunos de los temas que presentaba el caso y los referidos a la crítica de los delitos de propia mano, la autoría mediata y los de lesa humanidad los encaró razonablemente. A pesar de que enfatiza la importancia de tratar a las violaciones como “hechos” distintos de los tormentos, no profundiza sobre ello en relación con la posibilidad de encontrarse frente a un fallo adverso, de modo de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y el derecho de defensa. No expone ninguna estrategia al respecto. No trató la instancia privada ni la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante II58 es 40 puntos.*

**CONCURSANTE IP 60**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. Se da por respondida la opción “f” (correcta)
- II. Se da por respondidas las opciones “b”, “d” y “f” (correcta)
- III. Se da por respondida la opción “f” (correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 4 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en cuatro capítulos. Objeto: Cita los arts. 311, 449 y 450 CPPN y la resolución que apela. Resolución parcialmente impugnada: Transcribe varios

párrafos del interlocutorio. Agravios: Dice que la resolución pone un freno a los intereses del Ministerio Público Fiscal ya que una de sus funciones consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad. Cita los arts. 120 CN y 1 de la LOMP. Añade que impide dar un paso más hacia la realización del juicio oral donde, con mayor amplitud probatoria e inmediatez, se pueden ventilar todos los sucesos y arribar a un veredicto definitivo. Agrega que la resolución carece de fundamentación suficiente y tiene una errónea aplicación del derecho sustantivo: no es una derivación razonada del derecho vigente y, por ende, es arbitraria. La crítica a los delitos de propia mano la inicia diciendo que dicha categoría se encuentra fuertemente cuestionada. Cita a Jakobs y transcribe un párrafo, agregando que igual rechazo reciben las restricciones a las formas de intervención punible. Que los delitos de propia mano en realidad son de infracción de deber en los que la restricción de la autoría a determinados sujetos "...se funda en la condición especial que éstos deben revestir para que se cumpla el tipo, característica que no se da en los delitos de índole sexual". Ello permite concluir que en los delitos de índole sexual no es posible aplicar ningún tipo de restricción de la autoría, a diferencia del falso testimonio o el prevaricato. Agrega que en estos delitos (los de abuso sexual) el objeto de reproche no reposa en la satisfacción sexual del autor y, en consecuencia, lo decisivo no es develar quienes efectuaron con su cuerpo la acción típica sino quién de los intervinientes detentó el dominio del hecho y efectivamente incidieron en la configuración del ilícito. Señala una contradicción del juez ya que, por un lado, da por acreditado todos los hechos imputados a todos los procesados, "...mientras que, sólo respecto de alguno de ellos, admite imputárselos echando mano a la autoría mediata o coautoría". A continuación cita y transcribe un párrafo de la Resolución 557/2012 que incluye el documento que menciona y, también, un caso de la jurisprudencia nacional. Dice que no sólo será autor quien accedió carnalmente a la víctima sino también quien ejerció fuerza sobre ella, ordenó el abuso sexual, se encontraba a cargo del centro clandestino de detención "...y todo aquel que de alguna manera efectuare un aporte fundamental o no para la concreción del abuso sexual". Respecto de la falta de inclusión de los delitos sexuales como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales dice que la responsabilidad como autores de los jefes en el terrorismo de estado, no puede limitarse a los delitos perpetrados con motivo de órdenes superiores, incluso respecto de los sucesos cometidos sin que hubiera una orden superior pero cometidos bajo el amparo de la clandestinidad e impunidad que otorgaba el sistema represivo de la época. Concluye diciendo que en función de todo lo expuesto el fallo recurrido carece de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

fundamentación y es arbitrario. Petitorio: 1) se lo tenga por presentado; 2) se conceda el recurso y se eleven los autos a la Cámara Federal de apelaciones.

*La presentación tiene un mínimo orden programático. El empleo del lenguaje reveló alguna falla ortográfica: “bechando”. Trató razonablemente los delitos de propia mano y la autoría mediata, pero no advirtió los restantes temas que presentaba el caso: por qué son delitos de lesa humanidad, el régimen concursal, la instancia privada, la norma penal vigente. A pesar de que anuncia claramente la necesidad del juicio oral, sede natural para debatir amplia y profundamente la situación de los procesados, no despliega ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. Hay algunas citas doctrinarias y jurisprudenciales. No reúne el estándar mínimo para su aprobación*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IP60 es 25 puntos.*

**CONCURSANTE IR 09**

**Ejercicio de opción múltiple.**

*No lo desarrolló.*

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 3 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Inicia el escrito resumiendo los fundamentos que dio el juez. Agrega que discrepa con su postura ya que las violaciones no pueden ser consideradas en forma aislada del plan sistemático pergeñado desde los más altos estamentos del estado, con lo que no pueden ser considerados meramente como delitos contra la honestidad (hoy integridad sexual), “...desde que integran una forma más de los tormentos, vejaciones y torturas a que fueron sometidos los damnificados”. Agrega que integraban el método vejatorio al que eran sometidas las personas privadas ilegalmente de su libertad para obtener diversos fines, como el reconocimiento de responsabilidad por las imputaciones que se les dirigieran, así como que brindarían informaciones de personas, lugares y cosas, como una más de las metodologías de inteligencia. En los tres párrafos siguientes reseña las declaraciones de las tres víctimas para concluir que era evidente la finalidad tenida en mente por los sujetos que perpetraron los ilícitos, la cual era “...someter a los damnificados como parte de su plan sistemático de combate contra la subversión, habiéndose ejecutado en su comisión diversos hechos delictivos todos ellos destinados al mismo fin común”. Insiste en su discrepancia con el juez en cuanto no pueda

considerarse a las violaciones dentro del plan delictivo de la organización, "...desde que entiendo que los mismos configuraron una forma más de sometimiento y quebrantamiento de la voluntad de las víctimas". Dice que, dado que las víctimas no distinguen entre las diversas formas en que fueron torturadas, e incluyen a las violaciones en tal término genérico, "...entiendo que no podemos tampoco nosotros hacer esa diferencia, siendo que no parece irrazonable ni descabellado concluir que las mismas integran parte de las torturas y vejámenes por los que fueron procesados los imputados". Repite la definición que da la Convención contra la Tortura, etc. sobre esta última. Repite a continuación el objetivo que tenían los hechos de violación y que ya había expuesto. Dice que no parecen una práctica aislada, casual o excepcional, en tanto se advierte que se cometieron en forma reiterada en el tiempo y con múltiples víctimas, lo que evidencia que conformaba un plan determinado. Agrega que la circunstancia de que no se las hubiera prefijado o señalado como un objetivo específico no conlleva necesariamente a excluirlo de ellas como un método más porque conllevaban el sometimiento de los privados de su libertad y dentro de tal concepto ingresa razonablemente el de contenido sexual. Encuentra irrazonable que por un lado se de por probado un plan sistemático que involucraba a los tormentos y al sometimiento a condiciones de vida infrahumana para quebrar su voluntad y obtener información, y por otro escindir los hechos de las violaciones como si no hubiera conexión entre ambos. Dice que no hay óbice para considerar la responsabilidad de los imputados en el mismo sentido ya reconocido en la resolución, "...integrando las violaciones un método más de entre las torturas analizadas... Concluye así: "En tales condiciones, no corresponde escindir tales sucesos sino considerarlos integrantes de los hechos por los que se dispone el procesamiento, ya que conllevaría una consideración indebida al emitirse una resolución de mérito solo respecto a una calificación y no a un hecho". Solicita que se tenga por presentado el recurso y se eleven las actuaciones al superior.

*El escrito no tiene un orden programático. La redacción es deficiente. No ha tratado temas relevantes que presentaba el caso, tales como si las violaciones son delitos de lesa humanidad, los delitos de mano propia, la autoría mediata, la instancia privada y la ley penal aplicable. No se refirió a la Resolución PGN 557/2012 que dictó criterios de política criminal sobre estos delitos. No se aclara cuál ha sido el agravio para el Ministerio Público Fiscal si considera que las violaciones son una forma más de los tormentos, por los que si vienen procesados, con lo cual el asunto se reduciría a un tema de calificación legal de los mismos hechos. No explica el régimen concursal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IR09 es 20 puntos.*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSANTE IS 53**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (*correcta*)
- II. “F” (*Incorrecta. No las individualizó*)
- III. “F” (*correcta*)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en tres Capítulos. Objeto: cita el art. 449 CPPN, resume el punto que apela y dice que le causa un gravamen irreparable. Fundamentos. I.- Dice que la PGN sostiene líneas de política criminal claras y concretas, mediante las cuales se han dispuesto diversas medidas para asegurar la permanente participación activa y vigorosa del Ministerio Público Fiscal en la investigación de los delitos cometidos al amparo del terrorismo de estado. Añade que una de ellas instruye a los fiscales en los casos de abusos sexuales cometidos en esa época. Menciona el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos y agrega que es compatible con las políticas de género que tiene como metas y objetivos el Ministerio Público Fiscal a los fines de difundir, sensibilizar y capacitar sobre las temáticas de los derechos de la mujeres. Cita la Convención de Belen do Pará. II.- Ingres a la crítica de los delitos de propia mano, receptada por el juez, mencionando el documento de la Unidad Fiscal y una cita de Roxin para resaltar que se encuentran fuertemente controvertidos. Entiende que se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio, en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Añade que muchos de los delitos de propia mano son en realidad de infracción al deber, en los que la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial. Trae los casos del falso testimonio y prevaricato. Cita la obra de Righi. Dice que esta característica no ha de verificarse en los delitos sexuales. Que conviene aclarar que debe rechazarse la línea de pensamiento que sostiene que estas conductas disvaliosas exigen que exista presencia de placer sexual, lascivia o móvil libidinoso, toda vez que los delitos sexuales no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Cita la obra de De Luca-López Casariego). Menciona a Bacigalupo para añadir que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, por lo cual no se precibe razón suficiente para hacer depender la pena de una realización del acceso carnal con su

propio cuerpo, ya que lo que se castiga no es la satisfacción sexual sino la lesión al bien jurídico de la autodeterminación sexual. Hace una cita doctrinaria. III.- Por lo expuesto, dice que debe aplicarse la teoría del dominio del hecho y lo determinante es establecer quien ha detentado el dominio, "...incidiendo definitivamente en su configuración final". Sostiene que las violaciones de que fueron víctimas S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron no pueden catalogarse como delitos de propia mano. Esta en condiciones de ser autor no sólo quien acceda carnalmente a la víctima sino también, quien ordene el abuso, quien ejerza fuerza sobre ella. Por lo tanto, "...quien haya sido responsable del funcionamiento de un centro clandestino de detención y torturas, como así también todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho". IV.- Lo relativo a la falta de órdenes y objetivos específicos que dispusieran los abusos sexuales, lo resuelve con remisión a lo dicho en la causa 13/84 con respecto a los robos cometidos por el personal subalterno por los que se condenó a Videla Massera, Agosti y Viola pese a que no se tuvo por probado que hubieran existido órdenes expresas y/o específicas para cometer tales delitos. Reproduce un párrafo de la causa Lépori en su versión del fallo de la C.S. Agrega que los procesados de autos han dominado la voluntad de sus subalternos, a través de aparatos organizados de poder, "...dentro de los cuales la posición preponderante que tienen uno o varios sujetos los convierte en autores mediatos de los hechos que ejecutan sus miembros...". Habla del "sujeto de atrás" y dice que "...se fundamenta la aplicación de la figura de la autoría mediata basándose, principalmente, en la fungibilidad del instrumento. Cita el código comentado de D'Alessio. Finalmente, cita a Roxin y dice que cuando una persona, por su pertenencia a una estructura, toma decisiones para que otros las ejecuten, tiene el dominio de la voluntad de estos y del hecho "...y si el agente es un eslabón en la cadena de las decisiones, no pierde por ello el carácter de autor mediato pues lo relevante es que pueda dirigir la parte de la organización que le esta subordinada". V.- Menciona el documento de la Unidad Fiscal ya citada y dice que debe distinguirse un acto de violencia sexual ordinario (delito común), de uno constitutivo de un crimen contra la humanidad y señala que lo es "...cuando forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil". Además, "...que los abusos sexuales cometidos contra personas bajo el dominio de las fuerzas represivas del terrorismo de estado cumplen ese requisito y, por lo tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad, ya que no resulta correcto subsumir los hechos solamente en la figura de tormentos". VI. Como colofón, reitera la responsabilidad de los procesados por las violaciones de las tres mujeres ya que los causantes dominaron el funcionamiento general de los centros clandestinos de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

detención, decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas y las condiciones indignas a que se las sometió, asegurando la impunidad de sus autores. Y este comportamiento no puede ser otro que el del efectivo control y codominio del hecho. VII. Petitorio: que se conceda el recurso de apelación y se eleven los autos a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El escrito tiene un mínimo orden programático. El empleo del lenguaje es correcto y manifiesta sus ideas con claridad. Ha advertido algunos de los temas que presentaba el caso y trató con solvencia los referidos a los delitos de propia mano y de lesa humanidad. Omitió referirse a la importancia de distinguir a las violaciones como un “hecho” diferente de los tormentos –a pesar de que la afirma– para asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y la defensa en juicio. Tampoco aborda una estrategia para el caso de encontrarse ante un fallo adverso. No menciona la problemática referida a la instancia privada ni la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IS53 es 40 puntos.*

**CONCURSANTE IS 95**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” (*Incorrecta. No las individualizó*)
- II. “e” (*Correcta*)
- III. “F” (*Correcta*)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en cuatro párrafos. Admisibilidad: Dice que si bien el auto recurrido no está alcanzado por ninguno de los supuestos del art. 311 CPPN la medida le causa un gravamen irreparable, en tanto el apartamiento de estas imputaciones de los términos que integran el auto de procesamiento “atenta contra la verdad y sanción de los hechos denunciados...”. “El gravamen se traduce como agravio en el supuesto, toda vez que el auto dictado conspira abiertamente contra la pretensión de arribar a juicios que abarquen un universo de hechos y de autores que guarden correspondencia con la realidad histórica de los sucesos bajo juzgamiento y con la prueba reunida en el proceso”. Cita los arts. 449, 450 CPPN y 40 inc. c) LOMP y la Resolución PGN 13/08. Objeto: Resume el contenido del punto que apela. Vuelve a la Resolución PGN 13/08

para decir que el pedido se plantea por un lado porque la medida contraviene las reglas de investigación, como ser la producción de medidas procesales para instar a que se resuelva la situación de los procesados en la menor cantidad de autos de mérito posible y en el menor lapso posible, es decir, tratando de evitar la multiplicación excesiva de autos de procesamiento y una distancia temporal entre ellos que conspiran contra la pretensión de arribar a juicios que abarquen un universo de autores y de hechos que guarden correspondencia con la realidad histórica. En el párrafo siguiente dice que, en consecuencia, la resolución le causa un gravamen irreparable a esa parte y a las tres víctimas Zárate, Ontiveros y Ferron. Cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura, etc. Añade que por otra parte el reclamo recursivo se sustenta en la errónea interpretación del magistrado, acerca de las disposiciones normativas que rigen la materia, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento, "...por apartarse de los principios procesales que rigen la aplicación de la ley en marco de la interpretación razonada de la prueba". Fundamento. Imprudencia del no procesamiento (art. 308 CPPN). a) hace una síntesis de las declaraciones de las víctimas y agrega que son absolutamente creíbles y atendiendo al principio de libertad probatoria y lo dispuesto por la resolución PGN 557/12 son suficientes para tener por acreditada la materialidad lo que, por otra parte, fue recogido por el juez; b) ingresa en el marco dentro del cual se desarrollaron los abusos sexuales, "...es decir como parte de un plan ideado por los aquí imputados para llevar adelante el cometido delictivo de aniquilar a los elementos considerados subversivos". Siguiendo los lineamientos de la Resolución 557/12 se advierte que las violaciones han sido en el marco del terrorismo de estado "...pues es evidente que el sistema represivo impulsado por el estado en la década de 1970 implicó, efectivamente, una línea de conducta que tuvo tanto generalidad como sistematicidad". Agrega que las violaciones deben considerarse parte del ataque, dado que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes tenían sobre las personas secuestradas, en situación de absoluta indefensión. Ello se desprende de las declaraciones de las víctimas. c) respecto de los delitos de propia mano, comienza su exposición señalando que los abusos sexuales no exigen la presencia de placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados. Cita a Núñez. De ello se desprende que lo importante no es establecer quienes realizaron con su cuerpo la acción típica, sino cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Agrega que son autores quienes acceden carnalmente a las víctimas, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante el abuso sexual y también, quien sea responsable del funcionamiento del centro



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

clandestino de detención donde se comete el crimen. Esto, en plena sintonía con el dominio del hecho por medio de estructuras organizadas de poder. Cita a Roxin. Dice que la cuestión se completa con la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal dirigido por todos los procesados y que las constancias obrantes en autos permiten determinar que tuvieron el efectivo control o codominio sobre los aspectos trascendentes de los crímenes sexuales que se les imputa, respecto de los cuales deben responder como coautores. Petitorio: a.- que el auto sea revocado y se dicte el auto de procesamiento respecto de los nombrados. b.- “corresponde dejar planteado que en orden a lo declarado por S.M. Ferron, el Juez de Instrucción debiera incluir en el objeto de la investigación la presunta comisión del delito de aborto (art. 85 inc. 1 CP).” Cita la Resolución PGN 557/12.

*El escrito tiene una presentación un tanto desprolija; está provisto de un orden programático. Abordó razonablemente los temas referidos a la crítica de los delitos de propia mano y de lesa humanidad. A pesar de que puso énfasis en destacar la importancia de llevar a juicio a todos los procesados por todos los hechos, no profundizó sobre la importancia de distinguir las violaciones como “hechos” distintos de los tormentos, como un adelanto de la estrategia abordable para el caso de obtener un fallo adverso y asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio. No fundamenta en forma acabada el propósito de sugerir la investigación por el delito de aborto. No incurrió en la instancia privada ni en la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IS95 es 35 puntos.*

## **CONCURSANTE IU 46**

### **Ejercicio de múltiple opción**

- I. “a” (correcta)
- II. “c” (Incorrecta. Menciona la letra “c” y transcribe el texto de la letra “e”)
- III. “d” (Incorrecta)

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Cita los arts. 311, 449 y 450 CPPN y señala el punto que apela. Capítulo II. Procedencia: Cita los arts. 311, 40 de la LOMP y la Resolución PGN 13/08. Capítulo III. Hechos: Menciona las violaciones, sus víctimas y

la calificación legal atribuida. Capítulo IV. Agravios: Dice que de acuerdo a las pruebas colectadas corresponde dictar el procesamiento de los imputados. Destaca la importancia de los testimonios brindados y transcribe parcialmente un párrafo de la resolución. Reseña los cargos y funciones que ostentaban cada uno de los procesados: Menéndez: entre sus funciones se incluía emitir órdenes genéricas, secretas y verbales y era el encargado de conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia, en cuyos centros se cometían las violaciones; Yapur: habría intervenido en la ejecución de las órdenes ilegítimas que culminaron con las torturas que habrían sufrido los detenidos; Dopazo era el encargado de recopilar la información resultante de los interrogatorios y que permitían determinar el blanco subversivo y posibilitar al Comandante como al Segundo Comandante la ejecución exitosa de los procedimientos; Oyarzabal, Smaha y Fernández, todos bajo las órdenes de Menéndez eran los encargados de la captura, traslado, alojamiento, interrogatorios, torturas de los detenidos, conforme las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos. Ello pone de manifiesto que el fenómeno criminal desplegado "...sólo pudo resultar de la multiplicidad de actores orientados a un mismo objetivo delictivo". "La suma de la pluralidad de aportes organizados y ensamblados que convergieron en la ejecución de un plan criminal de persecución contra quienes denominaron "delincuentes subversivos", posibilitó que se perpetraran ilícitos de diferente naturaleza aunque con un fin común: aniquilar al enemigo". Respecto de los delitos de propia mano y a la imposibilidad de acreditar quienes fueron los autores directos, considera, por el contrario, que los hechos deben serles imputados por autoría mediata. Dice que la autoría mediata recae sobre los sujetos que, sin intervención propia en el hecho, resultan penalmente responsables en virtud de su poder de voluntad sobre los efectivos ejecutores. Agrega que eran las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, que emitieron órdenes en virtud de las cuales se cometieron los delitos investigados y pusieron a disposición del aparato ilegal los recursos materiales y humanos para su ejecución, dominando la voluntad de los ejecutores, en virtud del aparato organizado. Desarrolla la actitud del "hombre de atrás" de Roxin y menciona la fungibilidad del ejecutor, que es reemplazado ilimitadamente si se niega a cumplir la orden. Dice que lo decisivo entonces, para fundamentar el dominio del hecho del superior "...es la automaticidad del aparato de poder...". Agrega que esa es la teoría de la causa 13/84. Por tanto es autor de la violación quien accede carnalmente a la víctima, quien emite la orden de llevar adelante el abuso y quien siendo responsable del centro clandestino posibilita que se perpetren los ilícitos. Aclara que la responsabilidad que se les endilga no exige que hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los ilícitos,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sino que pueda haberse sumado al iter criminis mientras se estaban cometiendo y hasta su culminación, "...asegurando con su aporte doloso la continuación de las privaciones de la libertad, los tormentos y las violaciones". Todos tenían conocimiento de los padecimientos físicos y psíquicos. Posibilitaron la implementación de una práctica sistemática con la finalidad de quebrantar la voluntad de las víctimas para obtener información relacionada con su filiación política. En dicho marco las mujeres fueron violadas, y por los cargos y funciones que ostentaban, no es posible que desconozcan las actividades desplegadas con relación a las detenidas que se encontraban a su disposición, siendo que en algunos casos, ellos mismos fueron los encargados de las detenciones, el traslado, la aplicación y órdenes de tortura. Capítulo V. Petitorio: 1) Se lo tenga por presentado; 2) Se conceda el recurso; 3) se revoque la resolución y se ordene el procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de violación (art. 119 inc. 3 CP) por tres hechos, en calidad de autores mediatos.

*El escrito tiene un orden programático; el empleo del lenguaje es correcto y expresa sus ideas con claridad. Trató razonablemente las cuestiones referidas a la crítica de los delitos de propia mano y a la autoría mediata, pero no se enfocó con profundidad en las violaciones y los delitos de lesa humanidad. Hay algunos aportes propios. Hay una cita de jurisprudencia y doctrina. No hizo mención a la Resolución PGN 557/2012 que adopta una posición institucional del Ministerio Público Fiscal sobre el asunto. No incursionó en la problemática de la instancia privada ni se refirió a la ley penal aplicable. No explica por qué las violaciones son "hechos" distintos de los tormentos y no encara una estrategia para el supuesto de enfrentarse a un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IU46 es 30 puntos.*

**CONCURSANTE IV 10**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. "P" (Correcta)
- II. "e" (Correcta)
- III. "P" (Correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 hojas. Está titulado. Tiene encabezamiento sólo con sus datos. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Objeto: cita el art. 449 CPPN y el art. 120 CN resumiendo

el punto que apela. Cita varias resoluciones de la PGN. Capítulo II. Admisibilidad: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y dice "...ya que dilata excesivamente un proceso que debe avanzar con premura a la etapa oral para determinar en forma definitiva la responsabilidad de los imputados en los hechos que se investigan. El proceso de reconstrucción histórica y juzgamiento y sanción a los responsable de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar .....debe culminar. Esto es una deuda interna del estado Argentino hacia las víctimas del terrorismo y hacia todos los ciudadanos argentinos, y también es un compromiso asumido frente a la comunidad internacional, so riesgo de incurrir en responsabilidad frente a ella". Cita varios instrumentos internacionales y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo III. Fundamentos: i.- Dice que el sustento probatorio de las violaciones a S. Ontiveros, V. O. Zárate y S. M. Ferron fue expuesto por el juez, pero ha sido merituado erróneamente como consecuencia de ciertas omisiones "...y la atomización del análisis de estos hechos...". Resume los cargos y las conductas que desarrollaron los procesados y que sirvieron de fundamento para que el juez ordene sus procesamientos para luego añadir que en ese contexto, según lo afirma el propio juez, sus subalternos "...sometieron a condiciones infrahumanas de vida e interrogaron bajo torturas con el fin de obtener información subversiva...". Dice que ello no está controvertido. ii.- Sintetiza dos argumentos del juez para avanzar en la responsabilidad de los procesados: a) las violaciones son delitos de propia mano que no admiten la autoría mediata y b) este tipo de hechos no figuraba como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. iii.- Dice que el juez no explica por qué dentro de esas oórdenes genéricas, verbales y secretas se encontraban los tormentos pero no las violaciones sexuales. Agrega que este análisis forma parte de una práctica generalizada de los agentes judiciales que han intervenido en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura militar, "...que ha tendido a diluir e invisibilizar los abusos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención, colocándolos dentro del conjunto de padecimientos sufridos por las víctimas en cautiverio y calificándolos en forma genérica como "tormentos". Prueba de ello, dice, es el lenguaje impersonal empleado por el juez en la resolución. Entiende que resulta trascendente comenzar a hacer visible la existencia de estos crímenes por medio de su inclusión en las acusaciones que integran los procesos judiciales, incorporar el relato de las víctimas y advertir en forma definitiva que estos hechos conformaron el ataque generalizado y sistemático que fue llevado a cabo contra la población civil durante los años 76 a 83 "...y que constityeron una más de las modalidades seleccionadas por los represores para subyugar la voluntad de los detenidos, oprimirlos





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

moralmente y ejercer el poder con la perversión que ha sido demostrada ya por demasía en todos los juicios y declaraciones de víctimas y testigos”. Cita el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos y señala tres conclusiones a las que arribó sobre el tratamiento jurisdiccional dado a los abusos sexuales cometidos durante la dictadura militar: a) no han sido tratados en su verdadera dimensión b) no se han utilizado las figuras específicas y c) estos delitos fueron ubicados dentro de los tormentos de manera genérica. Agrega que hay otras cuestiones más inquietantes aún y son los obstáculos positivos que se han puesto para impedir avanzar en la criminalización de estos hechos los que identificará a continuación: 1.- se ha dicho en diversos pronunciamientos que los delitos contra la libertad sexual no son crímenes de lesa humanidad porque haría falta demostrar que ocurrieron de manera sistemática o generalizada. Es una interpretación errónea: es el ataque el que se requiere que lo sea y no cada una de las conductas que lo integran y este ataque generalizado y sistemático durante la dictadura militar ya se ha afirmado reiteradamente. Agrega que ello no es una cuestión menor y que, en el caso de autos, es la idea que subyace en la decisión del juez. Por el contrario, afirma, integraron el objeto de esas órdenes genéricas de aplicar tormentos para torcer la voluntad y fueron consecuencia de ellas. “Los abusos sexuales cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad...no sólo fueron sistemáticos y generalizados...sino que conformaron la mecánica perversa bajo la que operaba el régimen instalado, cuyo funcionamiento en conjunto, permitía, avalaba, fomentaba y multiplicaba las acciones denigrantes y opresivas hacia las víctimas”. Cita y reproduce un párrafo del Informe de la Unidad fiscal. 2.- Otros pronunciamientos, como el de esta causa, afirman que los abusos sexuales son delitos de mano propia que no admiten la autoría mediata. Dice que éstos exigen, además de la ejecución directa, la concurrencia de un deber especial o posición de garantía, lo que no ocurre con los delitos sexuales que son de dominio. Afectan la libertad sexual de la víctima y no el eventual placer sexual de los intervinientes, por lo tanto no es relevante determinar quien realizó la acción típica con su propio cuerpo sino quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su realización. Cita las obras de De Luca-Casariello y Righi y una sentencia del TSEspañol. Agrega que será autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante el abuso o quien sea responsable funcionalmente de su destino. Continúa diciendo que si bien no está acreditado quienes accedieron carnalmente a las víctimas, sí lo está la participación de los procesados en cada uno de los abusos, por la función que ejercían en el centro de

detención donde fueron alojadas, lo que obliga a concluir que tuvieron un rol determinante en la configuración final de las violaciones sexuales. En cuanto a la inexistencia de una orden específica para cometer los abusos, señala que todos los superiores respecto de sus subordinados deben ser considerados autores o coautores de los crímenes cometidos por éstos, dado el marco de clandestinidad que aseguraba la impunidad del sistema represivo ilegal. “El aporte que realizaron mediante la emisión de las órdenes genéricas y del sostenimiento del sistema represivo...posee una entidad y dimensión que autoriza a considerarlos autores”. Finaliza recordando los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en este tipo de delitos para lo cual la exégesis debe hacerse bajo las previsiones de la Convención de Belem do Para (ley 24632) y de los lineamientos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada por el art. 75 inc. 22. Menciona la ley 26485 y la resolución PGN 533/12. Solicita el procesamiento de todos los imputados por infracción al art. 119 inc. 3 CP en la misma condición de autoría dispuesta para cada uno de ellos en relación al delito del art. 144 ter CP. Capítulo IV. Petitorio: 1.- Que se lo tenga por presentado y 2.- Se conceda el recurso y se eleven las actuaciones al superior.

*El escrito presenta un claro orden programático. El empleo del lenguaje es fluido, correcto y expresa sus ideas con claridad. Encaró razonablemente los temas referidos a los delitos de lesa humanidad y la crítica a los delitos de propia mano y la autoría mediata., con algunos aportes propios. Hizo abundantes citas doctrinarias y de jurisprudencia. Hay en la presentación una relevante insistencia en la necesidad de avanzar hacia la etapa del juicio por todos los hechos y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino; sin embargo, no propone ninguna estrategia procesal para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, para lo cual hubiera sido necesario profundizar en el distingo de la violación como un “hecho” distinto de los tormentos, asegurando la congruencia entre la imputación y el juicio (sentencia equiparable a las definitivas). No incursionó en la instancia privada ni en la ley penal aplicable)*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante IV10 es 47 puntos.*

## **CONCURSANTE JE 16**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” (Incorrecta. No las individualizó)
- II. “F” (Incorrecta. No las individualizó)
- III. “F” (Correcta)



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en II capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita el art. 309 CPPN y señala el punto que apela. Capítulo II. Agravios en que se funda el recurso: Lo inicia diciendo que no hay discrepancias con el juez en cuanto a la acreditación del delito que se investiga y su reconstrucción histórica. Agrega que la discrepancia radica en la motivación para dictar la falta de mérito y transcribe parcialmente uno de los párrafos argumentales del decisorio. Dice que el hecho de no considerar el delito de violación cometido a través de la autoría mediata y su correspondiente coautoría en los ejecutores de aquél por tratarse de un delito de propia mano que no la admite, resulta una aporía en el razonamiento, que choca contra el correcto análisis que se hizo para tener por acreditados los delitos de tormentos. Manifiesta que adjunta al escrito la Resolución PGN 557/2012 y su anexo, por la que se instruye a los fiscales a tener en consideración el documento, y agrega que la valoración del juez acerca de los delitos de propia mano y la exclusión de la violación como crimen contra la humanidad, es incorrecta y desacertada la resolución que impugna. Repite que el juez efectuó una correcta reseña histórica "...en relación a como el estado se ha valido de su aparato de organización para cometer delitos de lesa humanidad... empleando métodos reñidos no sólo con la legalidad sino con el más mínimo respeto a la vida y la dignidad humana..."; que se ha probado que los procesados han torturado en el lapso comprendido desde su detención hasta el momento de ser trasladados a la Penitenciaría Provincial y violaron a V. O. Zárate, S. Ontiveros y S. M. Ferron y que bajo la existencia de un supuesto orden legal, los funcionarios se conducían a merced de mandatos verbales, secretos, allanando, privando ilegalmente de libertades, torturando para obtener ilegalmente confesiones. Continúa diciendo que si bien el Ministerio Público Fiscal cuenta con una instrucción expresa en orden a la investigación de los delitos sexuales cometidos durante la dictadura, entiende que la "...la mejor definición en autos la encontramos en el testimonio de S.M. Ferron..." y reproduce una parte de su testimonio para concluir en que el razonamiento del juez para enrostrarles las torturas a los imputados, es perfectamente reproducible para atribuirles las violaciones como delito autónomo y perseguible como delito de lesa humanidad. Dice que Menéndez era el responsable del área en la cual se encontraban detenidas las víctimas y menciona a continuación la cadena de mandos descendente. Considera que es irrelevante la imposibilidad de conocer quien ha violado de propia mano a las mujeres por la responsabilidad que les

cupo a los encartados y menciona las conductas que llevaban adelante: allanamientos, detenciones ilegales, etc.. En cuanto a las órdenes impartidas, señala que la de obtener información incluye claramente la de realizar cualquier acto sobre el detenido, como por ejemplo violar a las mujeres. Ingresa en la teoría del dominio del hecho bajo un aparato organizado de poder, transcribiendo parcialmente un texto de la obra de Jescheck, que también cita. “En nada empece que las violaciones hayan sido cometidas por los funcionarios de la Policía de Mendoza, como para responsabilizar como autor mediato a Menéndez y de coautor al resto de los imputados. Repito: se encuentra probado las órdenes ilegales impartidas por Menéndez a fines de cumplimentar con el aniquilamiento de la subversión”. A continuación transcribe parcialmente tres textos de la obra de Roxin que cita, sobre el dominio del resultado del hombre de atrás y del apartamiento del Derecho a través de un aparato de poder. Dice que el violar a una mujer, en las condiciones que ha venido señalando, deviene en la comisión de un delito de lesa humanidad según lo prevé el art. 7 del Estatuto de Roma: transcribe un párrafo del documento anexo a la Resolución PGN 557/2012. Agrega que las mismas razones explican el rechazo a la afirmación de que las violaciones no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Volviendo a la Resolución citada señala “...que no resulta determinante si un acto (en este caso la violación) fue sistemática o generalizada, toda vez que esa circunstancia se debe acreditar en cuanto al ataque general a una población civil (la subversión) y no a cada clase de conducta con la cual cumplen su plan criminal...”. Respecto de las condiciones de impunidad que reinaban en el centro clandestino, dice que hacen descartar de plano lo dicho por el juez en cuanto a la falta de existencia de una orden directa. Cita y transcribe parcialmente un fallo de la C.S. Manifiesta que el delito de violación debe concursar en forma real con el de tortura, transcribiendo parte de las declaraciones de V. Zárate. Concluye repitiendo la aporía de la argumentación basada en que no se acreditó la responsabilidad directa de los procesados en las violaciones remitiéndose a la prueba rendida en autos que ya ha citado y evaluado, tales como las declaraciones de las víctimas, las funciones que cumplían los procesados, quienes dieron las órdenes etc. Solicita la ampliación de la imputación por las torturas que le causaron la muerte a su hijo, denunciado por S. M. Ferron. Solicita: 1) que se lo tenga por presentado y se remitan las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal; 2) que se amplíe la indagatoria a todos los imputados en relación a la muerte del hijo de S. M. Ferron por las torturas padecidas por aquella.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*El escrito presenta un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje es correcto y las ideas están expuestas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso. Los temas referidos a los delitos de lesa humanidad, la crítica a los delitos de mano propia y la autoría mediata fueron tratados razonablemente. Hay citas doctrinarias y jurisprudenciales. No explica por qué el delito de violación es un “hecho” distinto del de los tormentos a pesar de que los liga con un concurso real, y con ello asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio y el principio de defensa. No aborda ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No menciona la problemática de la instancia privada ni la ley penal aplicable. No explica suficientemente por qué solicita la ampliación de la imputación por la muerte del hijo de S. M. Ferrón.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JE16 es 33 puntos.*

**CONCURSANTE JP 48**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (correcta)
- II. “b” (Incorrecta por incompleta)
- III. “b” (Incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 3 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento que incluye sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. Capítulo I. Objeto: Cita el art. 309 CPPN y resume el punto que apela. Capítulo II. Procedencia del recurso. IIa. Procedencia objetiva: Cita los arts. 438 y 450 CPPN. IIb. Procedencia subjetiva: Cita los arts. 311 y 449 CPPN. Capítulo III. Antecedentes: Resume las imputaciones efectuadas a los procesados por el juez, las calificaciones legales, las participaciones atribuidas y los fundamentos dados para dictar la falta de mérito. Capítulo IV. Motivo de agravio: Dice que el juez tuvo por probada la violación no así la autoría y transcribe parcialmente la línea argumental desarrollada por el juez. Entiende que éste parece sugerir que las violaciones producidas dentro de los centros clandestinos de detención, “...han sido cometidas de “motu propio”, por “alguien” a quien no se puede –ni probablemente se podrá– individualizar y que, por lo tanto no pueden ser atribuidas a los procesados”, sin embargo les reconoce el manejo del resto de los ilícitos cometidos antes y durante la privación de libertad, atribuyéndoles responsabilidad penal sobre la detención ilegítima y las torturas, sea en calidad de autor mediato o coautor. Dice que el juez explica detalladamente la

teoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, acuñada por Roxin, sin embargo expone que ella es insuficiente al verificarse que las violaciones no respondían necesariamente al plan pergeñado desde la cúpula militar. Estima que la situación sería análoga a las afectaciones a la propiedad de las víctimas verificadas durante el terrorismo de estado o a la sustracción de menores verificadas durante aquellos años, tampoco formaban parte de la idea de aniquilamiento de la subversión, sin embargo se ha comprobado en innumerables expedientes "...que tales delitos se dieron en ocasión y con el consentimiento de los jefes de mando, al igual que las desapariciones y las torturas". Y en el caso de las violaciones "...se ha comprobado en numerosos casos ventilados a lo largo y a lo ancho del país, que formaban parte de una práctica generalizada en el marco de un plan sistemático de desaparición forzada de personas". Concluye diciendo que estos casos son de máxima trascendencia institucional en función de la responsabilidad que el estado argentino ha asumido frente a la comunidad internacional por lo que solicita la revocatoria de la falta de mérito y que se dicte el procesamiento de los imputados también en orden al delito de violación, "...a fin de profundizar el descubrimiento de la verdad en un juicio oral y público...". Capítulo V. Petitorio. Solicita que: a) se lo tenga por presentado y, b) se eleven las actuaciones al tribunal de alzada para que dictamine el Fiscal general y se revoque parcialmente la resolución.

*Es un escrito que presenta un orden expositivo. El manejo del lenguaje es correcto y transmite las ideas con claridad. El tratamiento de los problemas que vio que presentaba el caso es insuficiente. Hay una repetición innecesaria de la línea argumental desarrollada por el juez y su crítica, que precisamente habilita el recurso. Carece de suficiente sosten dogmático. Hay una sola cita doctrinaria y ninguna jurisprudencial. No encaró la problemática de la instancia privada ni la de la ley penal aplicable. No desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse a un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JP48 es 20 puntos.*

## **CONCURSANTE JR 78**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. "P" (Correcta)
- II. "d" (Correcta)
- III. "P" (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Escribió 6 páginas. Está titulado. No tiene encabezamiento y está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. Resume el punto que apela con cita de los arts. 438, 449 y 450 CPPN. Capítulo II. Antecedentes del caso: Hace una reseña de los argumentos vertidos por el juez para dictar la falta de mérito y transcribe parcialmente un párrafo. Capítulo III. Necesidad de comprender los casos bajo estudio desde una perspectiva de género. Dice que el análisis desarrollado en la resolución acerca de las violaciones de las tres víctimas "...es un fiel reflejo de la sociedad patriarcal en la que todavía vivimos, y conlleva a invisibilizar y silenciar el sufrimiento de las mujeres que eran objetualizadas por sus captores en esos lugares...". Cita a Diana Maffia y Pilar Calveiro, señalando que esta última establece de manera muy clara la condición de "cosa" a la que eran transformadas las víctimas en los centros clandestinos de detención. Dice que la finalidad de los captores era quebrar la voluntad de las personas secuestradas, quitarles su autonomía y autodeterminación, convertirse en sus "amos" para ejercer sobre ellos el poder absoluto. Cita las obras de Primo Levi, Anna Harendt y Foucault. Afirmo la obligación internacional asumida por el estado argentino al suscribir la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (bloque de constitucionalidad, según el art. 75 inc 22 CN), en el sentido de adoptar conductas proactivas para enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la dictadura militar, en el marco de los juicios de lesa humanidad. Cita las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Continúa señalando que la PGN recogió y asumió esta obligación a través de numerosas Resoluciones (PGN 557/12; 805/13 y 94/09). En el mismo sentido habla de la Convención de Belem do Pará (art. 7) y de la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26845) que creó el Consejo Nacional de las Mujeres y menciona sus objetivos (cita los arts. 2 y 9). En base a ello, agrega que la resolución que impugna es errónea porque "...desnaturaliza la forma de entender los delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco del terrorismo de estado, sino que también es contraria a las normas de rango constitucional mencionadas, y podría ocasionar responsabilidad internacional por parte de estado argentino". Capítulo IV. Lo inicia con la mención de la Resolución PGN 557/12 como instrucción general a todos los fiscales que, en virtud del principio jerárquico y de unidad de acción del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN), debe seguirse en sus lineamientos. Dice que no hay dudas acerca de que las violaciones que damnificaron a Ontiveros, Zárate y Ferron fueron cometidas en el marco de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en el terrorismo de estado que acechó a nuestro país. Cita y reproduce un párrafo de la causa 13/84 y

afirma que ello no está discutido en la resolución. Ingresando en el tema de los delitos de propia mano, destaca que los delitos contra la integridad sexual (que se denominaban “delitos contra la honestidad” hasta la sanción de la ley 25807, en una clara muestra del sistema de dominación patriarcal) suelen ser entendidos por la jurisprudencia y la doctrina como aquellos en los que el autor solo puede ser quien realiza corporalmente la acción y bajo esta óptica, únicamente es autor de la violación quien por sí mismo accede carnalmente a la víctima, mientras que el resto responderían como partícipes. Cita a Zaffaroni, Alagia, Slokar. Sin embargo, agrega, esta postura es desechada por Roxin, que admite que en todos los casos son delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles. Cita el Informe de la Unidad Fiscal. Sigue diciendo que el objeto de reproche reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o de los intervinientes y que por ello lo determinante es establecer “...cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final...”. Nueva cita del Informe de la Unidad Fiscal. Afirma que desde esta perspectiva los procesados deben ser procesados por el art. 119 del Código Penal porque era “amos y señores”, decidían el qué, el cómo y el cuándo de los acontecimientos, “...más allá de que no se encuentre probado que ellos personalmente hubieran accedido carnalmente a la víctimas”. Reseña los cargos que ostentaban los procesados. Dice que Menéndez y Yapur son responsables por las violaciones de las tres mujeres en calidad de autores mediatos. En una nota al pie aclara que utiliza la teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, elaborada por Roxin y transcribe parcialmente sus lineamientos: aparato organizado de poder; desarrollo del aparato desde el estado y en el marco de la no vigencia del estado de Derecho; fungibilidad de los ejecutores directos; el autor mediato –el hombre de atrás– comprendida la totalidad de la cadena de mandos en el proceso de ejecución de la orden ilícita, como el ejecutor directo, son responsables por los hechos ilícitos. Sigue diciendo que los nombrados impartían las órdenes a sus subalternos. Dice que la existencia de órdenes no es una condición sine qua non para que surja la responsabilidad de los mandos superiores, ya que ellos fueron los responsables del funcionamiento general de los centros clandestinos, donde los subordinados realizaron los abusos sexuales y decidieron todo lo relacionado con el cautiverio de las víctimas. Transcribe parcialmente tramos del informe de la Unidad Fiscal. En cuanto a los restantes entiende que deben ser procesados por el mismo delito, vigente al momento de los hechos, en calidad de coautores, porque se encontraban en un eslabón más bajo de la cadena de mandos, y se encuentra probado que en algunos casos participaron personalmente de los secuestros,





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

así como de sus sesiones de tortura. Permitieron que los abusos sexuales se cometieran. Reitera el pedido de procesamiento y añade que de tal forma se estaría cumpliendo con la visibilización a que se ha referido y se estaría cumpliendo con las obligaciones internacionales. Solicita: 1) que se lo tenga por presentado y, 2) que se eleve la causa a la Cámara Federal para que revoque el punto 7 y se dicte el procesamiento de todos los imputados en orden al delito de abuso sexual agravado en calidad de autores.

*El escrito presenta un orden expositivo adecuado a la propuesta del concursante. El empleo del lenguaje es correcto y fluido. Es claro en la presentación de sus ideas que vuelca en citas al pie de fácil lectura. Vio algunos de los temas que presentaba el caso y vinculó acertadamente los temas con la perspectiva de género. Abordó con suficiencia y conocimientos teóricos lo relativo a los delitos de mano propia y la autoría mediata que acompañó con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales. No explicó suficientemente por qué las violaciones son delitos de lesa humanidad. Tampoco por qué son “hechos” distintos de los tormentos, para asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio. A pesar de insistir en el compromiso internacional asumido por el estado argentino para esclarecer estos hechos, no desarrolla una estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso (equiparación con las sentencia de carácter definitivo). No incurrió en la instancia privada e hizo una insuficiente mención de la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JR78 es 43 puntos.*

### **CONCURSANTE JR 97**

#### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “b” “f” y “g” (*Incorrecta por contradictoria*)
- II. “b” y “e” (*correcta*)
- III. *No la respondió*

#### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos. Está dividido en V Capítulos. Capítulo 1. Objeto: Resume el punto del auto que apela y cita los arts. 309 y 449 CPPN. Capítulo 2. Hechos: Relata los acontecimientos que tuvieron como víctimas a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Capítulo 3. Falta y errónea valoración de la prueba: Dice que son las declaraciones de los 11 testigos cuyas manifestaciones resume y/o transcribe. Finalmente señala que las víctimas estaban encapuchadas para

no reconocer a sus captores y que "...existió, para perpetrar estos hechos, una firme complicidad judicial y torturas sistemáticas que son delitos independientes de los sexuales pero que agravan la situación fáctica de la víctima y hubo un desconocimiento por parte de los familiares de las víctimas del lugar en donde se encontraban privados de libertad". Capítulo 4. Argumento del juez arbitrario: Comienza transcribiendo parcialmente el párrafo del decisorio donde el juez da los fundamentos. a) delito de propia mano: dice que el juez no toma en cuenta que en procesos donde se investigan delitos de terrorismo de estado como el presente, el delito de violación no requiere de la identificación del autor material. Cita dos casos de la jurisprudencia nacional: "Molina" del TOCFed de Mar del Plata y "Aliendro" del TOCFed de Santiago del Estero. Continúa con la cita del caso "Penal Castro Castro c/Perú" de la CIDH y señala que esa jurisprudencia es obligatoria para nuestros tribunales conforme lo decidido por la CS en el caso "Girolidi". Continúa diciendo que en igual sentido se ha expresado la doctrina y menciona una obra de Guillermo Moncayo que transcribe parcialmente. Afirma que los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda también condenaron por delitos de violación a los responsables mediatos, tal como ocurrió en el caso "Akayesu". Luego pasa al Estatuto de Roma para afirmar que deja sentada la obligación para los estados de sancionar, en el marco del terrorismo de estado, el delito de violación sexual. Se refiere luego a la "Convención de Belem Do Para" para señalar que en ella se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer y recuerda que conforme lo decidido en el fallo "Simon" los tratados internacionales de DDHH son plenamente operativos. Agrega que en la Argentina está plenamente probada la sistematicidad y la generalidad de los ataques contra la población y que las violaciones en un Centro Clandestino de Detención "fueron parte del cobarde ataque que se hizo por la impunidad que otorgaba la situación de extremo poder del atacante e indefensión absoluta de la víctima". Concluye con una obra de Pablo Salinas para señalar que la violación no es un delito de propia mano sino un crimen de lesa humanidad que debe imputarse no sólo a los autores materiales sino también a los autores mediatos. b) Objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales mencionadas: dice que está demostrado que dentro de estas órdenes genéricas se encontraba la de producir violaciones contra hombres y contra mujeres. Dice que se hicieron numerosas denuncias en la CONADEP que fueron receptadas en la causa 13. Dice que en esta causa se probó que las violaciones fueron contra todas las mujeres y por ello debe aplicarse la perspectiva de género que es obligatoria. Agrega que el objetivo del aparato represivo era ...producir dolor y sufrimiento...destruir espiritual y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

materialmente a sus víctimas, humillar... No se trató de hechos aislados sino que se repitieron macabramente”. Transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13 referido a la previsión del resultado y su asentimiento, como constitutivo del dolo eventual. Repite que los hechos son crímenes contra la humanidad y menciona dos fallos de la CIDH. c) Autores directos: Alude al documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos para afirmar que siguiendo sus lineamientos, postula que los delitos de violación sexual deben ser perseguidos contra los responsables mediatos, aunque no se conozca al agresor material del hecho. Transcribe un párrafo que hace referencia a lo innecesario que resulta la verificación de quienes realizaron la acción típica con su propio cuerpo, sino quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron definitivamente en su configuración final. Concluye afirmando que tal vez sea imposible conocer al agresor directo pero si es factible reconocer al responsable de haber generado las condiciones y haber dado las instrucciones para que se produzca. Capítulo 5, Petitorio: 1) se otorgue el recurso y se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones; 2) se procese por los delitos de violación sexual agravada y 3) se ordene investigar el delito de violación o abuso deshonesto que tendría como víctima a H. C.Fernández del Río. 4) Reserva del caso federal.

*El escrito presenta un orden expositivo pero el empleo del lenguaje, especialmente en las construcciones gramaticales, es rudimentario y desordenado. Advirtió algunos de los temas que presentaba el caso, pero no profundizó en las cuestiones dogmáticas. Su tratamiento remite casi exclusivamente a citas de jurisprudencia y a la normativa de los tratados internacionales, que no estaban vigentes al momento de los hechos. En ese sentido, no hizo aportes propios. No explica las diferencias entre los tormentos y las violaciones, y de ahí, la necesidad de apelar ese punto. No hizo manifestaciones relativas a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No se refirió a la ley penal aplicable al momento de los hechos. No fundamentó la reserva del caso federal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JR97 es 25 puntos.*

## **CONCURSANTE JU 23**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” (Correcta)
- II. “b” (Incorrecta por incompleta)

III. “P” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. Objeto. Hace referencia al punto que apela y cita los arts. 309 y 449 CPPN. Capítulo II. Condiciones de procedencia: La encuadra en los arts. 68, 311, 449, 450 CPPN. Capítulo III. Motivos. A) Antecedentes: Resume las constancias y actos procesales contenidos en la resolución apelada. B) Agravios: critica la posición adoptada por el juez referida a que las violaciones son delitos de propia mano señalando que dicha clasificación y los postulados que la sustentan se encuentra en crisis, para lo cual vale ecurrir a las obras de Jackobs y Roxin (las menciona). Dice que Roxin afirma que dichas distinciones son confusas y que se trata en todos los casos de delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles. Agrega que varios delitos calificados como de propia mano, son en rigor delitos de infracción al deber, en los que la restricción a la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial (menciona el caso del falso testimonio). Continúa diciendo que esa característica puntual no se da en los delitos sexuales –que son delitos de dominio– y por lo tanto, no puede servir de base para una restricción de la autoría. Descarta la idea de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, puesto que detrás de esa concepción subyace la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines de contenido libidinoso que, por propia definición, solo pueden contemplarse de manera individual. Cita la obra de De Luca y López Casariego como recogida del documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado. Al respecto agrega que el objeto de reproche en los delitos sexuales se funda en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual de los intervinientes, y que por ello lo determinante en la autoría radica en verificar quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Dice que despejado del tipo penal cualquier requisito de placer en el autor, no caben los distinguos entre estos delitos y otros en los cuales se admite la autoría para todos los que han tenido el dominio del hecho. Cita una obra de Righi. Así descartado que los abusos sexuales sean delitos de propia mano, la atribución de responsabilidad de autores y partícipes se lleva a cabo al igual que en los demás delitos de dominio, es decir, en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del delito. Dice que este es el criterio recogido en un caso –que cita– de la jurisprudencia nacional. Continúa



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

diciendo que es autor no solo quien acceda carnalmente a la víctima, sino también el responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o de todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante para la configuración del hecho. Agrega que en el caso de los subordinados que actuaron sin orden superior y en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, surge claramente la responsabilidad de los jefes como autores o coautores porque estos últimos decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas, las condiciones de detención y la impunidad de sus autores. Añade que estos comportamientos permiten fundar el efectivo control o el codominio que tuvieron sobre aspectos relevantes de los abusos sexuales. Dice que Menéndez y Yapur deben ser considerados autores mediatos porque ostentaban el cargo de Comandante en Jefe del Ejército y Segundo Comandante, respectivamente. Extiende la participación a Dopazo también en función del cargo que tenía en la cadena de mandos. Repite los conceptos relativos al pleno dominio que tenían respecto de las condiciones de detención en los centros clandestinos. En cuanto a los restantes procesados enumera los cargos que ostentaban y las funciones desempeñadas en cumplimiento de las órdenes impartidas que consistían en la captura de sospechosos de tener vínculos con la subversión, interrogarlos bajo tormento "...dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte del aprehendido...". Dice que si bien no conformaron la jefatura superior, "...surge claramente de sus cargos que ellos fueron oficiales del centro en el cual se desarrollaron los abusos sexuales investigados, ...en los cuales tuvieron lugar las violaciones de Ontivero, Zárate y Ferron". Como conclusión afirma que la responsabilidad como autor mediato no es sólo del jefe máximo del aparato de poder sino que se extiende al que transmite la orden delictiva con poder autónomo y de este modo prolonga la cadena de ejecutores, resultando fungibles los ejecutores directos. Dice que respecto a la teoría que postula recurre a un artículo de De Luca que cita. Agrega que si bien hay diferencias en la doctrina en cuanto a la asignación de la calidad de autor mediato o coautor en casos como el presente (cita a Righi y Roxin), entiende que la posición que ha asumido es la mejor se adecua a las constancias de la causa "...y la que mejor permite respetar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio...". Hace una cita sobre el empleo racional de todos los elementos pertinentes para mantener vigente la acción penal sostenida en varias resoluciones de la PGN. En el último párrafo afirma que debe declararse la nulidad del punto 7 de la resolución apelada, por arbitraria e infundada, (arts. 123 y 18 CN) y disponerse el procesamiento de todos los encausados por el delito de violación previsto en el art. 119 inc. 3 CP,

vigente a la fecha de los hechos. C) Petitorio. 1) que se haga lugar al recurso y se declare la nulidad del punto 7 de la resolución, disponiéndose el procesamiento de los acusados como autores mediatos del delito de violación previsto en el art. 119 inc. 3 CP; 2) encontrándose en juego cuestiones de índole federal que se vinculan con la garantía del debido proceso, como las relacionadas con la responsabilidad del estado argentino en punto al esclarecimiento de estos hechos (cita el fallo “Mazzeo”) hace reserva del caso federal del art. 14 de la ley 48.

*Es una presentación dotada de un buen orden expositivo. Tiene un manejo fluido del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. Encaró razonablemente los temas referidos a los delitos de propia mano y a la autoría mediata, acompañándolos de nutridas referencias doctrinarias y jurisprudenciales. Hizo aportes propios revelando buen manejo de la dogmática. No abordó las cuestiones referidas a la instancia privada en este tipo de delitos y fue insuficiente la referencia a la ley penal aplicable. No abordó el tema de las violaciones como delitos distintos de los tormentos y de lesa humanidad. No argumenta suficientemente sobre los motivos por los que señala que están afectadas las garantías constitucionales que menciona para hacer la reserva del caso federal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante JU23 es 40 puntos.*

## **CONCURSANTE KH 04**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (*Correcta*)
- II. “e” (*Correcta*)
- III. “b” (*Incorrecta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 4 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Con cita de los arts. 311 y 450 CPPN anuncia cual es el punto de la resolución que apela. Resume y en algunos casos transcribe las declaraciones de las víctimas, señalando que son coincidentes y no presentan fisuras que permitan encontrarnos ante testimonios afectados de mandacidad. Dice que, además están respaldadas por otros testimonios que individualiza. Agrega que esos elementos de juicio fueron tenidos en cuenta por el juez para afirmar que las violaciones se produjeron”. Entonces, desde esta óptica de análisis, la posición del juez es autocontradictoria...”. Se refiere a continuación al tema de la inexistencia, como objetivo específico, de la consumación de las violaciones para



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sostener que el argumento es improcedente para fundar la posición desincriminatoria ya que el *modus operandi* que se implementó para afrontar la lucha subversiva, englobó la realización de actividades que eran altamente invasivas de la privacidad, con afectación directa de la libertad ambulatoria e inclusive con la concreta posibilidad de afectar la salud y poner en compromiso la vida de los sujetos que eran detenidos. Considera que este cuadro de situación fue acreditado por la “Cámara Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (sic) en la causa 13/84. Afirma que lo dicho es un dato de la realidad que se no puede soslayar, por lo tanto la referencia del a quo en orden a que las violaciones no figuran como un objetivo específico “...es un aspecto que carece en absoluto de virtualidad para neutralizar la imputación”. Luego menciona los cargos que desempeñaban los procesados y relata los dichos de un testigo que individualiza a Sánchez y Oyarzábal como los encargados del Departamento de Policía. Agrega que todo lo dicho, conjugado con el resto del plexo probatorio descrito por el juez genera un serio compromiso procesal respecto de todos los imputados, remitiéndose a lo dicho en la resolución respecto de la existencia de una estructura paralela a la estatal. Insiste en que las evidencias colectadas, son indicativas de que Smaha, Fernández y Oyarzábal tenían contacto directo con los detenidos y en esa calidad permanecían bajo interrogatorio en la dependencia policial que operaba bajo el comando superior de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, y ello refuerza la base imputativa en el contexto general del expediente. Dice que si bien la violación es un delito de propia mano cuya autoría únicamente puede atribuirse a quien lleva adelante el verbo típico, considera que ello no es un obstáculo para desplazar la imputación y que se pueden imputar los ilícitos a título de participación necesaria (art. 45 CP). Lo funda en que la estructura conformada transitó por canales de ilegalidad “...y en ese marco con miras a preservar esa estructura haciendo posible no sólo su persistencia, sino que también los hechos cometidos, no adquieran publicidad, ni fueran descubiertos, los causantes tuvieron un rol protagónico a ese fin...”. En cuanto a la teoría de la participación criminal, dice que cuando el art. 45 alude a quienes tuviesen una participación en la ejecución del hecho, hace mención a actos ejecutivos y en ese tramo del texto legal se engloban los autores, coautores y también “...el instituto de la autoría mediata, este último caracterizado por un autor directo –instrumento– que obra sin dolo y el agente que obra por detrás quien domina el hecho y se vale del instrumento y si es responsable”. Agrega que esta construcción dogmática admite su excepción en la teoría de los aparatos organizados de poder, ya que el agente que domina por detrás el hecho y el instrumento que lo ejecuta son responsables por el crimen. Concluye diciendo que cuando la norma alude a los que

prestasen una cooperación sin la cual no habría podido cometerse, esa hipótesis legal se refiere a la participación criminal en sentido estricto (partícipes primario o necesario y los secundarios). Entiende que los procesados deben responder como partícipes primarios. Finaliza requiriendo al tribunal de alzada que revoque el punto 7.

*La presentación no reúne los estándares mínimos para su aprobación. Tiene un manejo del lenguaje deficiente, especialmente en lo aspectos gramaticales, por lo tanto no transmite las ideas con claridad. No se hizo cargo de las críticas doctrinarias y jurisprudenciales sobre los delitos de propia mano y no se refirió a los de lesa humanidad. Desconoce los lineamientos de política criminal que surgen de la R. PGN 557/2012. No hay citas doctrinarias ni jurisprudenciales. Carece de suficientes conocimientos teóricos y desarrolla una argumentación pobre, basada fundamentalmente en la posición asumida por el juez.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante KH04 es 20 puntos.*

## **CONCURSANTE KK 68**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I . “F” (Correcta)
- II . “b” y “d” (Correcta)
- III . “P” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Está dividido en VII Capítulos. Capítulo I: Consigna sus datos y los de la causa y se refiere a la admisibilidad formal del recurso señalando que le causa un gravamen irreparable para los intereses y fines por los cuales el Ministerio Público debe velar como titular de la acción penal. Cita los arts. 120 CN, 438, 449, 450 y cc. CPPN. Capítulo II. Resume los argumentos del juez que consisten en que tuvo por probados los sucesos pero no la vinculación de los imputados en ellos. Hace una síntesis de lo que declararon las tres víctimas. Capítulo III. Dice que es llamativo que el juez incluyera las violaciones consignándolas dentro de los actos de tortura sin darle a tales sucesos la objetividad propia que merecen, lo que resulta evidente ya que desde el primer momento no les preguntó si instaban las acciones y significa que les quitó a tales sucesos su relevancia autónoma. Cita el art. 72 inc. 1 CP. Añade que la investigación de este tipo de hechos es para la fiscalía uno de los ejes de trabajo centrales y ello fue claramente establecido por la Procuradora General de la





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Nación al momento de crear la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, oportunidad en la que se destacó que la actividad judicial en materia de delitos sexuales era deficitaria. Menciona la necesidad de incorporar una perspectiva de género en estos temas porque constituyen una obligación internacional para el estado argentino que ratificó varias Convenciones sobre la materia. Cita CEDAW, Belem Do Pará, el convenio celebrado con la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Res. PGN 8/11 y la creación del Programa de Políticas de Género (Res PGN 533/12). A continuación menciona el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos que revela que el proceso general de juzgamiento de los crímenes contra la humanidad aún no refleja en toda su dimensión la faceta del terrorismo de estado vinculada con los delitos sexuales. Concluye este capítulo mencionando las Observaciones Finales que el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer efectuó al Estado Argentino (citado por el Informe de la Unidad Fiscal) que recomendó adoptar medidas proactivas para enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la dictadura argentina, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Añade que el recurso que interpone se enmarca dentro de tales cometidos. Capítulo IV. En cuanto a la alegada falta de orden y al descarte de estos sucesos como crímenes de lesa humanidad porque no ocurrieron de manera sistemática o generalizada, afirma que la postura es equivocada "...porque transfiere una exigencia propia del contexto de la acción (ataque generalizado o sistemático contra una población civil) a cada tipo en particular (la violación)". Señala que la historia y el derecho vigente demuestran que estos delitos son de lesa humanidad, mencionando su criminalización en los estatutos para los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda además de haber sido objeto de una rica jurisprudencia (casos Akayesu y Furundzija) hasta su consagración en el Estatuto de Roma. Recuerda que los delitos de lesa humanidad requieren un contexto: formar parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, lo que se da con la comisión múltiple de actos (ataque) que afecten a un gran número de personas (generalizado) según un plan preconcebido que defina un patrón que los vincule (sistemático). En el caso, dice que los delitos de violencia sexual formaron parte de ese ataque ya que las víctimas no podían recurrir a ninguna autoridad en su defensa. Concreta la idea agregando que la generalidad o sistematicidad se refiere al ataque general y no a cada clase de conducta (la violación). En apoyo de su postura repite las citas del documento de la Unidad Fiscal referida al caso Kayishema (TPIR). Siguiendo la línea argumental del documento elaborado por la referida Unidad Fiscal, señala que

no es necesario que los actos de violencia sexual hayan sido ordenados por los mandos superiores, ya que todas las formas de violencia ejercidas en el marco que describió deben considerarse parte del ataque, y la nota relevante consiste en la clandestinidad y la impunidad que aseguraba el sistema. En esta situación “...los jefes militares y fuerzas de seguridad aparecen muy bien posicionados para ser autores o coautores”.

Capítulo V. Incursiona en la crítica a los delitos de propia mano aludiendo a la fuerte controversia que se cierne sobre dicha categoría. Recuerda que en el documento de la Unidad Fiscal se los relaciona con infracciones a los delitos de deber, en donde sólo puede ser autor quien reviste un deber especial, en cambio los delitos sexuales son delitos de dominio. Dice que, por lo tanto, esta circunstancia no puede dar lugar a la restricción de la autoría. Agrega que aquella categorización responde a una concepción que choca con la necesidad de desarrollar una perspectiva de género, ya que detrás de ella se esconde la idea de que lo que está en juego es la presencia de móviles libidinosos y no un significado social sexual de los actos. Cita la obra de De Luca-Casariello. En otras palabras, continúa, lo importante es la afectación que produce en la víctima y no la satisfacción sexual de quienes intervienen. Concluye el capítulo destacando que el ya citado documento de la Unidad Fiscal hace hincapié en la verificación de quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final y no en quien realizó el acto con su propio cuerpo. Es decir, que cabe para estos delitos el mismo aporte que el juez analizó para procesar a los imputados por el resto de los delitos.

Capítulo VI. Trata el tema de la instancia privada y refiere que si bien el juez omitió preguntarles a las víctimas si la impulsaban –producto de la posición asumida por aquél– del relato de las mujeres surgiría su voluntad de hacerlo, no obstante lo cual solicita que el juez les informe qué implicancias tiene la instancia, cuáles son sus derechos y qué implicancias tendría el proceso penal para ellas (asume que se encuentran vivas porque nada en el expediente revela lo contrario), para garantizarles la decisión con plena libertad. Dice que esta circunstancia no impide el avance de este recurso ya que su habilitación, conforme los argumentos desarrollados, transita por otros rieles. También solicita que se amplíe el procesamiento por el delito de aborto respecto de una de las víctimas que perdió su embarazo por las torturas, aunque aclara que como no cuenta con las indagatorias, ignora si el hecho se encuentra descrito en ellas y porque, además, lo considera un hecho distinto de los tormentos.

Capítulo VII. Solicita que se conceda el recurso y se remitan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El escrito posee un orden expositivo, un buen manejo del lenguaje y una narración clara de las ideas. El tratamiento de los delitos de lesa humanidad y de los delitos de propia mano y autoría mediata ha*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*sido razonable aunque fueron desarrollados, casi exclusivamente, sobre la base del informe elaborado por la Unidad Fiscal y sin aportes propios. Se percata de los problemas de la instancia privada en esta clase de delitos. No explicó por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos, aunque se infiere de su desarrollo. No anuncia alguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No hay referencias a la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante KK68 es 30 puntos.*

**CONCURSANTE LA 29**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (Correcta)
- II. “d” y “F” (Incorrecta: sólo individualizó una respuesta)
- III. “b” (Incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en 3 capítulos. Capítulo 1. Objeto: Anuncia el punto de la resolución que apela y cita los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN. Dice que los hechos se encuentran materialmente probados como así también la participación criminal y la responsabilidad de todos los procesados, razón por la cual corresponde dictar sus procesamientos, conforme al art. 306 y cc. CPPN. Capítulo 2. Motivos: Comienza con un relato sucinto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los sucesos que damnificaron a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Dice que configuraron violaciones a los derechos humanos, cometidos desde el aparato del Estado y, como tal, con mayor posibilidad de previsión para no dejar indicios; que la actividad fue clandestina, secreta y por ello los medios de prueba se ven constituídos principalmente por las manifestaciones de las víctimas, compañeros de cautivero y/o familiares. A continuación transcribe parte de la Res. PGN 557/12 en lo relativo a la crítica de los delitos de mano propia, a quienes pueden ser autores de ellos y a la responsabilidad de los superiores. Dice que en base a lo expuesto y siguiendo la línea argumental escogida por el juez debe dictarse el procesamiento de todos los imputados por las violaciones, en los términos previstos por el art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos, que sufrieron S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron. Luego transcribe un párrafo que contiene los argumentos en se que funda la resolución y señala que discrepa con su

contenido. Que todos los procesados, con excepción de Menéndez, actuaron en la ejecución de órdenes ilegítimas, genéricas, secretas y verbales en la lucha contra la subversión dando cumplimiento a lo ordenado por este último, órdenes que consistían en capturar sospechosos, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de los detenidos, todo ello en la más absoluta clandestinidad y en condiciones de vida infrahumanas. Dice que la prueba reunida no deja dudas acerca de la intervención de los procesados, incluso en las violaciones de las tres mujeres, "...como un mecanismo más de torturas y tormentos para obtener información, amedrentar y sembrar el terror". A continuación señala: "La teoría de Roxin citada por VS sobre el dominio de la voluntad por medio de una fuerza organizada de poder como una manifestación más de dominio mediato del hecho, es respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio del dominio de la voluntad en virtud de acción o de error". Respecto de Menéndez sostiene que es autor mediato porque no se ha demostrado la intervención directa en la ejecución pero sí su dominio jerárquico y fáctico del centro de detención por lo que corresponde el dictado de su procesamiento por infracción al art. 119 inc. 3 CP. En cuanto a los restantes, "...en punto a la división de funciones, por las características del caso, se torna evidente la existencia de una necesaria distribución de tareas y funciones, posiblemente asociadas a sus cargos y jerarquías". Agrega que sin los aportes de cada uno de los procesados las violaciones no hubieran podido llevarse a cabo y que estas conductas no pueden considerarse aisladas sino que deben encuadrarse dentro del plan criminal "...como parte de las torturas y tormentos a que fueron sometidas las víctimas para obtener sus confesiones o información". Concluye manifestando que debe revocarse la falta de mérito y dictarse el procesamiento como coautores "...toda vez que los mismos por dominio de la acción o en partes del plan criminal y sistemático". Cita un fallo de la jurisprudencia nacional. Vuelve a citar lo expresado en la Res. PGN 557/12 y repite las ideas que ya expresara sobre los delitos de propia mano, los delitos de dominio, etc. Manifiesta finalmente que este obrar ilícito, sistemático e inhumano "...nunca podría haber tenido lugar sin la colaboración, el amparo, encubrimiento o al menos silencio cómplice de otras personas vinculadas a la función pública como fue el magistrado interviniente en el caso concreto, respecto de quien corresponde profundizar la pesquisa, médicos, empresarios y un sector de la sociedad civil, no puede quedar impune y merece ser investigado con profundidad en el marco del estado de derecho...". Capítulo 3. Petitorio: Que se tenga por interpuesto el recurso, se lo conceda y se eleven las actuaciones al superior.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*El escrito revela algunas deficiencias en el manejo del lenguaje lo que impide una exposición clara de sus ideas. A pesar de una pretendida crítica de los delitos de propia mano que efectúa, con remisión a la Res. PGN 557/12, en varios pasajes del escrito señala que las violaciones son una forma más de los tormentos, con lo cual aquella distinción queda sin objetivo o fundamentación. Hay una repetición de los conceptos desarrollados en el Informe de la Unidad Fiscal y de las constancias de la causa que carecen de evaluación propia. No se explaya sobre suficientes conceptos dogmáticos. No se refiere a la instancia privada, ni a la ley aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LA29 es 20 puntos.*

**CONCURSANTE LB 74**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- II. “F” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- III. “c” *(Incorrecta.)*

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. Objeto. Señala el punto de la resolución que apela y cita el art. 449 CPPN. Capítulo II. Fundamentos de mi agravio. Manifiesta no estar de acuerdo con la falta de mérito dictada respecto de las violaciones sufridas por las tres mujeres y agrega que esos medios comisivos pueden incluirse en las directivas para quebrar la resistencia moral de los detenidos o bien en el marco de amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido. Cita la causa 13/84. Agrega que encuadran con holgura en el concepto de tortura establecido por el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes porque se trata de sufrimientos graves de índole física para obtener una confesión, etc. Transcribe un párrafo de un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el que se expresa que su regulación en el marco de la Convención implica el reconocimiento de prácticas que ya estaban prohibidas por el derecho internacional.

Agrega que conforme surge de las declaraciones de los detenidos en el centro clandestino, esas prácticas se efectuaban durante los procesos de tortura, “...lo cual evidencia la ultraintención que aquí se señala”. Resume las declaraciones de siete

testigos. Continúa expresando que corresponde contemplar las violaciones como un medio comisivo más de los hechos de tortura imputados que, por su gravedad, habilite a mensurar la pena a aplicar, mas no a considerarlas como ilícitos escindibles que, "...por las características de los tipos penales que los contienen y en virtud de no haberse identificado a sus autores directos no fueren atribuibles a los imputados". Dice que la solución de la falta de mérito sustentada en que son delitos de propia mano debe ser "abatida" (sic) ya que si no les corresponde la calidad de autor directo, sí les resultan atribuibles dentro de las previsiones del art. 144 ter apartado primero del CP y como un medio comisivo más de esta conducta a título de autoría mediata por dominio de organización. Transcribe un párrafo de los votos de los jueces Petracchi y Bacqué en la causa 13 referido al dominio del hecho a través de una estructura organizada de poder. Considera que atendiendo a la voluntad final demostrada por los ejecutores, deben aplicarse las reglas del concurso aparente de delitos, porque media una relación de especialidad entre la figura de la tortura y la del abuso sexual que habilita a desplazar la aplicación de la última, frente al mayor abarcamiento de la conducta que realiza la primera. Continúa diciendo que si no se acepta esta postura, igualmente debe considerarse que la actuación de los imputados merece reproche por la cobertura institucional que brindaron desde sus posiciones jerárquicas, lo que permite la aplicación de diversos encuadres de participación en los abusos sexuales. Retoma el concepto de delito de propia mano con una cita de la obra de Donna y agrega luego que los accesos carnales, con independencia de su inclusión dentro del concepto de torturas, fueron padecidos bajo la amenaza que supuso la estructura de la última dictadura militar y contaba con apoyatura institucional y tenía a su servicio la totalidad del aparato represivo. A continuación efectúa una cita de la obra de Creus. Luego de transcribir un párrafo del voto del juez Caballero afirma que era de "esperarse" (sic) que la víctima resultara persuadida de que los mecanismos jurisdiccionales y de represión del delito se encontraban contaminados y que el ejecutor se encontraba bajo su protección, debiendo ceder a los deseos de su captor. Afirma que "la estructura del aparato organizado de poder y la vida en cautiverio dentro del centro clandestino conformaron el elemento normativo del tipo del art. 119 CP, entendido como el despliegue de una actividad que lo (sic) implique la existencia (sic) de un mal inminente, en los términos antes señalados". Dice que teniendo en cuenta el lugar en que se cometieron los hechos y que sólo podía ser cometido gracias a la participación funcional de cada uno de los imputados, su situación encuadra en el contexto de la cooperación necesaria del art. 45 CP. Completa el concepto transcribiendo parte de un texto del artículo de De Luca para el libro en homenaje a Andres D'Alessio referido a la actuación del jefe intermedio que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

detiene ilegalmente a una persona y la lleva hasta la puerta del centro clandestino de detención. Finalmente considera que en cualquiera de las dos “soluciones” (sic) que desarrolló, las constancias de autos ameritan “...el dictado de una resolución de mérito por las violaciones”. Capítulo III. Solicitud: a) que se tenga por presentado el recurso b) se conceda y se eleven los autos a la Alzada.

*El concursante no plantea una estrategia clara a los fines de la apelación, es decir, de mostrar el objeto de su agravio, la cual se puede deducir recién cuando promedia el desarrollo del proyecto de dictamen. Primero menciona que los abusos sexuales son formas de torturas, lo cual haría innecesaria la apelación (sería un problema de calificación legal). Después, desarrolla la crítica de los delitos sexuales como delitos de propia mano, con el recurso a bibliografía que supera la resolución de la PGN al respecto. Finalmente, alternativamente sugiere que igualmente podría imputarse una forma de participación (no de autoría) a los mandos superiores, pero por su posición frente al dominio de los hechos sexuales, haciendo una comparación con lo que ocurriera en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos cuando los que habían dominado las primeras, no dominaban las segundas. No trata el asunto de la instancia privada.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LB74 es 18 puntos.*

**CONCURSANTE LH 37**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “f” (Correcta)
- II. “e” (Correcta)
- III. “c” y “d” (Incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 2 páginas y media. No tiene título. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Comienza indicando cual es el punto que apela. Agrega que para el dictado de un sobreseimiento debe existir un grado de certeza tal que indique que los imputados no son los autores de las violaciones y considera que en el caso, si bien son abusos sexuales con acceso carnal, fueron cometidos en el marco de una total vulnerabilidad de las víctimas a las cuales no podían oponerse ni defenderse porque se encontraban detenidas en lugares donde estaban atadas y con los ojos vendados. Agrega que estos hechos no pueden abstraerse del cuadro en el que se encontraban las víctimas,

ya que se trata de abusos sexuales con acceso carnal cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad. Describe los cargos que ostentaban los procesados. Continúa expresando que para la época en que se cometieron los hechos "...se les había confiado... a las Fuerzas Armadas que "aplaquen" (sic) o controlen a los ciudadanos que cometan actos de terrorismo o de subversion, cosa que fueron haciendo cada vez en mayor medida". Dice que el accionar fue realizado mediante un plan sistemático en el que Menéndez emitía las órdenes y Yapur era "...el encargado de los temas relacionados con la subversion". Agrega que dichas órdenes eran cumplidas con miembros de la misma brigada y/o con miembros de la policía de Mendoza donde se desempeñaban los nombrados y que la D2 era el lugar que le mencionó al juez la víctima Ferron como su lugar de alojamiento. Relata la declaración de un testigo que dice haber visto a Ontiveros, al tiempo que escuchó que violaban a las mujeres. En cuanto a Yapur expresa que bajaba órdenes o directivas a todos los miembros de la policía de Mendoza y que era él quien las hacía cumplir. En lo referido al bien jurídico protegido dice que es la libertad sexual y la ley tiene en cuenta la ausencia de consentimiento de la víctima.

Continúa expresando que nuestra legislación protege los derechos de las personas (sic), incluída la libertad sexual mediante la suscripción de distintas convenciones internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Tortura y otros tratos..., cuyos articulados prohíben toda clase de actos inhumanos o degradantes. Considera que no deben quedar impunes los delitos aberrantes contra la libertad sexual cometidos por el terrorismo de estado, que fueron objeto de condena como abusos sexuales y violaciones por nuestra jurisprudencia. Concluye sosteniendo que hay elementos de prueba para procesar a los imputados Oyarzabal, Smaha y Fernández como autores (art. 45 CP) del delito previsto en el art. 119, tercer párrafo, inciso e) CP y el de Menéndez, Yapur y Dopazo en carácter de instigadores (art. 45 última parte CP). Solicita: 1) se lo tenga por presentado, 2) "se haga lugar a lo solicita" (sic) y se revoque parcialmente la resolución y 3) se dicten los procesamientos.

*El ejercicio desarrollado por el concursante carece de una argumentación idónea; expone un paupérrimo lenguaje e insuficientes conocimientos teóricos sobre la problemática del caso. No detecta los problemas que presentaba el caso. No reúne los estándares mínimos para su aprobación.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LH37 es 15 puntos.*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSANTE LK 74**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” *(Correcta)*
- II. “b” y “d” *(Correcta)*
- III. “f” *(Correcta)*

**Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 7 páginas. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Empieza transcribiendo el auto que apela. A continuación señala que los hechos investigados “...fueron cometidos a través de la estructura de poder que llevara adelante el plan sistemático en la ilegal lucha desarrollada por la última dictadura cívico-militar”. Describe las funciones y cargos que desempeñaban los procesados atribuyéndole a Menéndez las órdenes genéricas, secretas y verbales que incluían interrogatorios bajo tormentos, detenciones en la clandestinidad y libertad a los inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos; a Yapur su intervención en la ejecución de las órdenes ilegítimas; a Dopazo la recopilación de información a fin de determinar el blanco subversivo en el marco de ese programa que incluía tratos inhumanos; a los restantes procesados el cumplimiento de las directivas impartidas en el contexto de ese plan criminal. Añade que el derrotero que debieron recorrer las tres víctimas debe analizarse en el contexto de las distintas estructuras de la cadena de mando y desde la pirámide constituida en la organización de esa Zona, que encabeza Menéndez y transita por las estructuras intermedias hasta los ejecutores materiales. Continúa diciendo que cuanto más alejado está el autor de la acción típica, esa pérdida de proximidad se compensa por la medida del dominio organizativo que aumenta según se asciende en la escala jerárquica y que no sólo los extremos de la organización deben responder como autores, sino también los eslabones intermedios por los que circula la orden. Añade que a la cúspide de la estructura no le importa quien va ejecutar la orden, aunque sí sabe que va a ser obedecida, porque cada instancia dirige gradualmente la parte de la cadena que depende de ella y la jerarquía entre los estamentos garantiza el resultado. Refiriéndose al agravio que le causa lo decidido, expresa que es de imposible reparación ulterior, “...en la medida que difícilmente puedan integrar la materia fáctica que sea llevada al debate”. Menciona la teoría de Roxin sobre la fungibilidad de los ejecutores y el concepto del hombre de atrás para probar la intervención de los procesados en todos los hechos. Dice que en estos delitos el concepto de instigador es distinto a los delitos comunes ya

que no va a faltar libertad ni responsabilidad del ejecutor directo, ni en los agentes intermedios. "...En estos casos, el instrumento es el sistema mismo que el hombre de atrás maneja discrecionalmente", afirma, de modo que el autor mediato también es autor porque mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, que puede ser otro autor mediato o uno directo. Sobre el tema continuó diciendo que en la causa 13 no se aceptó la punibilidad del autor mediato ya que se los consideró partícipes necesarios, debe sopesarse que los que están en la cima y dieron las órdenes, proporcionaron los medios para cumplirlas, por lo tanto no cooperaron en el hecho de otro ni fueron los ejecutores los que tomaron las decisiones, sino que el dominio fue sobre un aparato y no hubo coacción ni engaño. Finaliza el punto diciendo que a los autores mediatos les son imputables los hechos porque los dominan a través del aparato, no porque dominen la voluntad del ejecutor, mientras que los intermedios reciben la orden y concretan su porción de dominio porque comulgaban con el plan criminal. En cuanto al caso concreto, señala, cabe atribuirles las conductas desincriminadas, habida cuenta de los roles específicos que tenían. Dice que la experiencia, la lógica y el sentido común indican que en un centro clandestino de detención lo fundamental es la omnipresencia del terror traducido en severidades, castigos corporales etc., que impactan en la dignidad, de modo que cualquiera de las conductas padecidas concurren de modo real con las restantes. Añade que la combinación de malos tratos pueden constituir tortura, pero ello no impide al tratamiento de las violaciones como delitos autónomos. En cuanto a las privaciones de la libertad padecidas por las tres víctimas, manifiesta que exceden las que pueden considerarse implícitas en los sucesivos actos de violación y, en el caso de los tormentos, no media relación de especialidad (prevalencia de uno sobre el otro) ni de consunción –en tanto las violaciones no representan casos característicos de tormentos o formas menos graves- con los abusos sexuales. En el apartado titulado "Del agravio sobre la naturaleza de delitos de propia mano" dice que el término es equívoco y debiera rechazarse (cita a Jakobs y Roxin) o bien cabría reducir su ámbito de aplicación a los sujetos sobre los que pesa un deber especial (cita a Righi). Agrega que esa característica no se presenta en los delitos sexuales, por lo tanto cabe concebir casos de autoría. Alude luego a la consideración social del acto sexual y no al contenido placentero como dato relevante y añade que es evidente que la degradación y humillación a la que se sometió a las víctimas lleva implícita, como plan sistemático, agraviar más allá, socialmente si se quiere para dejar sin posibilidad de subsistencia a la ideología contraria a las ideas del estado. Continúa diciendo que según el art. 45 CP es autor quien toma parte en la ejecución del hecho, pero esta afirmación es incompleta si no se indica qué teoría se aplica, escogiendo la teoría final o del dominio del hecho,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

originada en el finalismo y seguida por Zaffaroni-Alagia-Slokar que permite diferenciar autores de partícipes con mayor precisión, aunque considera aceptables las críticas de Roxin. Finaliza diciendo que, de hecho, en casos como el presente lo decisivo es conocer quiénes de los intervinientes detentaron el dominio del hecho. Finalmente y con realación al caso, manifiesta que quienes tuvieron de algún modo injerencia en la ejecución del plan –los de la cima y los intermedios– son responsables de los abusos sexuales porque sabían que las víctimas serían llevadas a un centro clandestino en el cual, los vejámenes a que eran sometidas incluían aquellos que afectan la integridad sexual.

En el apartado titulado “De la falta de individualización de los ejecutores”. Señala que este déficit poco importa, dado el posicionamiento por encima de la estructura represiva que viene a fundar el codominio de los acontecimientos. Parifica la situación con los casos de robos cometidos durante allanamientos ilegales. Lo que se sopesa es la clandestinidad de las detenciones y el señorío de los captores sobre las víctima, lo cual, analizado desde esa óptica los convierte en autores, al menos a título de dolo eventual. En el siguiente apartado que lleva por título “De la inexistencia de órdenes en el caso concreto”. Dice que no es una condición sine qua non y que , en la práctica ello resultara prácticamente imposible o porque fue una actividad surgida en el mismo momento y no necesariamente preordenada o porque, de haber habido constancias documentales, los responsables de estos crímenes han puesto especial énfasis en borrar todo rastro que pudiera comprometerlos. Hace una cita jurisprudencial. En cuanto a la ley penal vigente a momento de los hechos, sostiene que permite encuadrarlos como “crímenes contra la humanidad de violación”, según se acepta en el documento de la “UFCS violaciones a los derechos Humanos”. Agrega que tienen una adecuación autónoma en los tipos penales específicos y postula las reglas del concurso real (art. 55). En el caso de Vicenta Zárate dice que concurren dos hechos, que describe, tipificados en el art. 119 inc. 2, 122 y 127 CP; en el de S. Ontivero dice que se trata de 18 hechos, basado en las declaraciones de la mujer que dice que durante 18 días fue violada, en concurso real (según la aplicación que hizo el TOCFed Mar del Plata en el caso “Molina”), relación concursal que estima adecuada por tratarse de sucesos puntuales y en en el caso de S. M. Ferron, que cursaba un embarazo, considera aplicable el art. 119, 2º, 3º y 122 CP; todo ello según la redacción de la ley 11719, vigente al tiempo de los hechos. Solicita que se conceda el recurso, elevándose testimonios a la Cámara del Circuito, para que revoque la decisión y orden los procesamientos.

*El concursante revela destreza en el manejo del lenguaje, organización expositiva y claridad en la explicación de sus ideas. Trató los temas demostrando conocimientos dogmáticos y con algunos aportes personales. Se refirió a la doctrina y mencionó casos jurisprudenciales. No se refirió a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos, ni adelantó una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, aunque hizo una mención al agravio de imposible reparación y de la imposibilidad de llevar a juicio a todos los procesados por todos los hechos*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LK74 es 47 puntos.*

## **CONCURSANTE LN 44**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “P” (Correcta)
- II. “b” (Incorrecta por incompleta.)
- III. “P” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en 3 Capítulos. Capítulo 1) “Objeto” : Enuncia el punto que apela y cita los arts. 311, 432, 438, 449 y 450 CPPN. Capítulo 2) “Respecto del argumento del Juez objeto de agravio”: Comienza resumiendo los tres argumentos del juez que considera dan fundamento a la resolución en este punto, a saber: se trata de delitos de mano propia que no admiten la autoría mediata; no figuran como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y no se individualizó a los autores directos. Agrega que el juez no dispuso ninguna medida, “...lo cual constituye una muestra de lo irracional y arbitrario del pronunciamiento”. Capítulo 3). “Motivación”: a) Dice que guiado por las funciones enumeradas por el art. 25 de la Ley Orgánica 24946 y por el criterio de objetividad, se impone recordar que en toda decisión de mérito los jueces deben buscar la verdad procesal, que se compone de una verdad fáctica y la verdad jurídica. Agrega que la primera se verifica a través de los elementos probatorios y la segunda se comprueba con la interpretación del significado de los tipos penales. Cita el art 398 CPPN. Sentado ello, entiende que la resolución no es una derivación razonada del derecho sustantivo vigente, por lo que debería ser declarada nula, no obstante lo cual, como podría ser subsanada por el tribunal de alzada, solicitará que sea revocada y se disponga el procesamiento de todos los imputados por las violaciones padecidas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron (art. 119 inc. 3 CP) vigente al tiempo de los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

hechos. Expresa que con el pronunciamiento que pretende no se viola la garantía al debido proceso legal porque los procesados han tenido oportunidad de efectuar sus descargos en los términos del art. 294 CPPN en relación a los ilícitos atribuidos. Cita un fallo de la CCC sobre el doble conforme y a la exclusión del auto de procesamiento. b) Dice que al resolver del modo en que lo hizo el juez “ha escindido, erróneamente, un complejo de hecho que importa una unidad de acción dentro de lo que fuera el terrorismo de estado”. Continúa expresando que los ilícitos contra la integridad sexual investigados se encuentran criminalizados en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado, en la categoría de crímenes contra la humanidad. Cita un dictamen del PGN en el caso “Derecho” y el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en la causa “Larrabure” donde se señala que esos instrumentos sentaron las bases de los juicios por los crímenes del nazismo y estos delitos fueron objeto de tratamiento, también, por los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Agrega que esos hechos deben comprenderse dentro del ataque generalizado o sistemático sufrido por la población civil y remite al Fallo “Derecho”. Por otra parte explica que al tratarse de crímenes de lesa humanidad, no depende de que hayan sido ordenados, como tampoco si se cometieron de manera generalizada o sistemática dentro de una zona de represión del país. Dice a continuación: “En esa inteligencia, entiendo que los procesamientos dispuestos por tormentos lo han sido por un complejo de hecho que se ha desarrollado como unidad de acción, lo cual importa un concurso ideal entre aquellos con la violación, es decir que el comportamiento de uno importa el procesamiento de otro, razón por la cual la falta de mérito, como adelantara, resulta irrazonable y arbitraria a la luz de la verdad procesal que antes se hiciera referencia”. Entiende que no existe una relación de especialidad (porque el delito de tormentos no incluye el modo exigido por el de violación) ni de consunción (porque ninguna figura es menos lesiva que la otra) entre ambos delitos, siendo que los tormentos no reflejan el contenido del injusto de los abusos. Agrega: “...en suma, y toda vez que el delito de tormentos no importa la esencia particular que tiene una agresión de índole sexual, no es posible el desplazamiento de una de ella, idealmente. Por ello, la especificidad de la afectación de la libertad sexual sufrida por las víctimas permite al tribunal de alzada aplicar el tipo penal previsto y reprimido en el art. 119 inc. 3 CP, vigente al tiempo de los hechos”. En lo referido a la instancia privada que requiere la promoción de la acción, deja sentada su posición acerca de que podrían ser perseguibles de oficio, ya que se trata de delitos acaecidos en el marco del terrorismo

de Estado, aunque no lo estima aún aconsejable, porque no se han desarrollado suficientemente mecanismos que garanticen las condiciones en que se encuentran las víctimas. Se refiere luego a la significación social de estos actos, en contraposición al objetivo que lo centra en los fines o móviles libidinosos, por lo que no es autor solamente quienes realizan el tocamiento o penetración. Hay una cita de la obra de De Luca-Casariago. Por estas razones dice que critica la resolución del juez respecto de la autoría mediata, lo que implica, en el caso, la imposibilidad de hallar a los verdaderos responsables. A continuación reproduce un párrafo del documento de la Unidad Fiscal citada referido a la no exigencia de que hubiera habido órdenes superiores y a la responsabilidad de los subordinados por la comisión de delitos sin orden del superior. El último párrafo del escrito está dedicado a los compromisos del estado argentino para garantizar a todos los habitantes la operatividad de los principios, derechos y garantías consagrados en la CN y en los tratados de derechos humanos (cita los arts. 75 inc. 22 CN y 2 CADH y 2.1 2.2 PIDCYP). Petitorio: se lo tenga por presentado y se disponga la remisión e la causa a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El concursante tiene un correcto empleo del lenguaje y un mínimo orden expositivo. La motivación de los agravios que señala es confusa y contradictoria: por un lado dice que los tormentos constituyen un complejo de hecho que se ha desarrollado como unidad de acción (“el procesamiento de uno importa el procesamiento del otro) –ver pág. 4 de su examen– y, por el otro, propicia el procesamiento por el delito de violación –idem–. La autoría mediata ha sido insuficientemente tratada.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LN44 es 20 puntos.*

## **CONCURSANTE LO 54**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “f” (Correcta)
- II. “b” y “e” (Correcta)
- III. “f” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió algo más de 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. “Objeto”: Menciona el punto de la resolución que apela y agrega que le causa gravamen irreparable. Capítulo II. “Fundamentos”: Expresa que en casos como el presente “...lo que los órganos



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

judiciales deben investigar no son más que hechos, materialidades ilícitas. Ello, fundamentalmente a partir de la incorporación de las normas del derecho internacional... las normas del derecho internacional imponen ese criterio de actuación”. Dice que en el caso de autos las violaciones de S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate están probadas, por lo tanto son esos los sucesos que se deben pesquisar y los que se enrostran a todos los procesados. Transcribe un párrafo de la resolución referido a la acreditación de las violaciones y dice que, así planteada la cuestión la primera conclusión a extraer es que los procesados fueron intimados claramente respecto de los hechos, lo que resulta esencial para evitar futuros planteos de nulidad referidos a la afectación al derecho de defensa. Continúa su exposición manifestando que los abusos sexuales con acceso carnal admiten la participación tanto primaria como secundaria, cuyos conceptos define. Añade, a su vez, que todos los procesados cooperaron necesariamente a la consumación de las violaciones. Dice que se basa para ello en que se encuentra acreditado que en Mendoza funcionaba un aparato de poder paralelo al formal “y que fuera construido por los integrantes de las Juntas Militares” “...a través de las cuales ordenaron a través de la cadena de mandos de todas las fuerzas su actuar en la ilegalidad, sirviéndose de ese aparato clandestino, garantizándole a los cuadros no interferir en su accionar, asegurándose impunidad”, todo ello conforme lo probado en la causa 13/84. Sigue diciendo que en ese contexto se emitieron órdenes genéricas, secretas y verbales tendientes a capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia, torturarlos, etc., dando amplia libertad para decidir la suerte del aprehendido. A continuación resume cómo se conforma la cadena de mandos en la estructura militar, haciendo hincapié en el orden jerárquico que la integra. Añade que en ese orden de ideas, quienes personalmente cometieron los accesos carnales, contaron ineludiblemente con el aporte necesario e imprescindible de sus superiores. Añade que “...de no existir esa compleja y aberrante ingeniería de poder no se habrían podido cometer los hechos como se cometieron” y que de ese aparato, en distintos escalafones, formaron parte los procesados. Agrega que fue ese aparato el que dio cabida a todo tipo de acciones repulsivas a la dignidad humana y a la comisión de todos los hechos, lo cual incluye las violaciones. Por otro lado, continúa, en este tipo de organizaciones jerárquicas, el inferior no posee un ámbito de autodeterminación que le permita realizar acciones que el superior no conozca ni apruebe, por lo tanto quienes accedieron carnalmente a las tres mujeres, contaron con el aporte imprescindible de sus superiores, quienes facilitaron una estructura para desplegar tales acciones; de lo contrario una simple orden

las hubiera evitado. En consecuencia, así como los encartados son responsables de las torturas, lo son también de los accesos carnales, en grado de partícipes primarios, ya que hicieron aportes a tales fines y de no haber mediado esas cooperaciones los hechos no habrían tenido lugar: han impartido órdenes secretas, han conformado un aparato ilegal y es a partir de éste que se despliegan las violaciones. Abona lo dicho con afirmaciones de la sentencia dictada en la causa 13/84 y destaca las funciones de la llamada “Comunidad Informativa”, conformada por distintos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la que se ventilaban datos de inteligencia obtenidos de los detenidos a quienes se torturaba, siendo que como parte de esa operación y de esos fines se perpetraron las violaciones de las que son responsables los procesados.

Capítulo III. “Petitorio”: a) se tenga por interpuesto el recurso, b) se lo conceda de conformidad con los arts. 432, 433, 438, 449 y cc. del código de rito, elevando las actuaciones a la Cámara del fuero, c) se revoque la falta de mérito disponiéndose los procesamientos de todos los imputados en orden al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal cometido en forma reiterada –tres hechos que concurren materialmente entre sí– en grado de partícipes necesarios (arts. 45, 55, 119 párrafo 3 CP); d) se tenga presente la reserva de recurrir en casación y el caso federal planteado.

*Es un escrito que exhibe un mínimo orden expositivo. El manejo del lenguaje tiene deficiencias gramaticales pero alcanza para exponer sus ideas. Su estrategia se basa en considerar que los altos mandos son partícipes de los delitos sexuales cometidos por los ejecutores. De ese modo evita abordar los temas referidos a la teoría de los delitos de mano propia ni de lesa humanidad, y la autoría tiene un tratamiento sin profundidad, y no tiene sentido hablar del plan sistemático ni del aparato organizado de poder. No hay citas doctrinarias y la jurisprudencia se limita a la mención de la causa 13. No hay referencias a la instancia privada ni a la ley aplicable. No explica por qué hace la reserva del caso federal y de recurrir en casación. No reúne el estándar mínimo para su aprobación.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LO54 es de 20 puntos.*

## **CONCURSANTE LS 77**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” (Incorrecta. No las individualizó)
- II. “g” (Incorrecta)
- III. “F” (Correcta)





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa y señala cual es el punto que apela. Cita el art. 449 CPPN. Está dividido en dos párrafos. “Fundamentos del Agravio”. Comienza transcribiendo el párrafo de la resolución en que se dan los fundamentos y dice que no acuerda con ellos porque “...un delito individual cuenta como crimen contra la humanidad si constituye en sí mismo una grave violación de derechos humanos que forman parte de un ataque más amplio, generalizado o sistemático, contra una parte o una clase de la población civil”. Hay citas de Fallos de la C.S. Agrega que la tortura y otras formas de trato equivalentes, al violar una prohibición absoluta e inderogable del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen tipos de atrocidades incluidas en la categoría de crimen de lesa humanidad, remitiéndose al caso “Buenos Alves vs. Argentina” de la Corte IDH y al art. 7 del Estatuto de Roma. Incluye en esos conceptos a las conductas imputadas en este proceso. Continúa manifestando que se encuentra fuera de discusión el despliegue, por parte de la dictadura militar, del plan de desaparición forzada, tortura y exterminio de miles de personas, situación de la que dan cuenta la sentencia de la causa 13/84, el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” de la Comisión IDH del 11 de abril de 1980 y el Informe de la CONADEP. Dice que igualmente probado se encuentra que ese proceso de desaparición forzada, etc. constituyó un ataque generalizado y sistemático a la población civil, en los términos exigidos por el derecho internacional sobre crímenes contra la humanidad. Cita Fallos de la CS. Afirma que la jurisprudencia internacional hace una interpretación amplia del concepto, señalando que no es necesario que el delito particular sea una parte constitutiva del ataque contra la población civil, sino que es suficiente que lo haya sido en el contexto del ataque –y no sólo con ocasión de–. Explica que el caso en que el delito es instigado o dirigido por el gobierno y organización responsable por el ataque sólo es el caso más claro en el que esa relación contextual está satisfecha, aunque tribunales internacionales y comentaristas lo han ampliado a aquellos en que no es instigado o dirigido por el gobierno o la organización, sino que sólo es tolerado por éstos en el contexto del ataque, o bien cuando el delito se comete fuera del ataque pero está suficientemente relacionado con él. Hay citas de jurisprudencia y doctrina internacional. Dice que la circunstancia de que no se haya probado que figuraran como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales es irrelevante, ya que lo importante es que hayan sido tolerados por las autoridades militares en el contexto del ataque y como parte de las torturas a las que fueron sometidas Zárate,

Ontiveros y Ferrón. Menciona a continuación el compromiso internacional de perseguir penalmente las graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad, es decir, sin límites de tiempo ni lugar, tiene su fundamento en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima cuando las instituciones del Estado violan sus derechos masiva y sistemáticamente o tolerando y encubriéndolos. Así, entonces, la comunidad internacional reemplaza esa protección estatal, obligándose a perseguir penalmente tales violaciones sin observar los límites jurisdiccionales o temporales. En el caso concreto considera que están dadas esas características para considerar como crimen contra la humanidad, las violaciones a personas ilegalmente privadas de su libertad, cometidas por miembros de las fuerzas armadas que fueron si no fomentadas, al menos toleradas y ocultadas por sus superiores. Añade que sostener que los hechos imputados fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuibles a militares de bajo rango a quienes se les imputa haberlos ejecutado y sin relación alguna con el ataque a la población civil, "...no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor lo explica". Añade que además, ha quedado demostrado en los juicios penales que las Fuerzas Armadas instrumentaron un plan clandestino de represión, un modo criminal de reprimir los actos de terrorismo, que le otorgaba a los cuadros inferiores gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran vinculados con la subversión. Cita un fallo del TOCFed 1 de San Martín y menciona los saqueos, los interrogatorios bajo tormento, etc. En la temática referida a la autoría, menciona un texto de Javier De Luca referido a los aparatos organizados de poder, y dice que esa categoría ha sido superada desde un punto de vista de vista natural o de sentido común. Añade que en la causa 13 se acudió a la doctrina de Roxin, mentor de un modelo de autoría mediata con ejecutores responsables. Explica que se trata de supuestos de dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, cuya característica es la fungibilidad de los ejecutores. Menciona al hombre de atrás controlando los resortes del aparato pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro en su lugar. Dice que "el valor de esta teoría consiste en que permite explicar cómo, frente a un mismo hecho, conviven varios autores, que, sin embargo, no son coautores." Agrega que en la sentencia de la causa 44 "Camps" la Cámara Federal explicó satisfactoriamente la situación de los escalones intermedios ya que ello responde a los reglamentos vigentes, a los clandestinos, a la doctrina implementada y a cómo se dieron los hechos. Continúa su exposición refiriéndose a la base normativa de la cual deriva la autoría mediata en el derecho nacional y menciona la doctrina clásica que consideraba que todos los autores -también los mediatos- se encontraban comprendidos en la primera parte del art. 45 CP, mientras



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que la más moderna y la jurisprudencia actual mayoritaria derivan esta forma de intervención a la última parte. Agrega que la expresión “determinare” del art. 45 CP puede recibir y abarcar no sólo la instigación sino también la autoría mediata en todas sus formas, como ocurren en los casos de esta causa. “..En casos como estos determina quien ordena, aún cuando la existencia de esa orden no cercene la libertad de decisión del ejecutor”. Afirma que de ello se derivan dos cuestiones: una que los jefes no pueden ser instigadores en el hecho de otro, porque ellos ordenaban, no inducían meramente. La otra, que no son cooperadores en el hecho de otro, porque esos hechos no quedaban subordinados a la voluntad autónoma del ejecutor. Hace otras consideraciones teóricas en la misma línea argumental y finaliza diciendo que los ejecutores de tales violaciones a los derechos humanos realizaron hechos que al mismo tiempo son propios y ajenos: “...el hombre de atrás dominaba la organización, un aparato, y el hecho particular del ejecutor era dominado por el hombre de atrás a través de ese aparato, no de la manera tradicional de la autoría mediata. Entiende que todos los procesados deben ser considerados autores y no coautores ni instigadores y solicita que se los procese por la infracción al art. 119, inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, en calidad de autores, por tres hechos por los que fueron indagados. “Solicitud”: considera suficientemente motivado el recurso y solicita se lo conceda elevando las actuaciones a la Cámara.

*El concursante demostró destreza en el manejo del lenguaje y una exposición clara de las ideas. Maneja con adecuados conocimientos los conceptos teóricos. Vio algunos de los temas que presentaba el caso y abordó razonablemente los referidos a los delitos de lesa humanidad, los de propia mano y el de la autoría, con algunos aportes propios. Hay citas de jurisprudencia y de doctrina. No explica por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No hay referencias a la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal vigente. Tampoco desarrolla una estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante LS77 es 43 puntos.*

**CONCURSANTE MM03**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “e”, “f” y “g” (Correcta)
- II. “b”, “d” y “f” (Correcta)

III. “F” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Capítulo I. “Objeto”: Señala el punto de la resolución que apela. Capítulo II. “Fundamentación”: “a) Los motivos en que se basó la falta de mérito”: destaca los puntos que considera relevantes: a) los abusos sexuales constituyen un delito de propia mano que no admiten la autoría mediata; b) no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales que daban los imputados y, c) no se pudo establecer quienes fueron los autores directos de los abusos sexuales. Agrega que fueron cometidos por funcionarios militares y policiales afectados a la lucha contra la subversión y describe los cargos que ostentaban cada uno de los procesados; “b) los agravios de la fiscalía”: dice que los delitos contra la integridad sexual cometidos en un centro de detención o contra personas bajo el dominio de las fuerzas de represión ilegal son crímenes contra la humanidad, según la Res. PGN 557/12, de modo que descarta la prescripción y cita los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” de la C.S. y “Barrios Altos vs. Perú” de la CIDH. A continuación dice que desarrollará los tres motivos por los que se dispuso la falta de mérito: “ a) Que los hechos de abuso sexual constituyen un delito de propia mano que no admiten la autoría mediata”: dice que alguna jurisprudencia y doctrina así los considera, es decir que es autor quien realiza corporalmente la acción; sin embargo es una categoría fuertemente controvertida y cita una obra de Jakobs. Añade que incluso las restricciones a las formas de intervención punible en los delitos de propia mano son rechazadas, y cita la obra de Roxin uno de cuyos párrafos transcribe (el referido a que todos los delitos son de dominio en los que la autoría y la coautoría son posibles). Agrega que muchos delitos que se mencionan como de propia mano son de infracción de deber en los que la autoría se funda en que únicamente ciertas personas tienen ese deber especial, lo que no ocurre con los delitos sexuales. Por otro lado, continúa, el objeto de reproche en estos delitos se basa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del interviniente. Hace una cita de la obra de De Luca–López Casariego, y señala que por lo tanto, lo importante es verificar cuáles de los intervinientes detentaron el dominio del hecho y tuvieron incidencia en su configuración. En esta línea argumental, expone que no hay fundamentos para distinguir estos casos de otros en los que se admite la autoría para todos aquellos que han tenido el dominio o codominio sobre el hecho y cita una obra de Righi. Dice que será autor quien acceda carnalmente a la víctima, quien ejerza fuerza sobre ella, quien



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

emita la orden de llevar adelante el abuso, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención, etc., y todo el que realice un aporte con entidad para incidir en forma determinante en la configuración del hecho. Cita una obra de Roxin. Concluye en que un abuso sexual no es un delito de mano propia y, como corolario, que los acusados en función del rol que desempeñaron revisten el carácter de autores. En torno a este último tema considera que han ejercido una autoría mediata a través del dominio de la acción mediante un aparato organizado. Aborda la temática de la fungibilidad de los miembros de la organización desde la posición de Roxin, en una cita que efectúa de una obra de Donna. b) “Que tampoco figuraban los abusos como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales mencionadas que daban los imputados”: Dice que no es óbice para responsabilizarlos, porque la existencia de órdenes específicas no es un requisito indispensable, en un contexto como el que viene señalando, para excluir al mando o grado superior, ya que pudieron haberse dado en el momento inmediato anterior a la comisión de los hechos y/o como parte o estrategia de sometimiento que se imponía a las víctimas, sin que aparezca como extraño que casi 40 años después no se pueda hallarlas, sobre todo si fueron verbales. Agrega que las agresiones se cometieron bajo el terrorismo de estado y una de sus características fue su capacidad de ocultar las evidencias. Sigue diciendo que la responsabilidad por los hechos no debe limitarse a los delitos cometidos como consecuencia de órdenes superiores, sino que debe abarcar a aquellos cometidos por los subordinados sin una orden de su superior, porque eran cometidos en el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema, en donde los altos mandos se encontraban muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores, haciendo un aporte de entidad y dimensión propios del que presta el autor. Recuerda la situación similar que surgió de la causa 13/84 en relación a las sustracciones cometidas por personal subalterno, en la que se condenó a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas como autores del delito de robo. A continuación resume las declaraciones de las víctimas referidas a las situaciones que vivieron en detención para concluir que todo conformaba parte de las órdenes impartidas por los acusados, más allá de la manera o especificidad con las que eran dadas, lo que por otra parte, “...tenían de seguro por fin impedir un potencial rastreo de éstas”. c) “Que no se ha podido establecer quienes fueron los autores directos de los episodios de abuso sexual”. Manifiesta que no es un obstáculo para responsabilizar a restantes eventuales intervinientes, ya en su rol de autores mediatos (como sucede con los acusados), coautores o partícipes. Dice que sería lo mismo que dejar impune al autor mediato de un homicidio porque se desconoce la

identidad del ejecutor material. Agrega que los hechos fueron cometidos en un ámbito de máxima reserva, ocultos a la vista de terceros que pudieran prestar testimonio y que, además, las víctimas se encontraban con los ojos vendados, de modo que, pretender la identificación de los autores materiales deviene de “harta difícil comprobación”. Reitera que ello no es un obstáculo porque han realizado conductas “...que hacen que pueda afirmarse que poseían el dominio de los hechos...”; d) “Otras cuestiones”: Para adelantarse a eventuales y futuros planteos, dice que descarta el consentimiento que pudiera haber otorgado la víctima. Ello se prueba a poco que se repasen las declaraciones de las tres víctimas ya que la reiteración de maltratos, la violencia contra ellas desplegada y el extremo sometimiento del que fueron víctimas, descarta de plano un potencial consentimiento. Dice que esta línea argumental de la Res. PGN 557/12. “c” (sic). Las conclusiones a las que arriba la fiscalía”: Dice que en consonancia con los postulados de la Res. PGN 557/12 existen elementos suficientes para dictar el procesamiento de todos los imputados en calidad de autores del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de cometerse los hechos, en concurso real (art. 55 CP): 1 hecho que padeció Zárate, 18 sufridos por Ontiveros y 1 del que fue víctima Ferron. Cita varios casos de la jurisprudencia nacional. Capítulo III. “Petitorio”: que se conceda el recurso.

*Es un escrito que tiene una exposición programática, observada por el concursante durante todo el desarrollo del examen. Maneja el lenguaje con soltura y fluidez. Expresa con sencillez y claridad las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y abordó razonablemente los temas a los que se dedicó. Revela conocimientos teóricos. Hay algunos aportes propios, de doctrina y jurisprudenciales. No hay consideraciones respecto de la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos y es insuficiente la mención a la ley penal aplicable. No explica por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos (aseguramiento de la congruencia entre la imputación y el juicio, derecho de defensa). No desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, a pesar de que anuncia el compromiso del estado argentino para llevar adelante los juicios de lesa humanidad (equiparación de la resolución con las sentencias definitivas).*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MM03 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE MQ 53**

### **Ejercicio de opción múltiple**

I. “e” y “f” (Correcta)



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

II. “b” y “e” (*Correcta*)

III. No la respondió.

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió algo más de 6 páginas. Tiene título. Comienza resumiendo las imputaciones que se efectúan en la causa. Dice que los hechos ocurrieron en 1976, se dictaron numerosos decretos que daban directivas a las Fuerzas Armadas, es decir una suma de poder centralizada, y no había independencia de ninguno de los tres poderes. Añade que dio comienzo al fenómeno de la desaparición forzada de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato estatal que se diseñó de la siguiente manera: los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que “...normalmente adoptaban preocupaciones (sic) para no ser identificados...”; la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; tales operaciones ilegales contaban con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían; los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de la víctimas, acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda. Continúa expresando que las víctimas eran llevadas a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales, centros clandestinos de detención, mientras las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado con las detenciones y los habeas corpus eran rechazados. Dice que el establecimiento de estos centros formaba parte de la previsión de impunidad por los hechos que allí acaecían ya que permitían no justificar las detenciones, negar sistemáticamente toda información a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; no someter a proceso judicial a los cautivos; privarlos de defensa y decidir su destino final; aislarlos y torturarlos porque nadie vería ni constaría las secuelas. Agrega que bajo un supuesto orden normativo las Fuerzas armadas se conducían merced a mandatos verbales, secretos y la actividad desplegada por el gobierno militar no respondía al marco jurídico en la época. “Prueba y Agravios”: Menciona las constancias que acreditan las violaciones de S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate y las de sus declaraciones. Dice que Menéndez era el Comandante en Jefe con funciones de emitir órdenes secretas y verbales que incluían capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con informes de inteligencia. A continuación repite los diversos sucesos que tenían lugar en esos centros y los conceptos vertidos respecto del obrar de las fuerzas armadas. En cuanto a Menéndez dice que se encuentra acreditado que era el Comandante en Jefe y máxima autoridad de

la Subzona III, y que siendo la mayor autoridad no podía deslindarse de responsabilidad por los hechos que se analizan en autos. Respecto de Yapur dice que ostentaba el cargo de Segundo Comandante y habría intervenido en la ejecución de las órdenes emanadas del Comando y que culminaron con las torturas que habrían sufrido los detenidos en la D2. Transcribe una parte de su declaración referida a la Comunidad Informativa. A continuación hace un relato de lo ocurrido con el detenido Morgante para demostrar la falsedad de las excusas brindadas por Yapur. Trata la situación de Dopazo y dice que como Jefe de la División Inteligencia de la Octava Brigada, tenía el dominio funcional del hecho, al haber dirigido y recopilado la información resultante de los interrogatorios practicados a los detenidos. Agrega que bajo su mando se ejecutaban los procedimientos que tenían como fin privar a las personas de su libertad, etc. y repite los conceptos relativos a la forma de operar en el Departamento de Informaciones de la policía de Mendoza. Dice que así queda acreditado que Yapur "...colaboraba y se encontraba bajo las órdenes de Dopazo". Con relación a los restantes procesados afirma que se encontraban respondiendo las órdenes genéricas y verbales impartidas por Menéndez a través de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña que básicamente consistía en capturar a los sospechosos, etc. Repite los conceptos relativos al modo de operar. Menciona la declaración de un testigo. "Apelacion de la resolución del punto 7 (sic)": Solicita el procesamiento de todos los imputados. A continuación transcribe el art. 119 CP. Dice que se aplique el inciso d). Luego hay una mención y transcripción del inc. e) y de la pena que prevé la norma legal. Que se aplique la ley 26364 de Prevención y sanción de trata de personas y asistencia a víctimas. A continuación transcribe el art. 144 Tercero CP.

*El examen carece de los elementos básicos que el caso exige. No desarrolla mínimos conocimientos dogmáticos y procesales. No afronta ni desarrolla la consigna. Está desordenado, asistemático y sin base argumental lógica. No advirtió ninguno de los problemas que presentó el caso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MQ53 es 10 puntos.*

## **CONCURSANTE MW 84**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. "c" (Correcta)
- II. "f" (Incorrecta. No las individualizó)





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

III. “F” (Correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. “Objeto”: Dice que el recurso tiene por objetivo que la Cámara revoque el punto 7 de la resolución y disponga el procesamiento de los imputados en orden a la coautoría del delito de violación (art. 119 inc. 3 CP) en perjuicio de S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron, ordenando el reenvío de la causa al juez para que adecue los montos de embargo al objeto procesal que aquí se pretende. “Procedencia”: Dice que el recurso es formalmente procedente (art. 450 CPPN); lo es contra una resolución susceptible de apelación (art. 311 CPPN) y porque sus efectos producen a la Fiscalía un gravamen irreparable (art. 449 CPPN), dado que demuestra una clara inobservancia de la regla que rige el deber de fundamentar las decisiones jurisdiccionales y denota serias fallas de argumentación que la tornan contradictoria. “Antecedentes”: Transcribe el punto 7 del interlocutorio. “a) falta de motivación suficiente”: Comienza transcribiendo el art. 123 CPPN y manifiesta que la exigencia es una derivación del principio de publicidad de los actos de gobierno y del derecho de defensa que surgen del art. 18 CN y de los cuatro tratados internacionales que menciona. Agrega que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal para decidir acerca de una posible reacción penal y de llevar a cabo en el procedimiento penal abierto todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. Cita una obra de Maier. El respeto de este requisito, agrega, es fundamental para garantizar la posibilidad de recurrir porque no se puede criticar lo que no se conoce. Mencionando a Cafferata Nores dice que la motivación debe ser legítima, veraz, específica y arreglada a las reglas de la sana crítica racional. Concretamente sobre la resolución afirma que: i) ignoró pruebas válidas que él mismo analizó con lo cual convirtió a la sentencia en ilegítima y falsa. A continuación resume algunas declaraciones de personas que estuvieron detenidas junto con las víctimas. ii) el único párrafo que dedicó para fundamentar su decisión resulta irracional visto desde las reglas de la lógica. En efecto, agrega que por un lado afirma la existencia de los hechos y por otro sostiene que son delitos de propia mano, lo cual impide sostener la imputación. Se pregunta entonces por qué no dictó el sobreseimiento. Dice que la falta de mérito “...aparece para el juez como la herramienta jurídica para sostener una decisión timorata, propia del que tiene la evidencia ante sus manos pero sin el valor suficiente para mirar a la víctima y decirle “tu relato no me alcanza”. “b) la resolución es

contradictoria y arbitraria.” Afirma que la resolución es incongruente y se apoya en una aplicación errónea de la ley sustantiva. Continúa señalando que los supuestos de abusos sexuales en el marco de los crímenes del terrorismo de Estado en Argentina deben analizarse en forma conjunta con los supuestos de privación ilegítima de la libertad y es obligatorio considerar la problemática específica que rodea la cuestión. Partiendo del estudio realizado por la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado (Res. PGN 557/12), afirma que no existen dudas acerca de que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizados en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado. Dice que en cada caso deberá distinguirse la existencia de un ataque sistemático y, en ese contexto, analizar si un acto particular forma parte de ese ataque. En cuanto al primer requisito se remite a lo expresado en el documento de la Unidad Fiscal, en el sentido de que el sistema represivo de aquella época tuvo tanta generalidad como sistematicidad y, respecto de la relación entre una violación y ese ataque, menciona la sentencia “Kunarac” del TPI para la ex Yugoslavia donde se señalaron dos elementos para considerar que un crimen es de lesa humanidad: i) la comisión de un acto que, por su naturaleza y consecuencias, es objetivamente parte del ataque y, ii) el conocimiento del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste. Yendo al caso en el que se expide, señala que dicha identidad se cumple porque las víctimas sabían que eran detenidas en el contexto de la lucha antisubversiva y con el objeto de obtener información fueron abusadas. Dice que así surge de los testimonios de las mujeres y de otros testigos. Manifiesta a continuación que no puede confundirse la tortura con el abuso sexual cometido en el contexto de una detención ilegal, es decir, no pueden considerarse como forma de tormento y, además, ambos supuestos concurren en forma material, siguiendo para ello el criterio sostenido en los autos “Molina” del TOCFed de Mar del Plata. Transcribe un párrafo del documento de la Unidad Fiscal para reafirmar que los abusos sexuales cometidos en un centro clandestino de detención deben considerarse parte del ataque y una segunda (transcripción) respecto del importante valor probatorio que el juez le dio a los testimonios rendidos en autos. Continúa manifestando que en orden a la participación criminal el juez sostuvo la teoría del dominio de la voluntad de Roxin, según la cual corresponde acreditar cuatro supuestos: i) la existencia de un aparato organizado de poder; ii) que se desarrolle desde el estado y en el marco de la no vigencia del estado de derecho; iii) la fungibilidad de los autores directos y, iv) tanto el autor mediato como el ejecutor directo, serán responsables por los ilícitos cometidos. Dice que “...de esta manera, el juez federal tuvo por acreditado el rol jerárquico de los imputados, la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

autonomía en la toma de decisiones y los hechos que constituyeron delito”, sin embargo “...el problema referido a la forma de imputación en delitos de propia mano no fue abordado por el magistrado. Digo esto dado que no constituye una respuesta jurídica a la altura de los acontecimientos sostener simplemente que por tratarse de delitos de propia mano, no puede hablarse de autoría mediata. Faltó que el juez explicara... por qué. He aquí el supuesto de arbitrariedad”. En la crítica de los delitos de propia mano dice que actualmente es una posición muy resistida, porque parte de una idea que asocia la conducta con un interés lascivo, con el placer para el autor. Transcribe un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego rechazando la postura. Agrega que lo decisivo es establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final y, también, determinar los supuestos de coautoría y autoría mediata, prescindiendo de criterios subjetivos con connotación libidínosa o lasciva.

Transcribe un párrafo de una obra de De Luca, que cita, referida a la fungibilidad de los ejecutores y al hombre de atrás. Agrega que deberían regir, en este caso, los mismos criterios de imputación que los que fueron utilizados para sostener el procesamiento, con los mismos criterios de autoría y participación utilizados. Finaliza el punto con una cita del caso “Masacres del Mazote” de la Corte IDH donde se sostuvo que el estado es responsable de la violación a los derechos de integridad personal, los cuales a su vez, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

“Reserva de recurrir en casación y del caso federal”: Afirma que la efectúa por la inobservancia de la ley sustantiva, la arbitrariedad reflejada por la falta de logicidad y fundamentación de la decisión impugnada y en salvaguarda de los intereses que surgen de la LOMP (ley 24946). Y agrega que ello es así porque dentro de los criterios de actuación del MPF está el de mitigar las necesidades e injusticias que impiden a las mujeres víctimas de violencia, el acceso efectivo a mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de los derechos en juego (Res. 557/2012). Cita el caso “Bayarri” de la Corte IDH. Petitorio: i) se lo enga por presentado; II) se revoque el punto 7 y se disponga el procesamiento de todos los imputados en orden a la coautoría del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto en el inc. 3 del art. 119 CP y se reenvíen los autos al juez federal con el objeto de que adecue los montos de embargo; III) se tenga presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal.

*El escrito exhibe un orden expositivo adecuado que fue observado por el concursante durante todo el desarrollo del examen. El empleo del lenguaje ha sido fluido y preciso. Comunica las ideas con*

*claridad. Advirtió algunos problemas que merecían tratamiento y los que encaró tuvieron un abordaje razonable. Revela suficientes conocimientos dogmáticos y buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia. Hizo algunos aportes propios. No explicó suficientemente por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal aplicable al momento de los hechos y la reserva de recurrir en casación tiene una argumentación insuficiente, ya que no incluye su habilitación procesal para acudir a la instancia superior.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MW84 es 47 puntos.*

## **CONCURSANTE MX 82**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h” (*Incorrecta*)
- II. “d” (*Incorrecta por incompleta*)
- III. “f” (*Correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. Capítulo I. “El objeto de este dictamen”: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y menciona el punto que apela. Capítulo II. “Los hechos relevantes del caso. La decisión cuestionada”. Hace una síntesis de los hechos de la causa y del contenido de la resolución. Agrega que el juez tuvo por probadas las detenciones ilegales y las torturas y que los imputados debían responder por ellas de acuerdo a las siguientes circunstancias: a) Luciano Benjamín Menéndez: como comandante del III Cuerpo de Ejército, por haber difundido y emitido las órdenes secretas, genéricas y verbales que consistían en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a sus inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos, todo lo cual se debía hacer en la más absoluta clandestinidad y, en cuyo contexto, sus subalternos sometieron a condiciones de vida infrahumanas a muchas personas, entre ellos los aquí damnificados. Agrega que le otorgó el carácter de autor mediato, en total, doce hechos; b) Tamer Yapur: como segundo comandante, por haber tenido la posibilidad física y funcional de conocer e intervenir en el cumplimiento de dichas órdenes impartidas por Menéndez; el juez le otorgó el carácter de coautor; c) Orlando Dopazo: Jefe de la división Inteligencia G2, por haber tenido dominio funcional de los hechos, al haber dirigido y recopilado la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

información resultante de los interrogatorios a los detenidos, que permitieron sindicar o determinar los blancos subversivos. También fue considerado coautor; d) Juan A. Oyarzabal: segundo jefe del departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza y Eduardo Smaha y Armando Fernández como oficiales del mismo departamento, por haber intervenido en los procedimientos de detención y torturas de los damnificados. Enumera las imputaciones legales atribuidas a los procesados y añade que pese a reconocer que estaban acreditados los abusos sexuales, el juez señaló que no existían elementos de convicción para atribuirles participación en ellos. A continuación relata las declaraciones de las tres víctimas. Transcribe luego el párrafo de la resolución que tiene los argumentos en que se funda. Capítulo III. “Fundamentación del recurso”: Manifiesta que en la resolución se sostiene: a) la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata; b) que no se hallaban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales y c) no se puede establecer quien ha sido el autor directo de cada una de las violaciones. Señala que si bien es cierto que las víctimas permanecieron vendadas durante el tiempo en que estuvieron detenidas y que por esa razón no pudieron reconocer a los autores de las violaciones, no es menos cierto que este mismo factor no fue elemento ponderable a la hora de atribuir autoría mediata, funcional y material a los procesados por las torturas y privaciones ilegales de la libertad. “...Parecería que con apoyo en que la violación es un delito de mano propia, toda la valoración que se efectuó sobre la responsabilidad de los imputados respecto de los hechos previstos en el artículo 144 ter CP (según ley 14616), no puede ser utilizada en el caso para atribuirles, en el mismo carácter, los ataques contra la integridad sexual de las víctimas”, expresa a continuación. Añade que debe dejarse de lado la postura asumida y transcribe parte del documento elaborado por la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado (Res. 557/2012) donde se hace la crítica a esta categoría. Continúa expresando que muchos delitos de mano propia son delitos de infracción al deber, en los que la restricción de la autoría a ciertas personas se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial, pero ese no es el caso de la violación. Agrega que seguramente la identificación de la violación con esta clase de delitos se origina en exigir como elemento del tipo la presencia de placer, lascivia o fines libidinosos, elementos que no integran el tipo, que sólo requiere el significado social sexual de los actos realizados. Cita un artículo de De Luca-López Casariego y una obra de Bacigalupo. Manifiesta que lo importante es establecer cuales de los intervinientes

detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en la configuración final: así se señala en la Res. 557/2012.

Dice a continuación: “Y en esa dirección, si V.S. ya tuvo por probado el grado de intervención de los imputados sobre las torturas sufridas por estas mismas mujeres, acudiendo a los elementos de la teoría del dominio del hecho, no existe razón para que no se utilice el mismo parámetro para atribuir a los imputados su intervención en las violaciones, que, como dijimos, son también delitos de dominio”. En torno a la inexistencia de las violaciones como un objetivo específico del plan represivo, se remite a la Res PGN 557/2012 en cuanto afirma que deben considerarse parte del ataque, dado que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre las personas secuestradas, que quedaban en situación de indefensión total. Entiende que en el presente caso se trata de tres víctimas, lo que permite concluir que no se trató de hechos aislados sino parte del modo en que los captores e interrogadores lograban doblegar a las víctimas. Cita la página 22 del Informe de la Unidad Fiscal para referirse a las responsabilidades de los subordinados por la comisión de los delitos sin orden superior, basada en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, donde los jerarcas superiores aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores y coautores. Dice que un caso similar se dio en la causa 13/84 respecto de los robos cometidos por subalternos sin órdenes precisas de sus superiores, en la que se condenó a estos últimos, aún a título de dolo eventual. Considera que las violaciones no deben quedar subsumidas en los tormentos, porque no existe relación ni de especialidad, consunción, subsidiariedad o alternatividad ya que ello llevaría la situación a la impunidad por estos delitos y a excluirlos como una clara manifestación de la violencia de género. Por la misma razón, sigue diciendo, tampoco concursan en forma ideal —es un concurso material— amén de señalar que no habría en el caso una estricta unidad de acción. Dice que esta postura no está controvertida en la causa, ya que de lo contrario el juez no debería haberse pronunciado sobre las violaciones. Capítulo IV, “Petitorio”: que se conceda el recurso y se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones (art. 452 CPPN) para que se procese a todos los imputados por las violaciones reiteradas (art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos) que sufrieron Ontiveros y Ferron y por la solitaria violación que sufriera Zárate. Cita un Fallo de la CS extraído de la obra de Daray-Navarro que habilita a la Cámara a dictar los procesamientos al conocer la apelación.

*El escrito exhibe orden expositivo, un empleo correcto del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Vio varios de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay aportes*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*doctrinarios y de jurisprudencia, pero no propios. No hay referencias a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos y es insuficiente la mención referida a la ley penal aplicable. Sostuvo y explicó la concurrencia material de los delitos; no desarrolló alguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso (equiparación de la resolución con las sentencias definitivas).*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MX82 es 40 puntos.*

**CONCURSANTE NE 11**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h” (Incorrecta)
- II. “b” y “d” (Correcta)
- III. “F” (Correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I.” Dice que apela el punto 7 de la resolución con arreglo a los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN. Asimismo apela el punto 11 que dispone mantener en libertad a los procesados. “Capítulo II”: Comienza relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron el escenario de todos los hechos investigados en la causa. Agrega que sobre la base de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder, el juez estimó probada la responsabilidad de los procesados dictándoles el procesamiento a título de autores. Respecto de las violaciones padecidas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron agrega que el juez, si bien las tuvo por ocurridas, entendió que no estaba acreditada la responsabilidad de los procesados, considerando que se trata de delitos de propia mano que no admiten la autoría mediata y, además, que no se pudo individualizar a los autores directos ni aquellas figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales que sí justifican la adopción de la teoría de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder. “Capítulo III”: Dice que lejos de compartir el temperamento expectante adoptado por el juez, considera que hay elementos de convicción suficientes para agravar la situación procesal de los indagados, por las violaciones de las tres mujeres, ya que el contexto en que tuvieron lugar permite concluir, del mismo modo que con relación a las torturas, que dentro de las órdenes impartidas desde la cúpula de las Fuerzas Armadas para aniquilar las actividades subversivas, se encontraba no sólo la

aplicación de tormentos y vejámenes de todo tipo, sino también la realización de conductas atentatorias de la libertad sexual, tales como el abuso y la violación. Agrega que el amparo institucional que tenían los cuadros subalternos para llevar adelante, con total impunidad, tan aberrantes comportamientos, lo demuestran los testimonios de las víctimas que afirman que estando a merced de sus custodios fueron ultrajadas reiteradamente por éstos, no logrando observarlos porque estaban vendadas. Menciona la Res. PGN 557/2012 y manifiesta que de acuerdo a la postura institucional asumida por el MPF, la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención debe considerarse parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil ejercida durante el terrorismo de estado y tipificada como un crimen contra la humanidad, según lo establece el Estatuto de Roma. Dice que ese es el caso de nuestro país, porque los atentados contra la autodeterminación sexual de las personas secuestradas en los centros clandestinos de detención deben considerarse enmarcados dentro del contexto de la represión ilegal –caracterizada por la generalidad y la sistematicidad–, motivo por el cual no cabe escindirlos del contexto general en que tuvieron lugar tales comportamientos de lesa humanidad en su conjunto, tanto más cuando fueron cometidos al amparo de un dominio absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas. Agrega que en tales condiciones, no existe impedimento para responsabilizar a los funcionarios militares y policiales como coautores mediatos, tal como se hiciera respecto de las torturas. En la crítica de los delitos de propia mano, señala que esa teoría no es pacífica en la doctrina contemporánea. Siguiendo, dice, la instrucción general emitida por la Res. PGN 557/2012 cabe considerar el tipo penal de la violación como una figura de dominio, ya que lo decisivo es establecer quienes tuvieron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Agrega que es autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante la conducta, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino donde tiene lugar el evento, o todo aquel que realice un aporte con incidencia en la configuración del episodio. Sobre la inexistencia de órdenes concretas emanadas de un superior jerárquico, dice que ello no excluye la responsabilidad de éstos por las conductas de sus inferiores, cuando, como en el caso, se llevaron a cabo en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, ya que aparecen como responsables de los centros clandestinos donde ocurrieron los abusos y decidieron el cautiverio de esas personas y las condiciones de detención, lo que constituyó un campo fértil para su “perpetramiento” (sic). Agrega que la pretensión de la Fiscalía es compatible con los objetivos del Programa de Políticas de Género, que tiende a remover los obstáculos que





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

impiden a las mujeres víctimas de violencia alcanzar respuestas judiciales eficaces y respetuosas de sus derechos. Cita la Res. 557/2012.

En tales condiciones entiende que debe disponerse el procesamiento de Menéndez, a tenor del art. 306 CPPN, como coautor mediato del delito de violación (art. 119 inc. 2 y 3 CP, texto original del código sancionado por ley 11179, vigente al momento de los hechos), reiterado en los términos del art. 55 CP en tres ocasiones –Ontiveros, Zárate, Ferron–, en tanto que, como comandante del tercer Cuerpo de Ejército tuvo poder de mando sobre las conductas cometidas por sus subordinados. Respecto de Yapur, quien al tiempo de los hechos ejercía el cargo de segundo comandante, habría intervenido en la ejecución de las órdenes ilegítimas impartidas en la lucha contra la subversión, deberá responder a título de coautor mediato. Dopazo, dice, como Jefe de la División Inteligencia G2 de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, era el encargado de la labor de inteligencia y habría tenido incidencia en la comisión de las conductas delictivas ocurridas en el departamento de Policía de Mendoza, y deberá ser procesado por el mismo delito. Añade que la Fiscalía pretende el procesamiento de los restantes imputados como autores mediatos pues las funciones que ejercían en el departamento de Policía, permiten sostener la existencia de poder decisorio en la ejecución de los hechos. Menciona las funciones que cumplían y las imputaciones que surgen de las declaraciones de Rabanal. Solicita los procesamientos y, en virtud de lo dispuesto por los arts. 26 CP y 312 CPPN la prisión preventiva de todos los imputados, con excepción de Menéndez y Oyarzabal, que cumplen prisión domiciliaria.

*El escrito exhibe un mínimo orden expositivo, correcto empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos temas que presentaba el caso y los que trató tienen un razonable sostén teórico. No hay aportes propios, ni de jurisprudencia y doctrinarios. No explica por qué la tortura es un hecho distinto de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada en esta categoría de delitos. No desarrolla ni propone una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NE11 es 30 puntos.*

**CONCURSANTE NF 57**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “e” (Correcta)
- II. “b” y “d” (Correcta)

III. “F” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 3 páginas y media. Está encabezado con sus datos y los de la causa.

Está dividido en III Parágrafos. “Parágrafo I”: Dice cual es la resolución que apela citando los arts. 432, 449 y ctes. CPPN. “Parágrafo II”: Comienza haciendo una síntesis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que damnificaron a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Dice que de la resolución se desprende implícitamente, y con ello concuerda, que si bien las torturas y los delitos contra la libertad sexual que padecieron, se inscriben en el marco de terrorismo de Estado que padeció nuestra nación en la década del 70, tienen entidad propia y corresponde abordarlos de manera específica. Sobre la temática referida a los delitos de propia mano, considera importante referirse al Informe elaborado por la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado donde se señala que tal categorización resulta fuertemente controvertida y se cita a Roxin. Agrega que se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría es posible y que muchos de esos delitos que se mencionan como de propia mano, en realidad son infracciones de deber, en los que las restricciones a la autoría respecto de ciertos sujetos, tienen su razón en que sólo ellos están vinculados por un deber especial, por ejemplo en el prevaricato. Sigue diciendo que esta característica no se da en los delitos sexuales ya que puede ser autor tanto quien ejerce fuerza sobre la víctima sosteniéndola para que otra la acceda carnalmente o quien da la orden en un centro de detención, por lo tanto esa categoría no puede servir para una restricción de la autoría. Concluye el punto afirmando que lo definitivo es establecer, entre todos los intervinientes, quienes tuvieron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Luego señala que en la resolución está bien descripta cómo se encontraba organizada la lucha antsubversiva en la provincia de Mendoza y se encuentran detalladas las funciones y los roles cumplidos por cada uno de los imputados y, en especial, el que les cupo en relación a las personas detenidas en la causa Rabanal. Repite las calificaciones jurídicas asignadas por el juez en los procesamientos y agrega que Oyarzabal, Smaha, Fernández y el fallecido Comisario Sánchez intervinieron en los interrogatorios y eran los máximos responsables del lugar, conforme surge de las numerosas declaraciones recogidas que se encuentran reseñadas en la resolución. Dice que también se encuentra acreditado que no actuaban por iniciativa propia, sino sujetos a las autoridades militares, y que no fueron casos aislados, sino que fueron realizadas en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

forma sistemática y continua mientras las víctimas estuvieron alojadas en la D2. Añade que en los interrogatorios participaba siempre el Jefe y el Subjefe del departamento de información policial junto con preparados oficiales en la lucha contrarevolucionaria (Smaha y Fernández) y con el personal del Ejército o de la Fuerza Aérea y no resulta concebible sostener que algún personal pudiera u osara cometer un acto sin el conocimiento de los máximos responsables de la dependencia policial. Continúa la exposición diciendo que las características propias en las que se desarrolló la lucha subversiva –de la que da bien cuenta la resolución– y las propias de la organización “...sobre todo atendiendo a su carácter estamentario y jerárquico, impide concebir la posibilidad que en casos como éstos, las violaciones sistemáticas y reiteradas que estamos tratando hayan sido producto de la iniciativa propia de algún elemento de la dependencia policial que pudo aprovecharse de la situación de las víctimas”. “Por el contrario, la lógica propia de los hechos indica que estos delitos sexuales necesariamente ocurrieron a instancias de los máximos responsables no sólo del lugar de detención, sino de la organización y prosecución de la denominada lucha antsubversiva. Resulta claro que se desarrollaron al amparo de una situación de dominio total de las víctimas por los imputados, y de un total desamparo, indefensión y vulnerabilidad de las mismas”. Concluye afirmando que estos delitos, al igual que la tortura, formaron parte esencial de la metodología empleada para obtener información y, esencialmente, para el debilitamiento y aniquilamiento de los sectores de la población que se identificaba como enemigo. Solicita que se dicten los procesamientos de todos los imputados como coautores de los delitos de violación, con excepción de Menéndez que debe ser como autor mediato. “Parágrafo III”. Solicita que se haga lugar al recurso y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El concursante tiene un manejo correcto del lenguaje y consigue expresar sus ideas, pero de manera desordenada. Ha desarrollado de forma poco profunda algunos de los temas que presentaba el caso. Se apoya en una remisión genérica a la Res. 557/2012, sin aportes propios, doctrinarios o jurisprudenciales. Exhibe pocos desarrollos teóricos de derecho penal y procesal penal, pertinentes para fundamentar el recurso. Cómo se ha ponderado en otros casos, no se trata de que el recurso proyectado no satisface las exigencias forenses, sino de que su nota es relativa en función del mayor desarrollo que de los distintos temas que proponía el caso han realizado los otros concursantes.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NF57 es 20 puntos.*

## CONCURSANTE NM 82

### Ejercicio de opción múltiple

- I. “P” *(Correcta)*
- II. “a” y “b” *(Incorrecta)*
- III. Respondió: “ninguna es correcta”. *(Correcta)*

### Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y anuncia que apela el punto 7 de la resolución. “Capítulo II. Hechos”: “a. Contexto general”: Comienza diciendo que los hechos investigados en la causa cometidos por funcionarios estatales o con el beneplácito de ellos y dirigidos a perseguir opositores políticos al régimen imperante en ese entonces, deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, ya que así se desprende de varios Pactos Internacionales que cita, hasta llegar al Estatuto de Roma, incorporado a nuestra legislación por la ley 25.930. Agrega que este último trae una metodología novedosa porque brinda definiciones complejas y puntualiza cual es el alcance de las expresiones utilizadas para las conductas que quedan bajo su órbita de competencia. Transcribe una parte del preámbulo y repite la definición del Estatuto sobre lo que debe entenderse como delito de lesa humanidad. Considera que desde una óptica pro homine y respetuosa del derecho penal internacional los hechos de esta causa encuadran en los delitos de lesa humanidad. Transcribe parte de un fallo de la C.S., que no cita, sobre los elementos distintivos de estos delitos y transcribe parte de otro referido al compromiso internacional para el estado argentino de perseguir y sancionar los crímenes contra la humanidad. Cita varios casos de la jurisprudencia nacional. Dice que así las cosas el juez tiene la obligación de dilucidar la totalidad de los sucesos puestos en su conocimiento, ya que no solamente vulneran la dignidad de cada persona, sino que también conmueven a la comunidad toda. “b. Contexto del sumario N086-F”: Hace un resumen de los argumentos dados por el juez, relativos al contexto donde tuvieron lugar los hechos y a los que dio para dictar la falta de mérito. Agrega que las violaciones de Zárate, Ontiveros y Ferron no se encuentran discutidas porque los testimonios de ellas, contestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, encuentran correlato en el resto de las víctimas que padecieron graves violaciones a los derechos humanos. Agrega que los testimonios de las víctimas tienen singular valor probatorio, no sólo por el contexto social en que se desarrollaron los hechos, sino también porque las autoridades de facto dificultaron, durante y después de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

concluida su gestión, el acceso a todo tipo de información. Continúa diciendo que en esta etapa del proceso sólo se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad y que sirvan como base para el juicio. Cita la obra de Clariá Olmedo. Añade que es el juicio la etapa donde se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud; en otras palabras, dice "...en este auto de mérito solo basta la convalidación de la sospecha". Reitera las participaciones criminales que les atribuyó el juez a los procesados y considera que también responder por las violaciones. A esos efectos considera el emplazamiento que cada uno de ellos tenía en la cadena de mandos implementada en aquel tiempo en el territorio nacional y le parece absurdo que se los excluya de responsabilidad por no haberse podido establecer quiénes fueron los autores de mano propia. Dice que desde el lugar que cada uno ostentó, por lo menos arbitró los medios necesarios para que cada una de las víctimas se encontrara alojada en las condiciones ya acreditadas y fuera violada. Continúa manifestando que las Fuerzas Armadas orquestaron un plan macabro y que los cuadros medios e inferiores procedieron con beneplácito a la propagación, repetición y aceptación de las órdenes que se les impartían y los ataques sexuales formaron parte del ataque generalizado a los derechos humanos, con lo que, escindirlos, es un error. Entiende que los hechos deben serles atribuidos en los términos del art. 45 CP y deben concurrir realmente con las otras figuras enrostradas (art. 55 CP). Continúa con el tema señalando que en este tipo de sucesos resulta sumamente complicado determinar quien ha sido el autor material de cada uno de los hechos y por ello es que en la causa 13/84 se utilizó la herramienta de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder. Sin embargo, dice la C.S. no compartió la afirmación y declaró que resultaba contradictorio entender que existía simultáneamente un autor mediato y otro inmediato ambos responsables, ya que ello significaría que éste tendría el dominio del hecho y no el hombre de atrás, lo cual ameritaría desplazarlo de su rol de autor. Agrega que por ello se acudió a la teoría de Roxin sobre la fungibilidad del ejecutor, que no opera como una persona individual, sino como un engranaje mecánico. Entiende que, más allá de esta discusión doctrinaria, le parece relevante señalar que los encausados han realizado un aporte que si se suprimiera hipotética y mentalmente, las violaciones no se habrían consumado, motivo por el cual deben ser atribuidas en los términos ya expuestos. Dice que los hechos por los que se dictó el procesamiento se encuentran íntimamente relacionados con los que involucran a las violaciones, por lo tanto desvincularlos porque no se encontraron los autores de mano propia directos de estas últimas no solo no se ajusta a las constancias de la causa sino que atenta contra la buena administración de justicia. Sigue explicando

que, a su juicio, lo determinante es la cuestión fáctica –resulta indispensable en términos de congruencia– y el resto de las exigencias establecidas por el ordenamiento procesal pasan a segundo plano, siempre que no se afecten garantías constitucionales (arts. 16, 18, 19 CN), circunstancia que no se da en autos. Dice que excluir estos sucesos por las razones que se dieron, no sólo les negaría a las víctimas “...que estas cuestiones sean debatidas en un verdadero juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia– sino que nos alejaríamos del descubrimiento de la verdad, pues la praxis indica que incorporar nuevos elementos de prueba en la etapa instructoria resulta cada vez más dificultoso. Más allá de que V.S. con esta decisión...se encuentra a medio camino de incumplir con los diferentes compromisos asumidos por el Estado argentino en cuanto se obligó a sancionar y perseguir penalmente a todos los autores de los crímenes contra la humanidad”. “Capítulo III. Solicito: Se tenga por presentado el recurso y se eleven los autos a la Cámara Federal de Apelaciones. “Sds. A V.S. Muy atte”. Hay un “otrosí digo”: en el que solicita que el juez pida el listado de todos los conscriptos que cumplieron servicio militar entre 1976/1983, para cotejar sus destinos y recibirles declaración, eventualmente, sobre el conocimiento que tuvieron de estos hechos.

*Es un escrito dotado de orden expositivo, correcto empleo del lenguaje y transmisión clara de las ideas. Reconoció algunos de los temas que planteaba el caso y los encaró razonablemente. No hay referencias expresas a la Res. 557/2012 acerca de la posición institucional asumida por el Ministerio Público Fiscal frente a este tipo de hechos, aunque se advierte que fue consultada. No explica la importancia de distinguir a las violaciones como “hechos” distintos de los tormentos a pesar de la necesidad que expresa sobre el aseguramiento de la congruencia y la plataforma fáctica. Tampoco presenta una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, no obstante las referencias sobre la importancia de pasar a la etapa del juicio con todos los hechos y todos los procesados. No trató los temas vinculados con la instancia privada ni con la ley penal aplicable al momento de los hechos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante MN82 es 30 puntos.*

### **CONCURSANTE NR 03**

#### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “e” y “P” (Correcta)
- II. “e” (Incorrecta por incompleta)
- III. “P” (Correcta)

#### **Ejercicio de desarrollo.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Escribió 7 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I. Objeto: Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN. “Capítulo II. Fundamentos. A. Hechos atribuidos”: Lo inicia señalando que comparte la descripción del contexto histórico-fáctico en el que se desarrollaron los hechos, mediante la violación sistemática de los derechos humanos llevada a cabo por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, bajo la dirección de quienes controlaban –mediante la usurpación del poder– la totalidad de los mecanismos de dominación del Estado, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983. Añade que el auto en recurso da por probada la materialidad de los ataques a la integridad sexual (por entonces delitos contra el honor) sufridos por S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron. A continuación resume las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvieron como víctimas a las tres mujeres, y transcribe párrafos de la resolución. “B. Participación de los procesados en los hechos”. Transcribe párrafos de la resolución referidos a los argumentos dados por el juez para resolver la falta de mérito. “B 1. Interpretación y alcance del tipo penal aplicable”: transcribe el art. 119 CP en la versión de la ley 11719 que era la vigente a la época de los hechos, y agrega que los hechos se subsumieron en el inc. 3 del artículo transcripto. A continuación dice que la violación y otras formas de abuso sexual están criminalizados en el derecho internacional como crímenes contra la humanidad, categoría que comprende los atentados graves a la libertad, entre los que se destacan la libertad sexual, la tortura y la privación de la libertad y ha sido sostenida por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en la res. PGN 557/2012. Dice que destacada doctrina controvierte la teoría de los delitos de propia mano y su imposibilidad de admitir la autoría mediata. Cita y transcribe un párrafo de la obra de Roxin y reitera su ratificación por parte de la res. 557/2012. Añade que en el documento citado se destaca el tratamiento judicial deficiente que reciben los delitos contra la integridad sexual cometidos durante el terrorismo de estado impidiendo, especialmente a las mujeres, alcanzar respuestas eficaces y respetuosas de los derechos en pugna. Transcribe un párrafo de la res. PGN 557/2012 referido a los delitos de infracción de deber. Agrega que la posición en la que se enrola el juez debe ser despojada de los fines o móviles de los sujetos, por ejemplo, la presencia de placer, lascivia o fines móviles de contenido libidinosos, por cuanto el tipo penal no exige tales cosas. Transcribe otro párrafo de la Resolución citada sobre la cuestión. Continúa exponiendo que el esquema de pensamiento expuesto por el juez para dictar los

procesamientos de todos los imputados, es el que debe aplicarse al caso y "...el que permite caracterizar con el grado de intervención que allí es señalado a cada acusado en orden al delito de violación (art. 119 inc. 3 CP), esto es, como autores mediatos...". Luego transcribe un párrafo de la resolución del juez sobre la teoría del dominio de la voluntad y la actuación del hombre de atrás. Dice que el aparato de poder paralelo al formal que funcionaba en la Provincia de Mendoza fue descrito con precisión por el juez siguiendo los lineamientos trazados en la causa 13/84 y, en ese contexto, se ubica la participación que tuvieron los procesados –de acuerdo con los cargos, funciones y ubicación que cada uno tenía en la estructura militar– en los hechos cuya materialidad esta probada. Añade que en el marco de la comisión de una violencia sexual, y siguiendo la línea marcada por la Res. PGN 557/2012, no sólo será autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante el abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración del hecho final. Concluye el punto señalando que el no haber podido establecer quienes fueron los autores directos, no es obstáculo para formular la imputación contra los procesados por las violaciones padecidas por las tres mujeres, por cuanto sí se acreditó la intervención que tuvo cada uno de ellos en el marco del aparato de poder paralelo formal que funcionaba en la provincia, y la materialidad de los hechos. "B 2. La existencia de una orden superior". Comienza con la transcripción de la pág. 22 de la Res. PGN 557/2012 referida al tema y dice que el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal se encuentra verificado en la causa, en el que cobran importancia las declaraciones de las víctimas sobre las condiciones de encierro, los padecimientos físicos, etc. Dice que de ello se desprende que los jefes militares y las fuerzas de seguridad fueron los responsables del centro clandestino, y allí fue donde sus subordinados realizaron los ataques sexuales, decidiendo el cautiverio clandestino de las víctimas, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad de los autores directos. Agrega que estas circunstancias permiten afirmar el efectivo control o el codominio que los imputados tuvieron en los ataques sexuales. "C. Consideración Final". Propicia que se revoque el auto de falta de mérito y se dicte la ampliación del auto de procesamiento por el delito de violación, ocurrido en tres oportunidades, de Menéndez y Yapur en calidad de autores mediatos y los restantes en calidad de coautores (arts. 45 y 119 inc. 3 CP y art. 306 CPPN). "III. Petitorio" 1. Que se conceda el recurso 2. Que se remitan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones. 3. Se revoque la decisión y se dicten los procesamientos en la forma que expuso más arriba.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“Otrosí digo”: solicita se libren oficios al Programa del Ministerio Público sobre Políticas de Género (Res. PGN 533/12) y a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (Res. PGN 1442/13).

*El escrito exhibe un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y trasmisión de las ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso tratándolos razonablemente aunque con una excesiva remisión y transcripción de los textos del Informe de la Unidad Fiscal y sin aportes personales. Hay una sola cita de jurisprudencia, de la causa 13/84, situación que se repite con los aportes doctrinarios. No hay referencias a la problemática relativa a la instancia privada en este tipo de delitos. No explica por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos, ni desarrolla una estrategia para el supuesto de dictarse un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NR03 es 24 puntos.*

### **CONCURSANTE NS 68**

#### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h” *(Incorrecta)*
- II. “P” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- III. “f” *(Correcta)*

#### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en cinco párrafos. “Objeto”: Menciona el punto de la resolución que apela y cita los arts. 442, 443 y 449 CPPN. “Introducción necesaria a los motivos del agravio”: Puntualiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que tuvo como víctimas a S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate. “Agravios”: Dice que sobre esa plataforma fáctica el juez instructor dictó los procesamientos de todos los imputados por el delito de tormentos y aplicó la teoría de Roxin sobre la utilización de la estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad, como elemento idóneo para caracterizar al autor del delito. Transcribió varios párrafos de la resolución. Añade que ese esquema teórico fue acogido en la causa 13 y rechazado por el voto de la mayoría en la CS, no obstante lo cual considera que es la tesis adecuada a partir de la jurisprudencia que cita. Luego transcribe los argumentos desarrollados en el interlocutorio que sintetiza de la siguiente manera: 1) está probada la

materialidad de las violaciones, 2) recurriendo a la figura dogmática de los delitos de propia mano (sin especificar el marco teórico sobre el que la sostiene) afirma que la autoría mediata no resulta aplicable (a pesar de que previamente la utilizó para atribuir responsabilidad en relación a los restantes delitos por los cuales dictó el procesamiento), 3) no se pudo establecer quienes fueron los autores directos de las violaciones.

“Motivación”: Sostiene que el agravio reside en que, a su modo de ver, el esquema teórico seguido por el Tribunal para atribuir responsabilidad en relación a los restantes ilícitos, sí permite extenderlo a las violaciones. Después de tomar la definición de Zaffaroni acerca de los delitos de propia mano señala que no corresponde su aplicación del modo estricto en que lo efectuó el Tribunal. Dice “...Precisamente los diversos sistemas de dogmática penal implican un conjunto de reglas que poseen sus respectivos presupuestos filosóficos, sus puntos de partida, sus axiomas, que no se (sic.) pueden ser fragmentados y entremezclados con estructuras de otros esquemas teóricos que también presenta la dogmática penal, según las circunstancias del caso. El tribunal ha incurrido en ese error”. Agrega que Roxin señala que los conceptos usuales no son aplicables cuando se trata de crímenes de estado, de guerra y organización en que el determinador y el determinado cometen el mismo delito, siendo decisivo el carácter fungible del último, que puede ser cambiado a voluntad como si se trata (sic.) de un artefacto mecánico. A continuación alude a la regla que establece que un sujeto que se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida tiene un menor dominio del hecho, mientras que en los casos de aparato organizado de poder sufre una inversión, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas, más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos de poder, lo que le proporciona mayor dominio del hecho. Cita una obra de Zaffaroni. Señala que en el presente caso fue el aparato de poder conducido por Menéndez el que decidió disponer ilegalmente de la libertad de las tres mujeres con la finalidad de someterlas a tormentos y demás tratos denigrantes, siendo su finalidad cosificar a las víctimas hasta deshumanizarlas; y añade que en ese marco, la concreción de la violación, es decir, acceder carnalmente a una persona que se resiste, lleva ínsita la autoría mediata y la coautoría, cuanto menos a título de dolo eventual, ya que fueron seis los imputados que montaron el escenario de cosificación en que fueron violadas. Afirma que también tenían señorío para que ello no pasara y sin embargo no lo hicieron; que de los dichos de Menéndez se desprende que sólo hacían lo que él ordenaba y que las violaciones se encuentran ligadas por el concurso real. Sobre la regla concursal afirma que la conducta de violación, tipificada por el art. 119 del C. Penal, constituye un trato denigrante que lesiona la integridad sexual (la honestidad conforme establecía el C.P en el momento en que acontecieron los hechos), y resulta distinguible



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

en tiempo, espacio y factor final de las acciones que configuran el tipo objetivo de tormentos y torturas. De allí que el reproche por el art. 119 inc. 3 CP merece un tratamiento independiente en los términos del art. 55 CP. En cuanto al obstáculo derivado de la falta de individualización del autor directo, manifiesta que el concepto de delito de propia mano cede en el esquema de aparato de poder, pues dicho instituto implica una autonomía por parte del autor del sujeto activo que aquí no existe, entendida la autonomía no como falta de voluntad, sino como un modo de obrar conforme lo dispone la maquinaria que voluntariamente se decidió integrar. Agrega “...En suma, en el marco del aparato de poder, se hace o no se hace lo que éste dispone. Por lo tanto, en la medida en que los imputados dispusieron de las tres víctimas al amparo de un aparato de poder, y que en el marco de dicha disposición éstas fueron víctimas de violación, el concepto de propia mano resulta un contrasentido en miras de excusar responsabilidades, no obstante lo cual, la circunstancia de identificar al autor directo de la violación, podrá ser mensurado negativamente al cuantificar la pena (art. 41 CP)”. “Petitorio”: Que se conceda el recurso y se revoque la falta de mérito, dictándose el procesamiento de todos los procesados en los términos desarrollados. Menciona, entre otros, el art 119 inc. 3 CP –redacción vigente en 1976–.

*El escrito presenta un mínimo orden expositivo y el empleo del lenguaje, a través de construcciones gramaticales extensas, se torna por momentos algo confuso; no obstante ello, logra transmitir sus ideas. Ha tratado razonablemente algunos de los problemas que presentaba el caso, adecuándose a la posición institucional asumida por el MPF en la Res. PGN 557/2012, a pesar de que no hay citas expresas de ella, pero sí doctrinarias y jurisprudenciales. No hizo menciones referidas a la instancia privada en este tipo de delitos ni desarrolló una estrategia para el supuesto de encontrarse con un fallo adverso, a pesar de que fundó la distinción entre la violación y los tormentos como “hechos” distintos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante NS68 es 42 puntos.*

**CONCURSANTE OK 15**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” (Correcta)
- II. “e” (Incorrecta por incompleta)
- III. “c” (Incorrecta)

## Ejercicio de desarrollo

Escribió 4 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “I. Objeto”: Cita los arts. 432 y 433 CPPN y señala el punto de la resolución que apela. “II. Motivación”: Hace una enumeración de algunas constancias de la causa, de las pruebas que evaluó el juez, de las calificaciones jurídicas que le asignó a los hechos, de los grados de participación que les atribuyó a los procesados y de la postura dogmática que escogió para definir tales participaciones, es decir la teoría del dominio funcional del hecho de Roxin respecto de la utilización de la estructura del poder para obtener el llamado dominio de la voluntad. Añade que “... ésta se basa en el empleo de un aparato organizado de poder, es decir, de personas y de medios, que cuenta con una rígida organización vertical y jerarquizada, que por lo general se sirve de recursos estatales y al margen del estado de derecho. Además, se caracteriza por la fungibilidad de los ejecutores directos de las órdenes, en virtud de la estructura del poder, de manera que las mismas se cumplan con independencia de la persona del ejecutor, el que será siempre sustituible y en la que el autor mediato y/o hombres de atrás siempre serán responsables por los ilícitos cometidos, lo que no niega la existencia de eventuales partícipes”. Dice que de esta forma y en base a dicha teoría pudo explicar el rol que le cupo a cada uno de ellos en la organización y su responsabilidad en las torturas y vejámenes. Pero, añade, en base a esta misma teoría descartó, con el mismo plexo probatorio reunido, las violaciones de las que estas tres mujeres resultaron víctimas. Continúa diciendo que es en este punto en que no coincide con el juez ya que, citando una obra de Bacigalupo, el concepto de dominio del hecho presenta algunas particularidades, como en el caso de los delitos de propia mano, “...y explicó que éstas no deberían considerarse excepciones al criterio fundamental de la teoría del dominio del hecho, sino solo particularidades.” Agrega que dominar el hecho significa “haber tenido las riendas en las manos” o haber podido decidir si se llegaba o no a la consumación, tener el manejo y la dirección del hecho y será autor quien lo haya tenido, en el sentido de haber tenido su manejo y haberlo llevado a su consumación o en dirección a ella; el que simplemente ha colaborado, sin tener poderes decisorios respecto de la consumación o desistimiento, es partícipe. Manifiesta que el dominio del hecho se presenta de distintas maneras: como dominio de la acción (como realización de la propia acción); o como dominio de la voluntad (dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro). Casos de autoría mediata, casos de autoría. Continúa expresando que en el presente caso “...resulta más que elocuente considerar, en función del contexto que se ha podido recrear en la presente causa y que se condice con lo que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

se ha probado en la causa 13 de la Cámara Federal, que todo acto ilegal que realizaban los subalternos formaba parte de un plan sistemático y organizado de la superioridad tendiente a obtener un determinado fin, que era la información necesaria para perseguir a la guerrilla y aniquilarla. No se discriminaba entre un acto ilegal u otro...”. Menciona y evalúa varias declaraciones referidas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos. En consecuencia, entiende, siguiendo a Bacigalupo dice, que la teoría funcional del dominio del hecho puede ser aplicada a los delitos de propia mano, toda vez que aquel puede ser ejercido también por quien, si bien no realiza la acción, comparte ese dominio y se constituye en coautor. Concluye el punto afirmando que tendrá el dominio del hecho el que mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico, es decir “...el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica. En estos casos existe un dominio organizativo concentrado en personas que manejan un aparato de poder, en los que algunos coautores están lejos de la víctima”. Manifiesta que por estas razones y sorteado el escollo alegado por el juez de la causa, nos hallamos en un pie de igualdad con el plexo probatorio atribuido por el delito previsto en el art. 144 CP. Finalmente, expresa la relevancia que el juez le dio a los testimonios de las víctimas, ya que reconoce que se trataba de violaciones a los derechos humanos que fueron cometidos en principio por el aparato estatal, y como tales han tenido mayor posibilidad de previsión de no dejar indicios, porque la actividad fue clandestina, secreta, en orden a la selección de los medios para obtener el fin propuesto. “III. Solicita que se revoque el auto apelado y se dispongan los procesamientos de los imputados en orden al delito previsto en el art. 119 inc. 3 CPPN.

*El escrito presenta un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje es correcto y el concursante expresa sus ideas con claridad. Abordó razonablemente las cuestiones referidas a la autoría mediata y la crítica a los delitos de propia mano, pero no concreta las participaciones criminales atribuibles a los procesados del caso. Hay una cita de jurisprudencia y doctrina. Los delitos de lesa humanidad están insuficientemente tratados y no hay referencias a la posición institucional asumida por el MPF en la Res. PGN 557/2012. No trató los problemas de la instancia privada, no explicó por qué los tormentos y las violaciones concursan en forma real y no desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante OK15 es 24 puntos.*

## CONCURSANTE 0V 62

### Ejercicio de opción múltiple

- I. “F” (*Correcta*)
- II. “e” (*Incorrecta por incompleta*)
- III. “Ninguna” (*Correcta*)

### Ejercicio de desarrollo

Escribió 5 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. “Objeto”: Menciona el punto de la resolución que apela y cita los arts. 432, 449 y cc. CPPN. “Análisis”: Comienza haciendo una síntesis de la resolución en los aspectos que considera más relevantes, para concluir expresando: “Prosigue, sin ningún tipo de valoración, efectuado (sic) un punteo sistemático de los actos procesales recolectados, las testimoniales y en especial la organización de las personas imputadas, sin motivar ni fundamentar en profundidad la postura que sustenta en el punto 7 de la resolución que me agravo, acudiendo a construcciones y formulas preestablecidas”. “El desarrollo”: Resume algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron el escenario de los hechos para concluir:” Que, por el contrario a lo sostenido por V.S. de los testimonios que puntualmente sistematizo, se concluye en la existencia de vejámenes y violaciones denunciadas las propias víctimas (sic) en especial la participación ya sea mediata o directa en su caso de los encartados”. A continuación transcribe varios testimonios rendidos en la causa, evaluando algunos, tales como: “Del desgarrador de la víctima Vicenta Olga Zárate (fs.25), la cual al momento de detención se encontraba operada e internada en el sanatorio de Cuyo, se desprende a (sic) la degradación que debió padecer...” o bien “...Que resulta determinante a fin (sic) de la participación de los encausados en forma mediata o inmediata la transcripción del relato efectuado por Daniel Enrique Rabanal, quien no solamente recuerda “la pirámide humana” que les hicieron hacer. Sino agregada datos objetivos (sic) de suma importancia que el a quo descartó”. Dice que del análisis de los testimonios ha quedado demostrado que durante el período de detención de las tres mujeres fueron sometidas a reiteradas violaciones por personal con acento mendocino y porteño, que a la postre terminaron siendo Fernández, Boruk y Olarzabal. Añade que de la lectura de las declaraciones se indica que las personas que los interrogaban eran los que luego y/o paralelamente los torturaban, quedando demostrado que los que se encargaban de dicha tarea eran precisamente los sindicados. Trata, a continuación, la temática referida a los delitos de propia mano, mencionando la unidad de actuación del MPF, art. 1 y 31 de la ley del ministerio (sic) y la res PGN 557/2012. Expresa que para la comisión de una violación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sexual no solo estará en condiciones quien acceda carnalmente, "...sino también quien ejerza sobre ella, (sic) quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho. (Roxin Claus p 455)". Hace una cita de Righi sin mención de la fuente. Agrega que la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención debe considerarse parte del ataque "...dado que fruto (sic) del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas, sin que estas pudieran recurrir a la justicia". Continúa manifestando que la violencia sexual que sufrieron las víctimas no requiere demostrar si fue ordenada o no por los mandos superiores, ya que es sabido que las personas que ejercían el poder podían recurrir a diversas formas de maltratos y sometimientos por los que además fueron procesados. Dice que "...el tratamiento judicial de los abusos sexuales en este marco deben (sic) ser considerados con especiales características al seleccionar, incorporar y valorar la prueba, PGN 557/2012, criterio que en forma restrictiva y parcializada utilizo el a quo Quien (sic) no obstante en esforzarse en construir todos los eslabones de la cadena de mando para atribuir el resto de las conductas investigadas, borro dichos argumentos con una simple postura sobre no poder identificar al autor". Afirma que el objeto de reproche en los abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción de los intervinientes y que lo decisivo, a la hora de determinar la autoría, es establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho. Dice que Oyarzabal, Smaha y Fernández son coautores inmediatos, que como oficiales del departamento de informaciones de la Policía de Mendoza detentaron el dominio del hecho, "resultado (sic) el resto de los coautores autores mediatos". Concluye el punto diciendo: "Por el contrario a los sostenido, en autos que (sic) quedado demostrado que en el marco de lo ut supra referenciado Menéndez, Yapur, Dopazo, Oyarzabal, Smaha y Fernández deberán ser procesados por el delito previsto y prescripto en el artículo 119 inc. 3 C.P. vigente a la época de los hechos en relaciones (sic) a las violaciones sufridas por" (el párrafo esta inconcluso). "Petitorio": dejo interpuesto el recurso de apelación solicitando que se revoque el punto 7 de la resolución, se revoque y se procese a todos los imputados (art. 450 y 452 CPPN).

*El escrito exhibe un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje y de las construcciones gramaticales es deficitario lo que dificulta la comprensión de las ideas que pretende exponer. No advirtió*

*todos los temas que el caso presentaba en tanto centró mayormente los agravios desde un punto de vista fáctico, sin desarrollo de las cuestiones dogmáticas que contenía. No hay referencias a los delitos de lesa humanidad, al régimen concursal aplicable y los delitos de propia mano y la autoría tienen un enfoque insuficiente. Los aportes jurisprudenciales y doctrinarios son escasos e irrelevantes.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante OV62 es 18 puntos.*

## **CONCURSANTE PP 09**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “e” (Correcta)
- II. “b” y “d” (Correcta)
- III. “c” (Incorrecta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 2 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. “Objeto”: menciona el punto que apela y cita los arts. 433, 449 y cctes. del código procesal. “Motivación”: Comienza diciendo que en función de lo normado por el art. 438 CPPN entiende que los elementos incorporados al legajo son suficientes para acreditar que los procesados resultan responsables del acceso carnal sufrido por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que surgen de las actuaciones, en ocasión de sus detenciones en el D2 de la Policía de Mendoza. En cuanto a la materialidad de los sucesos, dice que de conformidad con lo afirmado por el juez, se encuentra acreditada con el testimonio de las víctimas y de otros dos testigos que menciona, lo cual lo exime de mayores comentarios. Agrega que dicha materialidad se enmarca dentro “...de un conjunto de atrocidades cometidas por organizaciones gubernamentales o cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están (sic) bajo su jurisdicción y control (fallos 330:3074...)”. Expresa que resulta útil destacar lo señalado por el juez en cuanto a la teoría de Roxin respecto de la utilización de una estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad, como elemento idóneo para caracterizar al autor del delito. A continuación señala que de acuerdo a tales preceptos, podría “...hablarse de una nueva modalidad de autoría mediata, que va más allá del autor mediato que domina el hecho, porque se vale de un instrumento que actúa sin dolo (error o coacción) y que tiene como basamento principal, el empleo de un aparato organizado de poder, es decir una estructura de personas y medios, cuya característica principal es la fungibilidad o intercambiabilidad





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de los agentes que lo integran; tal situación, ya fue reconocida por el Superior Tribunal de la Nación (fallos 309:1689), como acertadamente lo indica VS”. Sobre el punto continúa diciendo que sin perjuicio de lo dicho no comparte el análisis del juez sobre el tópico y señala que autor mediato “es todo aquel que esta colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar nivel de jerarquía- y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualización del ejecutante y que la fungibilidad del autor inmediato es lo que garantiza al hombre de atrás en la ejecución del hecho y le permite dominar sus acontecimientos...”. Cita dos fallos de la jurisprudencia nacional y una obra de Roxin. Finaliza el tema diciendo: “Bajo tales parámetros, este Ministerio Público entiende que la teoría de Roxin sobre el dominio de la voluntad... es la respuesta jurídica de aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio del dominio de la voluntad en virtud de acción o error. Tal razonamiento permite sin mayor esfuerzo, identificar como autor mediato, a quien no se (sic) ha demostrado la intervención directa en la ejecución, pero sí su dominio jerárquico y fáctico del centro de detención donde tuvieron lugar los sucesos”. Expresa que tal responsabilidad recae sobre todos los imputados, tal como lo señaló el juez al vincularlos con los otros hechos, quienes amén de las tareas específicas, efectuaron aportes por división de funciones, de tal manera que sin esos aportes, el suceso no habría podido desarrollarse, por lo que deberá ampliarse su responsabilidad sobre el ilícito contra la integridad sexual. “Petitorio”: I. Se lo tenga por presentado; II Se conceda el recurso y se eleven los autos a la Cámara Federal.

*El concursante ha presentado un escrito con un mínimo orden expositivo, pero deficiente manejo del lenguaje, lo cual dificulta la interpretación de las ideas que quiso expresar. Es insuficiente el tratamiento que le dio a la autoría mediata y, además, se observa una excesiva remisión a lo decidido por el juez. No hay referencias a los delitos de propia mano, ni a los de lesa humanidad. No menciona la posición institucional asumida por el MPF en la Res. 557/2012 respecto de estos temas, no se ocupa de la temática referida a la instancia privada o a la distinción entre los tormentos y las violaciones. El aporte jurisprudencial es escaso al igual que el doctrinario.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante PP09 es 15 puntos.*

**CONCURSANTE PQ 31**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h” *(Incorrecta)*
- II. “b” y “d” *(Correcta)*
- III. “f” *(Correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Agrega que ha sido notificado de la resolución por la que se dispuso la falta de mérito de todos los procesados por infracción al art. 119 inc. 3 CP. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: dice que apela la resolución, con cita de los arts. 311, 449 CPPN, por causarle gravamen irreparable. “Capítulo II. Hechos Imputados”: Manifiesta que se trata de las violaciones sufridas por S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate “...en el marco del plan sistemático de violación a los derechos humanos llevado a cabo por el gobierno dictatorial de ese momento en la Provincia de Mendoza”. Luego describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos que damnificaron a las tres mujeres. “Capítulo III. Fundamentos de la resolución”: A partir de considerar que el juez dio por acreditada la existencia de las violaciones enumera, por un lado, los argumentos que dio para determinar que los imputados podrían ser autores por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder y, por el otro, los que le impidieron atribuírsela. “Capítulo IV. Consideraciones”: Comienza repitiendo los argumentos que dio el juez para dictar el auto de mérito. A continuación señala que la caracterización de delito de propia mano se encuentra fuertemente controvertida (cita obras de Jakobs; de Roxin y de Robles) y agrega que en este delito no hay un sujeto activo cualificado (da los ejemplos del funcionario público, militar, personal de fuerzas de seguridad, descendiente, etc.); por lo tanto, sostiene, no se advierte el motivo de la caracterización. Se refiere a continuación a la Res. PGN 557/2012 y transcribe un párrafo referido al tema, para concluir que no encuentra fundamento para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admitiría la autoría para todos aquellos que han tenido el dominio del hecho, o el codominio, inclusive la posibilidad de ser autor mediato. En cuanto a la determinación del aporte que realizaron los funcionarios militares, entiende que se debe hacer hincapié en que los altos mandos eran los responsables de los centros clandestinos de detención, basándose en los argumentos de la resolución sobre la distribución de tareas y las funciones que se repartían en la estructura “aparato organizado de poder”. A ello le suma los testimonios de las víctimas para llegar a la conclusión de que los procesados tenían el dominio del hecho como autores mediatos de un aparato organizado de poder. Seguidamente cuestiona el argumento basado en que las violaciones no figuraban como



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

un objetivo específico dentro de la órdenes genéricas, secretas y verbales, afirmando que carece de fundamento tanto fáctico como lógico jurídico y dice que, en primer término, porque se repite en todas causas (cita el caso Vergez) y por el otro, porque sin lugar a dudas se trataba de parte del plan para eliminar la subversión. Añade que esta cuestión esta tratada así en la Res. PGN 557/2012 y que ello también resulta claro para el derecho penal internacional. Sigue diciendo que los hechos aquí investigados son conductas que implican la comisión múltiple de actos (ataque) que afectan a un gran número de víctimas (generalizado) y es llevado adelante de acuerdo a un plan preconcebido que define un patrón de conducta en las casa (sic) por violación a los derechos humanos. También señala que las violaciones imputadas a los procesados no se hubieran llevado a cabo de no haberse dado la situación de terrorismo que el propio magistrado reseñó. Transcribe a continuación una parte de la sentencia dictada en la causa “Molina” en la que incluye a la violación en la categoría de crímenes contra la humanidad “ex ante” (menciona la discrecionalidad que los comandantes otorgaron a sus subordinados para cumplir el plan criminal) y “ex post” (los abusos contra la integridad sexual constituyeron una práctica habitual y son considerados como componentes del ataque generalizado contra la población civil que exige el Estatuto de Roma para dicha categorización). Rechaza el argumento referido a la falta de identificación del autor directo, señalando que ello resulta indiferente cuando la orden fue dada en el marco de un aparato organizado de poder estatal. Resume las tres formas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador deba estar presente al momento de la ejecución: el dominador puede obligar al ejecutante, puede engañarlo o puede dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder; y agrega que la coacción o el engaño no es necesaria en esta última clase de autoría mediata, porque el aparato de poder organizado tiene a su disposición a eventuales ejecutantes de la orden, en caso de que un individuo particular se niegue a ejecutar. Cita un caso de la jurisprudencia nacional, que transcribe parcialmente, referido a la fungibilidad del autor directo. Concluye diciendo que en el caso concreto el juez dio por comprobado cómo los imputados tomaron intervención y dieron las órdenes de realizar los delitos. En el siguiente párrafo cuestiona el punto de la resolución por contradictoria, señalando que el juez dispone la falta de mérito cuando dos de los argumentos que expone deberían haberlo llevado al dictado del sobreseimiento: dice que solo el argumento referido a la falta de identificación del autor directo permitiría dictar la falta de mérito y que tampoco se pronunció sobre las medidas de prueba que podría disponer para despejar su duda. Califica las conductas como constitutivas del

delito previsto por el art. 119 inc. 3 CP (redacción original según ley 11719), el cual concurre de manera ideal (art. 55 -sic- CP) con el de tormentos, en calidad de autores (art. 45 CP), tres hechos que concurren materialmente entre sí (art. 54 -sic- CP) con los otros hechos. “Capítulo V. Petitorio”: a) se lo tenga por presentado; b) se eleven las actuaciones a la Cámara del fuero a fin de que se revoque la resolución y se dispongan los procesamientos.

*Se trata de un escrito organizado, con correcto empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Vio los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, con algunos aportes propios, de doctrina y jurisprudencia. No se refirió a la temática que plantea este tipo de delitos referidos a la instancia privada. Se señala que, a la hora de concretar los cargos, no hay correspondencia entre el número del artículo que cita y el tipo de concurso de delitos que escoge (ver primer párrafo de la pág. 7), situación que, por otra parte, no profundizó. Tampoco se hizo cargo de la eventual emisión de un fallo adverso a su propuesta.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante PQ31 es 35 puntos.*

## **CONCURSANTE PW 44**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- II. “f” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- III. “e” *(Incorrecta)*

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 6 hojas y media. Está titulado. En el encabezamiento dice que es el Fiscal del Juzgado Federal de Mendoza. “Objeto”: Con la cita de los arts. 311, 449 ss. y cc. CPPN dice que interpone recurso de apelación contra el punto 7 porque le causa gravamen irreparable. “La causa”: Resume las imputaciones que hizo el juez en el auto de procesamiento y el contenido de la falta de mérito por las violaciones a S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate. Aclara que el juez aplicó la teoría de la autoría mediata a través de un aparato de poder organizado, “...cuyo mérito para resolver casos como estos no va a discutir ya que entiendo que ha demostrado utilidad para resolver casos como estos, más allá de que esté de acuerdo con ella o con la postura de la Corte Suprema en el sentido de que bastan las reglas generales de nuestro Código Penal respecto de la autoría y participación para resolver estos casos sin lagunas de punibilidad



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

(tal como lo resolvió en la causa 13) y sin dejar de reconocer que es la teoría utilizada por algunos tribunales orales federales para fundar sus condenas de lesa humanidad”. Añade que seguirá en este aspecto al juez a quo como también en lo referido a la cadena de mandos y por ende las razones de la atribuibilidad de los hechos que se tienen por probados. Considera que las tres víctimas instaron la acción (arts. 71 y 72 CP) teniendo en cuenta que declararon haber sido sometidas a violaciones varias veces y, también, el modo anómalo en que estos casos llegaron a juicio. Después de resumir algunas declaraciones testimoniales afirma que constituyen la principal fuente de prueba en delitos de esta naturaleza, ya que se tomaron todas las precauciones para no dejar rastros de las graves violaciones a los derechos humanos, tal como ha sido reconocido por el propio juez y por numerosos precedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Añade que incluso existió un decreto ordenando la destrucción de toda la documentación y que, además, hasta el día de hoy se mantiene el pacto de silencio entre militares, policías e integrantes de otras fuerzas de seguridad que estaban en actividad en esa época. Con relación a los delitos de propia mano, dice que la conclusión a la que arriba el juez no ha sido fundada, lo que debió hacer atento el carácter controversial de esa categoría de autoría. Por otra parte, dice que yerra el juez porque, por un lado elige la teoría de la autoría mediata para poder imputar a quienes no se sabe si efectivamente cometieron cada uno de los casos de secuestro, violación, aplicación de tomentos, etc. y, por otro, entiende que no puede procesar a nadie hasta no tener probado quien fue el autor inmediato de cada una de las infracciones al art. 119 CP, por lo que se propone continuar la instrucción. Sobre esto último, señala que resulta un eufemismo porque los testigos ya dijeron todo lo que tenían que decir, no hay otros después de 30 años, y la única confiable sería la prueba genética, para lo que se necesitan rastros que ya son inalcanzables; por lo tanto, de quedar firme la falta de mérito, la conclusión será el sobreseimiento. Además, agrega, el juez afirma que son delitos de propia mano para descartar la autoría mediata, categoría que sólo eligió para Menéndez en los otros delitos. Sin embargo, dice, aún dentro de la mecánica elegida por el juez, no quedan dudas de que las violaciones se cometieron, y porque los imputados crearon las condiciones para que ello ocurriera y que no se hubieran podido cometer sin su participación. Con base en lo expuesto estima que deberán ser procesados por infracción al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, norma que resulta más benigna que la actual (cree que se trataría de un sometimiento sexual gravemente ultrajante). Añade que deberán serlo en grado de coautores en la medida en que no ignoraban que las mujeres estaban allí, expuestas a lo que sus captores quisieran

hacerles. Cita el art. 45 CP, segundo supuesto, y el art. 55 CP para ligar materialmente estos delitos con la privación ilegal de la libertad. Sobre la coautoría en el art. 119 CP manifiesta que ya había sido reconocida por Rubianes y hace citas doctrinarias acompañadas de jurisprudencia. Luego menciona a Righi y transcribe su opinión al respecto tomada de una de sus obras, señalando que para dicho autor la complicidad primaria en los delitos sexuales es posible, lo mismo que la coautoría y la autoría mediata, aún cuando considere que se trata de casos complejos. Continúa manifestando que si bien es difícil determinar quien fue el autor de las violaciones, está claro que formaron parte del plan elaborado por el aparato de poder para vencer la resistencia de los detenidos, obtener información y destruirlos, ya sea literalmente o a través de su deshumanización total e incluso la muerte. Más adelante menciona “la ceguera respecto de la humillación sexual de la mujer, que no puede explicarse sino sociológicamente” y lleva a la desacreditación de los testimonios de las mujeres que denuncian que fueron violadas. Reitera que se trata de al menos tres hechos, pero son más, sin que pueda determinarse cuántos, que concurren en forma material y añade que la postura que viene sosteniendo es la oficial adoptada por el MPF en el documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado. Para el caso de que el tribunal no comparta su opinión solicita que se declare oficialmente que las mujeres fueron violadas, aunque se considere que estos hechos formaron parte de otros tormentos porque ello “...forma parte de la verdad que los argentinos merecemos conocer y el desagravio que las víctimas de tan aberrantes hechos esperan a través del reconocimiento del Estado...”. En ese sentido menciona los compromisos internacionales asumidos y la definición de tortura que trae la Convención respectiva, cuyas notas características coinciden con lo declarado por las víctimas: tabicamiento, desconocimiento del lugar adonde fueron llevados, etc. Finalmente solicita: 1. Que se conceda el recurso; 2. Se revoque el auto de falta de mérito y se los procese como coautores (art 45, 2do. supuesto CP) del delito previsto en el art. 119 inc. 3, vigente a la época de los hechos, en concurso real (art.55) con los hechos por los que vienen procesados.

*Exhibe un orden expositivo algo confuso, producto de muy extensas construcciones gramaticales y la falta de orden para exponer sus ideas. No obstante ello, se ponen de manifiesto conocimientos dogmáticos y que ha advertido varios de los problemas que presentaba el caso. Hizo algunos aportes propios, doctrinarios y jurisprudenciales. Si bien no hay referencias a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos, la consideró instada en este caso. No explica la importancia de distinguir*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*la violación como “un hecho” distinto de los tormentos ni desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso, a pesar de que menciona el concurso real y afirma que es en el juicio donde podrán surgir mejores precisiones.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante PW44 es 42 puntos.*

**CONCURSANTE QH 57**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (Correcta)
- II. “F” (Incorrecta. No las individualizó)
- III. “F” (Correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 4 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. “Objeto”: Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 449 y 311 CPPN. “Fundamentos”: Hace una síntesis de lo resuelto en la causa 13/84 referido a la legislación especial que el gobierno constitucional dictó en el año 1975 para la prevención y represión del fenómeno terrorista. Agrega que dicho andamiaje permitió que miembros de distintas fuerzas secuestraran, torturaran, violaran, etc., bajo la dirección de quienes habían tomado por la fuerza la totalidad de los mecanismos del aparato del estado. Dice también que estos aprestos culminaron el 24 de marzo de 1976 que regularizó el fenómeno de desaparición de personas mediante un plan sistemático de represión en cabeza del aparato estatal, que tenía ciertas características: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas; b) actuaban en gran número y provistos de gran cantidad de armamento ; c) actuaban con la complicidad de las autoridades policiales que liberaban la zona y, d) solían ser operaciones nocturnas, seguidas de actos de rapiña, vandalismo y saqueos en los domicilios. Agrega que lugares como la Penitenciaría de Mendoza fueron las unidades elegidas para atormentar a las víctimas bajo el amparo del secreto, el ocultamiento y la lealtad y que la organización consistió, al menos en lo referido a Mendoza, en una estructura férrea en cuya cabeza estuvo el Comandante de la zona III (Menéndez), un subjefe que era Yapur y el resto de los procesados en distintos cargos que menciona. Destaca luego que la resolución del juez se apoya en la doctrina de Roxin respecto de la utilización de una estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad y coincide en que el dominio del hecho en

la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor. Dice que desde Menéndez para abajo, en una relación de subalternos y asumiendo todas las responsabilidades pueden apreciarse las características de dicho aparato: existe dentro del estado y sin vigencia del estado de derecho, es un signo la intercambiabilidad de los ejecutores directos y, por último la existencia de un autor mediato en su totalidad que junto a los ejecutores seran responsables por los ilícitos que cometieran. Continúa manifestando sobre el tema que "...antes de la puesta en marcha de la tortura organizada, existieron las órdenes, genéricas, secretas y verbales, emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército destinadas, entre otros fines, a liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables...". Dice que cada agente de las fuerzas de seguridad estaba munido de un "bill" de indemnidad para realizar cualquier tropelía, cualquier atrocidad, que bajo el disfraz de una lucha contra la subversion aumentaba y profundizaba ese vínculo de dominio sobre la voluntad de cada ejecutor. Afirma que la segunda parte del art. 45 CP se adecua a la situación de este caso y que según Zaffaroni, los procesados no tienen los caracteres típicos del autor en la figura del art. 119 inc. 3 CP pero tienen el dominio del hecho a través del de la voluntad. Cita una obra del nombrado. Agrega que tal dominio de la voluntad regida por Menéndez y luego sus subordinados, lo convierte en autor por determinación, ya que los procesados determinaron a otros (los ejecutores) para cometer las conductas del art. 119 inc. 3 CP, aunque para estos otros no habría ilícito, tal la sumisión y pérdida de la voluntad que coadyuvó a su concreción. Finalmente solicita: Se lo tenga por presentado; se revoque el punto 7 y se disponga su procesamiento con prisión preventiva, al primero en calidad de autor (art. 45 segunda parte CP); y a los restantes en calidad de coautores (art. 45 CP primera parte) por infracción al art. 119 inc. 3 CP.

*El escrito presenta un mínimo orden expositivo. El empleo del lenguaje es correcto y transmite sus ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y optó por las reglas de la autoría del art. 45 del C. Penal. No trató los problemas de los delitos de propia mano, a pesar del anuncio que hizo en tal sentido y no hay referencias a los de lesa humanidad, ni a la posición institucional asumida por el MPF respecto de estos casos. Omitió considerar la problemática que generan estos casos en relación con la instancia privada y no desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante QH57 es 20 puntos.*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSANTE QN 72**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c”, “e” y “f” (*Correcta*)
- II. “a” “b” y “d” (*Incorrecta por contradictoria*)
- III. “f” (*Correcta*)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Cita los arts. 311, 449, 450 y cc. CPPN y menciona el punto de la resolución que apela. Dice que lo hace, además, en cumplimiento de las directivas impartidas en “la Res. DGN (sic) 158/07 y siguientes en relación a la materia a la que íntimamente en mi convicción adhiero”.

“Capítulo II. Fundamentos”: Después de resumir la línea argumental que funda la resolución afirma que yerra el juez en el tratamiento jurídico, al realizar una valoración de los abusos sexuales como ilícitos independientes del marco de los tormentos, torturas y demás vejaciones sufridas durante el encierro y que conformaron parte (sic), junto con los otros delitos, del plan de ataque sistemático a la población civil durante la dictadura militar. Agrega que al igual que los restantes ilícitos, las violaciones y demás tormentos fueron cometidas materialmente por uno o varios individuos pero ello no es óbice -siguiendo a Roxin- para su imputación por autoría mediata dentro de una estructura organizada de poder ya que tuvieron lugar “... en el mismo espacio físico y temporal donde las mujeres estuvieron detenidas, extremo que impide analizarlos como casos aislados cometidos por sujetos de manera individual. El contexto en el que las violaciones fueron cometidas es un primer indicio que permite advertir la arbitrariedad de valorar la responsabilidad por dichos sucesos delictivos de manera diferente a los restantes injustos”. Con relación a los delitos de mano propia afirma que constituyen un resabio de la teoría formal objetiva, que consideraba únicamente autores a quienes realizaban personalmente los actos descriptos en el tipo penal; por otra parte, dice, la vinculación de estos con la idea de la satisfacción sexual del agente también ha sido descartada ya que el reproche penal se sustenta exclusivamente, “...en el ataque al bien jurídico protegido por la norma -principio que legitima el propio sistema punitivo y el ejercicio de la potestad penal por parte del Estado- y no en la posible satisfacción sexual del ejecutor”. Continúa manifestando que el dominio funcional del hecho que guardaban los encausados dentro del aparato organizado de poder, en estrecha relación con los cargos jerárquicos que ostentaban, impide desvincularlos de los innumerables

ilícitos que se cometieron en los centros clandestinos, concretamente en la D2 de la Policía local. Se hace cargo del argumento basado en que las violaciones no constituían un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales dispuestas por la superioridad manifestando que todo el proceder estaba revestido de clandestinidad, por lo tanto, muchas de esas órdenes eran secretas y se encuentra demostrado que dentro del sistema represivo implementado por la dictadura, uno de los mecanismos utilizados en los centros clandestinos de detención consistía en interrogatorios que comprendían torturas, vejaciones e innumerables violaciones a los derechos fundamentales, con el objeto de obtener información. Agrega que en ese marco fáctico, habiéndose habilitado a los subordinados a proceder con total impunidad, es lógico imaginar que las violaciones era un método aceptado también por los superiores en pos del fin perseguido y que semejante libertad de disponer sobre la vida o la muerte de un detenido, habilitaba la comisión de un crimen menor, como en este caso los abusos sexuales. Dice que en ese contexto, la imputación a los superiores es perfectamente sostenible en tanto su aporte para este tipo de crímenes posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor, ya que no sólo fueron responsables de los centros de cautiverio donde se cometieron los delitos, sino porque también fueron ellos quienes decidieron la detención de las víctimas en dichos lugares, junto con las condiciones en que se cumpliría la privación de la libertad. Transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13/84. Respecto de la falta de individualización de los autores materiales de las violaciones coincide con el juez instructor en que “la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor” en la que el autor mediato, dentro de una estructura organizada de poder, pese a no realizar la conducta típica mantiene el dominio a través de una voluntad no concreta, sino indeterminada, siendo el hombre de atrás quien controla el resultado típico a través del aparato. Habla de la fungibilidad del ejecutor como parte del engranaje de un sistema, el que a su vez puede ser sustituido sin que ello afecte al mecanismo entablado a sus efectos. Agrega que en consecuencia es indiferente quien ejecutó materialmente las violaciones ya que, de lograrse su identidad, ello conduciría al reproche del injusto a nivel individual, sin embargo no exime de reproche a los superiores que poseían el dominio de los sucesos. Transcribe un párrafo de la Res. PGN 158/07. En consecuencia, agrega, el reproche se erige también contra quien emita la orden de llevar adelante el abuso -expresa o tácita- contra el responsable del funcionamiento del centro clandestino y de todo aquel que posea el dominio de los sucesos que ocurren dentro de la estructura de poder. En cuanto a las situaciones de los procesados Smaha y Fernández, dice que la responsabilidad les cabe porque, además de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

ser oficiales que operaban en el centro de detención, eran los oficiales de enlace que tenía el D2 con el COT, de donde provenía en definitiva las directivas. Luego se refiere a los delitos de lesa humanidad, entre los que incluye las violaciones, en los términos del art. 7.1 del Estatuto de Roma ya que formaron parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante los años de dictadura. Sobre el punto aclara que no es requisito que los abusos sexuales sean generalizados o sistemáticos. Dice que la generalidad y sistematicidad se refiere al contexto, al ataque, y no son características que debe revestir la modalidad delictiva empleada; es decir que "...supone la existencia de una línea de conducta que entrañe la comisión de múltiples actos que abarquen un número indeterminado de víctimas y que ello acontezca en el marco del plan organizado de manera sistemática". Cita jurisprudencia internacional. Finalmente se refiere a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino para que estos hechos sean investigados y sancionados, especialmente al ratificar el Estatuto de Roma que se guía por los principios de complementariedad y subsidiaridad para facilitar ese juzgamiento, ya que sólo en caso de no querer o no poder hacerlo se tornan operativos los mecanismos internacionales. "Capítulo III. Reserva": formula la reserva de recurrir en casación. "Capítulo IV" Petitorio": 1) que se lo tenga por presentado; se conceda el recurso y 3) se tenga presente la reserva formulada.

*El concursante ha elaborado un escrito con orden expositivo. Tiene un buen manejo del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los abordó razonablemente. Hizo algunos aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia. Al inicio del escrito se menciona una resolución atribuida, erróneamente, a la Defensoría General de la Nación, no obstante lo cual, dado el contenido de la idea que expresa, es evidente que se corresponde con la Resolución 158/07 de la PGN. No hay referencias a la problemática que presenta la instancia privada en este tipo de delitos ni a la ley penal vigente al momento de los hechos; no explica los motivos por los que habrá de recurrir en casación para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante QN72 es 45 puntos.*

**CONCURSANTE QS 58**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. "F" (Correcta)
- II. "a" (Incorrecta)
- III. "F" (Correcta)

## **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 hojas y media. Tiene título. Comienza el escrito anunciando que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 311 y 449 CPPN; además solicita el procesamiento de todos los procesados en calidad de coautores. Centra la apelación en el gravamen irreparable que le causa lo decidido por el deber que tiene como representante del MPF de promover la actuación en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (arts. 25 LOMP y 120 CN). Expresa que las violaciones existieron y que se probó que los imputados eran los responsables de los centros clandestinos de detención, que estaban a cargo de los procedimientos, que se privó a las víctimas ilegítimamente de su libertad y se las trasladó a lugares clandestinos de detención donde se las sometió sexualmente y se las torturó. Agrega que no puede perderse de vista que en el ámbito donde los imputados disponían de la libertad ambulatoria de las víctimas y se las torturaba, también tenían el dominio para disponer de la libertad sexual de ellas y de violarlas. Dice que no encuentra fundamento para decidir que respecto de un tipo de hechos -los tormentos- se encuentra acreditada la responsabilidad de los imputados y, en cambio, respecto de las violaciones ocurridas en el mismo contexto de ataque, no existe mérito suficiente. Hace una cita de la Res. PGN 398/12 referida a los crímenes contra la humanidad y a la necesidad insoslayable de una búsqueda comprometida de la verdad y la justicia y luego menciona varios tratados internacionales de jerarquía constitucional que obligan a nuestro país a investigar y condenar a los autores de estos delitos contra la humanidad. Refiere que para que un acto ingrese a dicha categoría su existencia no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido sino de que hayan formado parte de un ataque que opera como un contexto de acción en ese tipo de crímenes y, en el caso, los abusos sexuales cometidos contra personas bajo el dominio de las fuerzas represivas del terrorismo de Estado cumplen ese requisito (Res. 557/2012). Agrega que el art. 7.1 g) del Estatuto de Roma, también las contempla. Entiende que el avance del proceso respecto de determinados hechos de manera parcial, sin dudas va en contra de la posibilidad cierta de arribar a la verdad en autos, tal como fue afirmado en la Res PGN 13/08 que transcribe parcialmente. Respecto del análisis de la responsabilidad de los procesados dice que es importante considerar el contexto donde los hechos ocurrieron, es decir, el despliegue de un plan sistemático y generalizado de actuación que ya fue acreditado en distintos procesos penales por delitos de lesa humanidad. Cita varios casos. A continuación transcribe un párrafo de la sentencia dictada en la causa 13/84 sobre el valor de la prueba testimonial frente a particulares modos de ejecución de los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

delitos, es decir, cuando no se dejan rastros o se cometen al amparo de la privacidad menciona varias reglas de procedimiento internacionales acordes con las características de estos casos. En el plano de la verticalidad del sistema de mando que rige a las fuerzas y, en especial, del modo riguroso que imperaba en aquella época, dice que las violaciones padecidas por las víctimas fueron parte del plan de vulneración de la dignidad humana. Agrega que quien daba las órdenes para que se torture, también las daba para que se viole a las prisioneras y, en ese contexto, los imputados tenían el dominio funcional de los hechos, pero eso no les quita autonomía porque, además del sufrimiento, importan una grave y especial afectación a la dignidad de la mujer y a su libertad sexual. Continúa diciendo que establecer la identidad de cada uno de los autores de estos hechos resulta a esta altura muy difícil, ya que se trataba de centros clandestinos de detención en los cuales se imponía una total incertidumbre para las personas privadas de su libertad. En cambio, dice, se puede afirmar que esas víctimas estaban a cargo de ciertas autoridades que impartían las órdenes y que la violación sistemática que sufrían las mujeres estaba necesariamente bajo el dominio de esas autoridades. Cita la Res. 557/2012. Respecto de los delitos de propia mano, dice que más allá de la discusión acerca de si los procesados se valieron de ella para cometer el delito, o si se valieron de otras personas para ejecutarlo a través de órdenes, no existen dudas de su responsabilidad pues eran quienes podían disponer de la libertad de las víctimas y, con su accionar doloso también de la libertad sexual de éstas, con un dominio volitivo y cognitivo absoluto de los hechos, lo que los convierte en coautores de las violaciones. Transcribe párrafos de las obras de Roxin y De Luca y señala que el objeto de reproche en estos tipos penales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes; por eso lo determinante no es verificar quienes realizaron con su cuerpo la acción típica sino establecer cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final; de tal forma será autor quien ejerza fuerza sobre la víctima, quien emita la orden de llevar adelante el abuso, etc. Dice que la responsabilidad en calidad de autores de los jefes no debe limitarse a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores, sino que, aún en los casos de delitos cometidos por subordinados sin orden superior, pero en el marco de clandestinidad e impunidad, los jefes militares aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores. Cita algunos fallos de la jurisprudencia nacional. Finaliza el escrito diciendo que debe revocarse la falta de mérito y dictarse su procesamiento por los delitos previstos en el art. 119 inc. 3 CP, "...pues como se ha dicho detentaron el dominio de los hechos e incidieron

efectivamente en su consideración”. Solicita la elevación de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El concursante exhibe un correcto manejo del lenguaje y plantea las ideas con claridad. Advirtió algunos de los temas que presentó el caso y los abordó razonablemente aunque sin profundidad. Hay repeticiones excesivas de los conceptos durante la exposición. No explica por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos ni la importancia del distingo, a pesar de que hizo hincapié en la necesidad de llegar al juicio con todos los delitos y todos los hechos. No se refirió a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No hay referencias a la ley penal vigente al momento de los hechos. No desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante QS58 es 33 puntos.*

## **CONCURSANTE RG 66**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “f” (Correcta)
- II. “b” y “d” (Correcta)
- III. “f” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en VII Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: que apela el punto 7. “Capítulo II”: Basa la procedencia del recurso en los arts. 449 y 311 CPPN. “Capítulo III. Agravios”: Dice que el juez ha ensayado una aparente fundamentación en base a valoraciones críticas que controvierten sus propios fundamentos utilizados en relación al otro ilícito imputado, contraría criterios doctrinarios y jurisprudenciales imperantes en materia de crímenes de lesa humanidad, no da debida razón del apartamiento de ellos, lo que configura el supuesto de arbitrariedad, que invalida el decisorio en los términos del art. 123 CPPN. Además, señala que la resolución encierra una causal de discriminación en razón del género, violando la Convención Internacional respectiva, que menciona. “Capítulo IV. Fundamentos”: Hace un resumen de la línea argumental desarrollada en la resolución y se refiere a los delitos de propia mano, para reiterar que el juez no ha dado una debida razón de por qué así los considera o descarta opiniones doctrinarias y criterios jurisprudenciales que se han ido desarrollando en forma contraria. Dice que es la formulación de una afirmación dogmática que resiente la fundamentación de un fallo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que, en un Estado de Derecho exige dar a conocer sus motivos para cumplir con los principios de publicidad de los actos de gobierno y contralor, que también informan y cruzan el sistema penal. Agrega que es una fundamentación aparente en clara violación al art. 123 CPPN. Después de dar el ejemplo del hombre que penetra a la víctima (autor) y otra persona que la sujeta para lograr su inmovilización (partícipe necesario), manifiesta que autores como Roxin y Jakobs controvierten esta afirmación ya que sólo señalan ciertos fenómenos accesorios que pueden aparecer en los delitos de dominio y también en los de infracción de deber. Cita la Res. PGN del 7-10-2011 con el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado. A continuación se expone sobre las infracciones de deber y sus características, para manifestar que éstas en modo alguno pueden comunicarse sin más, al abuso sexual con acceso carnal, cuyo tipo penal sólo indica al sujeto activo, es decir, a cualquier persona que lleve a cabo la conducta. Menciona a Bacigalupo y Roxin cuando hacen un paralelismo entre las infracciones de deber y los delitos especiales porque sólo determinado autor puede cometerlos, circunstancia que no ocurre con un ataque sexual. Dice que el ataque sexual es un delito activo doloso y se ubica como autor a quien ha ejercido el dominio del hecho en base al plan del autor o autores; es quien durante la ejecución ha conservado ese dominio y con un poder de dominio tal que también estuvo o estuvieron en condiciones de detener el curso causal, interrumpirlo, etc. Finaliza el punto diciendo que es el derecho a la autodeterminación sexual el bien jurídico básico que vulnera. Con una cita de la obra de De Luca y López Casariego afirma que en este delito no se exige el placer, la lascivia o fines de contenido libidinoso en el autor sino el significado sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los móviles del autor. Hay a continuación una cita de Righi admitiendo que la violación es un delito de dominio, que admite tanto la autoría como la coautoría. Continúa manifestando que de lo expuesto se desprende que lo decisivo es determinar quien o quienes de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron en la configuración final y no quien realizó la conducta con su propio cuerpo. Se pregunta cuál es el fundamento para admitir la coautoría y la autoría mediata en un homicidio y no cuando la acción consiste en un acto que tiene socialmente una connotación sexual. Añade que aquí aparece una de las contradicciones de la valoración fáctica y jurídica realizada por el juez, o sea, para el delito de torturas, dentro de la estructura organizada de poder, le asigna a Menéndez el carácter de autor mediato y de coautores directos a los restantes, pero llamativamente no aplica iguales criterios de esa delictiva maquinaria para el otro delito aberrante, cual

es la violación de mujeres, efectuada de igual manera que los demás delitos, esto es con clandestinidad, para quebrar su voluntad, etc. Se pregunta si puede el juez parcializar la mirada de los hechos y afirmar que atacar sexualmente a una mujer, detenida, vendada, desnuda, delante de otras personas, etc. no es un delito cometido con iguales condiciones de clandestinidad y garantía de impunidad que los demás. Respecto de la inexistencia de las violaciones dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales dice que tampoco tiene certeza (el juez) ni aún probabilidad de lo contrario, justamente por esas notas de verbalidad o secretismo que garantizaron su ocultamiento. Dice que afirmar si algo puede ser o no ser al mismo tiempo (y menos sin fundamento) no lo convierten en fundamento válido. Añade también que desde la cúpula y pasando por eslabones intermedios hasta sus ejecutores, se garantizaron todos los recursos necesarios para llevar a cabo estos atroces hechos: móviles, lugares de detención, etc. y entiende que estos son elementos facilitadores de la perpetración de los ataques sexuales. Afirma que son delitos cometidos en el mismo marco de ilegalidad, de ataque sistemático contra la población civil y configurativos todos de delitos de lesa humanidad. Luego destaca otra contradicción en el juez cuando acepta como prueba dirimente de las torturas las declaraciones de las víctimas que manifestaron estar vendadas impidiéndoles ello reconocer a sus captores, y en base a las funciones específicas y lugares de trabajo que ostentaban los imputados, sostuvo la imputación penal contra ellos, y, por otro lado, para las mismas víctimas que relataron las violaciones, ese vendaje le impide ver al juez los hechos, reconstruir su realidad. Aparte de la arbitrariedad que advierte nuevamente el concursante, dice que esa postura del magistrado es una conducta de discriminación definida por la Convención internacional que cita. Finaliza el capítulo con la transcripción de la declaración de una víctima en el caso Molina, fallado en Mar del Plata preguntándose si la justicia brinda un tratamiento adecuado a la gestión de los conflictos penales que "...nos acercan, con criterios de razonabilidad, trascendentes, contextuados y en especial, por un lado, en una percepción que abarque la calidad de vulnerable como su género, su condición de encierro; y por otro la impunidad escandalosa de un estado. Estoy aquí para reparar esa mirada que estimo antigua, obsoleta, del sistema de administración de justicia y le otorgue a la víctima la garantía de ser oído en el proceso y la posibilidad de obtener la reparación del daño causado...". "Capítulo VII. Petitorio". Se tenga por interpuesto el recurso y se revoque la falta de mérito y se ordene el procesamiento y prisión preventiva de todos los procesados por violación al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, por tres hechos.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*El escrito tiene un buen orden expositivo. Expresa sus ideas a través de construcciones gramaticales demasiado extensas mezclando temas y conceptos que dificultan la comprensión de sus ideas, a pesar de lo cual logra transmitir sus contenidos. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente pero no explicó por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No se refirió a la instancia privada ni a la ley vigente al momento de los hechos. No expuso ninguna estrategia para el caso de encontrarse con un fallo adverso, no obstante las referencias que hizo a la necesidad de investigar y condenar este tipo de delitos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante RG66 es 35 puntos.*

**CONCURSANTE RN 27**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “a” (Correcta)
- II. “e” (Incorrecta por incompleta)
- III. “b” (Incorrecta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 3 páginas y media. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable y cita los arts. 449 y 450 CPPN. Hace una síntesis de las declaraciones de las tres víctimas y destaca que sirvieron para dictar los procesamientos por las torturas pero no fueron suficientes para las violaciones. Dice que una de las principales reglas de la lógica es la identidad del objeto: una cosa puede ser una sola cosa al mismo tiempo, es decir que, si sus testimonios resultaron suficientes para probar ciertos aspectos del hecho, no pueden ser menos valederos para otros. Considera que el juez no tuvo en cuenta en su análisis la perspectiva de género, “...visibilizándose, no solo a las víctimas en sus condiciones (sic) de mujeres, sino de incluso algo menos simple: el valor de sus palabras. Son creíbles cuando dicen que las maltratan, que vieron algo o no. Pero cuando sus palabras se refieren a su intimidad pareciese que resultan insuficientes y es necesario que existan otras pruebas que involucren a los imputados”. Añade que debió llegar a la misma conclusión (que respecto de los tormentos) para el caso de las violaciones ya que los procesados “...formaban parte de una organización si bien jerárquica con discrecionalidad (sic), sobre las personas detenidas en cuanto a los tormentos, torturas, robos, violaciones y otros flagelos”. Dice que son autores,

adhiriendo a las teorías aceptadas por el juez o en su caso instigadores (art. 45 CP) porque el objetivo fundamental de las condiciones de encierro fueron dos: la obtención de información y deshumanizar el trato como escarmiento, evitar fuga, etc. También afirma que la PGN ha instruido a los fiscales para que en estos casos de abusos sexuales cometidos en el marco de lo que fue la dictadura militar "...se persiga el fin de promover la justicia instando para que casos como estos sean ventilados en juicios, en aras del interés social de llegar a la verdad y la justicia". Continúa manifestando que las Fuerzas Armadas condujeron la lucha contra la subversión de un modo ilícito organizado y arbitrario, y debe reconocerse que las violaciones ocurridas, no fueron casos aislados sino parte del mismo plan de sometimiento de las personas detenidas ilegalmente. Dice: "la historia y los hechos nunca es la misma cuando se los mira con perspectiva de género". Añade que la decisión del juez es contraria a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cita el art. 75 inc. 22 CN) "...exigiendo de esa manera un estándar superior de prueba cuando la víctima llega al proceso por su condición de mujer" y "...las víctimas mujeres con sus reclamos de justicia quedan disminuidas en vulnerabilidad de acceder a la justicia toda vez que sus testimonios en relación a su integridad sexual no tienen la misma contundencia que cuando versan sobre torturas, traslados, etc.". Alude luego a los argumentos de la resolución referidos a "...la mayor posibilidad de previsión de no dejar pruebas de sus actividades ilícitas por la forma secreta y clandestina con que actuaron y a la aplicación de la autoría mediata en estos casos" para agregar a continuación, que esos mismos modos conclusivos debió utilizar el juez para reprocharles las violaciones, si se ha afirmado la responsabilidad del superior, existe el reconocimiento de la fungibilidad del autor y la discrecionalidad y arbitrariedad con que podían manejar la vida de los detenidos. Concluye el punto diciendo que los delitos sexuales hoy son vistos en función de la integridad y libertad sexual y de la inclusión de la perspectiva de género en la decisión judicial, además de que fueron también parte del plan sistemático ideado por la dictadura militar. Menciona a continuación las Res. PGN 13/08 y 533/12 para sostener que la falta de mérito dictada por el juez le impide al MPF cumplir con las obligaciones esenciales que tienen todos los funcionarios públicos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como lo señala la Convención de Belem Do Pará. Por último, dice que aquella decisión genera riesgo a la responsabilidad internacional del estado porque impide la persecución penal de los hechos que afectaron los derechos humanos y no considera la perspectiva de género que debe existir en todas las decisiones judiciales. "Solicito" Que se conceda la apelación y se eleven los autos al Superior.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*Es un escrito que exhibe una deficiente redacción, producto de la escasa variedad de vocabulario y de las irregulares construcciones gramaticales. No advirtió los problemas que presentaba el caso, tales como los delitos de propia mano y la autoría mediata en esos casos (hizo una remisión al fallo judicial). No profundizó sobre el concepto de violación como delito de lesa humanidad, ni hay referencias sobre la instancia privada, el régimen concursal y la ley penal aplicable. Hizo un análisis sesgado de la resolución.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante RN27 es 15 puntos.*

**CONCURSANTE RP 53**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h” *(Incorrecta)*
- II. “F” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- III. “P” *(Correcta)*

**Ejercicio de desarrollo.**

Escribió algo menos de 8 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I”. Sin citas legales dice que va a apelar el punto 7 de la resolución. “Capítulo II Motiva el presente recurso”: enumera los agravios: 1) la arbitraria falta de valoración de los elementos probatorios; 2) la errónea interpretación de la ley realizada por el magistrado basada en: a) la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata, análisis que, además de infundado, se contradice con la postura adoptada al momento de aplicar la teoría del dominio de los aparatos organizados de poder de Roxin; b) que no figura como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales; c) que no se estableció quienes fueron los autores. “Capítulo III. Breve introducción”: Comienza diciendo que las violaciones integran la categoría de crímenes de lesa humanidad junto al asesinato, la tortura, la privación de la libertad. Cita a los autores Kai Ambos y Atteffen Wirth, reproduce el ejemplo que dan para determinar si un acto forma parte del ataque y agrega que los juristas señalan como test adecuado, la pregunta acerca de si el acto habría sido menos peligroso para la víctima si el ataque y la política que lo respalda no hubieran existido. Continúa expresando que, dado el contexto histórico en que se produjeron los hechos, es evidente que la violencia sexual ejercida dentro de la

unidad de detención donde permanecieron privadas de su libertad S. Ontiveros, V. Zárate y E. M. Ferron constituye claramente parte del ataque que las víctimas sufrieron. Que ello surge de las declaraciones de las nombradas ya que revela que fue consecuencia directa del dominio absoluto que los imputados tenían sobre las personas secuestradas, sin que éstas tuvieran oportunidad de presentarse ante una autoridad que actuara en forma real en su defensa. Cita la Res. PGN 557/12. “Capítulo IV. 1) En cuanto a la falta de valoración de los elementos de cargo”: Dice que el juez no valoró los testimonios que fueron brindados por las víctimas y por otros testigos en forma concordante y coherente. Hace un resumen de varias declaraciones y transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13. “2) a) De la autoría y participación en el delito de violación”: rechaza la afirmación de que la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata, ya que dicha restricción no es fiel al contexto en que sucedieron los hechos. Hace citas de Roxin, De Luca y Bacigalupo, estas últimas referidas a los elementos del tipo penal. En consecuencia, afirma que a la hora de determinar la autoría lo decisivo es establecer quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final, conforme se señala en la Res. PGN 557/2012. Después de repetir las asignaciones jurídicas atribuidas a los hechos, dice que no existe fundamento sostenible que explique la coautoría o autoría mediata cuando se realiza cierta acción sobre el cuerpo de la víctima (v.g. aplicarle la picana eléctrica) y no cuando la acción consiste en un acto que tiene connotación sexual. Agrega que una vez que se quita un elemento que no es requerido por el tipo penal -la lascivia o el placer- no hay basamento jurídico para distinguir estos casos de los otros delitos. Continúa expresando que la responsabilidad de los jefes, en calidad de autores, no se limita a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores -e incluso de los de sus subordinados sin orden- porque en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo de entonces, los jerarcas aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores, coautores o autores mediatos, ya que el aporte que realizaron posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor. Luego menciona los cargos y funciones que cumplían los procesados y refiere que Menéndez, máxima autoridad de la zona III, dio las órdenes genéricas y proporcionó los medios para el funcionamiento general de los centros clandestinos de detención, además de decidir el cautiverio de las víctimas en las condiciones de detención relatadas por los sobrevivientes; la situación de Yapur le es quiparable; Dopazo ostentaba una situación de dominio; Oyarzabal cumplía las órdenes de Menéndez y los restantes capturaban a los sospechosos, los interrogaban bajo tormentos y daban amplias atribuciones a sus inferiores sobre el destino de los aprehendidos. Finalmente, entiende que los imputados



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

tenían el control o codominio de los crímenes sexuales de que fueron víctimas las tres mujeres. “En relación al punto b)”: está referido a la afirmación de que las violaciones no figuraban como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales. Dice que a partir de la causa 13 quedó claro que los funcionarios podían recurrir a diversas formas de maltrato y de sometimiento.; que no se limitaban a un catálogo cerrado de conductas posibles y que el margen era lo bastante amplio para el desarrollo de distintas formas de violencia, al amparo de la situación de total dominio de los captores y de la indefensión de las víctimas. Afirma que “...la comisión de este tipo de delitos era implícita, en tanto desde el poder estaban dadas todas las condiciones para que se produjeran este tipo de abusos”. Finaliza el punto diciendo que para la jurisprudencia internacional los crímenes en sí mismos, no necesitan contener los elementos del ataque pero deben formar parte de él (cita jurisprudencia del TPI para Ruanda) y por lo tanto, incluso los delitos particulares que no sean de los habituales dentro del ataque son crímenes de lesa humanidad si objetivamente formaron parte de ese ataque. “En cuanto al punto c)” expresa que la responsabilidad del estado argentino esta en juego; que después de 30 años existe el derecho de la sociedad a conocer la verdad y que, en tales condiciones los procesados deben ser llevados a juicio donde se determinara su culpabilidad o su inocencia; agrega que procesalmente está vedado mantener la falta de mérito en casos como el presente que se encuentran enmarcados como delitos de lesa humanidad. “Capítulo V. Petitorio” que se revoque el punto 7 y se procese a todos los imputados por inf. al art. 119 inc 3 CP, tres hechos (los que damnifican a S. Ontiveros, V. Zárate y S.M. Ferron).

*El escrito exhibe un orden expositivo adecuado, correcto manejo del lenguaje -en líneas generales- y desarrollo claro de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay algunos aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia. No explicó por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos, lo que cobra relevancia por la importancia que le otorgó a la necesidad de transitar la siguiente etapa procesal; no presentó ninguna estrategia procesal para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No explicó la problemática que se deriva en de la instancia privada en este tipo de delitos. No hay referencias a la ley penal vigente.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante RP53 es 35 puntos.*

**CONCURSANTE SB 38**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “d”, “e” y “g” *(aunque “d” es errónea se la considera correcta)*
- II. “d” *(Incorrecta por incompleta.)*
- III. “b”, “d” y “e” *(Incorrecta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela el punto 7 de la resolución citando los arts. 311, 449 y 450 CPPN. “Capítulo II. Fundamento de mi agravio”: Después de resumir las imputaciones efectuadas en la resolución dice que será material de análisis y la base de su motivación, la significación jurídica que el juez ha dado a los hechos. En cuanto a la afirmación de que la violación es un delito de propia mano, dice que el análisis del caso en el cuadro fáctico-histórico y el plexo normativo que debe regir al mismo, aunado a la copiosa jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, el referido criterio, en cuanto al dictado de la falta de mérito, se derrumba sobre sí mismo. Agrega que se abordó la imputación como si fuera un ilícito común y aislado del contexto en que fue cometido; desvinculándolo -de manera inexplicable- del ataque sistemático y organizado que llevó adelante el gobierno de facto que tomó el control de la República entre 1976-1983 para implementar el proceso de desaparición forzada de personas. Afirma que la relación existente entre el delito particular (las violaciones de las mujeres) y el ataque sistemático a parte de la población civil es palmaria ya que fue uno de los mecanismos utilizados por las fuerzas armadas, en el marco del aparato organizado de poder -paralelo al formal- para amedrentar a las víctimas y obtener información. Dice que ello surge claramente de las declaraciones y da algunos ejemplos. Continúa diciendo que ese constante e ineludible modus operandi demuestra que no obedecieron a un hecho aislado de algún subalterno decidido en soledad, sino que se efectuaron como un medio -programado- para obtener un determinado resultado, que previamente se había propuesto el gobierno de facto. Luego cita jurisprudencia de la C.S. que afirma que a partir de la sanción del Estatuto de Roma, cualquier acto cruel de alguno de los enumerados en el art. 7, configura un delito de lesa humanidad si es cometido como parte del correspondiente ataque a la población civil, tal como el caso de autos. Cita una obra de Donna referida a las conclusiones que en este sentido extrajo el tribunal que dictó la sentencia de la causa 13 y un dictamen del Procurador Fiscal en la causa “Tocanto”, para luego señalar que es esa relación entre las violaciones y el ataque sistemático a parte de la población civil, la que fundamenta el tratamiento especial que se les debe brindar a aquéllas y que el juez omitió abordar.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Menciona jurisprudencia del derecho internacional y varios tratados donde dice que se trató este tema de la conexión. Afirma que las violaciones sufridas por las tres víctimas se encuadran en el concepto de tortura, en tanto surge de los relatos que fue una forma de maltrato incuestionablemente cruel, inhumana e intencionadamente degradante por las mujeres. Finalmente dice que por los mismos fundamentos en cuanto a la autoría mediata que dio el juez al momento de dictar los procesamientos, considera que se debe revocar la falta de mérito. “Capítulo III. I. Se tenga por presentado el recurso; II. Se conceda el recurso y se eleve la causa a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El concursante exhibe un manejo correcto y fluido del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. No se pronunció sobre los delitos de propia mano y sobre la aplicación de la teoría de la autoría mediata ya que sobre estos temas hizo una remisión a los argumentos dados por el juez. No explica por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada, a los elementos de estos tipos penales, ni a la ley penal vigente al momento de los hechos. No anuncia ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SB38 es 20 puntos.*

## **CONCURSANTE SE 91**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “f” (Correcta)
- II. “b” (Incorrecta por incompleta)
- III. “f” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió algo más de 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en VI Capítulos. “Capítulo I. Objeto de la presentación”: Anuncia el punto que apela y cita los arts. 432, 433, 449, 450 y 311 CPPN. “Capítulo II. Admisibilidad del recurso”: Dice que como fiscal y titular de la acción pública instada por los respectivos particulares (arts. 72 inc. 1 y 5 CPPN) es, junto con las víctimas, la mayor interesada en que se revoque la resolución porque significa un obstáculo para el desarrollo de la acción y de las funciones constitucionales y legales que le conciernen (art. 120 CN y arts. 1 y 25 LOMP), ya que no se ha ordenado en el auto que recurre

ninguna medida, de forma tal que se corre el riesgo de que la investigación no sea completa, lo que podría generar responsabilidad internacional . Cita jurisprudencia de la CIDH. “Capítulo III. Motivos del agravio”: resume los argumentos por los que se dictó la falta de mérito y anuncia su desacuerdo con ellos.

“Capítulo IV. Fundamento”: Dice que acuerda con el juez en que las violaciones, y el resto de las acciones imputadas, constituyeron violaciones a los derechos humanos cometidos desde el aparato del estado, en el contexto de su detención, con el objetivo de quebrantar su voluntad y obtener información referida a su vinculación con la subversión. Igual aprobación da a la prueba que confirma de qué forma funcionaba el aparato de poder paralelo al formal en la provincia de Mendoza, básicamente constituido por los integrantes de las juntas militares, las cuales a través de la cadena de mandos, dieron las órdenes para su actuar ilegal, asegurando a los cuadros no interferir y su impunidad; todo ello conforme lo establecido en la causa 13/84. A continuación va reseñando los cargos y funciones que cumplían los imputados, según el desarrollo que se hace en la resolución, hasta el procesamiento de aquellos por torturas, para finalizar el punto afirmando que el agravio con lo decidido está centrado en cuestiones de interpretación de la ley sustantiva y de dogmática penal. “a) sobre el delito de violación como delito de propia mano que no admitiría la autoría mediata”: dice que la existencia de esta categoría es puesta en tela de juicio desde hace tiempo por la doctrina. Cita la obra de Jakobs y agrega que Roxin, a quien recurre el juez para sostener la autoría mediata en un aparato de poder, también la rechaza ya que se trata en todos los casos, de delitos de dominio en los que la autoría mediata es posible. Cita su obra. Por otra parte, agrega, aún aceptada esa clasificación, el juez no da razones que justifiquen que la violación es un delito de propia mano y que para respetar el principio de legalidad, debería señalarse sobre qué referencias típicas se exige que para ser autor debe realizarse la acción típica en forma directa y no mediata. Entiende que ello lo sostiene cierta doctrina pero no la ley y que, quienes adhieren a esa postura, exigen fines de placer o lascivia que la norma no prevé. Cita a De Luca–López Casariego. El bien jurídico lesionado por esos delitos es la integridad sexual (antes, al momento de los hechos, la honestidad) y no la satisfacción sexual del agente y eso no lo cuestiona la jurisprudencia. Hace una mención de la Res.PGN 557/2012 referida a los distintos actos que puede ejecutar el autor. “b) sobre que aquellas violaciones no figurarían como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales en el marco del aparato estatal de represión clandestino”. Dice que los jefes militares y de las fuerzas de seguridad realizaron un aporte a los crímenes con la entidad del autor. Afirma que no sólo eran los responsables del funcionamiento de los centros clandestinos de detención,





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sino que también decidieron el cautiverio y las condiciones de detención y así, el marco de situación generado a partir del plan militar basado en órdenes operativas a través de los escalafones intermedios, permitió a los ejecutores tener el poderío absoluto sobre los cautivos, sobre su vida y su muerte: el plan era diseñado desde “arriba” dejando a los ejecutores los mecanismos para su cumplimiento, es decir, tormentos, violaciones y muertes. Cita jurisprudencia nacional y dice que “...como no había órdenes específicas sobre la forma de tormentos, tampoco la había sobre el infligir otras vejaciones”. Afirma que la violación y otros abusos sexuales están criminalizados en el derecho penal internacional desde mediados del siglo pasado como crímenes contra la humanidad. Citas al respecto. Luego señala que en la medida en que formen parte de un ataque podrán ser atribuidas tanto a los ejecutores como a los miembros superiores e intermedios del aparato estatal, y serán parte de ese ataque cuando la vulnerabilidad de la víctima aumente en un contexto de ataque generalizado o sistemático. Menciona el caso “Molina” de la CFCP y hace una cita de la obra de Kai Ambos. Finaliza el punto sosteniendo que ello es lo ocurrido en autos, ya que las víctimas fueron violadas en un centro policial bajo la única autoridad: la policial-militar, de modo que esa violencia sexual debe ser atribuida a los ejecutores y a los operadores que la permitieron. c) sobre la circunstancia relativa a que no pudo establecerse el autor directo: dice que es una afirmación irrelevante. “...En efecto, si como explica el juez y comparto, la forma que asume el dominio del hecho en este caso particular de autoría mediata por empleo de un aparato de poder, tienen como particularidad la fungibilidad de los agentes, el cual funciona como un automatismo que transforma a tales ejecutores en figuras anónimas y sustituibles....entonces la identidad de los ejecutores no resulta relevante para atribuir aquellos hechos a título personal a aquellos (sic)”. “Capítulo V. Reserva”: Dice que toda vez que la resolución recurrida se impone como un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se le imponen y podría significar un caso de responsabilidad internacional del estado Argentino, deja expresada la reserva de recurrir en casación y del caso federal. “Capítulo VI. Petitorio”: a) se conceda el recurso, b) se revoque el punto 7 y se procese a todos los imputados por las violaciones de las tres mujeres por infracción al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos, en concurso real; 3) para el caso de que no se conceda el recurso, deja expresa las reservas.

*Es un escrito con buena organización expositiva. El empleo del lenguaje es correcto, preciso y fluido. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, exhibiendo adecuados conocimientos teóricos. Hizo algunos aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia. No*

*explicó por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No incursionó en los problemas de la instancia privada en este tipo de delitos, siendo insuficiente la mención de que la consideró promovida en este caso. Desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso pero la reserva de recurrir en casación tiene una fundamentación insuficiente sobre todo en el aseguramiento de la congruencia entre la imputación y el juicio.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SE91 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE SQ 68**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (Correcta)
- II. “F” (Incorrecta. No las individualizó)
- III. “F” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió algo más de 5 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable y cita los arts. 449 y ss. CPPN. Hace una síntesis de la plataforma fáctica que dio por acreditada el juez instructor. Dice que la ausencia de intervención material de los imputados en las violaciones, no constituye un obstáculo que impida, en el contexto en que se verificaron, categorizar los eventos como delitos de lesa humanidad y asignarles responsabilidad. Agrega que los hechos fueron llevados a cabo en el marco del plan sistemático, clandestino y criminal instaurado durante la última dictadura militar y, como se encuentra comprobado en la causa 13/84, ello constituye un hecho notorio. Menciona el art 7.1 g) del Estatuto de Roma para decir que los abusos sexuales, junto con las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, son considerados delitos de lesa humanidad cuando han sido cometidos en el contexto a que se refirió. A continuación vuelve a lo decidido en la causa 13 repitiendo que las máximas autoridades le otorgaron a sus subalternos amplias facultades y autonomía para llevar a cabo el plan criminal con el alegado propósito de combatir la subversión, lo que significó que en forma clandestina e ilegal se llevaron a cabo detenciones ilegales, tormentos, y se dispusiera de la vida de las víctimas, ya sea liberándolas, poniéndolas a disposición del PEN o su muerte o desaparición. Agrega que en ese marco de autonomía y prácticas ilegales ingresan los abusos sexuales sufridos por las víctimas. Cita el caso “Molina” de la CFCP. Por estas razones considera y solicita que los hechos



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

calificados como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 inc. 3CP) sean considerados junto con las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos como delitos de lesa humanidad (art. 7.1 “g” del Estatuto de Roma y leyes 25390 y 26200) y se los analice como hechos ilícitos que formaron parte del ataque generalizado a la población civil que caracterizan los delitos de lesa humanidad (Res PGN 557/2012). A continuación reproduce la organización del aparato represivo estatal en la provincia de Mendoza que se tuvo por acreditado en la resolución, para agregar que en esa cadena de mando Menéndez era la máxima autoridad y los restantes procesados ocupaban y desarrollaban los cargos y las funciones que detalla. Luego agrega que de esa reconstrucción de la cadena de mando surge que todos los imputados hicieron un aporte al plan criminal, según las posiciones que ocupaban, que dieron lugar a la concreción de los hechos ilícitos ventilados en autos. Considera que desde esta perspectiva el modelo teórico elaborado por Roxin de autoría mediata por aparato organizado de poder, explica adecuadamente el juicio de responsabilidad penal por el que deben responder los procesados. Cita a Zaffaroni-Alagia-Slokar y varios casos de la jurisprudencia nacional. Finaliza el punto transcribiendo un texto de la obra de Roxin, que nombra, referido a la inconveniencia de tratar los crímenes de guerra, de estado y de organizaciones con los baremos del delito individual. Luego dice que Menéndez y Yapur, tal como lo admite el magistrado, ordenaron y retransmitieron las órdenes ilegales para que se lleven a cabo los hechos, y los restantes imputados deben responder como coautores por dominio funcional del hecho (art. 45 CP) por haber ejecutado, con división de roles y en miras a un plan común, los hechos enjuiciados en autos. Solicita los procesamientos con prisión preventiva (arts. 306 y 312 CPPN). Finalmente y respecto de la medida cautelar de coerción personal, solicita que se aprecie el especial deber de cuidado con el que se deben valorar los riesgos procesales en este tipo de causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad. Cita varios antecedentes jurisprudenciales. Solicita: que se conceda el recurso, se revoque la falta de mérito y se dispongan los procesamientos con prisión preventiva.

*El concursante tiene un buen manejo del lenguaje y expresa sus ideas con claridad. El tratamiento de las violaciones como delitos de lesa humanidad es correcto pero el referido a la autoría mediata carece de profundidad. No explica por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No hay referencias a los delitos de propia mano ni a los elementos de estos tipos penales. No menciona la ley penal vigente al momento de los hechos y no desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse a un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SQ68 es 25 puntos.*

## **CONCURSANTE SY 99**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” *(Correcta)*
- II. “F” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- III. “F” *(Correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió algo más de 4 páginas. Está titulado. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Comienza anunciando el punto de la resolución que apela y cita el art. 449 y cc. CPPN. Considera que, dado el contexto histórico en el que tuvieron lugar los acontecimientos, los imputados deben responder penalmente por la comisión del delito de violación. Agrega que no está de acuerdo con que es un delito de mano propia y, por tanto, no admite la autoría mediata ya que no existen razones para restringir la autoría a quienes cometieron abusos sexuales personalmente y, menos aún, en casos como el presente, de delitos contra la libertad sexual cometidos durante el terrorismo de Estado en nuestro país. Dice que son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos y que el objeto de reproche es la afectación que la conducta produce en la víctima y no la posible satisfacción sexual del o los intervinientes, es decir la integridad sexual (antes de la reforma de la ley 25087, la honestidad). Desde la perspectiva de la víctima la integridad sexual es vulnerada tanto por quien ejerce la acción con su propio cuerpo como cuando ocurre a través de otro que opera como instrumento. Sobre el punto agrega que lo importante es verificar cuales de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final y a continuación transcribe un texto de De Luca-López Casariego que nombra. Añade que despojado el tipo penal de cualquier tipo de lascivia en el autor, no hay fundamento para distinguir estos casos de otros en los que se admite la autoría cuando han tenido el dominio o el codominio del hecho, diferenciándose entre autores y partícipes, sólo en función del control que cada interviniente haya detentado (sic) respecto de la conformación definitiva del delito. Dice que la responsabilidad de quienes ostentaron cargos superiores en el terrorismo de estado, no puede quedar limitada a los delitos cometidos en virtud de las órdenes que emitían sino que debe extenderse a los delitos cometidos por sus subordinados sin orden superior,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

pero en el marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema. A continuación enumera posibles modos de comisión del abuso sexual y dice que será autor quien acceda carnalmente a la víctima, quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden para que se consume, quien sea responsable del centro clandestino, etc., es decir, todo aquel que realice un aporte cuya magnitud incida de forma determinante en la configuración final de los hechos. Afirma luego que el aporte de los procesados posee una entidad y dimensiones propias del autor ya que eran responsables de los centros de detención y decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, las condiciones de detención y aseguraron la impunidad. Incursiona en el tema referido a las órdenes genéricas, secretas y verbales y reproduce lo decidido en la causa 13 sobre el contenido de aquellas órdenes, transcribiendo la parte pertinente. Luego resume los cargos y funciones que tenían los procesados al momento de producirse las violaciones de las tres mujeres, para agregar que aunque aquéllas no figuraran como un objetivo específico, dado el cargo que ostentaban los procesados al dar amplia libertad a los cuadros inferiores, realizaron un aporte que tuvo incidencia directa y determinante en la configuración final de los hechos. Finaliza diciendo que los imputados detentaron (sic) el codominio del hecho e incidieron efectivamente en la configuración final del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP. Dice que lo expuesto lo lleva a concluir que no estamos frente a delitos de propia mano -categoría fuertemente criticada- sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta el efectivo control o el codominio que los imputados habrían tenido sobre aspectos trascendentes de los delitos sexuales de que fueron víctimas S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron, los que constituyen crímenes de lesa humanidad, toda vez que fueron cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Agrega que no corresponde subsumirlos en los tormentos, ya que éstos no reflejan todo el contenido de injusto de un abuso sexual (que tienen una entidad propia tanto en el derecho internacional como en el local) y, por lo tanto, no pueden desplazar a la figura que puntualmente se refiere a una afectación a la libertad sexual en virtud de su especificidad. Termina el escrito diciendo que al ser indagados, los procesados tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación a la imputación de los abusos sexuales y en virtud de lo señalado tanto en la Res. PGN 557/2012 como en el presente escrito considera que hay elementos suficientes para que se revoque la resolución y se decreten los procesamientos por el delito contemplado en el art. 119 inc. 3 CP, vigente en el momento, y en la misma calidad por la que fueron procesados en la resolución cuestionada.

*En el escrito se advierte un correcto manejo del lenguaje, orden expositivo y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presenta el caso y los trató razonablemente. Hizo algunos aportes propios, de doctrina y de jurisprudencia. No hay referencias a la instancia privada ni desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso (resolución equiparable a sentencia definitiva).*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SY99 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE SZ 58**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “b”, “c” y “e” *(Incorrecta por contradictoria)*
- II. “b”, “d” y “f” *(Correcta)*
- III. “f” *(Correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita los arts. 311 y 449 CPPN. “Capítulo II. Agravios”: Afirma que el juez hizo una interpretación errónea de los hechos y evaluará el desatino jurídico en el razonamiento desarrollado. “Capítulo III. Fundamento de la resolución atacada”, la transcribe. “Capítulo IV. Opinión de la fiscalía”. Dice que la resolución adolece de un grave defecto de congruencia. Por un lado, atribuye responsabilidad en grado de autores mediatos a Menéndez y Yapur y como coautores a los restantes por el delito de tormentos y, por otro se sostiene que estos grados de autoría no serían posibles de utilizar en hechos de abuso sexual. Para llegar a estas conclusiones, afirma, se hace uso de la teoría del dominio de la voluntad del ejecutor -para los autores mediatos- y la del dominio funcional del hecho para los coautores; sin embargo, dejó sentado que por tratarse de delitos de propia mano no admiten la autoría mediata. Dice que no puede dejarse de lado el especial ámbito donde ocurrieron los hechos, ya que formaron parte de un plan sistemático que, bajo la excusa de luchar contra la subversión, originó la comisión de actos que afectan a toda la humanidad. Continúa afirmando que no se entiende el (sic) por qué se insiste en que el ataque generalizado por parte de una fuerza de seguridad a una población civil, podía incluir todo tipo de ofensas contra el cuerpo y la dignidad de las personas, pero se soslaya tratar de igual manera a los abusos cometidos en este régimen. Agrega que las agresiones sexuales cometidas dentro de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

este plan son delitos contra la humanidad sin la necesidad que (sic) estos ataques sean generalizados o sistemáticos. Cita jurisprudencia extranjera. Afirma que es claro que los sucesos que padecieron S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron se encuentran dentro del marco de represión que se generó meses antes y durante la dictadura militar que usurpara el poder en marzo de 1976. Además, que eran producto del dominio total y absoluto que tenían los captores sobre el cuerpo de los secuestrados, y se remite a las declaraciones testimoniales. Reitera que a los imputados les caben las mismas consideraciones respecto de la participación y responsabilidad con relación a la infracción al art. 119 inc. 3 CP y transcribe un párrafo de los votos de los ministros Petracchi y Bacqué de la sentencia de la causa 13/84. En cuanto al argumento referido a la inexistencia de las violaciones como objetivo específico, manifiesta que es claro que dentro de la intención de quebrar las voluntades se dejaba abierta la opción de múltiples tormentos y si no había ningún tipo de pruritos para con la vida, menos los habría respecto de la honra de la intimidad de las mujeres. Agrega que en los últimos estudios que se vienen haciendo sobre el tema, se ha puesto de manifiesto la multiplicidad y asiduidad de estas maniobras y cita la Res PGN 557/2012. Continúa el punto afirmando que este modus operandi no podía ser ignorado por los mandos superiores, porque se ha usado esta práctica con una cantidad inimaginable de mujeres privadas de su libertad. Respecto de los delitos de propia mano cita a Roxin, en tanto señala que estas distinciones tan confusas deben rechazarse pues se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Señala que existe divergencia en la doctrina en cuanto al alcance del término “de propia mano” y menciona a los que presuponen una infracción de deber como el prevaricato, o los de dominio como son los que afectan la integridad sexual de una persona, ya que los actores no revisten alguna cualidad especial, y sí es determinante el grado de afectación que sufrió la víctima y la magnitud del aporte que realizan todos los implicados en la cadena que favorece la consumación del hecho. Efectúa una cita de la Res 557/2012. Para finalizar el tema dice que la responsabilidad de los altos mandos militares viene dada por su grado de decisión en cuanto a la puesta en funcionamiento del plan general y a la impunidad de los autores y directores que lo garantizaron y aseguraron, por ello no es necesario que figure una orden o manda directa respecto de los abusos sexuales, sino que al idear estas actividades clandestinas están siendo partícipes de los acontecimientos ilegales. Luego resume los cargos y funciones que cumplían los procesados para destacar que las diferencias que se observan no influyen en su grado de participación, ya que, al ser oficiales, se encontraban en un orden de

disposición respecto de los acontecimientos, que los hacen responsables por todos los abusos que se cometieron bajo el manto del operativo de seguridad. Dice que ellos dominaban o codominaban los hechos, generando las condiciones propicias como para que se perpetren estos hechos; es decir, que el aporte que realizaron cada uno de ellos es de suma importancia para el desencadenamiento de los hechos. Alude a la falta de individualización de los autores directos y afirma que ello se debe al ambiente particular donde ocurrieron las violaciones, ya que las víctimas, por diferentes razones no pueden individualizar a sus agresores. Sin embargo, considera que esta circunstancia no constituye un obstáculo para la atribución de responsabilidad, porque lo que se analiza no es el acceso carnal sufrido por las víctimas, sino la autoría funcional de los acontecimientos. Finaliza el punto diciendo que “Se equivoca la mirada si se trata de poner en el centro de la actividad cuestionada a los abusadores, ya que de lo que aquí se está tratando de desentramar es la responsabilidad de aquellos que diseñaron y llevaron adelante las maniobras dentro de un plan sistemático”. “Capítulo V. Petitorio. 1. Se tenga por presentado el recurso, 2. Se eleve la causa a la Cámara Federal de Apelaciones para que se dicte el procesamiento de todos los imputados por infracción al delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP, según la redacción de la ley 11719.

*El escrito tiene un correcto orden expositivo y es claro en la comunicación de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Contiene aportes propios, citas doctrinarias y de jurisprudencia. Exhibe conocimientos teóricos. No estableció una distinción entre la violación y los tormentos. No se refirió al problema de la instancia privada en este tipo de delitos. No desarrolla una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante SZ58 es 40 puntos.*

## **CONCURSANTE TD 65**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” (Correcta)
- II. “d” y “e” (Incorrecta por incompleta.)
- III. “f” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 hojas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. “Objeto”: Con la cita de los arts. 449 y 450 CPPN dice que apela el punto 7.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“Fundamentos de la apelación”: que la resolución le causa gravamen irreparable porque veda al MPF la posibilidad de eventualmente formular acusación en ejercicio de la acción pública, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN). Afirmar que el juez evaluó el contexto histórico en el que se desarrollaron los crímenes desplegados por la dictadura cívico militar y la totalidad de los mecanismos de control del estado que permitieron a las fuerzas de seguridad, mediante un plan sistematizado, secuestrar, torturar, asesinar, creando centros clandestinos de detención y responsabilizando a los imputados por el rol desempeñado. Sobre este último aspecto afirma que hizo aplicación de la autoría mediata desarrollada por Roxin, en cuanto a la utilización de las estructuras de poder para obtener el dominio de la voluntad, a excepción de los tres casos de violación. Resume los argumentos que dio el juez “...otorgándoles un tratamiento independiente del contexto en el cual tuvieron lugar con el grave riesgo de dejarlos a extramuro de reproche penal”. A continuación enumera varios tratados internacionales y el contenido de las definiciones que han adoptado respecto de los crímenes de lesa humanidad, para concluir que las características especiales que lo conforman son lo que constituye el “elemento de contexto”, que permite distinguirlo de los delitos comunes tipificados en los derechos nacionales y los delitos internacionales, aún cuando no estén previstos en las legislaciones internas. Dice que analizar ese contexto llevará a determinar si un hecho, como las tres violaciones probadas en autos, constituyen hechos autónomos del contexto en el que ocurrieron o bien formaron parte de un plan pergeñado para aterrorizar a las víctimas, generalizado y sistemático. Sigue diciendo que el Estatuto de Roma no brinda una definición de los términos referidos al carácter generalizado y sistemático, aunque sí existe un precedente que cita. Luego se refiere a la obra de D’Alessio que señala que el ataque debe realizarse hacia la población civil, además de que lo sea de conformidad con una política de cometer ese ataque y que esa política sea de un estado o de una organización. Finalmente refiere que el autor debe tener conocimiento de aquel ataque y de que su acto lo integra. Concluye afirmando que las violaciones cuyas víctimas fueron S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron no constituyen un hecho aislado, o fuera del contexto en el que se encontraban como víctimas de la represión organizada por la dictadura que usurpó el poder. Transcribe un párrafo del documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado, referido al tratamiento judicial deficitario que reciben los delitos contra la libertad sexual. Sobre la categoría que corresponde asignarles a los abusos sexuales, afirma que

son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos como los tormentos, homicidios, etc. Dice que el propio magistrado detalla el contexto en el cual fueron privadas de su libertad y enumera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su aprehensión y permanencia en la D2. Afirma que no puede sostenerse que los tres sucesos fueron actos aislados de aquellos ilícitos, entendidos dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad y que formaron parte de un plan sistemático y generalizado. Dice: “De no entenderlo así se corre el riesgo de concebir un análisis del tipo penal aislado con riesgo de analizar las cuestiones objetivas y subjetivas en forma autónoma y fuera del elemento del contexto propio de casos como el que nos ocupa”. Luego se refiere a la autoría mediata y dice que el punto de partida para su determinación es el dominio del hecho. Cita la obra de Donna, reproduce la definición que da Roxin sobre el tema y menciona el voto del juez Madueño en un artículo de doctrina. En cuanto a los delitos de propia mano dice que ha sido material controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Transcribe un párrafo de la obra de Bacigalupo que cita, admitiendo la autoría mediata en el delito de violación. Concluye expresando “En definitiva se permite sin esfuerzo la atribución como autores mediatos a quienes no se ha demostrado la intervención directa en la ejecución pero sí su dominio jerárquico y fáctico del centro de detención donde tuvieron lugar los sucesos, dada la jerarquía y rol que cada uno de los imputados desempeñaba en cumplimiento de un plan común”. “Petitorio”: se tenga por interpuesto el recurso y se eleven las actuaciones al Superior.

*El escrito exhibe construcciones gramaticales muy extensas y algún déficit en el manejo del lenguaje, lo que dificulta la interpretación de las ideas que se desea expresar. Se ha extendido en demasía en el tópico referido a los delitos de lesa humanidad, lo que repercutió desfavorablemente en el tratamiento de los restantes temas que ofrecía el caso. Se refiere en un par de párrafos al asunto de los delitos de propia mano mediante el recurso de recurrir a la opinión de Bacigalupo. La autoría mediata fue desarrollada sin mayor profundidad. No explicó por qué los tormentos son “hechos” distintos de los tormentos ni se refirió a la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. Tampoco abordó los elementos de este tipo penal y no desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TD65 es 22 puntos.*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “f”      *(Correcta)*
- II. “e”      *(Incorrecta por incompleta.)*
- III. “d”     *(Incorrecta)*

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 3 páginas y media. Está titulado. Tiene III Capítulos. Capítulo I. Objeto”: Menciona sus datos y los de la causa y anuncia el punto que apela, citando el art. 449 y cc. CPPN. “Capítulo II. Motivación”: Repite las calificaciones legales atribuidas en el auto de procesamiento y señala que el juez no se expidió sobre las medidas necesarias a practicarse en autos, “...a los fines de que en el tiempo más exiguo posible pueda contarse con los elementos suficientes que permitan resolver en definitiva y en forma directa sobre la responsabilidad de los acriminados y eliminar así la situación de incertidumbre propia de la resolución aquí atacada”. Agrega que el juez analizó en forma conglobada el conjunto de pruebas “...y ha sido valorado conforme las pautas de la sana crítica en la razonada resolución que parcialmente pongo en crisis, el grado de participación, la autoría y la consecuente responsabilidad de los acriminados”. Agrega que el juez se expidió sobre la coautoría y trazó la idea argumental sobre la base de la más autorizada doctrina. Continúa analizando la resolución y afirma que el juez consideró que los rasgos determinantes de esta forma de autoría son precisamente la fungibilidad del ejecutor, reemplazable por otro cuando eluda la tarea, y que la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentre en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos. Dice que finalmente el juez consideró aplicable al caso la teoría de Roxin, respecto de la utilización de la estructura de poder para obtener el dominio de la voluntad como elemento idóneo para caracterizar al autor del delito. En lo referido al punto que ordena la falta de mérito, señala que no se incorporaron al legajo elementos que excluyan la antijuridicidad ni la responsabilidad penal de los encartados a título de coautores mediatos. A continuación resume las declaraciones de S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron y dice que no se advierte razón por la cual la coautoría de los procesados no se hizo extensiva al delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP ya que, además, la circunstancia de que no surja de autos la identidad de los autores materiales de los vejámenes sexuales, no es óbice alguno para eliminarla por el dominio del hecho de los imputados. Luego reseña las funciones y roles que tenían los imputados para reiterar que con el

elenco de pruebas colectado y mencionado por el apelante, entiende que surge clara la responsabilidad penal de los procesados en carácter de coautores mediatos respecto del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP "...ello toda vez el rango jerárquico que ostentaba y conforme la doctrina sobre la autoría criminal que antes se ventilara en la presente pieza procesal". "Capítulo III. Petitorio": que se tenga por presentado el recurso de apelación y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal a fin de que revoque el punto IV (sic) de la resolución en crisis y se dicte el procesamiento de los imputados por el delito previsto en el art. 119 inc. 3 del C.P.P.N (sic) en calidad de coautores mediatos del hecho señalado.

*La presentación exhibe dificultades expresivas. El concursante no advirtió los problemas que presentaba el caso. Su escrito hace prevalecer una permanente remisión a la resolución apelada, y avala su postura, sin desplegar una crítica razonable que justifique el recurso de apelación.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TM91 es 15 puntos.*

## **CONCURSANTE TR 07**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. "g", "c" y "d" (*aunque "d" es incorrecta se la considera correcta*)
- II. "P", "b" y "d" (*Correcta*)
- III. "P" (*Correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Comienza mencionando sus datos y los de la causa y anuncia el punto de la resolución que apela con cita de los arts. 432, 433, 449, 450 y cc. CPPN. Dice que la resolución no satisface las exigencias del art. 123 CPPN y atenta contra la función que el art. 120 CN le otorga al MPF. "Descripción sucinta de los hechos": Resume la plataforma fáctica de la causa. "Fundamentación del recurso que se interpone": Centra los agravios irreparables en la calificación de las violaciones como delitos de propia mano, que no admitirían la autoría mediata, y en que no figuraban como objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales impartidas. Después de resumir los roles y funciones de cada uno de los procesados y dar por probada la existencia de las violaciones, dice que las particulares características de los casos, deviene de atender también a las jerarquías que ostentaban, así como de considerar que los ataques resultaron una práctica sistemática de violaciones y corresponde categorizarlas como crímenes contra la humanidad. Apunta que tales



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

conductas están criminalizadas en el derecho penal internacional, cita jurisprudencia del TPI para la ex Yugoslavia y repite que para que ello sea así debe comprobarse que el acto es lesivo, por su naturaleza y consecuencia, objetivamente parte del ataque contra la población civil a lo que debe añadirse el conocimiento por parte del acusado de que existe el aludido ataque y que su acto es parte de éste. Agrega que en el caso de autos todos los requisitos se comprueban, ya que los sometimientos sexuales de las víctimas ocurrieron hallándose en una situación de vulnerabilidad, acrecentada por el contexto de ataque generalizado contra la población civil. Continúa manifestando que fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre las personas secuestradas, sin que pudieran recurrir a ningún tipo de autoridad en su defensa. Dice que nada fundamental resulta determinar si la violencia sexual en particular fue ordenada o no por los mandos superiores, puesto que las formas de violencia en los centros de detención no se limitaban a un catálogo cerrado de conductas posibles, sino que existió un amplio margen que se desarrolló al amparo de una situación de total dominio de los captores y de indefensión de las víctimas. Cita jurisprudencia del TPI de Ruanda. Respecto de la autoría restrictiva que motivó el dictado de la falta de mérito, afirma que detrás de la postura adoptada por el juez subyace la idea de que únicamente puede ser autor quien realiza la penetración y que estos delitos exigen la presencia de placer o móviles de contenido libidinosos que solo pueden contemplarse de forma individual. Rechaza esa posición transcribiendo un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego referida al significado social sexual como exigencia del tipo objetivo. Entiende que los procesados deben responder como coautores de las violaciones, ya sea se estime que los hechos fueron cometidos en virtud de órdenes superiores o incluso si fueron perpetrados, como ocurrió en el caso, sin orden superior, en las condiciones de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo. Afirma que el aporte realizado por los seis imputados posee la entidad y dimensión propia de la prestación de un autor, porque fueron responsables de los centros de detención donde se perpetraron los abusos, y decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, al tiempo que aseguraron la impunidad de sus autores, que actuaban bajo su órbita. Sostiene que los elementos probatorios colectados permiten colegir el efectivo control o codominio que ellos tuvieron sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales. Finalmente afirma que los argumentos que viene sosteniendo guardan coherencia con la posición desarrollada en los documentos de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado en las

resoluciones que menciona. “Petitorio”: que se conceda el recurso y se eleve la causa al superior para que revoque la falta de mérito y ordene el procesamiento por infracción al art. 119 inc. 3 CP vigente al momento de los hechos (3 hechos). Cita varias resoluciones de la PGN que apuntan a la exigencia de una búsqueda comprometida de la verdad y la justicia.

*El escrito exhibe un nivel adecuado del empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay algunos aportes jurisprudenciales. No profundizó en la teoría de la autoría mediata y no explicó por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada. No adelantó una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TR07 es 30 puntos.*

## **CONCURSANTE TY 46**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h” *(Incorrecta)*
- II. “f” *(Incorrecta. No las individualizó)*
- III. “b” *(Incorrecta)*

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Tiene título. Está encabezado con sus datos y los de la causa. “Objeto”: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y dice que apela el punto 7 de la resolución. “Motivos del Recurso”: I. Repite la parte dispositiva del auto de falta de mérito. II. Entiende que los procesados son autores y partícipes necesarios, en los términos del art. 45 CP de la materialidad delictiva que se les imputa. A continuación repite el argumento dado por el juez y se formula las tres preguntas que constituyen, según cree, el núcleo argumental a discutir. III. a) Comienza diciendo que comparte y se remite al análisis efectuado por el juez respecto de los requisitos para que exista autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Sin embargo, agrega que esa situación no descarta que en la ejecución de un mismo hecho puedan subsistir distintas responsabilidades, de uno o más autores inmediatos y mediatos. Cita un artículo de De Luca. Afirma que siguiendo el análisis que se efectúa en la referida cita doctrinaria, en la autoría mediata el autor no realiza la conducta típica por sí mismo, pero mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, cuya voluntad, por alguna



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

razón, se encuentra sometida a sus designios. Agrega que ese tercero se transforma en otro autor mediato o en un autor directo, según su posición en la cadena y en este caso, el determinador, al igual que en los demás supuestos de autoría mediata, dispone de recursos extraordinarios para dominar la acción del determinado: la fungibilidad. Por eso, el hombre de atrás puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción o de conocer al que ejecuta la acción. Hay una cita de la obra de Roxin. Luego se refiere a la dictadura militar y señala que dentro de esa cadena de mando existieron personas que dieron las órdenes generales para la lucha antiterrorista, autores mediatos intermedios y ejecutores. b) Menciona el documento “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado” y dice que cabe extraer de él los siguientes aspectos que considera aplicables al caso: -el abuso sexual es un delito de lesa humanidad cuando forma parte de un ataque generalizado o sistemático a una población civil ; -no existen razones para restringir el concepto de autoría sólo a aquellas personas que cometieron abusos personalmente (con su propio cuerpo), ya que se demostró que no es aplicable la teoría de los delitos de propia mano; por el contrario, dice que son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos como los tormentos, etc. Añade que bajo esas premisas la resolución constituye una mera afirmación dogmática, conclusiva, y en parte contradictoria que limita la posibilidad de avanzar en la investigación, dado que sustenta aspectos de fondo en orden al tipo penal, que no podría ser revertido si quedara firme la resolución. c) Manifiesta que cuando un jefe o jefe intermedio lleva a una persona a un centro clandestino de detención y la entrega al jefe del lugar dejándola librada a su poder, el dominio del hecho del primero cesa respecto de lo que le ocurra a la víctima dentro de ese lugar; no obstante ello, si bien a los primeros no puede imputárseles autoría sí les corresponde la de partícipes necesarios conforme el art. 45 CP. Agrega que este es el esquema que corresponde a los procesados: Menéndez, Yapur y Dopazo son partícipes necesarios de los abusos sexuales y los restantes, autores de tales delitos. Dice que ello es así porque las pruebas reunidas acreditaron que Menéndez emitió las órdenes genéricas, secretas y verbales para la lucha antiterrorista que llevaron a la consumación de los delitos, Yapur y Dopazo dispusieron su ejecución y los restantes las efectivizaron, concluyendo en la privación ilegal de la libertad, torturas y abusos sexuales. d) Señala que así como el juez dio valor a los testimonios para probar el rol activo que tuvieron Oyarzabal, Smaha y Fernández en el centro clandestino torturando a las víctimas, puede afirmarse que el peso probatorio de los mismos es idéntico para considerarlos autores de las violaciones,

si se tiene en cuenta que tenían acceso exclusivo a los calabozos. e) con base en lo expuesto considera: -que no puede descartarse la autoría y participación de los procesados por considerar a los abusos sexuales delitos de propia mano; -los abusos sexuales formaron parte de las órdenes genéricas, secretas y verbales que tuvieron como primer eslabón a Menéndez; las declaraciones testimoniales pusieron en evidencia quienes fueron los ejecutores de las órdenes en el centro de detención, por lo que no sólo son suficientes para probar la autoría de las torturas y muertes, sino también los delitos contra la integridad sexual; -la falta de identificación de los autores directos no es un obstáculo para responsabilizar a los demás intervinientes, ya sea como autores mediatos, coautores o partícipes. IV. Menciona el compromiso asumido por el estado argentino en la lucha contra toda forma de tortura y maltratos contra la mujer, siendo función del MPF promover al máximo la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad (art. 120 CN). A continuación cita varios tratados internacionales y transcribe la definición de violencia contra la mujer que prevé la Convención de Belem do Pará. V. Considera que debe avanzarse a la etapa plenaria donde, con mayor amplitud probatoria, podrán determinarse efectivamente los alcances de las conductas desplegadas por los imputados. Entiende que debe dictarse el procesamiento de Menéndez, Yapur y Dopazo como partícipes necesarios (art. 45 CP) y de Oyarzabal, Smaha y Fernández como autores (art. 45 CP) en orden al delito previsto por el art. 119, inc. 3 CP. “Petitorio”: que se conceda el recurso y se eleven los autos a la Cámara.

*El escrito exhibe un orden expositivo, correcto empleo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los abordó razonablemente. Hay algunos aportes propios, de doctrina y jurisprudencia. No explicó la importancia de distinguir a la violación como un “hecho” distinto de los tormentos, a fin de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio, a pesar de que advirtió la necesidad de arribar al plenario con todos los hechos y todos los delitos. Tampoco desarrolló una estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso. No hay referencias al problema de la instancia privada.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante TY46 es 40 puntos.*

## **CONCURSANTE UD 52**

### **Ejercicio de opción múltiple**

I. “c”, “e” y “g” (Correcta)

II. “g” (Incorrecta)





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

III. “P” (Correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela el punto 7 de la resolución y lo transcribe. “Capítulo II. Admisibilidad”: Cita y da razones de la aplicación de los arts. 309, 311, 432, párr. 2 y 450 CPPN. “Capítulo III. Fundamentos. 1””: Dice que hay suficiente mérito para dictar los procesamientos. “2.” Afirma que no está cuestionada ni la materialidad de los hechos contra la libertad sexual de las víctimas ni el preponderante rol que cumplían los imputados en la organización ilegal de poder que existía en Mendoza. Transcribe parte de las declaraciones de las víctimas y hace una síntesis de los argumentos que dio el juez para darlos por probados. “3 A””: dice que el C. Penal no da una definición de autor sino que se limita a diferenciarlo de los cómplices (primario y secundario) y del instigador (arts. 45 y 46 CP). Por ello, para decidir quién ha ejecutado la conducta típica y quiénes realizaron un aporte (necesario o secundario) se acude, generalmente, a las teorías diferenciadoras del concepto de autor. Explica que para la teoría formal-objetiva autor es el que realiza un comportamiento que tiene exteriormente la forma de la acción típica, o, por lo menos, de una parte de la misma y presupone que sólo es posible realizar la acción ejecutiva por sí mismo. Transcribe un párrafo de la obra de Bacigalupo que cita. Para la teoría subjetiva el autor es el que hace un aporte al hecho queriéndolo como suyo y cómplice es el que quiere el hecho como ajeno; y la teoría final-objetiva introduce el concepto de “dominio del hecho”, esto es, domina el hecho quien tiene las riendas en las manos. A continuación critica la resolución del juez porque dice que -paradójicamente- utiliza los dos criterios: en efecto, para afirmar la autoría mediata de los imputados en las torturas y muerte, parte de una concepción de autor “final-objetiva” toda vez que utiliza el concepto del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder introducido por Roxin; y, en cambio, se sitúa en la teoría formal-objetiva para impedir imputarles los hechos contra la libertad sexual bajo el argumento de que “no realizan la conducta típica”. Afirma que la teoría formal objetiva ha quedado en desuso y, sin pasar por alto el principio de legalidad, dice que es posible imputarles la autoría por los hechos de violación que padecieron S. Ontiveros, V. Zarate y S. M. Ferron. Se refiere a la jurisprudencia española donde los delitos de tenencia de arma y violación fueron admitidos por Tribunal Supremo como posibles de ejecutarse mediante coautoría o autoría mediata. Cita las obras de Bacigalupo y Roxin. Respecto de los elementos de

este tipo penal alude a la opinión de De Luca–Lopez Casariego para afirmar que no exigen la presencia de placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso sino un significado sexual de los actos realizados. Agrega que la precedente es la postura asumida en la Res. PGN 557/2012 en la que se orienta a los fiscales a establecer quienes detentaron (sic) el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Afirma luego que el objeto de reproche del tipo penal reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la satisfacción sexual de los intervinientes. Transcribe una ponencia de Bacigalupo en el TSEspañol. “B”: Respecto de la inexistencia de la violación como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas, secretas y verbales, dice que la cuestión fue tratada en la causa 13/84 y descartada de plano. Transcribe un párrafo de la sentencia sobre el robo de bienes que extrae de la Res. PGN 557/2012. De ello concluye que la responsabilidad penal de los procesados no puede limitarse a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores. “C”: Expresa que la falta de individualización de los autores directos tampoco es un obstáculo para responsabilizar a quienes, dentro de sus respectivos roles en la organización, tuvieron el dominio de los hechos. “IV. Abreviación de plazos”: Cita el art. 166 CPPN con el objetivo de superar la etapa de instrucción y ponerle fin a la situación de incertidumbre. “Capítulo V. Petitorio”: que se tenga por presentado el recurso; por abreviado el plazo; que se forme incidente y se eleve al Superior.

*El escrito está dotado de un orden expositivo, un manejo correcto del lenguaje y claridad en la manifestación de sus ideas. Vio algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay aportes doctrinarios y de jurisprudencia. Maneja conceptos dogmáticos. No explica por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos, ni profundiza sobre los delitos de lesa humanidad. No menciona la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos ni la ley penal vigente. No anuncia ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante UD52 es 33 puntos.*

## **CONCURSANTE UM 45**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “f” (Correcta)
- II. “a”, “b” y “d” (Incorrecta por contradictoria)
- III. Las responde en forma individual como incorrectas (Correcta)



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Anuncia que apela el punto 7 de la resolución y cita el art. 449 CPPN. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I). De la vía recursiva”: Dice que el interlocutorio le causa gravamen irreparable y pretende que la Alzada lo examine, conforme el art. 449 y cc. CPPN. “Capítulo II. Objeto del recurso”: Reproduce el punto 7 de la resolución. “Capítulo III. Fundamentos del recurso. A) circunstancias fácticas”: Dice que en lo relativo al contexto histórico, político e institucional en la provincia de Mendoza, se remite al detallado panorama expuesto por el magistrado en el punto III del auto, así como sus conclusiones e identificaciones personales. Da por reproducidos los hechos que enumera y dice que concuerda con la valoración de las pruebas relativas a la acreditación de tales delitos. Agrega que se apoya en la profunda descripción y valoración probatoria que conduce a sostener que en el marco de la lucha contra la subversión desarrollada por las Fuerzas Armadas y de seguridad durante 1976, se emitieron órdenes genéricas, secretas y verbales difundidas por el Comandante del III Cuerpo. Dichas órdenes consistían en interrogar bajo tormentos para obtener información de las personas detenidas; someterlas a condiciones de vida inhumanas y, además, se cometieron las violaciones que padecieron las víctimas Ontiveros, Ferron y Zárate. Manifiesta que en el decisorio se logra describir cómo funcionaba un aparato de poder paralelo al formal, sobre la base de la estructura militar existente, por la cual se ordenó, a través de la cadena de mandos, su actuación en la ilegalidad, sirviéndose de ese aparato clandestino y garantizando a los cuadros no interferir en su accionar, asegurándose su impunidad. Cita la causa 13/84. “b). De los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado”: comienza expresando que las violaciones son crímenes contra la humanidad y que aún adolecen del debido tratamiento tal como se señala en la Res PGN 557/2012 “...y en cuyo contenido abrevaré en lo pertinente atento su calidad y especificidad, amén de su jerarquización como instrucción de la PGN que me incumbe como fiscal de primera instancia (art. 33 inc. d) LOMP)”. Reitera que los delitos sexuales aquí acreditados y cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, son crímenes contra la humanidad dado que dicha categoría comprende desde sus inicios los atentados graves contra la libertad sexual. Agrega que el serlo no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido actos de este tipo, sino que debe tenerse en cuenta si han formado parte de un ataque que opera como contexto de dichos crímenes. Se remite nuevamente a la exposición del marco histórico factico que desarrolló el juez,

para concluir que el terrorismo de estado desplegado desde la década del 70 implicó efectivamente, una línea de conducta que tuvo tanto generalidad como sistematicidad. Reproduce el ejemplo que proporciona la doctrina para determinar cuando un acto forma parte del ataque y cita la obra de Ambos y Wirth. “c). Del criterio expuesto por el Sr. Magistrado:” Dice que la categoría de delitos de propia mano se encuentra fuertemente controvertida por la doctrina. Cita las obras de Jakobs y Roxin y afirma que muchos de ellos resultan, en realidad, delitos de infracción al deber, en los cuales la autoría está vinculada a un deber especial (v. gr. Prevaricato); sin embargo, dice, esa relación no se presenta en los delitos sexuales (como delitos de dominio). A continuación transcribe un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego referido a los elementos de este tipo penal, que descarta la lascivia o placer sexual del autor y agrega que los delitos de propia mano son resabio de la teoría formal objetiva. Dice que por aplicación de la teoría del dominio del hecho, lo primordial no resulta constatar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino definir quiénes detentaron el dominio fáctico y condujeron a la conformación definitiva de la figura. Hace una crítica de la resolución por la falta de desarrollo de la categoría de delitos de propia mano que se adopta. Respecto a la no inclusión de las violaciones dentro de las órdenes a los ataques, dice que no resulta una condición excluyente de la responsabilidad de la cadena de mandos, remitiéndose a lo expresado por el juez sobre “... la dinámica represiva, que tenía su sede operacional en la VIII Brigada de Infantería de Montaña y, dentro de ella, el Centro de Operaciones Tácticas, como ámbito de decisión de cómo y cuando se materializarían las órdenes delictivas de aniquilar a los elementos considerados subversivos”. Considera “...autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe), ello en un contexto, que, como definiera el citado autor (De Luca) “...funcionó un orden clandestino que se mentó, encaballó sobre el orden legal y se aprovechó de todos sus recursos humanos, materiales y normativos, en la medida que no se opusieran a sus fines”. En el caso de autos entiende que el aporte de los jefes en el delito, en el carácter de autor, está dado porque eran responsables del funcionamiento de los ámbitos donde ocurrían los abusos y los encargados de decidir el traslado allí de las víctimas (se podía prever que tales abusos podían concretarse). Con relación a la indeterminación del autor directo, afirma que ello tampoco obsta a la atribución de responsabilidad, sin perjuicio de los grados que pueda adjudicárseles. Hace otra cita de De Luca y transcribe un párrafo referido a la fungibilidad de los ejecutores de los hechos y a la elección de la teoría de la autoría mediata por parte de los jueces de la causa 13/84. Finalmente considera a los imputados coautores del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP en los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

tres hechos que damnificaron a las mujeres. Además entiende que, en el caso, se instó la acción penal conforme al art. 71 inc. 1 CP. “Solicito”: a) se haga lugar al recurso para que se revoque el auto y se dispongan los procesamientos con prisión preventiva; b) hace reserva de recurrir en casación (arts. 456, 458 y cc. CPPN) y del recurso extraordinario federal.

*El escrito exhibe un orden expositivo y correcto manejo del lenguaje, aunque al inicio del escrito, se advirtieron extensiones innecesarias de los párrafos que dificultaron su comprensión. A pesar de ello manifiesta con claridad sus ideas. Advirtió algunos de problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, ajustándose a la Res. PGN 557/2012 -tal como lo anunció-. No explicó la importancia de distinguir a la violación como un “hecho” distinto de los tormentos a fin de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio. No profundizó en la problemática que genera la instancia privada en este tipo de delitos. No dio fundamentos para recurrir en casación ni del recurso extraordinario federal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante UM45 es 40 puntos.*

**CONCURSANTE UX 58**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “e” (Correcta)
- II. “a”, “b” y “d” (Incorrecta por contradictoria)
- III. “f” (Correcta)

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela el punto 7 de la resolución a fin de que se la revoque y se dicte el procesamiento de los imputados. Cita los arts. 311, 432, 433, 449 y cc CPPN. “Capítulo II. Del aspecto fáctico”: Hace un resumen de las declaraciones de las tres mujeres víctimas. “Capítulo III. De los fundamentos de la resolución atacada”: Transcribe los argumentos que expone la resolución y resume los puntos centrales. “Capítulo IV. Contexto histórico y argumentos del planteo”: Comienza diciendo que si bien los hechos “...se verificaron antes del acceso al poder del gobierno de facto, pero dentro de la llamada lucha contra la subversión, que fue encarada por el debilitado gobierno constitucional por medio de

las fuerzas armadas, en razón de que las policías estaban sobrepasadas. Sobre la normativa dictada en ese sentido durante los años 1975 y 1976, me remito a lo expresado por el Sr. Juez en la resolución, a fin de evitar reiteraciones innecesarias”. Agrega que los imputados ocupaban sitios de poder altamente calificados e integraban fuerzas armadas y de seguridad, lo que les permitía desplegar por medio de sus subordinados las tareas que, a su vez, les encomendaban. Después de enumerar los cargos y funciones que cumplían cada uno de los imputados expresa que se puede afirmar “...que representaban en Mendoza, al aparato represivo de poder estatal que de manera sistemática y organizada cometía delitos de toda índole, en los diferentes estratos que lo conformaban”. Menciona a continuación diversos instrumentos internacionales que consideran estos actos ilícitos en la categoría de crímenes contra la humanidad y concluye que, en base a ello y con la posición sostenida por la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de estado, las violaciones denunciadas en autos deben ser consideradas como crímenes contra la humanidad en forma autónoma, ya que fueron cometidas por agentes del estado que actuaban de manera sistemática y organizada. Agrega que dicha categorización no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido este tipo de actos, sino de que formaron parte del ataque que opera como contexto de acción para ese tipo de crímenes, lo que ocurrió en el presente caso. Entiende que es así dada”... la existencia de una línea de conducta que implicaba la comisión de múltiples actos (ataque) que afectaron a un gran número de víctimas (generalizado), llevado adelante, según un plan preconcebido que definía un patrón de conducta que vinculaba a sus distintos actos (sistemático)”. Añade que las violaciones ocurrieron en un centro clandestino de detención y exterminio -deben considerarse parte del ataque a la población civil- y fueron fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre los secuestrados, que no podían recurrir a ninguna autoridad en su defensa. En cuanto a los delitos de propia mano expresa que su aceptación no es pacífica ni doctrinaria ni jurisprudencialmente, ya que a menudo se trata de delitos de infracción al deber, en los que la restricción de la autoría se funda en que sólo ellos están vinculados con un deber especial, cualidad que no se observa en los abusos sexuales. En consecuencia, dice que si bien se desconoce la identidad de quienes con su propio cuerpo realizaron la acción típica, lo importante es determinar quienes tenían el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Menciona a Omar Palermo en una cita del documento de la Unidad Fiscal. También afirma que, descartada la lascivia o placer en el autor, se admite la autoría para todos los que han tenido dominio (o codominio del hecho). Cita una



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

obra de Righi. En la misma línea argumental expresa que es autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emite la orden de llevar adelante el abuso, quien sea responsable del centro clandestino de detención o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud incida en forma terminante en la configuración final del hecho. En lo referido a la inexistencia de un objetivo específico entiende que la responsabilidad de los jefes no se limita a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores sino que se extiende a los cometidos por sus subordinados al amparo de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, dada la calidad de su intervención (funcionamiento de los centros, decisiones sobre el cautiverio de las víctimas, condiciones de detención, etc.). Dice que todo ello permite fundar el efectivo control o codominio que tuvieron los imputados en los hechos sufridos por las tres mujeres.

Finaliza expresando que Menéndez es autor mediato y los restantes imputados coautores de los hechos por los que se dictó su procesamiento, que deberá ser ampliado para abarcar las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferrón (art. 119 inc. 3 CP, redacción al momento de los hechos). “Capítulo V. Petitorio”: a) se tenga por presentado el recurso y b) se haga lugar y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El escrito presenta un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y claridad en la expresión de sus ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató razonablemente, aunque en la teoría del autor mediato faltó mayor profundidad. No explica por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos ni trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No presentó ninguna estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo adverso. Mencionó genéricamente la aplicación de la ley penal vigente al momento de los hechos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante UX58 es 30 puntos.*

**CONCURSANTE VG 96**

**Ejercicio de opción múltiple**

I. “h” (*Incorrecta*)

II. “b”, “d” y “f” (*Correcta*)

III. “f” (*Correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. “Objeto”: Anuncia el punto de la resolución que apela con cita del art. 449 CPPN. “Legitimidad”: La deriva de su calidad de representante del MPF y titular de la acción penal pública (art. 5 CPPN). “Admisibilidad”: Se refiere al tiempo y la forma. Cita el art. 450 CPPN. “Fundamentos”: Comienza expresando que las violaciones que sufrieron S. Ontiveros, V. Zarate y S. M. Ferron, mientras estuvieron detenidas en el marco de la dictadura cívico militar de 1976/1983, no se encuentran discutidas. Dice que la teoría del dominio del hecho por el control de aparatos organizados de poder elaborada por Roxin y escogida por el juez instructor para agravar las situaciones de los imputados en los restantes hechos, si bien no fue receptada por la C.S., ha sido sostenida por la jurisprudencia nacional en numerosas ocasiones desde la causa 13. Hace una cita de la obra de varios autores y de casos jurisprudenciales. Ingresando en la crítica de los argumentos dados en la resolución para dictar la falta de mérito, expresa que la falta de identificación del autor directo no es un obstáculo para responsabilizar a los demás intervinientes, como autores mediatos, coautores o partícipes. Afirma que “Esta inferencia está en la base misma de la teoría del dominio por organización, escogida por V.S., que justamente permite sostener y demostrar la responsabilidad del sujeto que comanda la estructura de poder (hombre de atrás), teniendo en cuenta la fungibilidad de los destinatarios y ejecutores últimos de las órdenes...”. Añade que en este punto la resolución es arbitraria, ya que prescinde del análisis de la responsabilidad bajo la luz de la hipótesis de autoría que en el mismo pronunciamiento sostiene. Continúa expresando que según Roxin, la organización criminal funciona en forma independiente de la identidad variable de sus miembros, de modo que es innecesario el conocimiento de la identidad del sujeto ejecutor. Transcribe un párrafo de un artículo de Gustavo Aboso que cita. Con relación a la inexistencia de órdenes relativas a agresiones sexuales como las denunciadas, dice que los jefes del terrorismo de estado deben responder en todos los casos, por haber puesto en marcha las condiciones suficientes y necesarias para el sometimiento del ser humano más cruel del que se tenga memoria. A continuación transcribe un párrafo del documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado, referido a los comportamientos que permiten fundar el codominio sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales. Por otra parte,





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

entiende que si se viene demostrando que el plan sistemático de represión ilegal incluía tormentos y el sometimiento de los detenidos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral, las directrices incluían, necesariamente, aún a título de dolo eventual, prácticas tendientes a agredir la integridad sexual. Respecto de los delitos de propia mano apunta que muchos de ellos se fundan, en realidad, en una infracción al deber, elemento que no se presenta en los delitos sexuales y, por ello, no puede fundar la restricción de autoría. Hay una transcripción de un párrafo de la obra de De Luca-López Casariego, que cita, relativa a la exigencia de actos con significado social sexual, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. A la luz de estas consideraciones explica que no es decisivo verificar quienes realizaron con su cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final, cobrando plena aplicación la teoría de la participación sostenida en el pronunciamiento. También se refiere a los delitos de lesa humanidad, sobre los cuales, afirma, no hay discusión acerca de que los abusos sexuales cometidos dentro de los centros clandestinos de detención lo son. Añade que así lo sostiene la PGN, el art. 7.1 del Estatuto de Roma y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Transcribe el art. 7 de esta última. Considera que dada la sanción de la ley 24.632, ratificando la Convención, la decisión del juez entra en colisión con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Finalmente, dice que la instrucción general dictada a través de la Res. PGN 557/2012 obliga a los fiscales a que ajusten su proceder a dichos estándares y a cumplir con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Reservas”: formula las de recurrir en casación y del caso federal. “Petitorio”: que se tenga por interpuesto el recurso, que se revoque el punto 7 y se dicte el procesamiento de todos los imputados, como autores mediatos del delito previsto en el art. 119 inc. 3 CP, según texto vigente al momento de los hechos, en relación a los abusos sexuales sufridos por las tres víctimas; se tengan presente las reservas.

*El escrito exhibe orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y expresión clara de sus ideas. El concursante advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y los trató razonablemente, aunque sin mucha profundidad. No explicó por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos a fin de asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio, teniendo en cuenta el interés que exhibe por recurrir ante la casación si no se le permite llegar a la siguiente etapa procesal con todos los hechos y*

*todos los procesados. No ingresó en la problemática de la instancia privada que presentan estos delitos. No se explayó sobre la ley penal aplicable.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante VG96 es 30 puntos.*

## **CONCURSANTE VI 80**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” *(Correcta)*
- II. “d” *(Incorrecta por incompleta)*
- III. “F” *(Correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Está dividido en IV Capítulos. “Capítulo I”: Dice que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable como titular de la acción penal pública y guardián de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en virtud de la manda del art. 120 CN. Cita los arts. 438 y 449 CPPN. “Capítulo II”: Afirma que no se encuentra discutida la existencia de las violaciones y de que se cometieron dentro del centro de detención clandestino denominado D2. Luego describe el desarrollo argumental contenido en la resolución para dictar la falta de mérito. “Capítulo III.”: Resume los cargos y funciones que cumplía cada uno de los imputados y finaliza diciendo que cada uno de ellos, en mayor o menor medida, tenía un grado de control determinante para la actuación ilegal en donde ocurrieron los abusos sexuales. En otras palabras, dice, todos y cada uno de ellos tenía el codominio de los hechos. Menciona luego la Res. PGN 557/2012 afirmando que sostiene una posición concreta en el asunto. Señala que los abusos sexuales como crímenes contra la humanidad poseen un amplio recorrido jurídico y así comienza con el Dictamen del PGN en el caso “Derecho” para citar luego el Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado denominado “Larrabure”. También dice que los abusos sexuales como el del presente caso, fueron materia de investigación en la jurisprudencia internacional que cita. Agrega que “...deben ser considerados delitos autónomos (separados de la figura de tormentos y no tamizarlos en la misma figura como suelen realizar los tribunales) porque así se puede visualizar e identificar el fenómeno de un modo mediante el cual, la víctima y la sociedad puedan obtener una reivindicación -al menos simbólica- de la justicia en su mayor esplendor; además,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

integrar el abuso sexual como una forma más de tormento sólo llevara a tamizar la responsabilidad de los imputados, quienes deben responder en su totalidad por semejantes atrocidades realizadas a seres humanos”. Sobre el tema agrega que los ataques sexuales sufridos por las víctimas son crímenes contra la humanidad, porque ocurrieron en un contexto de ataque generalizado, lo que no implica la generalización de esa determinada conducta, favorecido o facilitado por la existencia del contexto -terrorismo de Estado- dentro del centro clandestino de detención y bajo el dominio de las fuerzas de represión ilegal. Respecto de los delitos de propia mano, afirma que la interpretación que hace el juez llevaría a la impunidad de la gran mayoría de casos, dado que sólo serían responsables quienes accedieron carnalmente a la víctima, mientras el resto serían partícipes. Añade que Roxin, en la obra que cita, afirma que son delitos de dominio en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles, si se cometen en un contexto como el de este caso. Dice que a lo expuesto se suman las dificultades probatorias que conlleva la constatación de los abusos sexuales cometidos en esa época: el contexto coactivo, la clandestinidad, el despótico señorío de los secuestradores sobre las víctimas, etc., impiden la recuperación de pruebas. Sigue diciendo que los delitos sexuales sólo requieren un significado social sexual de los actos y debe prescindirse de los móviles o fines de los sujetos, tal como lo afirman De Luca-López Casariego en la obra que cita; por lo tanto la clave consiste en determinar quienes detentaban el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Para finalizar el punto dice que autor es quien ejerce la fuerza, quien emite la orden, es responsable del centro clandestino, etc. y que los jefes superiores, Menéndez, aseguraban la impunidad no solo con órdenes directas sino también en el marco de la clandestinidad garantizada a sus subordinados. En cuanto a la inexistencia de las violaciones como un objetivo específico, parifica la situación a la de los hechos de la causa 13 y a la condena que se dictó por el delito de robo. Finalmente entiende que todos los imputados son coautores de los abusos sexuales cometidos en perjuicio de las tres mujeres, los que concurren materialmente entre sí (arts. 119 inc. 3 y 55 CP). “Capítulo IV”: Solicita que se lo tenga por presentado y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones.

*El escrito contiene un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara expresión de las ideas. Ha tratado razonablemente algunos de los temas que presenta el caso, con aportes doctrinarios y de jurisprudencia. No hay aportes personales. No explicó, desde la óptica jurídico-dogmática, por qué las violaciones son “hechos” distintos de los tormentos. No trató la problemática de la instancia privada en*

*este tipo de delitos, ni propone alguna estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo confirmatorio de la Cámara. No hizo referencias a la ley penal vigente.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante VI80 es 30 puntos.*

## **CONCURSANTE WA 65**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” *(identificó correctamente las que consideró acertadas. Correcta)*
- II. “a”, “b” y “d” *(Incorrecta por contradictoria)*
- III. “f” *(Correcta)*

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Está encabezado con sus datos y los de la causa. Está dividido en II Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: dice que apela el punto 7 de la resolución. “Capítulo II. Plantea agravios. a. Contexto histórico de los hechos”: Dice que los hechos imputados tuvieron lugar en un período histórico en el cual en la Argentina imperaba el denominado terrorismo de estado, con sus características de irracionalidad y desprecio por las personas que cree no advertir en el cuerpo de la sentencia. “b. Fundamentos y agravios”: comienza resumiendo los argumentos dados en la resolución para dictar la falta de mérito y luego afirma que en el derecho internacional de los derechos humanos, los delitos comunes adquieren otra entidad cuando se inscriben funcionalmente en la instrumentación del terrorismo de estado, vinculándose de este modo con los delitos de lesa humanidad. Cita jurisprudencia. Continúa expresando que es deber del estado enjuiciar a los responsables y ello no admite medidas, valoraciones ni interpretaciones que impidan la posibilidad de reproche. Expresa que el delito por el que se dictó la falta de mérito no es escindible de un plan mayor que, a su vez, fue cometido por las fuerzas militares y policiales en diversos centros de detención conforme surge de las denuncias de organismos públicos y testimonios que enumera. Refiriéndose al dictamen del PGN en la causa “Derecho” dice que un delito es de lesa humanidad cuando ha sido llevado a cabo como parte de un ataque generalizado y sistemático y proveniente de un grupo con control sobre el territorio, como las fuerzas armadas y de seguridad, criterio que también es sostenido en la Res. PGN 557/2012. Agrega que el contexto de acción en el que se cometieron los delitos -el terrorismo de estado sufrido en la Argentina- configura un ataque generalizado o sistemático contra la población civil realizado por las fuerzas militares y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de seguridad, de modo que es evidente que el ataque sexual sufrido por las víctimas, debe considerarse parte de ese ataque, pues fue fruto del dominio absoluto que los agentes tenían sobre las víctimas. Afirma que la abundante prueba testimonial permite inferir que los imputados sometieron a las víctimas a condiciones de vida infrahumanas, las interrogaron bajo torturas y fueron violadas, en el marco de detenciones que se inscriben en el terrorismo de estado. Critica el argumento del juez al afirmar que “en ocasiones como ésta no se juzgan estrategias o meras órdenes generales” ya que sostiene lo contrario: en el marco del terrorismo de estado, las reglas de la imputación se deben adecuar a un sistema criminal no previsto y orientarse a la persecución de los delitos de lesa humanidad.

Luego se refiere a los delitos de propia mano para señalar que es una categoría fuertemente controvertida, en el contexto de los hechos, porque se trata de delitos de dominio en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Reproduce los conceptos de la Res. 557/2012 en el sentido de que el objeto de reproche reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la satisfacción sexual del interviniente; por ello es autor quien accede carnalmente, quien ejerce fuerza sobre la víctima, quien emite la orden de llevar adelante el abuso, etc. Enumera los cargos y funciones que cumplían cada uno de los imputados y en el último párrafo del escrito dice que se impone el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos producto del terrorismo de estado, concretamente las violaciones sufridas por S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron. Solicita: 1) que se tenga por presentado el recurso.

*El escrito no tiene orden expositivo y las construcciones gramaticales son confusas. No menciona el régimen legal que lo habilita a recurrir. No advirtió los problemas del caso, salvo los referidos a los delitos de lesa humanidad y de propia mano, cuyo tratamiento fue superficial. No explicita conocimientos teóricos suficientes para una fundamentación idónea del recurso encomendado. No concreta las peticiones.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WA65 es 10 puntos*

**CONCURSANTE WB 25**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” (*Correcta*)
- II. “e” (*Incorrecta por incompleta*)
- III. “e” (*Incorrecta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I. Objeto”. Dice que apela el punto 7 de la resolución porque le causa gravamen irreparable y cita los arts. 449, 450 y cc CPPN. “Capítulo II. Fundamentos”: Comienza resumiendo los argumentos que da el juez en el auto de falta de mérito y agrega que las violaciones sufridas por Ontiveros, Zarate y Ferron se encuentran acreditadas, sin discusión. Considera que al resolver, el juez prescindió totalmente del contexto en que fueron consumadas esas violaciones y pasa a detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aquél dio por probadas respecto de los otros delitos. A continuación expresa que habrá de detenerse en dos aspectos del plan sistemático -que fueron acreditados previamente en la causa 13- y que también recogió para esta causa el juez instructor: por un lado, que se le otorgó a los cuadros inferiores un marco de discrecionalidad que comprendía la privación de la libertad de quienes aparecieran vinculados con la subversión, someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral y decidir su destino final. Por otro, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos, fuera de otros cometidos por los subordinados que se consideró que fueron consecuencia del sistema adoptado. Así considera debidamente acreditada la relación entre las violaciones de las tres mujeres con el ataque sistemático y generalizado llevado a cabo por los imputados, y, además, que la no identificación de los autores directos no impide descartar la responsabilidad penal de los imputados. Sobre la inexistencia de las violaciones como un objetivo específico dentro de las órdenes generales, secretas y verbales se expresa diciendo que el argumento no puede prosperar si se tiene en cuenta que fueron consecuencia del sistema adoptado, el cual les permitía obtener información de los aprehendidos utilizando cualquier medio para quebrar su voluntad moral; por lo tanto las violaciones tuvieron ese inequívoco propósito. En cuanto a los delitos de propia mano se remite a las fundadas críticas de De Luca, en el artículo que cita y, además, entiende que esa construcción no se aplica a los delitos de violación que se investigan en esta causa. Dice que importantes autores sostienen que la fuerza puede ser aplicada por persona distinta de aquella que consuma el coito y porque, para que haya coautoría, basta con la realización de uno de los elementos del tipo. Cita varios autores y sus obras. Después de mencionar distintos modos de coacción de la voluntad sexual



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que se ejerce sobre la víctima, afirma que cobra relevancia en el caso el contexto que dio marco a las violaciones, es decir, en el mismo centro de detención en el que estaban privadas de su libertad. Menciona a Oyarzabal, Dopazo, Smaha y Fernández, atribuyéndoles participación personal en las reiteradas torturas contra las víctimas con el propósito de quebrar sus voluntades; por ello, dice, son coautores. En cuanto a Menéndez, afirma que le es aplicable la misma teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, que el juez empleó para los otros hechos, al haber tomado parte en la ejecución de esos hechos. Cita a Roxin y señala que esta teoría es compatible con el texto del art. 45 CP. Aclara que el centro clandestino de detención estaba bajo su mando y las violaciones se consumaron en el cumplimiento "...de las órdenes genéricas que había transmitido a sus inferiores jerárquicos para que las ejecuten otros subordinados fungibles de la parte de la organización que dominaba el nombrado". Finalmente solicita que se revoque el auto y se dicten los procesamientos con prisión preventiva de todos los imputados recordando que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del estado argentino, en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad. Cita fallos de la C.S. Hace reserva de recurrir en casación por errónea aplicación de la ley sustantiva, "...teniendo en cuenta el flagrante error en la interpretación de los alcances de la figura legal de violación aplicable al caso". "Capítulo III. Petitorio": que se conceda el recurso, que se revoque la resolución ordenando los procesamientos de todos los imputados y se amplíen los embargos. Que se tenga presente la reserva de recurrir en casación.

*Si bien el escrito exhibe un orden expositivo, su redacción, por momentos, es confusa dada la extensión que le otorga a las construcciones gramaticales (v.gr. el segundo párrafo de la pág. 2). Ha advertido algunos de los problemas del caso pero el tratamiento, especialmente el de la autoría mediata, carece de profundidad. No se refirió a la instancia privada, ni a la ley penal vigente. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos, lo cual era base para demostrar el agravio que le causaba la decisión apelada y para dejar planteada la cuestión en caso de deber recurrir a instancias superiores.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WB25 es 25 puntos.*

**CONCURSANTE WD 62**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (Correcta)
- II. “b” y “d” (Correcta)
- III. “P” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en VII Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela el punto VII de la resolución y lo transcribe. Cita los arts. 311, 432, 433, 449 y 450 CPPN. “Capítulo II. Admisibilidad.”: Expresa que es una resolución recurrible (arts. 311 y 449 CPPN) y le causa gravamen irreparable al atentar contra la obligación de impulsar la acción que tiene el MPF (arts. 120 CN y 1º y 29 LOM y arts. 432 y 433 CPPN), además de que se han cumplido con los recaudos de plazo y forma (art. 450 CPPN). Por otra parte, añade que nos encontramos ante un caso de “gravedad institucional” -cita fallos de la CSJN- pues se encuentra en discusión la obligación internacional asumida por el Estado Argentino de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad. Cita convenciones, jurisprudencia internacional y fallos de la CSJN. “Capítulo III. Motivos de Agravio.” Repite los que mencionó en el capítulo anterior. “Capítulo IV. Antecedentes”. Hace una síntesis de algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y transcribe los argumentos dados en la resolución para ordenar la falta de mérito. “Capítulo V. Fundamentos”. Enumera los argumentos que considera relevantes cuestionar de la resolución: 1) que se trata de delitos de propia mano; 2) incluso, si no fuera así, ello no alcanzaría para imputar a los procesados, porque no está probado que se hubieran dado órdenes específicas para que se cometan esos delitos. A continuación se refiere a los delitos de lesa humanidad y anuncia que lo hará basándose en el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado, Res. PGN 557/2012. “a. Los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad (autónomos)”. Comienza diciendo que una lista indicativa acerca de los actos que los conforman puede consultarse en los Estatutos de Roma y de los TPI para la ex Yugoslavia y Ruanda, pero agrega que lo son cuando forman parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Expresa que un ataque de esta índole supone la comisión múltiple de actos (ataque) que afecten a un gran número de víctimas (generalizado) o que se haya llevado adelante según un plan preconcebido que defina un patrón de conducta que vincule a los distintos actos (sistemático). Entiende que en el caso el requisito se cumple porque el sistema represivo impulsado por el Estado implicó una línea de conducta que tuvo generalidad y sistematicidad. Cita la causa 13. Alude al





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

incremento de la peligrosidad del crimen o de la vulnerabilidad de la víctima como índice para determinarlo y al dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas, todo lo cual lo lleva a considerar que la violencia sexual ejercida en el marco del terrorismo de estado es parte del ataque y debe calificarse como delito de lesa humanidad. Cita un fallo. “b. Crítica al argumento de delitos de mano propia”. Dice que la categoría está fuertemente controvertida -cita a Jakobs y Roxin- y que muchos son delitos de infracción al deber en los que la limitación de la autoría se justifica en que sólo esas personas están vinculadas por un deber especial. Cita a Righi. Sin embargo, afirma, esta circunstancia no se presenta en los delitos sexuales, y el intento de incluirlos entre los de propia mano parece basarse en que su comisión persigue el placer sexual, criterio que debe descartarse ya que debe ponerse el énfasis en la víctima y no en el autor y su placer sexual. Cita a De Luca-López Casariego y transcribe un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal relativo a la importancia que tiene la determinación de todos los intervinientes que detentaron el dominio del hecho. “c. Crítica al argumento que exige la demostración de orden expresa”. Expresa que el juez adoptó los criterios basados en la autoría mediata por aparato organizado de poder y en la coautoría por codominio funcional de los hechos y, desde esta óptica no es necesaria la orden específica para cometer los delitos sexuales. Transcribe un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal sobre la responsabilidad de los jefes respecto de sus subordinados que actuaron sin orden superior y en el marco de la clandestinidad e impunidad. Agrega que quienes participaban en la comisión de delitos de lesa humanidad en los centros clandestinos aportaban las condiciones para que esos delitos pudieran cometerse en la impunidad, ya que las víctimas eran sometidas a vivir en deplorables condiciones de vida, sentándose así las bases para que se cometieran. En tales condiciones, dice que codominaron los hechos sexuales. Finalmente, concluye el punto citando un caso de Comodoro Rivadavia. “d. Breves referencias en relación al caso que nos ocupa”. Dice que las violaciones de Ontiveros, Zarate y Ferron están probadas, sintetiza seis declaraciones testimoniales y señala el valor probatorio que tienen las declaraciones de las testigos-víctimas. Cita la causa 13. Con relación a la participación de cada uno de los imputados, entiende que corresponde aplicar el mismo criterio utilizado por el juez respecto de los otros delitos. Menéndez debe responder como autor mediato, por aplicación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder. Define el rol del autor mediato mediante la utilización de un agente como un mero instrumento, citando a Roxin, Stratenwerth y Sancinetti-Ferrante, aclarando que es una teoría

ampliamente aplicada por la jurisprudencia. Agrega que aquel imputado fue el responsable del funcionamiento general del centro clandestino, decidió los cautiverios clandestinos de las víctimas, las condiciones de detención y aseguró la impunidad de los autores. Respecto de los restantes recuerda que, según la teoría del dominio del hecho, a los efectos de la autoría no es necesario que haya ejecutado acciones típicas, sino que se la defina como dominio en al menos uno de los ámbitos de configuración, decisión o ejecución del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se. Luego se refiere a los efectos que la postura tiene sobre la coautoría, es decir, cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución. Cita y transcribe párrafos de la obra de Jakobs. Con base en lo expuesto, manifiesta que los restantes procesados deben responder como coautores. “Capítulo VI. Reservas.” Deja planteada la de recurrir en casación y del caso federal. Cita el art. 120 CN y Pactos Internacionales. “Capítulo VII. Petitorio”: 1) Se lo tenga por presentado; 2) se haga lugar al recurso, se revoque el punto VII y se dicte el procesamiento de Menéndez como autor mediato y de los restantes procesados como coautores por infracción al art. 113 inc. 3 CP (texto según ley 14616) por las violaciones de las tres mujeres, en concurso real, los que concurren materialmente con el resto de los delitos; 3) se tengan presente las reservas.

*Es un escrito con buen orden expositivo, fluido manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Vio algunos de los temas que presentaba el caso y los trató razonablemente, con variada jurisprudencia y doctrina aunque sin aportes personales. No explicó la importancia de explicar por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos para asegurar la congruencia entre la imputación y el juicio, no obstante la advertencia de recurrir en casación, aspecto que no fundó suficientemente. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WD62 es 45 puntos.*

## **CONCURSANTE WF 15**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “g” (Incorrecta. No las individualizó)
- II. “c” y “e” (. Incorrecta)
- III. “P” (Incorrecta)



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 6 páginas. Está titulado. Tienen encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. “Capítulo I. Objeto”. Dice que apela el punto 7 de la resolución y cita el art. 446 CPPN. “Capítulo II. Motivos”. Afirma que los hechos que damnificaron a S. Ontiveros, V. Zárate y S. M. Ferron no se produjeron de modo aislado, sino que fueron parte de un sistema de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas que derivaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las referidas víctimas a manos de los autores directos y mediatos. Agrega que el carácter repetido de esos actos, en perjuicio de personas perseguidas por su presunta pertenencia a la llamada subversión, permite inferir el motivo político al que alude la norma internacional que sanciona tales crímenes. “Capítulo III. Fundamentos”. Expresa que el alcance del acto de persecución está definido en el art. 7.2 del Estatuto de Roma y, según la jurisprudencia del TIPY que cita Kai Ambos, los actos persecutorios pueden asumir muchas formas, no siendo preciso que se vinculen a otros crímenes mencionados en el Estatuto. Añade que la privación de derechos debe ser importante, debe alcanzar el mismo nivel de gravedad que los otros actos prohibidos y el elemento intencional está referido al sometimiento de una persona o un grupo a la discriminación, maltrato o acoso, de suerte que se cause un gran sufrimiento o daño por razones religiosas, políticas o de otro tipo. Afirma que no se requiere el requisito de conexidad con otro crimen contra la humanidad, sino con cualquier acto referido en el art. 7.1 del Estatuto de Roma. Cita una obra de Leonardo Filippini. A continuación transcribe varios párrafos cuya autoría atribuye a los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, sin mención de su origen, referidas al carácter extraordinario del conflicto que se presenta en supuestos semejantes. Reitera que las conductas ilícitas aquí investigadas fueron reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, lo que fue reconocido por el juez al dictar el auto de procesamiento al igual que el espacio temporal de los hechos y las condiciones establecidas “...se encuentran acreditadas en el caso por su parte circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes responsables del ataque -individualizadas de modo independiente- o a quienes actúan con su aquiescencia”. Afirma que la pertenencia de las víctimas al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático, surge de la constatación de que fueron víctimas de los delitos por los cuales se dicta el procesamiento y también del delito de violación por el que se dictó la falta de mérito. A continuación, expresa que el juez arribó a una absolución sobre la base de una consideración fragmentaria y aislada de la prueba,

partiendo de la premisa de que se está en una etapa del proceso en que no se requiere certeza, sino tan sólo una convicción suficiente. Cita un fallo de la jurisprudencia nacional. Pone de resalto que el ilícito, caracterizado por su clandestinidad, les permitió a los imputados que operaban en la clandestinidad, tener absoluta disposición sobre las vidas de las víctimas, pudiendo decidir libremente con total impunidad y arbitrariedad de éstas que estaban en la órbita de su dominio, por lo que los imputados se encuentran inescindiblemente vinculados con la totalidad de los delitos que padecieron las víctimas, independientemente. En cuanto a la responsabilidad de los superiores hace una transcripción de varios conceptos, sin mención de su origen pero, aparentemente, proveniente del documento anexo a la Res. PGN 557/2012, referidos a la posición jerárquica y funcional que ocupaban en la cadena de mandos y al codominio que tenían sobre aspectos trascendentes de los delitos sexuales, para terminar afirmando que se trata de la aplicación de la teoría del dominio del hecho. A continuación se refiere a los delitos de propia mano y señala que es un resabio de la teoría formal objetiva ya superada, la que consideraba autores solamente a quienes realizaban personalmente los actos ejecutivos descriptos por el tipo penal. Cita el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado. Dice que esta idea fue tratada en la causa 13/84 con relación a los delitos de robo cometidos por personal subalterno, en la que se condenó a Videla, Massera y Agosti pese a que no se probó que hubieran existido órdenes específicas de cometer tales ilícitos y se estableció que la previsión del resultado y su asentimiento, constituyen dolo eventual. Transcribe algunos párrafos de los fallos que cita. Luego cita y transcribe varios párrafos de fallos de la CIDH sobre la desaparición forzada de personas y el tratamiento de estos casos como delitos contra la humanidad. Finaliza el punto afirmando que los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluían la proscripción de hechos como los aquí denunciados bajo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas y menciona varios estatutos. Luego transcribe varios párrafos del fallo de la C.S. en el caso “Arancibia Clavel” referidos a la caracterización de los crímenes contra la humanidad. “Capítulo IV. Petitorio”: que se conceda el recurso y se eleven los autos al superior.

*El concursante exhibe un deficitario manejo del lenguaje lo que obstruye ostensiblemente la claridad en la exposición de sus ideas. De ello se deriva una presentación carente de orden sistemático, desordenada y confusa, con repeticiones innecesarias. Si bien advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso, su tratamiento no es profundo desde el punto de vista teórico sobre ellos.*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WF15 es 20 puntos.*

**CONCURSANTE WQ 93**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “h”      *(Incorrecta)*
- II. “d”      *(Incorrecta por incompleta)*
- III. “F”     *(Correcta)*

**Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Lo inicia con sus datos y los de la causa. “Parágrafo I”. Dice que apela el punto 7, lo reproduce y cita los arts. 449 y cc. CPPN.

“Parágrafo II”. Señala que el juez entendió que los hechos de la causa acaecieron bajo el terrorismo de estado durante la última dictadura cívico/militar. Luego enumeró las características que, según el juez, presentaba el sistema represivo (allanamientos, traslados, torturas, ocultamiento de datos, etc.) y repitió la plataforma fáctica que aquél tuvo por acreditada en orden a su materialidad, para pasar luego a sintetizar las declaraciones que prestaron cada una de las tres mujeres víctimas. Concluye señalando que la materialidad del hecho no está discutida: las víctimas fueron violadas en un centro clandestino de detención, acción delictiva cuya autoría el magistrado no encuentra cómo atribuir a los procesados. “Parágrafo III”. Se refiere a la admisibilidad del recurso y dice que “...la naturaleza de los hechos aunada a la inexistencia de otras líneas investigativas y la edad de los encartados impone solicitar que se habilite la intervención de la Alzada a los efectos de proceder al control jurisdiccional de la decisión aquí impugnada”. Agrega que más allá de lo previsto en el art. 449 CPPN el recurso de apelación procede contra todo auto interlocutorio. Cita la obra de Navarro. “Parágrafo IV”. Dice que motiva la impugnación el hecho de que la conjugación (sic) de los elementos de prueba que le permitieron al juez tener por acreditados los otros delitos, tienen por idéntico norte la acreditación de las violaciones por acceso carnal a estas tres víctimas y por responsables a los procesados. Agrega que el juez no explica por qué la atribución de responsabilidad por unos hechos no es aplicable a los restantes, ya que concurren las mismas condiciones para hacer extensivo el enrostre de los hechos. Agrega a continuación: “Cabe indicar que entre los encartados existió una estructura de poder (o aparato organizado) en la que cada uno cumplió un rol conforme a las pautas de acción impartidas asumiendo y controlando desde la pirámide (en un contexto de

ausencia de Estado de Derecho) de la estructura las consecuencias fácticas que se daban en la base, así tanto la cabeza como los ejecutores asumieron y quisieron las consecuencias de las acciones desarrolladas que trasvasó cualquier intento de mantenimiento del status quo para convertirse en un accionar sistemático a los derechos humanos mediante la ejecución -entre otras conductas- de delitos de lesa humanidad". Luego describe los cargos, funciones y actividades que desempeñaban los procesados según las constancias de la causa que enumera. Continúa expresando que, dado el contexto que el juez tuvo por probado, el motivo del estrechamiento de la autoría respecto del delito previsto en el art. 119 inc. 3 carece de sustento normativo y dice que el autor de la teoría empleada por el a quo para procesar por los otros hechos, Roxin., pone en duda esa categoría dogmática. Cita y transcribe párrafos de las obras de Jakobs y Roxin. Manifiesta que el objeto de reproche inherente a la figura del art. 119 CP reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la satisfacción sexual atribuible al ejecutor/es, por lo tanto lo determinante es cuales de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Agrega que en esta dirección Righi señala que los delitos como el de trato admiten tanto la autoría mediata como la coautoría, por lo tanto será autor quien accede carnalmente a la víctima, quien ejerce fuerza sobre ella, quien emite la orden de llevar adelante el abuso sexual, etc. o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud tenga incidencia determinante en la configuración final del hecho. Dice que apuntala esta postura con las conclusiones del documento emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de estado (Res. PGN 557/2012), "...que trasciende la calidad de instructivo interno de naturaleza institucional para convertirse en sólido punto de apoyo a la hora de sortear este tipo de complicaciones en el avance de la investigación y dilucidación de graves violaciones a los derechos humanos, máxime ante la reconocida naturaleza de delitos de lesa humanidad que se atribuye a las acciones previstas por el art. 119 CP". Más adelante considera relevante destacar que se probó que Menéndez cursó la orden, entre otras cuestiones, de captura de personas sospechadas de subversión, aislamiento, tormentos y sometimiento a condiciones de vida inhumanas, aunado a la amplia libertad de ejecución a los cuadros inferiores para determinar la suerte del individuo. Dice que este tipo de mandatos muestran la clara intención de cosificar al ciudadano capturado y que esa deshumanización impuesta, debía concretarse por cualquier medio, dando libertad de acción; por lo tanto las violaciones de las tres mujeres en el centro clandestino fueron ordenadas por Menéndez, orden que se cumplió en el contexto perfilado. Respecto de Yapur afirma que se convirtió en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

vehículo comunicador de las disposiciones impartidas por Menéndez llevándolas a la práctica, al firmar las órdenes de detención. En cuanto a Dopazo habría tenido el dominio funcional del hecho, al haber recogido y recopilado la información resultante de los interrogatorios. Finalmente, respecto de los restantes dice que participaron en los procedimientos y vejaciones a los detenidos. Añade que de lo actuado en la causa “Rabanal” puede derivarse una sistemática acción diferenciada en el tratamiento de los hombres y las mujeres que demuestra, al menos indiciariamente, la intencionalidad de la estructura en cuanto a las violaciones por acceso carnal de las últimas, en procura de anular su resistencia. Dice que el trato dado a víctimas de uno y otro sexo marcan una especial intencionalidad lesiva respecto de la dignidad de la mujer, lo que da cuenta de una animadversión respecto de dicha condición por parte de sus captores. Considera autor por autoría mediata a Menéndez y coautores a los restantes “...pues no sólo dirigieron un accionar horquetado (sic) para anular la dignidad humana, sino que en él se encontraban perfectamente pre-configuradas las violaciones acaecidas como medio de lograr sus indignos propósitos”. Propone el concurso real (art. 55 CP) con los restantes hechos. Dice que considera cumplido el requisito de motivación exigido por el art. 438 CPPN, con cita de una obra de Calamandrei. “Parágrafo V” Solicita 1. Que se conceda el recurso; 2. Que se forme incidente; que se revoque el punto 7; 4. Que se procese a los encartados.

*El escrito exhibe dificultades, por parte de su autor, en las construcciones gramaticales, excesivamente extensas por momentos, con algunos errores conceptuales y ortográficos. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y los expuso razonablemente, con aporte de doctrina y jurisprudencia y algunos propios. No explicó por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos; no hay menciones a la instancia privada y la problemática que presenta en este tipo de delitos. No anunció ninguna estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo adverso. No menciona cual es la ley penal vigente al momento de los hechos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante WQ93 es 30 puntos.*

**CONCURSANTE XD 31**

**Ejercicio de opción múltiple**

I. “c” y “f” (Correcta)

II. “a”, “b” y “d” (*Incorrecta por contradictoria*)

III. “f” (*Correcta*)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que está destinado a que se revoque el auto de falta de mérito y que se dicten los procesamientos. “Capítulo II. Procedencia”: cita los arts. 449 y 450 CPPN y expone que le causa un agravio irreparable por ser parte de un interés directo (art. 432, segundo párrafo CPPN y cita de Clariá Olmedo). Cita el art. 123 CPPN sobre resoluciones fundadas. También que lo presenta en tiempo y forma. Cita a Navarro-Daray. “Capítulo III. Agravios”: Repite el contenido del auto de mérito y los argumentos dados por el juez. Expresa que no los comparte porque la intervención de Menéndez debe evaluarse dentro del marco que brinda la organización criminal y la consecuente división funcional en la que gobernó durante el terrorismo de estado en nuestro país. Agrega “Así, dentro del plan sistemático y de la organización específica encargada de ejecutarlo se puede establecer que tanto Menéndez como Comandante del III Cuerpo como el resto de los oficiales de la policía de Mendoza... salía a secuestrar personas, trasladarlas al departamento D2, interrogarlas bajo tormento y, si eran mujeres, abusar sexualmente de ellas. Además, disponían para su ejecución de los medios materiales y humanos aportados por el Ejército: la infraestructura, guardias, automóviles y armas”. Se refiere, a continuación, a los delitos de propia mano, y afirma que detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer o fines de contenido libidinoso, idea que debe rechazarse ya que sólo exigen un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de aquellos fines o móviles de los sujetos. Cita a De Luca-López Casariego. Agrega que el objeto de reproche reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y, por ello, lo decisivo es verificar cuales de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final. Transcribe un párrafo de una sentencia del TSEspañol. Menciona luego el documento anexo a la Res. PGN 557/2012, elaborado por la Unidad Fiscal y transcribe varios párrafos referidos a la responsabilidad de los jefes por los delitos cometidos por sus subordinados sin orden superior; al aporte esencial que hicieron para ese grupo de crímenes en calidad de autores y a las distintas funciones que cumplían en un marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema, todo lo cual permite afirmar el efectivo control o codominio que tenían sobre aspectos trascendentes de los





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

crímenes sexuales. Se refiere, a continuación a lo decidido en la causa 13/84 y transcribe varios párrafos de la sentencia acerca del valor probatorio esencial que debe darse a las declaraciones de las víctimas, llamados testigos necesarios, por la manera clandestina en que se encaró la represión, se borraron huellas, se destruyeron documentos y el anonimato de los autores. Dice que respecto de la prueba en el caso concreto de esta causa, se cuenta con las declaraciones de las tres mujeres y con las de otros testigos cuyos términos resume y evalúa en orden a su credibilidad, coherencia y concordancia. Añade que estima necesario efectuar una investigación respecto de la conducta asumida por los funcionarios judiciales que actuaron en la causa. Citando nuevamente la causa 13 y el Informe de la CONADEP afirma que era habitual que las mujeres detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes; de tal forma los abusos no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar. Deduce de la declaración de V. Zárate que estos hechos padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ellas por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria. Menciona y transcribe partes del caso Miguel Castro c. Perú de la CorteIDH. Agrega que en el ámbito del MPF se dictó la res. 553/2012 que crea el Programa sobre Políticas de Género cuyos ejes de trabajo están dirigidos a promover la visibilidad de las cuestiones de género dentro del MPF y neutralizar, en la medida de la competencia de la institución, las prácticas de discriminación. Finalmente entiende que los procesados son coautores de tres hechos de violación que concurren en forma real (arts. 45, 54 -sic- y 119 inc. 3 CP, redacción anterior a la reforma). “Capítulo IV. Petitorio”: que se lo tenga por presentado, se lo eleve a la Cámara Federal de Apelaciones, que se revoque el punto 7 y se dicten los procesamientos de todos los imputados como coautores de los hechos que damnificaron a las tres víctimas, lo que concursan en forma real (arts. 45, 54 -sic- 119, inc. 3 CP, redacción previa a la modificación introducida por ley 25087), haciendo expresa del caso federal (arts. 449, 450 y 451 CPPN y ley 48).

*El escrito exhibe un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara manifestación de sus ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso pero los trató sin profundidad, con excesivas transcripciones del documento producido por la Unidad Fiscal en las cuestiones referidas a la autoría, lo que denota escasos conocimientos sobre el tema. El desarrollo de los delitos de lesa humanidad es pobre. No hay aportes propios y sí algunos doctrinarios y jurisprudenciales. No explicó el distingo entre el*

*delito de violación y los tormentos. No hay referencias a la problemática de la instancia privada. No explica los motivos por los que hace la reserva del caso federal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante XD31 es 25 puntos.*

## **CONCURSANTE XP 78**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (Correcta)
- II. “d” (Incorrecta por incompleta)
- III. “F” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo**

Escribió 5 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución, con cita del art. 449 y cc. CPPN, que transcribe, y añade que la resolución es apelable (art. 311 CPPN) y que le causa gravamen irreparable. “Capítulo I. Fundamentación”: dice que la resolución carece de fundamentación suficiente y se efectúa una incorrecta apreciación de los elementos de cargo y del derecho sustancial. Luego transcribe los argumentos dados en la resolución. “Falta de fundamentación suficiente (art. 123 CPPN)”: “a)”: hace una transcripción de fallos de la C.S. sobre la obligación de fundar las sentencias; “b)”: dice que la resolución colisiona con los compromisos asumidos internacionalmente a través de diversos instrumentos que gozan de jerarquía constitucional; “c)”: afirma que el juez hace una incorrecta valoración de las constancias incorporadas ya que, por un lado, tiene acreditada la participación de los procesados en los restantes delitos, mientras que por el otro, señala que no se ha podido determinar a los autores de las violaciones; “d)”: reproduce tramos de las declaraciones de las tres mujeres y dice que ello demuestra una reiteración de los abusos sexuales sufridos dentro del contexto de ataques generalizados o sistemáticos ocurridos durante el terrorismo de estado; “e)”: afirma que no puede descartarse que las violaciones hubieran sido implementadas con la misma finalidad que las torturas (obtener información subversiva), quebrando la voluntad de quienes las padecen y que, partiendo de esa base, los respectivos autores de aquellas hayan participado en éstas; “f)”: repite que no es descabellado sostener que las violaciones hayan perseguido la misma finalidad de las torturas, de acuerdo a la valoración que hace el magistrado, y se remite a lo afirmado en la resolución respecto al sometimiento a condiciones de vida inhumanos e



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

interrogatorios bajo tortura para obtener información subversiva. Agrega que no es un dato menor que Ontiveros fuera accedida sexualmente con una pistola, lo que demuestra una connotación sexual en el marco de las torturas; “g)”: dice que las violaciones fueron cometidas en un contexto generalizado y sistemático ocurrido contra la población civil, en donde las víctimas fueron objeto de diferentes tipos de torturas y luego de ellas sometidas sexualmente. Transcribe un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado sobre el punto. Añade que habiéndose llevado a cabo en ese mismo contexto las violaciones, ello resulta determinante para establecer la participación de los procesados en estas últimas; “h)”: Expresa que el coautor es autor, de modo que le corresponden las mismas características. Por eso debe tener el codominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo. Reproduce un párrafo de la resolución relativo a que los imputados tenían directa intervención en las tareas de información e inteligencia; “i)”: Dice que habiéndose determinado la intervención directa de los imputados Oyarzabal, Smaha y Fernández en las torturas, afirma su coautoría en los tres hechos tipificados en el art. 119 inc. 3 CP. “Incorrecta aplicación del derecho sustancial”. “a)”: Dice que la categoría de delitos de propia mano no es aplicable a los delitos sexuales, debiendo determinarse la autoría por el control o el dominio del hecho. Se remite al Informe de la unidad Fiscal. Menciona que la actual redacción del art. 119 CP prevé como agravante la intervención de dos o más personas. “b)”: dice que es autor mediato quien comete el hecho por medio de otro, quien para la ejecución de un hecho punible que cometa con dolo, se sirve de otro ser humano como instrumento. Agrega que Menéndez, en su calidad de Comandante del III Cuerpo habría ordenado y difundido órdenes genéricas, secretas y verbales que consistían en capturar a los sospechosos, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar su suerte. Yapur habría intervenido en la ejecución de órdenes ilegítimas y que han culminado en las torturas sufridas en el D2 y tenía la posibilidad física y funcional de conocer e intervenir en la órdenes impartidas por Menéndez. Dopazo habría tenido dominio funcional del hecho, dirigiendo y recopilando la información resultante de los interrogatorios practicados a los detenidos. “c)”: afirma que como ya lo expuso, todo el accionar desplegado en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, tuvo la finalidad de obtener información subversiva, por lo que es fácil apreciar que las violaciones deben incluirse en ese contexto. Agrega que, de acuerdo a sus jerarquías, fueron los responsables de los centros de detención,

dieron las directivas sobre la clandestinidad de las detenciones, sobre las condiciones de alojamiento, pudieron designar a los subalternos, proporcionaron los medios necesarios para llevar a cabo esas tareas, otorgándoles discrecionalidad y pretendieron, posteriormente, la impunidad. Finalmente señala que Menéndez, Yapur y Dopazo han tenido la capacidad de tomar decisiones sobre los hechos de violaciones cometidos por Oyarzabal, Smaha y Fernández, tomando parte en su ejecución (art. 45 CP) como autores mediatos. “d)”: repite los argumentos expuestos en el punto anterior sobre la calificación legal y participación criminal de Menéndez, Dopazo y Yapur a quienes les tribuye responsabilidad en calidad de coautores, por tres hechos y por la infracción prevista en el art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos. “Capítulo II. Efectúa reserva”. La hace para recurrir en casación y de introducir el caso federal (Ley 48). “Capítulo III. Petitorio”: 1) que se lo tenga por presentado, que se conceda el recurso y se eleve al Superior para que revoque el punto 7.

*Es un escrito con orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara exposición de las ideas. Advirtió algunos de los temas que presentaba el caso y los trató razonablemente. Hay aportes propios y menciones de doctrina y jurisprudencia. No hay referencias a los delitos de lesa humanidad ni a los elementos del tipo penal de la violación. No explica por qué el delito de violación es un 'hecho' distinto de los tormentos. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos. No explica por qué motivo hace la reserva de recurrir en casación y del caso federal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante XP78 es 30 puntos.*

## **CONCURSANTE YH 14**

### **Ejercicio de opción múltiple.**

- I. “F” (Correcta)
- II. “a”, “b”, “d” (Incorrecta por contradictoria)
- III. “P” (Correcta)

*No se tienen en cuenta las explicaciones que formula sobre cada una de las respuestas, porque no son propias de este tipo de ejercicio.*

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela el punto 7 de la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

resolución -que reproduce- y cita lo arts. 449 y 450 CPPN. “Capítulo II. Procedencia formal del recurso”: Con cita del art. 450 CPPN dice que el recurso es formalmente procedente. Agrega que al resultar parte esencial del proceso, debe velar por los intereses de la sociedad y la legalidad de los procesos penales “...sobre todo al tratarse de acontecimientos ilícitos que guardan extrema gravedad al afectarse bienes jurídicos personalísimos durante el quiebre de la vida institucional de nuestro país a partir de 1976, debiendo el Estado Nacional poner especial énfasis en su persecución”. Dice que por ello el MPF se encuentra legitimado (art. 433 CPPN) “...para buscar la revisión de una decisión que le genera un gravamen irreparable, al tratarse... de un sobreseimiento encubierto que, de ser consentido por esta parte, podría tener consecuencias irrevocables para la persecución de los hechos”. “Capítulo III. Expresión de agravios y motivación del recurso. a. Introducción”. Dice que más allá de los fundamentos que expondrá el fiscal general en la instancia oportuna, considera un deber excederse de una mera enunciación de los agravios. “b. Materialidad de los hechos y razonamiento de su encuadre jurídico”. Afirma que el plexo probatorio reunido da por probada la materialidad de los ilícitos producidos en perjuicio de la integridad sexual de S. Ontiveros, S. M. Ferron y V. Zárate. Se coloca en la posición institucional que asumió el MPF a partir de la Res. PGN 557/2012 para controvertir los argumentos del juez. “c. De los errores del pronunciamiento y del gravamen irreparable”: Afirma que el juez se apoyó en tres cuestiones básicas: 1. Una probatoria relacionada con la necesidad de profundizar la investigación para establecer la identidad de los autores directos de los abusos sexuales; 2. Una dogmática, basada en la imposibilidad de imputar el acceso carnal por ser un delito de propia mano y 3. Una histórica relativa a la organización de las Fuerzas Armadas, relacionada con la acreditación de que las violaciones serían parte del plan sistemático establecido por los usurpadores del poder y como parte de sus órdenes específicas. “1. De la necesidad de profundizar la investigación y la ausencia de bases para dictar la falta de mérito”. Critica la falta de mérito porque dice que técnicamente es incorrecto haberla decretado sin indicar cuáles son las pruebas que falta producir para, eventualmente, revertir la situación. Sin embargo, agrega, ellas no la modificarían porque el juez, además, sostiene que se trata de delitos de propia mano, no sería posible la imputación a título mediato, y, en consecuencia, mal podría rectificarse el proceso hacia un procesamiento. Ve en ello una autocontradicción, porque entiende que los razonamientos expuestos -que no comparte- deberían haber conllevado al dictado del sobreseimiento; de lo contrario, lo que hoy es una falta de mérito técnicamente errada, podría convertirse en un sobreseimiento definitivo a pedido de la

defensa. Dice que por eso habla de un sobreseimiento encubierto que lo habilita a plantear el recurso, como gravamen irreparable (art. 450 CPPN). “2. De la calificación de los delitos como de propia mano”. En primer lugar afirma que la resolución es arbitraria, en tanto el juez no ha dado explicaciones mínimas exigidas por el ordenamiento procesal. Cita un fallo de la CSJN. Agrega que la categoría está basada en teorías dogmáticas dejadas de lado por la evolución científica en la materia; sin embargo, dice que de consentirse la categorización, nada impediría el tratamiento de su participación en los términos del art. 45 CP como cómplices o instigadores. Añade que el punto de partida está anclado en una correcta interpretación del bien jurídico protegido: la integridad sexual que define con cita de Creus. En esta línea argumental explica que la libre determinación sexual es el bien jurídico que protege al sujeto pasivo, sin importar las motivaciones (propias de la culpabilidad) del sujeto activo y que esos elementos subjetivos (lívido sexual) exigidos por parte de la doctrina, son ajenos a los del dolo de la figura. Cita a De Luca-López Casariego y Zaffaroni-Alagia-Slokar. Continúa explicando que la evolución de las categorías de los delitos con sustentos basados en el dominio del hecho o en la infracción del deber, dejan de lado -como categoría relevante- a los delitos de mano propia. Explica luego por qué es viable el recorte de la autoría en los delitos de infracción al deber (especial condición del sujeto activo) pero ella no puede extenderse a los delitos sexuales, máxime en el caso del art. 119 CP, cuando se ha dicho que el contexto de violencia o intimidación no exige de manera excluyente que sea la misma persona la que doblegue la voluntad de la víctima y realice el abuso. Cita a De Luca-López Casariego. Comparte la autoría conforme a la teoría del dominio del hecho, como autor por determinación, respecto de aquellos hechos donde el sujeto determina pero no realiza el verbo típico, como lo es en los casos de delitos de propia mano. Cita a Zaffatoni-Alagia-Slokar y agrega que, la expuesta, es la posición institucional asumida por el MPF en la Res. PGN 557/2012. “3. La relación de los imputados con los abusos sexuales dentro del terrorismo de Estado analizado”. Dice que desde la causa 13 se ha logrado reconstruir experiencias que muestran que los abusos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado, fueron una práctica habitual en los centros clandestinos de detención y remarca dos cuestiones tratadas en la resolución -cuyas transcripciones efectúa- que estima centrales: la referencia a la utilización de tormentos y lo referido a la amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido. En cuanto a los tormentos, dice, -conductas toleradas, promovidas y ordenadas por los cuadros superiores hacia los inferiores- no son otra cosa que la imposición de sufrimientos y padecimientos físicos (art. 144 CP), entre ellos, los ataques sexuales, “...que han venido siendo objetos (sic.)



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de inclusión a través de dicha norma, sin incluirse específicamente la imputación como delito contra la integridad sexual (art. 119 CP)”. Agrega que los imputados fueron procesados por haber infligido tormentos: ello implica una contradicción, pues mientras se niega que la afectación de la integridad sexual no fue parte de las órdenes dadas y retransmitidas, por otro lado se afirma que sí lo fue la aplicación de tormentos, entre los cuales se han incluido las vejaciones sexuales en distintos precedentes. Sigue diciendo que se omite considerar sin explicación alguna, que las órdenes incluían también la posibilidad de determinar la suerte del aprehendido, es decir, hasta quitar la vida del aprehendido y deshacerse de sus restos, por lo tanto no puede consentirse que esas órdenes no incluyan ontológicamente la realización de abusos sexuales y violaciones de las personas clandestinamente privadas de su libertad, pero sí la posibilidad de disponer su muerte. Dice que este criterio trasunta (sic.) los principios de la sana crítica, basados en un interpretación lógica, sustentada en la experiencia y la psicología “...que nos llevaría a afirmar que quien puede disponer y ordenar en forma clandestina la muerte de una persona, pocas limitaciones tiene para, habiendo ordenado la aplicación de tormentos, excluya en sus genéricas órdenes de destrucción de las personalidades de las víctimas, la realización de prácticas sexuales no consentidas”. “Capítulo IV. Corolario” dice que la única forma de recomponer el cauce del proceso es mediante la intervención de la Cámara. “Capítulo V. Reserva de recurrir en casación y caso federal”: dice que es “...por tratarse de cuestiones que interesan especialmente al MPF”. “Capítulo V (sic). Petitorio”: a. Se tengan por presentadas las reservas de casación y del caso federal. b. Se lo tenga por presentado en tiempo y forma y se conceda el recurso.

*El concursante exhibe correcto manejo del lenguaje, claridad en la expresión de las ideas y buena organización expositiva. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso y los trató con aportes propios, doctrinarios y de jurisprudencia, además de suficientes conocimientos teóricos. No hay referencias a los delitos de lesa humanidad. No explicó si la violación es o no un “hecho” distinto de los tormentos, y en muchos párrafos y argumentos, confunde la cuestión. Ese aspecto, era esencial, dada la preocupación en el escrito por llegar a la instancia del juicio con todos los delitos y todos los hechos. Precisamente, si los abusos sexuales forman parte o son una forma más de tormentos, no se explicaría la razón de recurrir, porque bastaría con tratar en el debate un asunto de calificación legal. Las razones que da para recurrir en casación y sobre el caso federal, por su generalidad, son insuficientes. No trató la problemática de la instancia privada en este tipo de delitos.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante YH14 es 38 puntos.*

## CONCURSANTE YO 21

### Ejercicio de opción múltiple

- I. “c” y “f” *(Correcta)*
- II. “e” *(Incorrecta por incompleta)*
- III. “f” *(Correcta)*

### Ejercicio de desarrollo.

Escribió 7 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en IV Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Dice que apela punto 7, que transcribe, y cita los arts. 311, 449, 450 CPPN. “Capítulo II. Antecedentes.” Sintetiza las imputaciones y los argumentos dados en la resolución. “Capítulo III. Fundamentos del recurso”: Dice que la resolución exhibe falta de motivación y es de fundamentación aparente (arts. 123 y 404 CPPN) porque por una parte ordena el procesamiento por los tormentos y por la otra ordena la falta de mérito por los abusos sexuales cometidos en la situación de encierro, lo cual es un fallo lógico de razonamiento que le causa agravio. Dice que los hechos ocurrieron en el contexto del terrorismo de estado; el país se dividió en zonas, subzonas, áreas y en ese marco se dictaron leyes, reglamentos y órdenes, destinadas a la lucha contra la subversión. Menciona la leyes 20840 y 21400 que permitieron los procedimientos necesarios para privar de la libertad a las personas con ideología distinta, torturar, desaparecer y dar muerte al enemigo opositor. Añade que en base a la ley 20840 se instrumentaron las detenciones de S. Ontiveros, V. Zarate y S.M. Ferron. Agrega que escapa a la lógica y a la razón misma, sostener por un lado que los imputados son responsables por las torturas que les infligieron, pero no lo son respecto de los abusos sexuales, por tratarse de delitos de propia mano. También critica la resolución y la descalifica por arbitraria, ya que no refiere cuales son los elementos de convicción que habrían de producirse en atención al temperamento adoptado. A continuación destaca los cargos y funciones que tenían los imputados y afirma que en el caso de Menéndez y Yapur el juez empleó la teoría del dominio de la voluntad y los consideró responsables por los tormentos pero escindió los hechos de abuso; con respecto a Dopazo, en cambio, utilizó la teoría del dominio funcional del hecho en calidad de autor mientras que a los restantes les imputó la coautoría. Luego hace referencia a la res PGN 557/2012 porque, dice, refleja el casi nulo tratamiento que han recibido los delitos cometidos contra la integridad sexual durante la dictadura cívico militar, lo cual explica la necesidad de aunar criterios. Agrega que en dicho documento





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

se expresan los motivos del porqué (sic.) debe considerarse a los abusos sexuales como crímenes contra la humanidad; y ello es así porque no puede hacerse depender su juzgamiento de que se encuentren en algún reglamento, directiva u orden específica del superior. Afirma que es sabido que los mandos superiores (Menéndez y Yapur) podían recurrir a otros métodos para lograr su impunidad y así lo hicieron; además, que la picana no era el único método de tortura ya que ello, no solo escapa al sentido común, sino que limita el juzgamiento y eventual responsabilidad a un catálogo cerrado de eventuales conductas punibles. De ahí el yerro en que incurre el juez. Dice que es una visión sesgada y arbitraria; que los delitos que se cometieron no sólo no fueron desconocidos por los mandos superiores, sino que se desarrollaron al amparo de una situación de total dominio de los captores (Oyarzabal, Smaha y Fernández), en la clandestinidad y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Por lo tanto, dice, no hay ninguna razón para sostener que la tortura formó parte del plan ilegal y no los abusos sexuales. A continuación se refiere a los delitos de propia mano y señala que Roxin, en la obra que cita, rechaza de plano dicha concepción por confusa, ya que en la mayoría de los casos se trata de delitos de dominio, en los que la autoría mediata y la coautoría son posibles. Menciona los delitos de infracción de deber, en los que la autoría está ligada al deber especial y cita una obra de Righi, pero aclara que esa situación (una persona con un deber especial) no se presenta en los delitos sexuales. Dice que por estas razones la doctrina concluye que lo decisivo es establecer cuáles de los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron definitivamente en la configuración final y no en verificar quien realizó la penetración, en el caso de la violación. Finalmente entiende que los imputados deben responder por los hechos de violación ya que es tan autor quien accedió carnalmente a la víctima como quien ejerció fuerza sobre ella, o efectuaba su custodia, quien emitió la orden, etc. Continúa expresando que los jefes no sólo eran responsables del funcionamiento de los centros clandestinos donde se cometieron los abusos, sino que también, con sus decisiones, los autores de escritorio fueron los que permitieron que se privase a las víctimas de su libertad, de mantenerlas en esa situación, etc, y aseguraron para el futuro su impunidad. Agrega que las mismas consideraciones cabe efectuar respecto de los restantes imputados. Luego considera a los testimonios de las víctimas coherentes y concordantes no explicándose por qué se les exigen precisiones sobre el caso, tales como que reconozcan al autor, pero no se percibe siquiera el contexto en que ocurrieron los hechos, ni tampoco la modalidad de comisión ni, menos aún, los hechos delictivos concretos que se investigan; de allí que la ponderación de estos testimonios deba

hacerse con especial cuidado, ya que la falta de precisiones temporo-espaciales no pueden ser utilizadas como baremo para consagrar la futura impunidad de sus autores. Menciona los mecanismos para preservar la integridad física y psíquica de las víctimas y cita la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “Capítulo III. Plantea caso federal”: “Por encontrarse comprometidas la inteligencia y la aplicación de las normas así como la arbitrariedad que consagra el fallo (art. 14 Ley 48)”. “Capítulo IV. Petitorio”: se lo tenga por presentado, se conceda el recurso y se eleve a la Alzada para que revoque la resolución. Se tenga presente la reserva del caso federal.

*El escrito tiene un orden expositivo, correcto manejo del lenguaje y clara expresión de las ideas. Vio algunos de los problemas del caso y los trató razonablemente sin aportes propios y con escasas referencias doctrinales y jurisprudenciales. No explicó por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos y no se refirió a la instancia privada en este tipo de delitos ni a los elementos del tipo. No menciona el régimen concursal entre los delitos, ni la ley penal vigente. No se exployó más en las razones para el caso de tener que recurrir en casación o el recurso federal.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante YO21 es 30 puntos.*

## **CONCURSANTE ZX 80**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. “F” (Correcta)
- II. “e” (Incorrecta por incompleta)
- III. “Ninguna” (Correcta)

### **Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 5 páginas. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en III Capítulos. “Capítulo I.”: dice que apela el punto 7 de la resolución que reproduce. El agravio esta dado por la incorrecta aplicación del derecho sustantivo, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación internacional aplicable al caso. “Capítulo II. El agravio”: está referido a los delitos de propia mano y transcribe el argumento que se da en la resolución. “Capítulo III. Postura que sostenemos”: Aborda el tema de los delitos de lesa humanidad y de los abusos sexuales. “...Creemos que parte del problema es la resistencia a incorporar conceptos nuevos provenientes del derecho internacional, que “corresponden a otro universo” y armónicamente hacerlos jugar con nuestro



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

derecho positivo. Cita a De Luca. Agrega que el Estatuto de Roma contempla a la violación entre los crímenes contra la humanidad y que "...la evolución jurisprudencial luego del caso Videla y la proveniente de los tribunales extranjeros, permite concluir que mientras estuviere latente el peligro del ataque al que la población no pudo resistir, sin que ésta pueda recurrir a ninguna autoridad constituida, con total dominio de los captores y una plena vulnerabilidad de las víctimas, todas las formas de violencia incluida la sexual debe considerarse parte de aquel ataque. Aún si la práctica sexual fuera o no generalizada o sistemática. Debemos atenernos al ataque en general y no a cada clase de conducta, no resultando tampoco relevante si fueron efectivamente ordenados por los superiores y/o fueron dentro o fuera de un centro clandestino. Así incluimos estos delitos en la categoría apuntada". Transcribe un párrafo de la obra de Jakobs para referirse a los delitos de propia mano -aclara que está citado en la Res. PGN 557/2012- relativo a la confusión que genera la categoría y agrega que algunos autores la han propiciado con fundamento en la necesidad de un deber especial en el autor (v.gr. el juez en el prevaricato). Continúa expresando que la confusión aparece con la exigencia de placer, lascivia o fines libidinosos, lo que rechaza, ya que sólo se busca un significado social sexual con prescindencia total de los móviles de los sujetos. Cita a De Luca y López Casariego. Dice: "la alternativa jurídica a establecer no es la autoría del cuerpo (en sentido lato) sino establecer quien o quienes detentaron el dominio del hecho e incidieron en su configuración final. Ello al margen de las pautas objetivas que en materia de autoría y participación expone nuestro código penal, sea que a quien se juzgue fuera el responsable del funcionamiento del centro clandestino o se determine en cada caso el aporte con el que contribuyó para la configuración final del hecho". En cuanto a la probable falta de posibilidad de probar la existencia de una orden superior que mandara ejecutar este tipo de conductas, afirma que ello ha quedado zanjado a partir de lo resuelto en la causa 13 y transcribe el párrafo referido a la previsión y consentimiento por quienes dispusieron tal modo de proceder. Agrega que debe considerarse la realización de los hechos en la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal. Luego se refiere a la prueba de la materialidad de los hechos, que no se encuentra discutida, y repite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los sucesos, junto con la valoración de los testimonios de las víctimas. Continúa expresando que los encartados formaban parte del plan sistemático represivo vigente en Argentina durante el período en que ocurrieron los hechos de acuerdo con el organigrama operacional, con distintos roles y conforme a su grado y poder de mando. Dice que las maniobras ilícitas fueron descriptas por el juez

mediante el empleo de un aparato organizado de poder, con una estructura rígida y organizada, "...llevando a lo que se conoce como fungibilidad de agentes subalternos para cometer delitos, sin que (sic.) tener que impartir órdenes directas, bastando con asentar el hacer de sus subalternos, lleva al procesamiento de otros delitos investigados en la causa mediante la teoría de la autoría mediata, sin requerir para ellos un objetivo directo que emane de una orden". Agrega que las mismas razones lo llevan a entender que cada uno de los encartados, intervino de una u otra manera en la materialidad de los hechos, por el dominio que gozaban de la acción, como autores del ataque a la población civil. Concluye señalando que hay mérito para imputarles a los procesados el delito de violación agravada, por haber sido cometido con fuerza o intimidación, en tres hechos (art. 119 inc. 2 (sic.) CP al momento del hecho. A Menéndez porque tenía el dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos basado en la estructura de poder organizada; a Yapur porque como Segundo Comandante intervino en la ejecución de órdenes ilegítimas emanadas de sus superiores y a Dopazo como Jefe de la División Inteligencia; en cuanto a los restantes por su responsabilidad en el cumplimiento de órdenes genéricas, secretas y verbales. "Petitorio": 1) se lo tenga por presentado; 2) se eleven los autos al superior a fin de que revoque el punto 7 y se ordene el procesamiento de todos los imputados por infracción al art. 119 inc. 2 redacción anterior, 45 y 55 CP.

*En el escrito se han advertido dificultades en la expresión de las ideas, y una deficiente construcción gramatical de los textos. Advirtió algunos de los problemas que presentó el caso y los trató razonablemente, salvo la autoría que carece de profundidad. No hay aportes propios y son escasas las referencias de doctrina y jurisprudencia. No explicó por qué la violación es un "hecho" distinto de los tormentos ni se refirió a la instancia privada. No desarrolla ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ZX80 es 25 puntos.*

## **CONCURSANTE ZZ 86**

### **Ejercicio de opción múltiple**

- I. "P" (Correcta)
- II. "c" (Incorrecta)
- III. "d" (Incorrecta)

### **Ejercicio de desarrollo.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Escribió 5 páginas y media. Está titulado. Tiene encabezamiento con sus datos y los de la causa. Está dividido en V Capítulos. “Capítulo I. Objeto”: Cita los arts. 311 y 449 CPPN y manifiesta que apela el punto 7 de la resolución, ya que no aparece como una derivación lógica y razonada de los elementos ponderados en aquélla. “Capítulo II. Procedencia del recurso”: Comienza explicando el sentido y la finalidad que cabe otorgarle a un auto de falta de mérito, situaciones que considera no son las del caso ya que, por los propios términos de la resolución, surgirían suficientes elementos para dictar los procesamientos. “Capítulo III. Motivos en que me fundo. A) Hechos acreditados”: Resume las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los sucesos que damnificaron a S. Ontiveros, S.M. Ferron y V. Zárate, dice que el juez los tuvo por acreditados en su faz material y reproduce el valor que les dio a las declaraciones de las víctimas. “B) Responsabilidad penal de los coimputados”: Dice que, tal como surge del decisorio, las dependencias policiales funcionaron como un centro clandestino de detención, durante la época del terrorismo de estado, en que se desplegó un brutal accionar represivo ajeno a todo orden normativo y reglas de mínima humanidad. Menciona la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 que organizó la lucha antiterrorista en Mendoza. Agrega que en la resolución del juez se admitió la autoría mediata de Menéndez (a cargo del mando superior) por los otros hechos investigados y por haber tenido el dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos. Entiende que se hizo una discriminación arbitraria en torno a los hechos de violación. Yapur y Dopazo, dice, también fueron considerados autores mediatos, de modo que, de todo lo actuado “...se infiere que los nombrados son autores mediatos de las infracciones al art. 119 inc. 3 CP, en cuanto formaban una estructura de poder, organizada para cometer delitos, en cuyo accionar se verificaban los hechos cometidos por ejecutores directos que podían ser fácilmente sustituibles o sea, fungibles”. “C) Hecho de propia mano”: Expresa que en el decisorio se afirma que la violación es un delito de propia mano que no admite la autoría mediata, conclusión con la que no acuerda ya que considera una afirmación extensible a los otros delitos tales como el homicidio, las torturas, las lesiones, que no aparecen como contenido de órdenes expresas y tampoco se ha podido identificar a los autores en tanto las víctimas estaban vendadas. Dice que se trata de una construcción jurídica arbitraria y carente de razonabilidad ya que la autoría mediata se descarta en los delitos especiales, como el falso testimonio, y el delito de violación no es un delito especial, cualquiera lo puede cometer. Añade que puede haber, como en el presente caso, personas que tienen el dominio del hecho y otra persona aparece como instrumento teniendo el acceso carnal. Cita la obra de Righi. “D) Autoría Mediata”:

Expresa que Menéndez lo es y debe responder por las violaciones de las tres mujeres. Dice que autor mediato es quien domina el hecho, lo que no puede dudarse respecto de aquél ya que era el titular del III Cuerpo de Ejército y las fuerzas militares y policiales de él dependían; además, el autor mediato se vale de otro como instrumento (art. 45 parte in fine -sic-) y éste es fungible, es decir, la acción puede cumplirse por cualquier otro. Agrega que esta forma de autoría se presenta en especial en estos casos, es decir, cuando el instrumento actúa dentro de un aparato de poder. Continúa diciendo que lo expresado se traslada a Yapur y Dopazo, ya que por los cargos que ocupaban también tenían el dominio del hecho. “E) Coautoría funcional”: Se refiere a los restantes procesados y dice que prestaban funciones en la dependencia policial donde ocurrieron los hechos por lo que no podían ignorarlos en su mecánica y sistematización. Dice que Oyarzabal era el Subjefe del Departamento Informaciones y tenía el poder de decisión de la Jefatura, mientras que los otros dos eran oficiales que capturaban personas, interrogaban bajo tormentos y daban amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte de los aprehendidos, lo que comprendía toda clase de abusos, violaciones y tratos inhumanos. Agrega que no se advierte una discriminación válida que descarte la coautoría en los hechos de violación; que se trata de la coautoría funcional, verificándose el codominio del hecho, la decisión y resolución común y el aporte en común durante la ejecución del hecho, conforme el art. 45 C.P. Finalmente afirma que “...la captura, encierro y torturas sufridas resultan inescindibles de los hechos de violaciones denunciadas y no se advierten motivos convincentes para su exclusión ya que forman un plexo delictivo por el que corresponde procesar a los nombrados”. “Capítulo V. Petitorio”: se lo tenga por interpuesto al recurso y se eleven los autos a la Cámara para la revocación del decisorio, ordenándose los procesamientos por infracción al art. 119 inc. 3 CP, vigente al momento de los hechos.

*El escrito exhibe orden, correcto manejo del lenguaje y claridad en la exposición de las ideas. Advirtió algunos de los problemas que presentaba el caso pero el tratamiento fue insuficiente, sin mayor profundidad ni aportes propios. Hizo una cita doctrinaria y ninguna de jurisprudencia. No se refirió a los delitos de lesa humanidad ni a los elementos del tipo penal de la violación. No explicó por qué la violación es un “hecho” distinto de los tormentos. No hay referencias a la posición institucional asumida por el MPF a través de la Res. PGN 557/2012, ni a la problemática que genera la instancia privada en este tipo de delitos. No presentó ninguna estrategia para el caso de enfrentarse con un fallo adverso.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ZZ86 es 20 puntos.*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSANTE ZZ 92**

**Ejercicio de opción múltiple**

- I. “c” y “d” (*aunque “d” es incorrecta se la considera correcta*)
- II. “b” y “d” (*Correcta*)
- III. “f” (*Correcta*)

**Ejercicio de desarrollo.**

Escribió 6 páginas. Comienza diciendo que apela el punto 7 de la resolución por causarle gravamen irreparable en orden a los fines y objetivos de la fiscalía como titular de la acción penal pública. Menciona cuales son los hechos por los cuales recurre y los argumentos del juez para ordenar la falta de mérito de los procesados. Luego explica los rasgos generales del funcionamiento de un centro clandestino de detención: secuestro y traslado de personas a los centros, vejámenes físicos y psicológicos, torturas, abusos sexuales, violaciones, desapariciones físicas. Dice que los métodos empleados eran llevados a cabo en forma sistemática -no eran hechos aislados- eran una práctica generalizada. El objetivo perseguido era la cosificación de la persona. Cita a Hanna Arendt y Pilar Calveiro mencionada en un Informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de estado. Agrega que las violaciones padecidas por S. Ontiveros, V. Zarate y S. M. Ferron formaron parte de dicho esquema delictivo. Considera que ello es así teniendo en cuenta lo que se ha dicho sobre los crímenes contra la humanidad en el dictamen del PGN en el caso “Derecho”, los fallos de la CSJN en “Arancibia Clavel”, “Lariz Iriondo” y “Simon” y el informe de la Unidad Fiscal plasmado en la Res. PGN 158/2007. A continuación alude a un contexto determinado dentro del cual debe cometerse un acto para ser categorizado como crimen contra la humanidad y transcribe un párrafo de la Res. 158/2007. En alusión al carácter de práctica habitual y sistemática de la aplicación de los tormentos, transcribe un párrafo de la sentencia de la causa 13, también mencionado en un informe de la Unidad Fiscal del 27 de junio de 2008. Continúa con las consideraciones efectuadas en otro Informe de la Unidad Fiscal del 7 de octubre de 2011 donde se señala que la cuestión a tener en cuenta para interpretar si los abusos sexuales eran crímenes contra la humanidad, radica en cómo distinguir un acto de violencia sexual ordinario de uno constitutivo de aquella categoría y, en este sentido, agrega, el contexto de acción permite inferir que se trataba de ataques

generalizados o sistemáticos lo que implicaba igualdad de conductas dirigidas al cumplimiento de un plan determinado. Añade luego que en la relación entre las violaciones y ese plan sistemático también debe considerarse si se dan los dos requisitos que enunció el TPI para la ex Yugoslavia: i) la comisión de un acto que objetivamente forma parte de un ataque por su naturaleza y consecuencias y ii) el conocimiento del acusado de que existe ese ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél. Cita el caso “Kunarac”. Continúa diciendo que en el caso de autos se dieron las dos condiciones ya que los imputados, por los cargos y funciones que desempeñaban tenían el conocimiento de haber constituido parte de la maquinaria represiva, y las violaciones sufridas por las víctimas constituyeron parte de esos ataques. Luego se refiere a las violaciones como el producto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión tenían sobre las personas secuestradas y agrega que no es necesario que en sí fueran sistemáticas: deben considerarse parte de un plan sistemático. Reproduce un párrafo del Informe de la Unidad Fiscal del 7 de octubre de 2011 y otro de la sentencia del TPI de Ruanda, citado en el mismo informe. Termina el punto afirmando que las violaciones sufridas por las tres mujeres deben ser consideradas crímenes contra la humanidad. A continuación efectúa la crítica a los delitos de propia mano y manifiesta que no son aceptados por la totalidad de la doctrina y agrega que los tipos penales que describen los delitos sexuales sólo exigen un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Cita a De Luca-López Casariego mencionados en el Informe de la Unidad Fiscal del 7 de octubre de 2011. Con relación a la afectación de la integridad sexual de las víctimas dice que fue producida por quienes tenían el dominio del hecho por lo que, los imputados deben responder en atención al desempeño específico que ocupó cada uno de ellos en el sistema represivo. Entiende que los imputados deben ser procesados como coautores de las violaciones sufridas por las tres mujeres y que la causa debe pasar a la instancia procesal siguiente. Esto último de acuerdo a lo dispuesto por las Res. PGN 13/07, 14/07 y 13/08, las que instan a los fiscales a promover el avance a la etapa oral de las causas seguidas por graves violaciones a los derechos humanos. También menciona el art. 193 CPPN y el art. 120 CN. Solicita al juez que revoque el punto 7 y dicte los procesamientos o, en caso contrario, que tenga por presentado el recurso, en los términos del art. 449 del CPPN y lo eleve a la Cámara.

*El concursante manifiesta con claridad sus ideas y tiene un correcto manejo del lenguaje. Trató el tema de los delitos de lesa humanidad con remisión al informe de la Unidad de Coordinación ya citada. No desarrolló el problema de los delitos que se consideran de propia mano y su incidencia en el caso. No hay*





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*referencias a la teoría de la autoría mediata ni a la diferencia entre el delito de violación y los tormentos como “hechos” distintos. No se refirió a la problemática que presentan este tipo de delitos con relación a la instancia privada, ni desarrolló una estrategia para el supuesto de enfrentarse con un fallo adverso, a pesar de la necesidad, que enuncia, de avanzar hacia la etapa del juicio.*

*En consecuencia el puntaje otorgado al concursante ZZ92 es 20 puntos.*

Con lo que no siendo para más se da por terminado el acto, firmando de conformidad el señor Presidente y los señores Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-